

FBB 13552/2018/TO1 Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: Cantaro, Alejandro Salvador S/Abuso de autoridad y viol. deb.func.publ.(art.248), encubrimiento art. 277 inc. 1 apartado a, encubrimiento art. 277 inc. 3 apartado a y encubrimiento art. 277 inc. 3 apartado d

INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN Y PLANTEA NULIDAD

Señores jueces:

Gabriel González Da Silva, Fiscal General Adjunto de la Procuración General de la Nación, subrogante de la Fiscalía General ante el Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca, en el marco de la causa de referencia, ante usted respetuosamente me presento y digo:

a. Objeto de la presentación. Formalidades

En legal tiempo y forma, vengo a interponer recurso de casación contra la sentencia absolutoria dictada a favor del imputado Alejandro Salvador Cantaro el 14 de junio de 2023, cuyos fundamentos se conocieron el 3 de julio pasado, por entender que esa decisión causa un gravamen irreparable a este Ministerio Público Fiscal (MPF).

Asimismo habré de plantear la nulidad de tal decisorio (arts. 166, 167 inc. 2º, 168, 169 y 170, inc. 3º) por las consideraciones que habré de formular más adelante.

Sucintamente el Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca resolvió:

- **“1.1. DECLARAR LA NULIDAD DE LA ACUSACIÓN FISCAL por haber violado el principio de congruencia procesal y, en consecuencia, el derecho de defensa en juicio (arts. 166, 167 inc. 3 del CPPN y art. 18 de la CN).¹**

1.2. ABSOLVER a Alejandro Salvador Cantaro, y demás circunstancias personales indicadas en el encabezado, en orden a los hechos calificados por el Ministerio Público Fiscal en el requerimiento de elevación a juicio (glosado a fs. 522/527 vta.) como constitutivos de los delitos de incumplimiento de los deberes como funcionario público (art. 248 del Código Penal, en función de la obligación establecida en el art. 177 del Código Procesal Penal) y encubrimiento agravado por haber asistido a Facundo Texido y a Sebastián Gauna San Millán a eludir la investigación de un delito especialmente grave, siendo funcionario público (art. 277, inc. 1, apartado “a” e inc. 3, apartados “a” y “d” del Código Penal) en calidad de autor material penalmente responsable (art. 45 del CP) como cometido en un período de tiempo al menos comprendido entre los días 22/3/2017 y 14/4/2018 por los que no mediara acusación fiscal (art. 402 del CPPN)”.

¹ El destacado me pertenece.

Al respecto, no sólo se cumplimentan las previsiones del artículo 458 inciso 1° —sentencia absolutoria y pedido de condena por parte del MPF— sino, también, lo establecido en el artículo 456, inciso 1° —arbitrariedad y cuestión federal—.

La decisión que adoptó el Tribunal, que evidenció una arbitrariedad manifiesta, amerita que sea revisado por la Excma. Cámara Federal, con el objeto de garantizar el debido proceso. Es criterio de la CSJN que las sentencias deben ser fundadas y también constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas en la causa.²

Por las explicaciones brindadas por los jueces para arribar a semejante acto de gravedad institucional (la declaración de nulidad del alegato acusatorio), corresponde que el máximo Tribunal penal federal del país revise ampliamente la sentencia³ y subsane las deficiencias lógicas de una sentencia que adolece de razonamiento y de fundamentos legales lógicos, acorde a lo que se suscitó durante el debate, que impiden considerar a este fallo como una sentencia fundada en ley (cfr. los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional).⁴

Los jueces que integraron el Tribunal Oral Federal bahiense, para emitir tal decisión absolutoria, se valieron de una presunta trasgresión al principio de congruencia, tergiversando tanto su alcance —aplicando de manera errónea el precepto— como las constancias obrantes en el caso, provocando desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales el pronunciamiento no puede adquirir validez jurisdiccional.⁵ De manera que, por las cuestiones tratadas en este caso, existe cuestión federal bastante (art. 18 de la CN).

Por último, según se consignará en lo sucesivo, se verificó una falta de fundamentación suficiente porque, más allá de las aclamaciones genéricas y afirmaciones dogmáticas en torno al principio de congruencia, lo cierto es que no se rebatieron acabadamente todos los puntos trabajados por el MPF en el alegato acusatorio, generando una sentencia con fundamentos que sólo fueron aparentes.

b. Cuestiones que revisten interés asociadas al objeto de esta causa

Previo a ingresar al tratamiento específico de los fundamentos de los que se valió el Tribunal para nulificar la acusación de esta representación del Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, dictar una sentencia absolutoria, necesariamente debo describir un estado de situación que rodearon y aún envuelven a este caso.

² Cfr. *Fallos*, 341:84; 336:908; 330:2826; M. 358. XLII Medina, 03/05/2007; 329:3673; 329:1541.

³ Cfr. *Fallo*, 328:3399.

⁴ Cfr. *Fallo*, 326:1458.

⁵ Cfr. *Fallos*, 344:1151; 344:1070; 339:1066.

Considero al respecto que tal reseña puede llegar a ayudar a los Sres. Magistrados de la Cámara de Casación Federal a comprender los pormenores que circunscribieron la decisión adoptada y que obedece a un patrón en común. En este sentido, entiendo que esta sentencia absolutoria no puede analizarse desconociéndose la coyuntura de parte de la jurisdicción federal de la ciudad de Bahía Blanca y las decisiones que se adoptaron —en todos los órdenes— alrededor de las peticiones investigativas que se hicieron desde este MPF vinculadas con el fiscal Alejandro S. Cantaro.

Coetáneamente a este expediente tramitaron una serie de investigaciones asociadas al nombrado, expresamente a su condición de fiscal y su vínculo con el narcotráfico de la ciudad de Bahía Blanca. Como podrá apreciarse, en toda su extensión las decisiones judiciales que se adoptaron en esas causas son —cuanto menos— sugerentes y no pueden dejar de ser puestas de manifiesto en el examen de lo que aquí sucedió.

Desde que asumiera como fiscal de juicio subrogante en tal jurisdicción, promoví una serie de investigaciones que, de algún modo, lo vinculaban a Cantaro con episodios de narcotráfico. Mi insistencia por conocer su verdadero rol en los grupos criminales bahienses me valió concretar numerosas presentaciones —incluyendo vastos recursos— que sólo generaron desgaste, dispendio laboral y frustraciones investigativas, porque todo se resolvió a través de decisiones jurisdiccionales arbitrarias y rechazos reticentes en las que incluso se me pretendió apartar de alguna de ellas. Pese a que —a medida que avanzaban los distintos trámites— se hallaban nuevos elementos de sospecha y prueba, tales signos avizoraban lo que sería el destino final de este y de los demás casos que involucraban, aunque sea tangencialmente, al máximo fiscal de la ciudad de Bahía Blanca.⁶

Lo único que pretendí fue investigar y poner en evidencia de manera objetiva, lo que a todas luces se desprendía de la mera lectura de estos actuados -y del contexto general citado- para develar la verdadera intervención que le cupo a Alejandro Cantaro en torno a la comercialización de estupefacientes por bandas delictivas y/o organizadas; quien no se trataba tan sólo de un tío bondadoso y consternado que únicamente procuró de socorrer y encubrir el consumo de estupefacientes de un sobrino perdido en la vida. Y debo decir que tan descabellada no era mi hipótesis, lejos de ello, todo lo contrario. Las sospechas que tuve desde un principio (que quedaron evidenciadas en mi ofrecimiento de prueba inicial, en los términos del art. 354 CPPN, cuando tuviera acceso por primera vez al expediente) ya de por sí tenían

⁶ Esta descripción general demostrará el derrotero de todas estas causas relacionadas, incluida esta misma investigación, para que los Sres. Jueces puedan apreciar que nos hallamos frente a un todo conexo, vinculado objetiva y subjetivamente y que, si todas ellas estuviesen en una misma etapa procesal, deberían ser investigadas y juzgadas en conjunto que fue lo que infructuosamente pretendió hacer esta Fiscalía.

entidad suficiente, aunque, sin embargo, cuantas más pruebas se reunían en las diversas causas de narcotráfico, más implicancias se erigían en torno de Cantaro.

A continuación, necesariamente desarrollaré las particularidades de cinco expedientes con pormenores cuanto menos llamativos, todos asociados a Alejandro Cantaro y a su condición de fiscal ajenos (aunque no tanto) a esta investigación puntual: 1) un caso de trasgresión a la cuarentena (**FBB 1072/2020**); 2) un llamado al fiscal por parte de una persona allanada con múltiples plantas de marihuana (**IPP-02-00-002476-17/00**); 3) el remanente de los agentes que continúan siendo investigados por los episodios que se ventilaron aquí (**FBB 209/2021**); 4) el sobrino prófugo de Cantaro, Sebastián Gauna San Millán que, en situación de rebeldía, prosiguió comercializando drogas y una vez encontrado devino en un sincero colaborador (**FBB 25013/2018**); y, 5) también, algunas cuestiones sugerentes en torno a cómo se tramitó este expediente (**FBB 13552/2018**).

b.1. FBB 1072/2020.

Se trata de uno de los casos testigos a los cuales me referí. Lo que se inició como una mera trasgresión a la cuarentena, según se consignará, terminó asociándose a otras causas del narcotráfico tramitadas en el Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca.

Esas actuaciones se iniciaron el 4 de abril de 2020 a raíz de un procedimiento realizado ese mismo día a las 20:45 horas por los policías de prevención local Bahía Blanca — Luciano Castro Luna, Gastón Contreras Duarte y Federico Requeira— en función del control vehicular y peatonal que se había dispuesto en el marco del aislamiento social, preventivo y obligatorio que regía por aquel entonces a causa de la pandemia del COVID-2019.

En dicho operativo —ubicado en las calles Dorrego e intersección Belgrano, ciudad de Bahía Blanca— identificaron a Guillermina López Camelo (DNI 29.776.680) y Alejandro Cantaro (DNI 12.221.074), quienes no pudieron dar razones acabadas de su permanencia en el lugar toda vez que, según personal policial, no lograron acreditar los permisos dispuestos por las autoridades nacionales y/o municipales para circular ni dieron justificación lógica de por qué estaban transitando, sin permiso, en un horario prohibido.

Por lo expuesto, se dispuso la aprehensión de Camelo y Cantaro, y se le retuvo a este último la tarjeta verde del vehículo con el cual transitaban (patente AD493CS), por resultar presuntamente infractores del artículo 205 del Código Penal de la Nación, labrándose las actas correspondientes en la Comisaría Primera de Bahía Blanca —con intervención del Oficial Subayudante Martín Candia— (actuaciones de prevención a fs. 1/14).



Esa pesquisa de fácil tramitación llamativamente tuvo vaivenes inexplicables, o no tanto, culminando en un reciente (francamente absurdo) sobreseimiento —cuya impugnación por parte de este MPF se encuentra en pleno trámite—.

En esa causa, delegada en los términos del art. 196 CPPN, luego de adoptarse las medidas de rigor, se peticionó reiteradas veces que se les recibiera declaración indagatoria a los sindicados Camelo y Cantaro.⁷ Sin embargo, distintas decisiones esquivas tomadas por la magistrada que allí continúa interviniendo⁸ por decisión de su superior jerárquico impidieron llevar a cabo esos actos. A comienzos del año pasado (2022) se suscitó la controversia respecto de si este supuesto era alcanzado, o no, por los criterios fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Paoli”.⁹

Paralelamente a esa discusión (a la cual luego la Cámara Federal de Bahía Blanca le pusiera coto, dándole razón a este MPF)¹⁰ el suscripto tomó conocimiento de hechos

⁷ Desde que se elevara el sumario policial y quedara a mi cargo, se dispusieron medidas básicas y se dirimieron algunas cuestiones, el **27 de septiembre de 2021** solicité -por primera vez- que los imputados fuesen convocados a prestar declaración indagatoria. A partir de allí, se suscitaron desde copiosas interrupciones de un acto francamente sencillo (como es una declaración indagatoria por la trasgresión al art. 205 del CPN), un intento fallido de la jueza actuante para apartar al suscripto, una declaración de incompetencia hasta llegar a la escisión de la investigación postulada por el Ministerio Público -que conllevó la frustración de todo lo requerido-. Ahora bien: el **4 de octubre de 2021** solicité que me notificaran de la fecha de audiencia para participar vía remota. Si bien la magistrada los convocó para el **2 de diciembre de 2021**, debió suspender el evento por pedido del suscripto (y por razones de licencia). La magistrada reprogramó la audiencia para el **7 de diciembre** siguiente. En esta nueva oportunidad, una nueva reprogramación trasladó el acto para el **8 de febrero de 2022** (por pedido de la defensa). La agenda del Tribunal implicó una nueva suspensión, esta vez sin nueva fecha confirmada, lo que ameritó una presentación de esta parte con el objeto de que fijara un día de una vez por todas. Sin embargo, la magistrada le cursó vista a este Ministerio Público, el **4 de febrero**, para que me expidieran en torno a la competencia del caso a raíz del fallo “Paoli” de la CSJN. El **7 de febrero** opiné, por diversas razones, que la causa debía permanecer en la sede federal. Sin embargo, el **17 de febrero**, la magistrada resolvió declinar su competencia. Decisión que fue impugnada por este Ministerio Público el **23 de febrero** -a través de un recurso de reconsideración con apelación en subsidio- por cuestiones que también son tratadas en el presente (y que está asociado a nuevos hechos conocidos, más el pedido de ampliación del objeto procesal). Desde entonces se produjo un derrotero de cómo debía presentar sus recursos el Ministerio Público (que la magistrada me rechazaba porque no le gustaba la forma de su presentación y pretendía que los escribiera de nuevo, cosa que, obviamente no hice y la Cámara bahiense me terminó dando la razón vía queja). En el interín fui recusado, con anuencia de la magistrada (**7 de septiembre**). Situación cuanto menos curiosa porque soy el fiscal que actúa en el debate que se lleva a cabo actualmente y que tiene como imputado también al fiscal Cantaro, pero allí no fui cuestionado-. Tal decisión fue revocada por la Cámara de Apelaciones de Bahía Blanca el **18 de octubre**. La Cámara también resolvió el **5 de agosto** que la causa debía permanecer en la esfera federal. Esto, sin dejar de mencionar que había sido el suscripto quien había recusado en primer término a la magistrada. Esa incidencia recién fue resuelta por la Cámara Federal de Casación Penal el **8 de marzo de 2023**. Finalmente, “reanudado” el trámite de la causa, la magistrada convocó a los imputados -en los términos del art. 294 del CPPN- para el **13 de abril de 2023**, fecha que, por supuesto, también suspendió reprogramándola para el **27 de abril** siguiente. Hubo una nueva fijación de audiencia, esta vez sólo para Cantaro, el **11 de mayo**. Por supuesto que la presentación de la defensa de López Camelo, a la que me referí en el punto **b**. conmovió a la magistrada quien decidió suspender las indagatorias de ambos hasta que, finalmente, el **19 de mayo** invocó ¡la trasgresión al plazo razonable que ella misma generó! para darle cierre a este verdadero bochorno jurisdiccional, cuestión también por mí recurrida y de pendiente resolución.

⁸ Me refiero a la jueza María Gabriela Marrón quien fuera recusada por este Ministerio Público por imparcialidad — aunque con resultados infructuosos— y por haber develado medidas de prueba jurisdiccionales que por mí fueron requeridas solicitando la declaración del secreto sumarial, de imposible reproducción ulterior. Todas las medidas que requerí Sres. jueces, entre ellas allanamientos, secuestros y similares fueron puestas en conocimiento tanto del imputado Cantaro como de su defensa. Así como se lee.

⁹ Competencia CSJ 1237/2020/CS1 Paoli, Gastón Alejandro s/ incidente de incompetencia de fecha 21 de diciembre de 2021.

¹⁰ La Cámara Federal de Bahía Blanca, sobre la cual ninguna observación debo formular (todo lo contrario) puso cause a las cosas y ordenó que la causa por trasgresión a las normas sanitarias de Cantaro permanecieran en la órbita de la

claramente vinculados a esa trasgresión de la cuarentena, en oportunidad de estar tramitando otras causas de juicio (**FBB 728/2020** y **FBB 7496/2020**).

Sucintamente, en esas causas estaban imputados Gustavo Luis Montani y Carlos Adrián Borelli por resultar autores penalmente responsables del delito de tenencia de estupefacientes con fines de ulterior comercialización (arts. 45 del CPN y 5 inc. “c” de la ley 23.737). Aunque, a este último (Borelli), también se le endilgaban reiteradas trasgresiones al aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto en 2020 (art. 205 del CPN), casualmente (o claramente no) el mismo delito que en principio se les endilgaba a López Camelo y a Cantaro.

El suceso principal tuvo lugar el 24 de marzo de 2020. Carlos Adrián Borelli paseaba con una balanza de precisión en pleno aislamiento social, preventivo y obligatorio. Los policías lo reconocieron porque no era la primera vez que trasgredía la “cuarentena” dado que ya lo había hecho dos días antes. Por esa circunstancia, los agentes se percataron de quién se trataba y lo persiguieron hasta la calle Terrada 852 de Bahía Blanca, donde vivía el otro encausado (Montani). Cuando los efectivos ingresaron al departamento observaron a Gustavo Luis Montani fraccionando cocaína. En la vivienda, finalmente, se halló un total de 13,5 gramos de marihuana -distribuida en distintos recipientes y envoltorios- y 301,56 gramos de clorhidrato de cocaína. Los test orientativos practicados sobre dichas sustancias arrojaron resultados positivos para marihuana y cocaína respectivamente, conclusión que luego fue ratificada por el análisis pericial de la droga secuestrada.

En un primer momento de la investigación el único que fue imputado por la venta de droga fue Montani, pues se entendía que Borelli era sólo un consumidor. Sin embargo, con el desarrollo de la investigación pudo conocerse que ambos se dedicaban con habitualidad a esa actividad ilícita.

La primera de las causas que se elevó al tribunal fue la FBB 728/2020, (sólo por Montani). En la oportunidad de la citación a juicio (art. 354 CPPN) la fiscalía le solicitó al Tribunal Oral en lo Criminal Federal que por instrucción suplementaria peritara todos los dispositivos que se habían secuestrado en las investigaciones (Montani y Borelli), medida que quedó a cargo de este MPF (cabe recordar que el suscripto está a cargo de la fiscalía ante el TOF).

En ese marco de situación detallado, y una vez practicados los informes, la fiscalía (previo a elevar los resultados para que se incorporen como prueba) compulsó los peritajes y advirtió una llamativa conversación a través del programa *Telegram* que mantuvo

justicia federal (esto luego de que se me denegó el recurso de apelación interpuesto contra aquella decisión y me tuviera que ir en queja a la Cámara, la cual, afortunadamente, fue admitida).



Montani (desde su celular “Huawei”) con otra persona referenciada como “Giye Lopez Camelo” (abonado 2914718827) el día **21 de marzo de 2020 a las 22:05 horas** (es decir, dos semanas antes de los sucesos de la causa a la que se viene haciendo referencia).

La conversación que mantuvieron fue:

“Giye Lopez Camelo: “Uep!”... “Como va?”... “Podes pasar?”... “Necesito vertel!”... “Tengo dinero!”... “Tráeme la bombacha blanca de encaje que me olvide ayer en la cama”, teléfono HUAWEI”: (Audio) “Esta esta medio complicado el tema de circular, más a esta hora, me hubieras dicho antes, si puedo ee te aviso y paso, que dinero tenes?”, Giye Lopez Camelo: “Boludo recién llevo de Villa Mitre ósea si hubiera estado antes, te hubiera enviado chats de Whats app, antes, no tengo mucho ee, lo hablamos personalmente llevo a seiscientos, estee.., podemos hablarlo y lo solucionamos personalmente así te explicó como podría hacer para tener el resto, puede ser, no me dejes morir bro.. Por favor comprendé la situación boludo, dale yo en tres días cobro este.. dale cópate boludo, yo también me copo boludo”, teléfono HUAWEI”: (Audio) “No hay drama negra, tomate un tacho veni a buscar y después te tenes que volver, pero con seiscientos pesos no vas allegar ni a pagar el taxi ese es el tema, yo no voy a mover, no voy a mover porque, ee esta está mi libertad en juego, si me agarran otra vez, porque yo, ya ayer me agarraron y ya firme, así que si me agarran por segunda vez circulando estoy al horno, así que bueno, yo no puedo mover yo”, Giye Lopez Camelo: (Audio) “Boludo, escúchame acabo de rescatar lo que me faltaba, así que tendría para tres este.. Tengo el auto así que vos no te podes movilizar ee voy yo, al toque y sino bueno, veni vos ee nada, avísame dale, noma dejes morir abrazo grande, te aviso que tengo para tres en efectivo dale?”, Giye Lopez Camelo: “Escucha el chat de audio”... “Tengo para 3”... “efectivo”... “Estoy en el auto”... “Voy yo al toque bro”... “Uep!”, teléfono HUAWEI”: (Audio) “Oíme una cosa negra, dale dale, serian seis mil pesos si tenes para tres, no hay drama ee avísame cuando salgas yo me acerco hasta la esquina de.. no se Las Heras y Lamadrid dale avísame, estoy cerca por eso”, Giye Lopez Camelo: (Audio) “Listo bello en veinte minutos estoy ahí abrazo”, Giye Lopez Camelo: (Audio) “Bello estoy esperando la confirmación boludo, sino no muevo ni a palos, dame el okey y arranco boludo, yo ya estoy lista” ...”, Giye Lopez Camelo: “Uep!” Luego envía dos emoticones. teléfono HUAWEI”: (Audio) “Sisi wachita te confirmo ya, cuando estoy saliendo, para que vos te acerques, así no me dejas regalado en la esquina dale, así que acá estoy arreglando unas cosas y salgo, pero por cuatro mil, por cuatro mil, por seis mil no porque tengo viste, para duquesa nada, mas tengo dos, e por las dudas lleva seis mil, si acá puedo conseguir una más que me presten joya, pero dos seguro dale, así no nos regalamos ninguno de los dos, dale”... “decime q onda”, Giye Lopez Camelo: (Audio) “tengo acá la plata conmigo boludo ee ahora te mando una foto y nada.. al toque boludo, ya salgo estoy en el centro al toque”, Giye Lopez Camelo: (Audio) uu boludo que ojete yo tenía las seis Lucas, bueno escúchame tengo puesto un vestido negro, zapatillas blancas y un rodete si? al toque e”, Giye Lopez Camelo: (Audio) “Ahora mando foto de la guita e, listo nos vemos boludo, al toque e no me hagas esperar boludo” teléfono HUAWEI”: (Audio) Dale dale negra no te hagas drama, (no se entiende lo que dice) no hay drama ahí ya salgo ahí ya salgo para la esquina que te dije Lamadrid y las Heras, anda yendo”, Giye Lopez Camelo: (Audio) “Escúchame boludo a mí me llevan en auto así que nada, yo ya te dije como estoy vestida y al toque boludo, pero no la cuelgues dame el okey y yo salgo con el auto si?, Giye Lopez Camelo: (Audio) “Escúchame boludo dame el okey y salgo para allá, porque tardo cinco minutos, Giye Lopez Camelo: (audio) listo boludo voy yendo, el celular lo dejo acá, así que nada boludo rescatate ya sabes lo que tengo puesto chau”, teléfono HUAWEI”: (Audio) “Joya guille ahora te escucho los audios e pero te conseguí e para los seis mil, no

te hagas drama, de prima”, teléfono HUAWEI”: (Audio) “Yo de salir, salgo ahora pero no me miraste el otro mensaje, porque no miras el otro mensaje, ahí salgo mas vale que estés no me hagas regalarme al pedo”, teléfono HUAWEI”: (Audio) “Espero no me hagas ir al pedo”, Giye Lopez Camelo: (Audio) “Boludo acabo de ir, recién llego otra vez qué onda boludo”, Giye Lopez Camelo: (Audio) “Boludo acabo de llegar fui en el auto y nada y no te vi ósea yo también estaba regalada en esa esquina boludo, me baje del auto todo boludo no estabas volví a otra vez decime por favor”, Giye Lopez Camelo: (Audio) “Si estas voy ya otra vez en el auto boludo son cinco minutos pero recién acabo de llegar boludo es un re secuestro boludo” teléfono HUAWEI: (Audio) “Vos me estas cargando Guille a ver, yo te dije que te avisaba cuando salía salí y volví entendes, ahora salgo otra vez, llego en cinco minutos e.. llego en cinco minutos, no me hagas ir al pedo otra vez”, Giye Lopez Camelo: (Audio) “En cinco minutos bueno dale yo estoy e nada en un auto en la esquina”, teléfono HUAWEI”: (Audio) “Bueno loca ee estoy acá en la esquina no hay nadie y fue, fue chabona, me estas re tomando el pelo listo dale chau al pedo me hiciste venir dos veces”.

Ahora bien, conocidas estas nuevas circunstancias, entendí pertinente profundizar la investigación sobre el episodio ocurrido el 4 de abril de 2020, a las 20:45 horas, toda vez que podría no tratarse únicamente de una simple violación a las medidas adoptadas en el Decreto presidencial N° 325/2020. En ese sentido, “Giye López Camelo” dejó entrever en su conversación que compraría estupefacientes, desconociéndose con qué propósito, pero indicando que tenía “para tres” y que poseía “seis lucas”. Además, refirió que “alguien” la llevaría en auto. Una situación que resultó bastante sugerente, al menos para el suscripto, dado que ese episodio se asemejaba bastante con el ocurrido el 4 de abril de 2020 en donde la agarraron con Cantaro sin rumbo fijo y a altas horas de la veda, oportunidad en la cual todos los establecimientos comerciales de Bahía Blanca estaban cerrados por la pandemia.

En ambos hechos los nombrados estuvieron por la misma zona, trasgrediendo el periodo de cuarentena más estricta que atravesó el país y en horas de la noche. Podría pensarse entonces —y resultaría muy probable— que el día que detuvieron a Alejandro Cantaro y a Guillermina López Camelo en realidad venían de intercambiar dinero y estupefacientes con Montani o se dirigían allí a esos efectos. Sin embargo, se desconoce en este estadio incipiente con qué propósito lo hicieron, si fue solo para consumir o también, por qué no, para vender y/o realizar algún tipo de colaboración ilícita con el resto de los encausados.

En ese sentido, solicité ampliar el objeto de investigación para conocer los pormenores no solo del día que Guillermina Camelo y Alejandro S. Cantaro habían trasgredido la cuarentena, sino también para averiguar los alcances de lo que ocurrió el día que la nombrada fue a abastecerse (en principio) de estupefacientes. Para ello, requerí numerosas medidas de

prueba¹¹ las cuales peticioné expresamente que se reservaran a fin de no entorpecer la nueva línea de investigación.

Sin embargo, la magistrada escindió los hechos (creando un nuevo caso —**FBB 3460/2022**—) y permitió que se frustraran las nuevas disposiciones debido a que, como adelanté, el imputado Cantaro finalmente tomó conocimiento de lo requerido. Medidas que, por cierto, implicaban, entre otras cuestiones, pedidos de allanamientos e intervenciones telefónicas.

Actualmente, esas causas están prácticamente exterminadas. Las medidas requeridas en la causa FBB 1072/2020 fueron conocidas y, luego de numerosas suspensiones de las declaraciones, se dictó un sobreseimiento por una supuesta trasgresión a la garantía del plazo razonable.

La causa “escindida” fue reasumida por la magistrada para “profundizar la investigación”. Desde abril de 2023 se realizaron tan solo tareas investigativas indefinidas y se “aguardaba” la llegada de información extraída del sistema UFED y VISU del celular secuestrado en el marco de la causa FBB 728/2020 (en el domicilio de Gustavo Luis Montani).

En otro orden de ideas, debo mencionar que en la causa que motiva este recurso, entre todas las abultadas medidas de prueba que requerí, se incorporó un UFED vinculado al celular que Sebastián Gauna San Millán¹² utilizó estando prófugo de la justicia. Allí apareció una conversación más que sugerente con su madre:

(GSM) 9/4/2020 15:10:42: **Te enteraste que detuvieron al tío por violar la cuarentena?**

(MADRE GSM) 9/4/2020 15:13:00: **Si, me enteré, y alguien también me dijo que estaba en un cajero con una chica muy joven (parecería que era menor) y estaban drogados Así me dijo la vieja de la inmobiliaria donde alquilo yo y Laura**

(GSM) 9/4/2020 15:14:37: **Era la hija de un ex juez**

(GSM) 9/4/2020 15:14:43: **Seguro iban a comprar droga**

(MADRE GS,) 24/4/2020 14:34:14: Yo estaba pensando que vos mostras ese documento cuando te paran en algún control, si el dueño denunció el extravío, sale en los registros

Se suma otra expresión que utilizó la madre de Gauna San Millán, cuñada de Cantaro, en otra conversación que tuvo con su hijo, mientras él permanecía prófugo en la provincia de Córdoba:

¹¹ Incluyendo allanamientos, secuestros, peritajes de celulares, entrecruzamiento de información de todo tipo (telecomunicaciones, causas, etcétera), documentación a registros públicos, registros fílmicos.

¹² Quien no sólo es el sobrino político de Cantaro sino el único de la banda que pudo sortear a la justicia.

(MADRE GSM) 21/9/2020 14:29:01: Yo no puedo meter la pata, porque yo no sabía nada que facundo vendía, ni **que Alejandro estaba tan chiflado y menos que él consumía tanto**

Por otra parte, cabe decir: se trata una conversación cuya veracidad es indiscutible. Es una charla privada entre la madre y su hijo —progenitora que todo el tiempo le decía que borrara las conversaciones del celular por si lo llegaban a secuestrar, lo que terminó sucediendo—. Otras de las cuestiones que demuestran la veracidad de lo conversado es que efectivamente la persona que acompañaba a Cantaro (Guillermina López Camelo) es hija de un magistrado de la ciudad y la detención ocurrió en plena cuarentena.

En suma, mi hipótesis tan equivocada no estaba: evidentemente Cantaro y López Camelo iban a por lo menos comprarles droga a Borelli y Montani (si es que su propósito no era más grave, lo cual la jueza no permitió que se investigara); traficantes de esa sustancia en Bahía Blanca y eso explicaba la presencia de los dos por la vía pública, lejos y en dirección contraria a sus domicilios, en una noche de pandemia en donde no había ni una panadería ni una farmacia abierta.

b.2. IPP-02-00-002476-17/00

En este caso también se incorporaron constancias de una causa que tramitó originariamente en la justicia provincial. Brevemente, conforme le indicó el magistrado provincial actuante al juez federal instructor (28 de septiembre de 2018):

“(…) en la Investigación Penal Preparatoria PP-02-00-002476-17/00, caratulada: “*LIBERMAN Oscar Eduardo si tenencia simple de estupefacientes - tenencia de arma de fuego de uso civil condicional*”, de trámite ante esta Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 19 del Departamento Judicial Bahía Blanca, a fin de remitirle fotocopia certificada de las actas de fs. 96/99 vta. y 176/vta., como también copia certificada de la captura de pantalla de fs. 212 correspondientes a los presentes actuados, en virtud que la misma podría resultar de interés para la causa FBB 16613/2018, de trámite por ante el Juzgado Federal N° 1 de Bahía Blanca, a los fines que V.S. estime corresponder.

Los motivos de la remisión se relacionan con un allanamiento en el domicilio del imputado de autos, Oscar Eduardo Liberman, llevada a cabo con fecha 10 de abril de 2017, oportunidad en la que se incautó un total de 792 gramos de una sustancia que arrojó resultado positivo para la presencia de marihuana; así como también un arma de fuego Bersa Thunder Pro 380 Número 533558.

En consecuencia, el encartado Liberman fue imputado de los delitos de tenencia simple de estupefacientes y tenencia de arma de guerra sin la debida autorización legal, en concurso real, encontrándose la causa próxima al pedido de elevación a juicio.

En este contexto, al momento de la declaración en los términos del art. 308 del CPP, Liberman y su Defensa técnica (Dr. Diskin) por iniciativa propia, prestaron su anuencia para que, posteriormente, y en una audiencia fijada al efecto, funcionarios de esta Unidad Fiscal efectuaran un examen de visu de su celular



marca iPhone. Así, durante el procedimiento de visualización el propio Liberman transmitió a su abogado defensor los datos necesarios para el desbloqueo de su teléfono, advirtiéndose de su contenido, entre otros datos, **la existencia de un chat vía WhatsApp, referido a una conversación mantenida entre el usuario del teléfono y una persona agendada como “Alejandro Cantaro”, cuyo abonado coincide con el nro. que, para ese momento al menos, usaba el nombrado en último término**¹³ -el destacado es propio-.

En el marco de la investigación se procedió a revisar el teléfono secuestrado con la intervención de la defensa de Liberman, obteniéndose capturas de pantalla de las conversaciones de interés. Entre ellas, la que motiva la remisión de estas piezas es una conversación entre el contacto “Oscar” (Liberman) y un contacto de nombre “Alejandro Cantaro”. El primero le hace saber al segundo que se está realizando un allanamiento en su vivienda. El diálogo que mantuvieron fue el siguiente:

Liberman: Ale me están allanando Oscar Liberman; Cantaro : Quién?; Liberman: Fiscl. Viego; Liberman: 3 plantas de marihuana e eminhki; **Cantaro: qué putos, te dejaron sin churro. Ni un cogollo te dejan?** (sin destacar en el original).

A fs. 366/369 de este expediente obra un informe sobre los celulares peritados de Cantaro. El cuerpo de Investigadores de la DATIP indicó:

“Por otro lado, se cuenta con la carpeta b) identificada como “11-09-2018 la cual posee distintas imágenes y conversaciones de la aplicación WhatsApp, pudiendo destacar en la zona de contactos, el abonado 0214778779 identificado con el nombre “Oscar”, **encontrándose el mismo señalado como borrado. Este contacto se encontraba guardado en el dispositivo.** Dable es destacar lo mencionado en el párrafo que antecede, toda vez que en el oficio de fecha 27 de diciembre del 2018, el fiscal a cargo de la investigación, solicito determinar la existencia de mensajes, llamadas o intercambio de archivos entre el usuario de los teléfonos y un contacto que podría estar individualizado como Oscar Liberman” —el destacado es propio—.

Por último, según pudo certificarse, recién el 18 de agosto de 2022, el juez de primera instancia —a pedido del fiscal que la instruyó— dictó el sobreseimiento de Cantaro considerando que no existió el hecho que se le imputó. Pero no deja de ser sugerente que otra vez aparezca Cantaro en escena, sin que ello que tal suspicacia pueda ser entendida como una vulneración al principio de inocencia, porque más allá de que no se comprobara -según el fiscal Azzolín- que Cantaro cometió puntualmente un delito, la conversación existió y no fue cuestionada.

Es decir, de allí se comprueba que Cantaro (más allá que en ese caso no haya incurrido en una conducta típica, siempre según el criterio del fiscal), o cierto es que plácidamente y sin sorprenderse mantuvo una conversación en donde fue anoticiado de una allanamiento en donde a un sujeto le encontraron droga. Y lejos de satisfacerlo, por implicar

¹³ Otras de las tantas coincidencias. El abogado de Liberman fue, nada más ni nada menos que el abogado de Gauna San Millán.

un paso más en el deber del Estado de lucha contra este delito, se indignó porque no le habían dejado siquiera un cogollo (de marihuana, evidentemente).

b.3. FBB 209/2021

Por otra parte, el propio Fiscal General Horacio Azzolin, actualmente a cargo de la Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, lleva adelante la pesquisa asociada a los otros posibles agentes —judiciales o de la fuerza de seguridad de Prefectura Naval Argentina (PNA)— que habrían coadyuvado al fiscal Cantaro y su sobrino Gauna San Millán en su elusión de la justicia. Según el fiscal instructor:

“(…) el objeto procesal del expediente FBB 209/2021 se circunscribe en la determinación de personas aún no individualizadas, pero relacionadas con la investigación contra Sebastián Gauna San Millán, cuyo accionar habría servido para comunicar sobre la existencia de la causa a Alejandro Cantaro, como una forma de ayudar a su sobrino de eludir el accionar de la justicia, y que podría implicar la comisión de los delitos previstos en los artículos 248 y 277 del Código Penal”¹⁴.

Ese expediente permanece en pleno trámite. Se pudo obtener información de interés porque algunas de las medias allí adoptadas se incorporaron como prueba a este debate. No obstante, según se advertirá a lo largo del presente recurso, en el alegato acusatorio pudieron precisarse los nombres de quienes le proveyeron la información a Cantaro para proteger a su sobrino y alertar al resto de la banda delictiva. Situación que ameritó que el suscripto —en su petitorio— le requiriera a los jueces que remitiesen testimonios al fiscal que tiene a cargo la pesquisa con el objeto de coadyuvar en los avances y en el éxito investigativo.

Allí, como se verá, Azzolín ya requirió al juez Juan José Baric, entre otras medidas la indagatoria del ex fiscal bahiense Antonio Castaño y del fiscal subrogante (actual secretario) Rodolfo Murillas, por su actuación (y omisiones), presuntamente ilícita en la causa que involucraba a los denominados “Narcochetos”, que es la que integraba Gauna San Millán, el sobrino de Cantaro y por haberle comunicado a este todo lo que venía sucediendo en esa causa, lo que posibilitó que Cantaro perpetrara los quehaceres que aquí se le endilgan.

b.4. FBB 25013/2018

¹⁴ Cfr. oficio remitido al Tribunal Oral Federal de Bahía blanca el 22 de julio de 2022 en el marco del expediente FBB 13552/2018. Comentario aparte merece señalar que allí también se mencionó otra causa que tramitó contra el fiscal Alejandro S. Cantaro. En esa pesquisa fue indagado porque no denunció a una persona de nombre Oscar Liberman a quien le habían encontrado múltiples plantas de marihuana. Sí... el mismísimo Liberman. Si bien esa causa no prosperó (me refiero contra Alejandro S. Cantaro), debo mencionar que parte de la prueba recolectada en esa causa (IPP 02-00-002476-17/00), que no deja de ser válida, da cuenta que Liberman lo primero que hizo cuando lo estaban llamando fue comunicarse con Cantaro con quienes hicieron humoradas al respecto.

Este expediente son los testimonios que se extrajeron cuando Gauna San Millán se fugó y el resto de sus consortes continuaron bajo proceso, allanados y detenidos (FBB 10821/2014 y FBB 9736/2016).

El nombrado es sobrino político de Alejandro S. Cantaro. Vivieron juntos en la ciudad de Bahía Blanca mientras Gauna San Millán comercializaba estupefacientes en la ciudad (además de emprender en conjunto un comercio de ventas de cervezas, pese a ser una actividad prohibida para el fiscal). Fue hallado en la provincia de Córdoba y, como continuó en el mercado de estupefacientes, se le inició un nuevo caso. Merced al secuestro de su dispositivo telefónico pudieron conocerse numerosas conversaciones con familiares y amigos donde brindó información relevante. También pudo saberse que el imputado estaba dispuesto a colaborar con la justicia. Esta voluntad fue atendida por el suscripto una vez que este fue capturado y conocidas las conversaciones registradas y, cuando pudo acceder a la defensa oficial y conversar sobre esta posibilidad, se iniciaron las tratativas y negociaciones para llevarla a cabo. Probablemente este caso sea el más evidente de cómo se fueron decidiendo en la justicia bahiense todos los casos asociados a Alejandro S. Cantaro.

El imputado del acuerdo, Sebastián Gauna San Millán, se encuentra requerido¹⁵ a juicio ante Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca por los siguientes delitos: comercialización de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas (arts. 5 inciso “c” y 11 inciso “c” ley 23737) en calidad de autor (art. 45 del CP), cfr. requerimiento de elevación a juicio de fecha 11 de diciembre de 2020 que corresponde a la pesquisa del expediente **FBB 25013/2018** (causa “Narcochetos”).

Además, con relación a los hechos que fueron materia de investigación en el expediente acumulado **FBB 6243/2021**¹⁶ (de fecha 8 de abril de 2022) el fiscal instructor consideró que debían encuadrarse legalmente en los delitos de (i) tenencia ilegítima de Documento Nacional de Identidad ajeno (art. 33 inc. “c” de la Ley 17.671 modif. por Ley 20.974) en calidad de autor; (ii) falsificación de documento público (art. 292 primer párrafo del C.P.) en calidad de partícipe necesario; y (iii) tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización (art. 5 “c” de la ley 23.737) en calidad de autor, todos ellos en concurso real (art. 55 del C.P.).

Corresponde señalar que todos sus consortes en “Narcochetos” ya fueron condenados.

¹⁵ Al día de la fecha el nombrado no tuvo juicio.

¹⁶ Corresponde al caso iniciado en la provincia de Córdoba. Los expedientes fueron acumulados por resolución judicial de fecha 28 de septiembre de 2022.

El 10 de diciembre de 2018 el Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca condenó a parte de la organización a la cual estaba asociada Gauna San Millán por delitos previstos en la Ley 23.737 (**FBB 10821/2014** caratulada: “Salazar, Francisco Javier y otros Sobre infracción Ley 23.737 (Art. 5 Inc. C)”¹⁷.

El 4 de febrero de 2020 resultaron condenados el remanente de esa organización (**FBB 9736/2016/TO1** Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: Nogales, Gustavo Rafael y otros s/infracción ley 23.737). Gauna San Millán, quien también era investigado en aquella causa, por entonces estaba prófugo de la justicia.¹⁸

Como se mencionó anteriormente, al momento de que fueran condenados estos últimos imputados, Sebastián Gauna San Millán se encontraba rebelde.

Pues bien, una vez que el sobrino político de Cantaro fue encontrado en la provincia de Córdoba, las causas se acumularon, se conocieron sus intenciones de colaborar y pudo tratarse este asunto con la defensa oficial recién cuando se procedió al acceso del contenido de sus teléfonos,¹⁹ no obstante, a partir de entonces se generaron una serie de vaivenes inéditos para la tramitación de una causa.

¹⁷ Guido Gentili y Matías Federico Cragno a la pena de tres (3) años de prisión; Francisco Javier Salazar, a la pena de tres (3) años de prisión, multa de pesos un mil (\$1.000); Mariano Emanuel Trellini a la pena de cuatro (4) años de prisión, multa de pesos cinco mil (\$5.000); Hugo Danilo Acosta a la pena de cuatro (4) años de prisión, multa de pesos un mil (\$1.000).

¹⁸ Natalia Belén Moscardi a la pena de un (1) año de prisión y un mil pesos (\$1.000) de multa; Gustavo Rafael Nogales a la pena de cuatro (4) años de prisión y ochenta (80) unidades fijas de multa; Pablo Horacio Nogales a la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión y cien (100) unidades fijas de multa; Federico Raúl Hernando a la pena de cuatro (4) años y ocho (8) meses de prisión y ciento treinta y cinco (135) unidades fijas de multa; Maximiliano Ezequiel Borja a la pena de cuatro (4) años y ocho (8) meses de prisión y ciento treinta y cinco (135) unidades fijas de multa; Emiliano Gastón Lucanera a la pena de cuatro (4) años y siete (7) meses de prisión y ciento veinte (120) unidades fijas de multa; Facundo Texido a la pena de cuatro (4) años de prisión y ochenta (80) unidades fijas de multas; Gastón Eduardo Saenz a la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión y cien (100) unidades fijas de multa.

¹⁹ Básicamente, en las conversaciones detectadas le dice a su madre (y luego a su padre): (GSM) 9/2/2020 17:10:36: Lo que te decía del tío, es que si yo llego a caer les canto la posta, él nos avisó de todo, pero que yo no era narco y ahí los narcos ya están todos en cana. (GSM) 9/2/2020 17:11:22: Les digo como fue que nos avisó, quienes estaban involucrados, quienes sabían y se hicieron los boludos. Pero eso solo si no me dejan adentro ni un día. (MADRE GSM) 9/2/2020 17:26:43: Mmm, es peligroso eso, si es gente de la justicia los que vas a buchonear, te lo van a cobrar en algún momento, no creo que sea una opción buena En otra conversación agregó: (GSM) 21/2/2020 15:07:10: (Audio: PTT-20200221 WA0062.opus) (Voz de SEBASTIAN GAUNA SAN MILLAN: “Lo que yo digo de hacer un arreglo no con respecto a mí no con respecto a ellos, un arreglo de que ellos lo qm quieren saber ahora, lo que están investigando es si efectivamente el Tío me pasó o no me pasó la información de que nos estaban investigando independientemente de si yo era culpable o no, sólo si me pasó esa información, eso por un lado y por el otro lado quienes más intervinieron en el tema este. Yo sé que hay un Fiscal que le avisó, yo sé que los que trabajaban para él le avisaron, yo sé cuál es el Prefecto que les avisó, yo sé todo eso entendés, a esos yo inculparla para quedar libre, no a los que están adentro los que están adentro que me importa si eran todo amigos míos”. 21/2/2020 15:12:43: En ese caso te pones vos en peligro y a nosotros, sería otro escándalo descomunal acá en bahía si agos y yo estamos acá nos tenemos que ir a la mierda, y anda a saber si después te meten preso igual, no sabes quién está con quien Y encima te inculpas solo, ¿sino porque te aviso?” Luego refirieron: (GSM) 10/3/2020 14:05:51: Estos tipos quieren hacerle un agujero al tío Alejandro, y te digo la verdad, a mí ya me chupa un huevo el tío. El si me tuviese que mandar al frente lo haría. (GSM) 10/3/2020 14:08:27: Entonces yo quiero saber si es posible que un abogado se presente y ofrezca que: yo me presento, digo que el tío me aviso, digo que hubieron otros más que sabían, a cambio de que me den una pena menor a 4 años en suspenso, y hasta que sea el juicio me dejen esperar en Córdoba, trabajando acá. (MADRE GSM) 10/3/2020 14:11:10: Seba eso es la pelotudez más grande! ¡No hay nada en tu contra, solo te vas a inculpar y no sabes hasta donde tienen poder lis otros que vos decís Tenes que seguir con tu inocencia hasta el final Por favor te pido seba no vayas a hacer eso! Finalmente le dijo a su padre: GSM) 11/2/2020 15:50:41: Si ahora está de nuevo gils carbo 12/2/2020 14:28:00: (Audio: PTT-20200212- WA0039.opus) (Voz de SEBASTIAN GAUNA SAN MILLAN) Pa y



El 5 de octubre de 2022, este MPF junto con el imputado de la causa de referencia, más la anuencia y participación del Ministerio Público de la Defensa, presentamos ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca un acta acuerdo en los términos del artículo 41 ter del Código Penal de la Nación (Ley nro. 27.304). Dijimos y justificamos en base a criterios de hecho y de derecho (incluyendo ley internacional comparada), que pese a que el acuerdo fue presentado fuera del plazo previsto por la norma procesal, lo mismo correspondía que fuese admitido; ello, entre otros argumentos, en aplicación del principio *favor rei* y porque al instante se podía comprobar que el aporte que efectuaba Gauna San Millán era sumamente relevante para esta causa, implicando nada menos que a varios funcionarios judiciales y de las fuerzas de seguridad, lo que derivaba en una cuestión de gravedad institucional, valga la redundancia, más grave que la atribución delictiva que a él se le estaba formulando.

Por supuesto, de más está señalarlo y no tengo pruritos en reconocerlo, se preveía desde este MPF que, en caso de que prosperara el trato, se requeriría su incorporación como prueba nueva al caso FBB 13552/18 (cfr. art. 388 del CPPN) -esto es la causa por la que aquí se interpone el presente recurso-.

El juez al que le tocó intervenir en su homologación fue el Dr. Sebastián Foglia, integrante del Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca el que -de plano- rechazó la propuesta.

En los primeros recursos que fueron interpuestos, se discutió no sólo el rechazo *in limine* sino, también, la intervención de ese magistrado, quien antes, en este preciso expediente (este, el de Cantaro), reconoció ser amigo del propio Cantaro por su actividad académica en común y por eso se excusó de intervenir, lo que le fue aceptado. Debe destacarse que algunos de los dichos del arrepentido-colaborador (Gauna San Millán) se referían —y comprometían— expresamente a Cantaro; de ahí lo improcedente que fuese un amigo de él quien resolviera este asunto. El juez Foglia no se excusó, sin embargo, en el expediente de Gauna San Millán, para resolver la homologación del acuerdo, y no quedó otra que recusarlo.

El propio Gauna San Millán, iletrado, se dio cuenta de la gravedad del asunto y en la audiencia le dijo a Foglia que si sabía de antemano que él era amigo de Cantaro, no hubiese suscripto el acuerdo, lo cual, si bien no fue plasmado en el acta que se labró, sí quedó grabado

lo otro que te quería preguntar, que pasa si, ese mismo abogado va, porque viste que según lo que estuve leyendo ahí en el diario ahora quieren avanzar contra determinar si hubieron funcionarios del Juzgado ese que tuvieron participación, quieren avanzar contra saber si el Tío sabía de todo esto y se hizo el pelotudo, yo toda esa información la sé, yo la sé toda esa infamación. Mi pregunta es qué pasa si va el abogado, se presenta y dice mirá GAUNA viene y te da toda esa información, pero no lo dejan ni un solo día adentro, o sea si yo me ofrecerla como testigo, como arrepentido como una cosa así, que sucedería, me dejarían libre, eso también me gustaría saberlo a ver qué pasa o lo ves muy descabellado.

en el registro de la audiencia y fue expuesto como un agravio de forma manifiesta por la defensa oficial.

Así las cosas, una vez que fueron admitidos los recursos de casación a los cuales me habré de referir enseguida, luego de la interposición de la queja pertinente, porque siempre se nos rechazó la concesión de los recursos, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió ambas incidencias —recusación y rechazo de los acuerdos *in limine*— en los siguientes términos.

En lo que concernía al apartamiento del magistrado, los jueces dispusieron:

- “**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, al que adhirió la defensa pública oficial, sin costas; **CASAR** y **APARTAR** al juez Sebastián Luis Foglia de la tramitación de estas actuaciones, remitiendo el presente legajo a su origen, a sus efectos (arts. 470, 530 y 531 del CPPN)”.²⁰

Respecto del segundo planteo, se decidió que, en función de lo anterior:

- “**HACER LUGAR** al recurso de casación deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal, al que adhirió la defensa pública oficial, sin costas; **ANULAR** el fallo recurrido y **DEVOLVER** las actuaciones a su origen para que, por quien corresponda, y con la celeridad y prudencia que el caso requiere, se resuelva lo peticionado por las partes (arts. 471, 530 y cedes. del CPPN)”.²¹

Luego de múltiples idas y vueltas; de la intervención de diversos jueces (todos del centro y sur del país) que se excusaron de intervenir en las actuaciones porque, al parecer, Alejandro Cantaro tiene muchos amigos en esa zona; de nuevas designaciones a las apuradas, a instancias de este Ministerio Público Fiscal por la expedita Excma. Cámara Federal de Casación; porque el Tribunal nos corría con los tiempos para finalizar el juicio contra Cantaro; y de los tres pronto despacho que tuve que interponer en la causa a la que vengo haciendo referencia, quedó finalmente integrado el Tribunal. El nuevo juez Mancini (el último de los jueces designados) resolvió en menos de 48 horas (aún frente a la maraña de papeles que componen todas las causas y lo imbricado de las situaciones planteadas). Pero, infortunadamente y para disgusto de todos los aquí intervinientes (el MPF, el MPD y, obviamente, Gauna San Millán) y del principio de “verdad y justicia” que debe prevalecer en todo proceso penal, se limitó a ajustarse a la letra fría de la norma, rechazando la presentación por extemporánea, sin valorar mínimamente la gravedad de lo que aquí se ponía de manifiesto y mucho menos sus consecuencias (la decisión también fue recurrida y está pendiente de resolución por dicho Tribunal de Casación).

Nota aparte para señalar que frente al rechazo del magistrado Mancini, obviamente me vi impedido de solicitar la incorporación del acta de arrepentido como prueba

²⁰ CFCP - SALA I FBB 25013/2018/TO1/8/CFC3 “Gauna San Millán, Sebastián s/recurso de casación”.

²¹ CFCP - SALA I FBB 25013/2018/TO1/7/CFC2 “Gauna San Millán, s/ recurso de casación”.



nueva en el juicio de Cantaro y mucho menos —al momento del alegato— hacer referencia directa a sus reveladores detalles.

Pero, no obstante, hice un último esfuerzo en el juicio. La fiscalía, a través de la defensa, se comunicó con Gauna San Millán, ofreciéndole declarar como testigo en esta causa. Le ofrecimos simplemente garantizar su integridad física (nótese que, además de Cantaro, varios personajes de peso están involucrados en la maniobra), postulándolo para pasar a formar parte del Programa Nacional de Testigos protegidos. Gauna San Millán aceptó. Quería que la verdad de lo ocurrido saliera a la luz.

Y ahora sí, para sorpresa nuestra que realmente no lo esperábamos, el Tribunal actuante en el juicio de Cantaro rechazó convocar al testigo, otra vez apegándose - erróneamente- a la letra fría del Código que impide proponer como prueba nueva a una persona cuya existencia ya se conocía de antemano en oportunidad del ofrecimiento de prueba del art. 354 CPPN.

De ninguna forma no se les pudo hacer entrar en razón que Gauna San Millán quiso hablar luego de transcurrido ese plazo.

Jamás entendieron, o sí, pero no quisieron hacer el mínimo esfuerzo para que Gauna San Millán revelara públicamente lo que tenía para decir, de que lo que proponíamos era verdadera “prueba” nueva. ¿Por qué? Porque si bien Gauna San Millán era una persona conocida, ya que estaba involucrado como imputado en otro expediente, en el momento del ofrecimiento de prueba era imposible proponerlo como testigo. ¿Y por qué? Porque era un imputado, por el que aun no se había sustanciado un juicio para determinar su responsabilidad en el tráfico de drogas, de modo que no se le podía exigir que declarara bajo juramento de decir verdad en esta causa, cosas que lo podían autoincriminar. ¿Y por qué después sí lo propuso la fiscalía, pese a que todavía no había sentencia en su contra? Porque su voluntad de contar la realidad de lo acontecido sólo pudo saberse luego de analizarse el contenido de los celulares que se le secuestraron en Córdoba. En otras palabras, no lo fuimos a buscar nosotros sin saber de esta circunstancia, ofreciéndole a que hablara (sin saber siquiera lo que podía llegar a decir) a cambio de una reducción de su pena. Lo hicimos una vez que conocimos los diálogos escritos que surgían de su teléfono, todo esto, insisto, después del ofrecimiento de prueba del art. 354 del CPPN. Y lo que tenía para decir era “la prueba novedosa” en la que tanto hizo hincapié el Tribunal. No Gauna. Gauna de nuevo sólo tiene su arrepentimiento. Lo que es nuevo es lo que él sabía y se comprometió a decir.

Pero no hubo caso. No hubo vuelta que darles pese a las múltiples explicaciones que traté de brindar. El Tribunal no lo quiso escuchar y sobre ese “no”, justificado

inválidamente, caprichoso y cercenante de la verdad hice expresa reserva de casación que ahora vengo a plantear, confirmar y sostener. Todo quedó grabado en el registro de la audiencia.

El propio artículo 365, en su inciso 6° CPPN se refiere a la situación que estábamos planteando pues habilita a desarrollar prueba, aunque no fuese nueva (que no es el caso), durante el debate “**si alguna revelación o retractación inesperada produjere alteraciones sustanciales en la causa (...)**”. Pero no. Nada de esto pasó ni fue logrado.

En síntesis, no hubo manera de hacerlos entrar en razón de que lo que tenía para decir Gauna San Millán era trascendental para la suerte de este juicio en donde lisa y llanamente se investiga la responsabilidad penal por un acto de corrupción del máximo Fiscal Federal de Bahía Blanca. Otros para los cuales lo que dice estrictamente la ley (que además como se vio no era aplicable al caso) es más importante que el descubrimiento de la verdad sin vulneración de garantía constitucional alguna. Porque sólo se trataba de eso y la defensa de Cantaro no sufriría ningún menoscabo procesal al verse posibilitada a interrogar ampliamente al testigo.

Claro que la defensa también se opuso: pero esto evidentemente se debió a que se venía venir el maremágnum de detalles y pruebas concretas y sobre todo objetivas²² que Gauna San Millán tenía para aportar en contra de sus intereses.

Pero eso es harina de otro costal (aunque del mismo cargamento), al que sólo se hace referencia, para demostrar que esta Fiscalía debió lidiar contra los molinos de viento, en algo que está costando más de lo pensado: que se haga justicia.

Esta causa y todas las demás listadas (y asociadas) fueron un derrotero. Insumieron múltiples presentaciones, merced a nuestra persistencia (apoyada por el Sr. Fiscal de Casación interviniente, Dr. Raúl Pleé) en avanzar con las investigaciones y descubrir la incidencia de Cantaro sobre las bandas que actuaban (o actúan) en la ciudad de Bahía Blanca. Pesquisas que, al tiempo que logré la concesión de ciertas medidas de prueba o instrumentos legales (como podría ser el instituto de la ley 27.304), corroboran que las hipótesis fiscales no eran precisamente las desacertadas.

²² No puedo revelarlas porque el acuerdo no prosperó. Pero puedo afirmar que todo lo que aquí se probó por un canal indirecto, tenía respaldo en lo que dijo Gauna San Millán (que tenía más para decir). De modo que, obviamente que sabía que hablando se beneficiaba con una reducción de la escala penal. Pero lo que importa es que lo que tenía para decir, de ningún modo era inventado, ni que tomó la alocada decisión de involucrar falazmente a su tío, Fiscal Federal, que evidentemente arrastraría la atención, para salvarse él. Este es el verdadero dolor que Cantaro realmente debe estar sintiendo, según manifestó en sus palabras finales. Que Gauna San Millán, cómplice suyo de narcotráfico y pariente político, le soltó la mano.

b.5. Esta causa

Infelizmente aquí no termina el derrotero del Ministerio Público Fiscal en permitir lograr el esclarecimiento de la verdad. Porque esta causa también tuvo situaciones sumamente enrevesadas que fueron desgastantes.

Se elevó a juicio luego de disponerse una serie de medidas de rigor que giraron en torno a los resultados de las escuchas telefónicas y otras constancias obrantes en el expediente FBB 9736/16. Parecería que, como la causa “Narcochetos 2” ya estaba avanzada y las conversaciones obtenidas contra Cantaro eran más que elocuentes, se decidió elevar el caso con esos alcances.

Pues bien, una vez que el caso llegó a esta instancia, el 19 de mayo de 2021 el Tribunal pasó a estudio a efectos de verificar el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción. Luego de una serie de apartamientos por parte de magistrados (caso del Dr. Foglia), el 13 de agosto de ese año la causa se puso a disposición de las partes para que la estudiáramos. Seguidamente, debió resolverse la incidencia de la defensa quien pretendía que el imputado (siendo funcionario público) se beneficiara con el instituto de la suspensión de juicio a prueba.²³

Más allá de mi posición negativa sobre tal pedido, el 28 de septiembre de 2021 presenté un escrito ante el Tribunal donde requería que raudamente se corriera vista en los términos del artículo 354 del CPPN. Una suerte de pronto despacho, ante el actuar cansino del Tribunal.²⁴

El 1º de octubre de 2021 el Tribunal resolvió favorablemente en el sentido propuesto. De ese modo, el 8 de noviembre de ese año, el tribunal decidió no aceptar el acogimiento del imputado al instituto y, al día siguiente, las partes fuimos convocadas a comparecer a juicio por el término de diez días (art. 354 CPPN).

Así las cosas, luego de un estudio acabado de las actuaciones, el suscripto presentó un ofrecimiento de prueba que pretendía convocar a numerosos testigos, incorporar actuaciones y testimonios de todas las causas asociadas, así como numerosas medidas de prueba para realizarse por instrucción suplementaria.

²³ Que, por cierto, pese a que la fiscalía respondió la vista a término y **la presentó el 27 de agosto de 2021**, el 19 de octubre de ese año el Tribunal dispuso la celebración de una audiencia para el **1º de noviembre, aunque luego reprogramada para el día 4 de ese mismo mes (todo del año 2021)**. Luego de que, básicamente, las partes reprodujéramos lo que ya habíamos dicho por escrito más de dos meses antes (con lo cual no se entendió a título de qué convocaron a audiencia si ya estaban todas las posiciones fijadas por escrito), el Tribunal resolvió no hacer lugar al pedido de la defensa.

²⁴ “(...) teniendo en cuenta las particularidades institucionales que rodea a la presente causa, señaladas de manera vasta en el dictamen de fecha 27 de agosto último, amerita que se brinde una rauda resolución de este proceso, a fin de que se defina la situación del nombrado Magistrado (por su inocencia o culpabilidad) y de esta forma poder resolver su situación de revista en la Procuración, lo que normalizará el desempeño, en ese aspecto, del Ministerio Público Fiscal de la Nación en la jurisdicción federal bahiense”.

Sin ánimos de reeditar los rechazos del Tribunal, que ya fueron resueltos por esa Excma. Cámara Federal de Casación, necesariamente debo mencionar algunas decisiones para evidenciar que nada de todo lo ocurrido fue aislado sino que obedeció a una posición y estrategia común.

El 24 de noviembre de 2021 se presentó el ofrecimiento de prueba. Recién el 8 de agosto del año siguiente (2022), o sea casi diez meses después, se proveyó la prueba.

Como si fuera poco, para aquellas medidas que fueron concedidas, se otorgó un plazo discrecional para concretarlas, pese a que al momento del ofrecimiento de prueba, expresé:

“(…) requiero que sean practicadas con suma antelación a la fijación de fecha de debate, procurándose la obtención en su totalidad previo a su inicio”.

Si bien el Tribunal se había tomado un plazo más que holgado para decidir la prueba del juicio, pretendió que el MPF llevara a cabo las medidas de prueba en tiempo récord, aun cuando algunas de ellas estaban vinculadas con cuestiones de evidencia digital, que no hay que idóneo para saber que este tipo de medidas tardan, máxime cuando en la justicia federal, prácticamente son dos los órganos a los que se les puede requerir la realización del procedimiento del UFED para obtener las conversaciones telefónicas.²⁵

Se rechazaron ***todos*** los testigos de la IPP-02-00-002476-17/00 “Liberman Oscar Eduardo s/ tenencia simple de estupefacientes”. Sí, aquel expediente en el cual, mientras se llevaba a cabo el allanamiento y se secuestraban plantas de marihuana, el imputado Liberman se comunicó con el máximo fiscal de Bahía Blanca para hablar de manera socarrona sobre por qué no le habían dejado algo de porro.

Pues bien, el Tribunal decidió así por “(…) no surgir, de momento, indicadores que prediquen sobre la necesidad de su citación como tampoco su estricta vinculación al objeto procesal de la causa (…)”.

También se rechazó documentación vinculada a los expedientes de “Narcochetos 1” y “Narcochetos 2”²⁶ y sólo se integró un legajo (parcial) con copias que el

²⁵ Esos eventos, nuevamente, insumieron discusiones, presentaciones, pedidos, explicaciones. En fin, una serie de cuestiones relacionadas a explicar que la fiscalía se veía impedida de cumplir con ciertos plazos básicamente porque muchas de las medidas dependían de otras áreas del MPF.

²⁶ Además de constancias del expediente concerniente al prófugo Gauna San Millán. Indiqué en el ofrecimiento de prueba: “Como se advertirá a continuación, requeriré la incorporación de prueba relacionada con la que fue sustanciada a lo largo de tres investigaciones vinculadas a la presente. Me refiero a las tres causas que investigaron a una banda criminal que comercializaba estupefacientes, uno de los cuales resultó ser el sobrino del imputado Alejandro S. Cantaro (el único que aún no tuvo juicio) a quien este último habría colaborado para encubrir su situación. La necesidad obedece a una cuestión de estrategia fiscal para los sucesos de este juicio, la cual para poder ser acreditada necesariamente deberá contar con los antecedentes previos. Es decir, la trascendencia para incorporar prueba de otras casusas obedece a los resultados que produjeron, principalmente que originaron el inicio de este expediente. Esas pesquisas son las que en parte podrán demostrar a quiénes se investigaba, a quienes se omitió investigar, cómo se desarrollaron los eventos,



Tribunal entendió pertinente. Aun así, muchas de las piezas no tuvieron sentido, porque parte de los testimonios ya integraban y formaban parte de esta causa (v. gr. testimonios de procesamientos y resoluciones judiciales, transcripciones de escuchas telefónicas, entre otros).

Como se advierte, la incidencia que tuvo el Tribunal para limitar la prueba fue notable. Ello sin ingresar, insisto, en el análisis del resto de la instrucción suplementaria requerida. Porque teníamos la certeza -que luego fue reconocida por la propia defensa de Cantaro en el juicio- de que él consumía drogas. No se trataba, por cierto, de una hipótesis antojadiza. Esta inferencia partía del propio allanamiento que se practicó en el domicilio de Cantaro, oportunidad en la que, tratando de engañar al personal policial con la argucia de que tenía ganas de orinar, fue escoltado a dicho sitio en donde, en una maniobra subrepticia, arrojó por el inodoro una colilla de un cigarrillo armado de marihuana (en la jerga “porro”) y “tiró la cadena”, pero, el raudo accionar del policía que lo acompañaba evitó que se fuera por la cloaca lo que permitió su secuestro y posterior peritaje que confirmó que se trataba de esa sustancia estupefaciente.

Y quisimos establecer esta situación de drogodependencia científicamente, lo que no nos fue permitido, así como tampoco ingresar a su vivienda a corroborar si tenía plantas (o lugares para plantar de autocultivo) de marihuana. Si no las tenía, lo mismo que si se establecía su situación de consumidor, la deducción lógica era que compraba la droga. ¿Y a quién le compraba la droga? A los narcotraficantes de Bahía Blanca, entre ellos los Narcochetos, integrada por su sobrino.

Sí, así como se lee nuevamente y sin tapujos: el funcionario representante del Ministerio Público Fiscal de la Nación en Bahía Blanca, principal encargado de diagramar la política criminal, perseguir e investigar al narcotráfico era el mismo que se hacía de material estupefaciente, en principio para consumo personal, de los propios narcotraficantes.

Nada de esto les interesó a los jueces del Tribunal Oral bahiense. No planearon las instancias del desarrollo del debate, directamente influenciaron en su destino y en la teoría del caso de esta parte, recortando la prueba que la fiscalía utilizaría en su hipótesis y acusación.²⁷

que medidas jurisdiccionales se adoptaron, etcétera. Las pesquisas que se desarrollaron son prueba de la hipótesis delictiva que en este juicio se trata”.

²⁷ Sobre la responsabilidad probatoria y el rechazo de abundante prueba ofrecida que, prácticamente, cercenó la labor de este Ministerio Público, debo decir que dicha decisión se alejó de la imparcialidad de los jueces: “Permitir (o imponer) a los jueces la co-responsabilidad de probar los hechos afirmados por el acusador importa confundir su papel con el de éste, haciéndose casi acusadores, situación que no puede seriamente considerarse exenta de graves -aunque no muy reconocidos- peligros para su imparcialidad, que consiste precisamente, en ser tercero, en no ser parte, ni estar comprometido con los intereses de ninguna de ellas.” CAFFERATA NORES, José Ignacio, *Proceso penal y derechos humanos: la influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino / José Ignacio Cafferata Nores; con prólogo de Santiago Martínez*; 2ª. ed. 1ª reimp. – Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Del Puerto, 2011, p. 163.

La meta y el camino a donde se dirigía este Ministerio Público era evidente, y ellos debieron percatarse de este objetivo, lo mismo que la defensa de Cantaro cuando se enteró de las medidas de prueba solicitadas por la Fiscalía. ¿Para qué pedirle que le sacaran sangre o una muestra de orina al imputado, si sólo se lo acusaría por encubrimiento, omisión de denuncia e incumplimiento de los deberes de funcionario público? No era ciertamente para controlar sus niveles de colesterol, sino y allí se consignó, para determinar si era un consumidor incluso asiduo de droga. Esto lo supieron todos, pero sobre todo los jueces y de entrada. Pero ahora, insólitamente manifiestan que todos quedaron sorprendidos con la acusación de la fiscalía por la participación de Cantaro en las maniobras de tráfico de los Narcochetos, a cambio de droga.

Y esta es la clara meta que tiene en miras el art. 357 CPPN, cuando regula la denominada “instrucción suplementaria”: “Antes del debate, con noticia de las partes, el presidente, de oficio o *a pedido de parte*, podrá ordenar **los actos de instrucción indispensables que se hubieren omitido** o denegado (...)”

En el afán de la modernización de las leyes a veces soslayamos lo que nos enseñaron eximios autores como Guillermo Rafael Navarro y Roberto Raúl Daray, sobre los alcances de esta manda, guste o no, aun vigente. Y los jueces también parecen haberlo sesgado. Aquellos doctrinarios en su comentario al CPPN señalaban claramente que la instrucción suplementaria, importa la reanudación de un período de investigación “buscando obviar, de tal modo, la devolución del proceso al juez que tuvo a su cargo el sumario, y con la finalidad de suplir las omisiones de aquél, de producir prueba (...) pese a estimársela indispensable”. “No tiene límite alguno en lo atingente a los actos que pueden verificarse en su desarrollo (...) ni en lo temporal”.²⁸

Lo urgido del trámite de la causa, implicó que el MPF requiriera que por instrucción suplementaria se analizaran los UFED e imágenes forenses obtenidos en los allanamientos de este caso, que no habían sido analizados hasta esta instancia,²⁹ y también se solicitó la producción de otras medidas.

Así: que se incorporara el UFED de la causa IPP-02-00-002476/00; se pusiera a disposición copia íntegra de todos los CDS que almacenaron conversaciones telefónicas de los imputados de la causa 9736/2016; se requiera a las compañías de telefonía celular los abonados que registraba Oscar Eduardo Liberman para los años 2016-2018, incluyéndose la telefonía fija; se requiera a la Prefectura Naval Argentina que informe quiénes eran los agentes

²⁸ Conf. NAVARRO, Guillermo Rafael y DARAY, Roberto Raúl, *Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Hammurabi, 3ª Edición, Buenos Aires, 2008, t. II, p. 1078.

²⁹ Sí, la causa llegó a etapa de juicio sin que nadie dispusiera conocer qué había adentro de las computadoras y otros dispositivos electrónicos secuestrados.



encomendados y/o que conocían las tareas que debían practicarse en el marco de la causa FBB 9736/2016. Esto último, para que luego aportaran los celulares personales y laborales. Idéntico pedido requerí respecto del personal de la Fiscalía Federal nro. 1 de Bahía Blanca.³⁰

Una vez conocido los números que utilizaba Liberman, individualizado el personal de la Prefectura Naval Argentina y del MPF,³¹ sus dependencias, y sus abonados telefónicos, solicité que se peticionara a las compañías prestatarias de telefonía celular las llamadas entrantes y salientes, SMS, que tuvieron desde los años 2016 a 2018 como toda otra información que pudieran aportar análisis y entrecruzamiento de datos de telecomunicaciones.

Lo mismo requerí con relación a los abonados del imputado Alejandro Salvador Cantaro y los imputados en la causa de “Narcochetos 2” (incluido Gauna San Millán).

Una vez reunida toda la información pretendía que se le encomendara a la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal (DATIP) del MPF que realizara un pormenorizado análisis, contraposición y entrecruzamiento de datos y telecomunicaciones de los abonados telefónicas listados (registro de llamadas entrantes y salientes y SMS) durante los años 2016, 2017 y 2018, con identificación de los nodos puentes.³²

Me pregunto ¿estas medidas resultaban tan descabelladas y resultaban ajenas al objeto procesal, aunque se lo considerara bajo la calificación primigenia? ¿No interesaba saber con quién habló Cantaro para enterarse de lo que se enteró y así “encubrir” a su sobrino? Porque recordemos que Cantaro en su indagatoria negó todo.

Se ve que no. Que nada de esto importaba porque todo fue rechazado, a excepción del análisis de los dispositivos electrónicos secuestrados.

Igualmente, también esta medida tuvo su propia anécdota, siempre desfavorable a este Ministerio Público.

Luego de que las imágenes forenses estuvieran a disposición de las partes,³³ el Tribunal le ordenó a la fiscalía que pusiera a disposición de la defensa los resultados de los

³⁰ Consigné: “(...) (incluyéndose a quien por entonces era su titular, el exfiscal Antonio Horacio Castaño), Área de Delitos Complejos de Bahía Blanca y la Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, incluyendo, además, en todos los casos, la totalidad de los números telefónicos fijos y 0800 (de llamada gratuita) que a esas fechas funcionaban en tales dependencias, por lo que el pedido deberá formularse no sólo respecto de las personas físicas, sino de las dependencias y/o del MPF. Al respecto, para el caso de que las fiscalías, el área de delitos complejos, magistrados, funcionarios y/o empleados tuviesen asignados teléfonos celulares personales, laborales (o teléfonos fijos) solicito que se integren también al requerimiento.”

³¹ Incluyéndose la Fiscalía Federal nro. 1 de Bahía Blanca, el exfiscal Antonio Horacio Castaño, el Área de Delitos Complejos de Bahía Blanca y la Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca.

³² Particularmente los que pudieron producirse en las fechas de interés, v. gr., en las conversaciones que advertían que Gauna San Millán estaba involucrado en los hechos delictivos, los decretos por los cuales se omitió intervenir su abonado, resoluciones judiciales de importancia como fue la resolución a través de la cual el juez de instrucción López Da Silva reasumió la investigación, entre otros episodios de trascendencia para esta causa y para la FBB 9736/16.

³³ **Esto es muy importante:** Los peritajes fueron practicados en 2018, cuando se inició la causa. Desde un primer momento, por la defensa, participó un perito de parte. **O sea, desde un comienzo la defensa tuvo a su disposición el material íntegro que contenían los elementos secuestrados tanto en la Fiscalía General como en la casa de Cantaro.**

análisis practicados por la DATIP -en uno de sus roles que implica asistir a los fiscales-. No al Tribunal y menos a las defensas. Nos exigió así y de ahí la reticencia de este Ministerio Público que un análisis que le fue pedido para utilizarlo en el alegato, lo compartiéramos antes con ellos y con la defensa. Como si yo le hubiese exigido al perito de Cantaro que me entregara todo lo que pudo descubrir a partir de las imágenes forenses, que insisto, todos teníamos a disposición para sentarnos a revisar, para estar al tanto de eso que se descubrió, prever su estrategia defensiva y poder pulverizar cualquier intentona de la defensa en su alegato.

El Tribunal, por el contrario, conminó a este Ministerio Público a que hiciera lo propio, revelando así la prueba sobre la que iba a basar su acusación. Realmente inédito (e indignante) por donde se lo mire.

En otras palabras, pese a que la defensa tuvo a disposición desde un comienzo toda la información (las imágenes forenses íntegras de todo lo obtenido), este MPF tuvo que suministrarle los resultados obtenidos de nuestro examen como parte, lo que en rigor de verdad era facilitarle la labor a la defensa. Pero, mal que mal, esto no deja de jugar a favor del criterio de esta Fiscalía: la defensa ya sabía en qué conversaciones puntuales nos íbamos a basar para efectuar nuestra acusación. Conversaciones que, es conveniente recordar también la tenían ellos, pero que debían sentarse a desenmarañar *motu proprio*.

Tal como lo hizo esta Fiscalía que no se quedó conforme con lo que “descubrió” la DATIP, sino que, merced a la paciente y eficaz tarea de mis colaboradoras en este caso -resalto en este sentido la labor que llevaron a cabo el personal a mi cargo- días y noches, durante 8 meses³⁴ desde que tuviéramos la certeza de que el juicio se hacía y en el transcurso de su producción, se la pasaron desgranando cada una de las conversaciones y documentación obrante en la causa hasta llegar a detectar todo lo que resultaba de interés y que permitió suplir las trabas que nos impuso el Tribunal para no producir prueba necesaria o para traer al testigo Gauna San Millán.

El debate transcurrió con una parsimonia destacable, infrecuente en un juicio de esta complejidad, en donde además se debatía la responsabilidad penal de un fiscal por narcotráfico. Sin sobresaltos; audiencias que se sostuvieron únicamente por los testigos que

³⁴ Actividad que lo mismo habría podido haber hecho la defensa, que de entrada tuvo a su disposición las conversaciones obtenidas, cosa que no hizo, o entendieron que de ellas no surgía nada que lo pudiera beneficiar a Cantaro, permaneciendo, sin embargo en una pasividad y actitud sospechosamente calma y no proactiva durante el desarrollo de la totalidad del juicio. Ello se puede apreciar no solo de las filmaciones del evento, de la nula presentación de escritos o referencias sobre este tópico, del escueto alegato que, frente al que hice yo de 8 horas, no llegó a las 2, cosa que nos sorprendió a todos. En fin, teniendo en cuenta la profesionalidad y experticia de los letrados defensores particulares actuantes y la actitud del propio Cantaro cuando se mencionaban durante el alegato cada una de las conversaciones y el resto de las pruebas que lo involucraban, sin conmoverse por un instante, todo hacía pensar que el alegato final de la defensa, o bien replicaría cada una de las pruebas de cargo, o bien que sabían algo que nosotros no y nos lo iban a descargar en esa oportunidad. Pero nada de esto pasó. Se quedaron tranquilos, como quien ve un espectáculo deportivo en diferido, sabiendo de antemano el score de goles.



propuso esta parte³⁵, casi sin preguntas por parte de la defensa y diría que nulos cuestionamientos, excepto en lo que concernía a la prueba vinculada a los dispositivos secuestrados.

Luego, llegó el turno del “testigo nuevo” no admitido por el Tribunal: Gauna San Millán. Sobre lo sucedido, aunque ya me referí a algunas cuestiones, corresponde señalar lo siguiente.

Al momento del ofrecimiento de prueba Gauna San Millán era conocido por todos, por supuesto, se trataba del sobrino a quien Cantaro ayudó. También, es cierto, que contábamos con la copia del UFED (del celular que se le secuestró en la provincia de Córdoba) donde Gauna San Millán manifestó sus intenciones de declarar para beneficiarse con alguna reducción de pena.

Ahora bien, el Tribunal señaló que no correspondía convalidar un testigo que pudo proponerse al momento del ofrecimiento de prueba (art. 354 del CPPN). Sin embargo, apeándose nuevamente a la letra fría de la norma, la situación particular del caso no era emparentable con lo que pudo ser algún otro testigo de procedimiento olvidado por la fiscalía. Gauna San Millán no tenía carácter de testigo al momento que se ofreció la prueba.

En primer término, al momento del ofrecimiento de prueba Gauna San Millán era un imputado en un caso complejo y que, por su condición procesal, difícilmente podía pensarse que, en caso de convocarlo, declararía la verdad. Pero además, hasta entonces, Gauna San Millán no quería ser testigo. Quería ser colaborador-arrepentido ¿por qué la fiscalía iba a ofrecerlo como testigo si lo que quería Gauna San Millán era acogerse a los beneficios de la Ley n° 27.304 y del artículo 431 bis del CPPN?

Pues bien, ¿Cuál es el tiempo procesal oportuno al que alude el Tribunal en su sentencia absolutoria para decir que no lo propusimos en tal ocasión? La situación debe pensarse “desde el otro lado del mostrador” y no de manera sesgada y ajustada a la literalidad de la ley. Una vez que tomé conocimiento de las pretensiones de Gauna San Millán, con cambio de defensa mediante por la diligente oficial, el acercamiento y la concreción de un acuerdo de este tipo no es efectiva de manera inmediata (como cualquiera otra negociación con un imputado). Se inicia un proceso de negociación, de idas y vueltas, de cesiones y negaciones, entre otras cuestiones. Pero sobre todo, la fiscalía primero tuvo que tantear que verdaderamente Gauna San Millán quería declarar en los términos en los que le dijo a su familia. Cuestión que tampoco era fácil. Él, por su parte, debió elucubrar los costos y beneficios de tanta decisión. Es decir, no era tan sencillo de llevarlo a cabo. No se trata de sostener que a

³⁵ La defensa desistió de todos sus testigos, salvo dos. Un amigo que vino a “despegarlo” del negocio de la cerveza que llevaba a cabo su sobrino. El otro fue el contador que hizo lo propio, pero sosteniéndolo en lo contable.

Gauna San Millán ya se lo conocía cuando se presentó la prueba o se tenía conocimiento de su postura. El fondo del asunto no son 10 hábiles sí o 10 días hábiles no. Estos casos superan esa fijación y por esa razón, precisamente, el CPPN prevé excepciones en su art. 388.

A este evento, además, se le sumó la particularidad de que su declaración implicaba no sólo develar información respecto de su tío ¡máximo fiscal federal de la ciudad de Bahía Blanca! También ¡conllevaba implicar a otros agentes del MPF y a personal de la Prefectura Naval Argentina! ¿Quién puede tomar semejante decisión en diez días hábiles? (el tiempo que la fiscalía tiene para ofrecer prueba) ¿Por qué Gauna San Millán declararía como testigo no beneficiándose de ninguna forma? Si decidía convocarlo como testigo ¿qué garantía tenía sobre lo que iba a decir si todavía no me había transmitido nada? Esto último debía ser corroborado necesariamente.

Pues bien, el marco de situación detallado no es tan simple, ni efectivo ni tampoco raudo como lo plantean los jueces desde sus despachos custodiados por personal policial. Gauna no. Gauna estaba a merced de cualquier ataque contra su integridad física o su propia vida, pues aquí no solo aparece imputado Cantaro, sino que también surgen mencionados otros dos funcionarios del Ministerio Público Fiscal y, como si todo esto fuese poco el ex jefe del área de inteligencia criminal de la Prefectura en la principal zona del sur. ¿Quién no tendría miedo? ¿Quién no dudaría en develar todo lo que sabía sobre hechos gravísimos de verdadera corrupción estatal, si estaban implicados semejantes personajes? Y Gauna lo hizo aun cuando se le advirtió en múltiples ocasiones que no se sabía la suerte que iba a correr el acuerdo de arrepentido porque estaba siendo presentado en la etapa de juicio. Es decir: no tenía la garantía suficiente de que saldría beneficiado. Y sin embargo, con valentía enfrentó la situación. Claro está que lo mejor ahora es presentarlo como un mentiroso consuetudinario, drogadicto y mal agradecido que sólo quiere obtener un beneficio. Porque, aun cuando habló más de lo que se pudo probar por otros medios durante el juicio, con el solo hecho de que confirmar lo que se tenía probado (e incluso agravar la situación de Cantaro) resulta un ser que es necesario “sacar de circulación” porque lo compromete severamente. Y qué mejor que desprestigiarlo, de manera similar a la que el Tribunal hiciera con esta fiscalía, para tirar por el precipicio una acusación probada que no tenía fisuras.

Cuando se presentan este tipo de situaciones deben darse ciertas seguridades, acordar términos, en fin, debe negociarse sobre en qué se favorecerá cada una de las partes.³⁶

Luego de que devastaran los acuerdos de colaborador-arrepentido y de juicio abreviado, se intentó la declaración testimonial de Gauna San Millán, explicándole al Tribunal

³⁶ Que, por cierto, según consigné hasta el hartazgo en todas las presentaciones que realicé en esa causa, las dos partes nos veíamos claramente beneficiadas y la propia defensa oficial avaló y acompañó a esta fiscalía en todo su derrotero.



los pormenores que rodearon al caso. De modo que bien pudieron hacerlo de oficio, pero además, contaban con los fundamentos brindados por este MPF. Y, aunque el artículo 388 del CPPN, referente a nuevas pruebas, habilita expresamente a la exposición del nuevo testigo, los jueces decidieron abrazarse celosamente a la norma pero con una interpretación peculiar en favor de la defensa. Esa propia Cámara Federal de Casación ha señalado, por el contrario que:

“El artículo 388 referido dispone que si en el curso del debate se tuviera conocimiento de nuevos medios de prueba manifiestamente útiles, o se hicieren indispensables otros ya conocidos, el tribunal podrá ordenar, aún de oficio, la recepción de ellos.

Se otorga así al tribunal una facultad autónoma de investigación. La fuente de la prueba puede surgir del desarrollo de la audiencia o de la etapa instructora, si aún no ha sido incorporada.

La prueba será manifiestamente útil si durante el curso del debate y anticipando su resultado se concluye que, posiblemente, ha de gravitar en la dilucidación de su objeto; y se torna indispensable cuando la imposibilidad de soslayar su producción surge de algún otro elemento antes incorporado (cfr. Francisco J. D’Albora: “Código Procesal Penal de la Nación”, tercera edición, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As. 1997, pág. 554).

La decisión en cuanto a la producción de los referidos elementos de prueba debe ser fundada por el tribunal, ya que tiene el deber de no conformarse con los elementos del sumario introducidos en el debate y las pruebas producidas en éste, cuando ellas son insuficientes, si existen a su disposición y alcance medios de verificación decisivos capaces de modificar las conclusiones del fallo. Esta exigencia deriva del principio de verdad real, y su omisión es equivalente a la falta de consideración de un elemento de prueba esencial introducido en el debate”.³⁷

En suma, según se colige de este *racconto*, es francamente llamativo cómo se frustraron las investigaciones que este MPF intentó llevar a cabo ante tantas evidencias y sucesos relacionados con el máximo fiscal de la ciudad de Bahía Blanca, quien habría estado relacionado con múltiples organizaciones criminales de la localidad.

Los periplos procesales entorpecieron, condicionaron, impidieron, acotaron y/o frustraron cualquier margen del MPF para poder avanzar en las diversas investigaciones que se presentaron. En todas estas causas, se rechazaron pruebas, se entorpecieron otras, se escindieron hechos, se apartaron y limitaron la producción de prueba. Ahora se suma que, en una tergiversación procesal, absuelven al máximo fiscal de la ciudad de Bahía Blanca en el juicio más relevante de la jurisdicción.³⁸

³⁷ CNCP, Causa Nro. 1548 - Sala IV “Garrido, Carlos Vicente s/recurso de casación, Registro Nro. 2568.4, 28 días del mes de abril del año dos mil.

³⁸ Insisto: No estamos hablando de cualquier persona, sino del principal encargado de promover las investigaciones (al menos, por obligación de los instrumentos internacionales que nos obligan a ello) sobre narcotráfico. Era el fiscal de la Cámara. Él ejercía la superintendencia sobre los fiscales inferiores y tenía la llave del grifo que permitía avanzar o paralizar una causa por narcotráfico o cualquiera de naturaleza federal. Y como si esto fuese poco, como se verá, en esta supuesta runfla también se encontraría involucrado otro fiscal más, esta vez de rango inferior, y a su vez otro funcionario que a veces actuaba como tal que, a su vez habrían sido -junto al jefe de la Prefectura local- los que le pasaban información a Cantaro para salvar a su sobrino y aquí imputado. ¿Lo habrán hecho sólo en esa causa? Como sea esta causa, por sí, es suficiente para sostener la gravedad institucional del asunto.

Como si fuera poco, hubo otras decisiones suspicaces del tribunal, *v. gr.*, que permitió a la defensa introducir prueba nueva durante su alegato de defensa o, también ellos mismos lo hicieron en la fundamentación de su sentencia absolutoria y que, de inmediato (no me dieron tiempo siquiera de recurrir), y sin siquiera dar a conocer los fundamentos de la decisión, diligenció **únicamente** el levantamiento de las medidas cautelares oportunamente dispuestas sobre el imputado (arts. 402 y 492 del CPPN), entre los múltiples puntos dispositivos que decidió. Cantaro, aunque aún se encuentra imputado en estas actuaciones -sin sentencia firme-, recibió en devolución todo el dinero depositado en un plazo fijo en concepto de embargo. Puede hacer con él ahora lo que le plazca. ¿Y si la Cámara de Casación revierte la sentencia, quién asegurará el pago de las costas, los costos y las unidades fijas propuestas como multa en carácter de pena, si Cantaro, ahora libre de cautelas reales, decidiera deshacerse de todo lo que tiene? ¿Los jueces que, en un yerro manifiesto, decidieron restituirle inmediatamente todo el dinero?

Pero para colmar la situación, habiendo tomado cabal conocimiento de los delicadísimos hechos delictivos de narcotráfico puestos de manifiesto por este Ministerio Público, en lugar de dar cumplimiento con su deber legal de denunciarlos (ya que se les ocurrió que estos, en su caso, deberían ser pesquisados en una investigación aparte), no dispusieron la realización directa de la denuncia (arts. 177, inc. 1º CPPN y 71 en función, eventualmente, del art. 277, inc. “d” del CP), sino que pusieron a disposición de este Ministerio Público Fiscal las actuaciones para que hiciese lo que quisiese.

Ergo, si todo queda así como está y yo o quien me suceda, como representante del Ministerio Público Fiscal, decido “quedarme en el molde”, aquí no habrá pasado nada, Sres. Jueces.

Insisto sobre lo primero. El exitoso ensayo de la defensa (porque el presidente del Tribunal no dijo nada ni intentó detener su accionar), durante el alegato, incluyó “sacar de la galera” dos noticias impresas, desconocidas hasta el momento, para intentar demostrar que Cantaro se comunicaba con la Prefectura y la fiscalía por dos casos “de gran envergadura”. Ello, con motivo de que esta Fiscalía acreditó los múltiples llamados entre Cantaro-Zampacastaño y Murillas, en distintos días y horarios.

Pero claro está, dichos elementos no tenían nada que ver con la prueba admitida e incorporada en el debate.³⁹ Aquí se demuestran tres cosas.

³⁹ Debe reconocerse que esta Fiscalía, que considera que el alegato de la contraparte es “sagrado” y no puede interrumpirse por la otra mientras dura la alocución (sólo lo puede hacer el presidente del Tribunal, incluso a sugerencia de sus colegas, que para el caso, tampoco hicieron nada), no opuso objeciones en ese instante porque consideraba que quien debería hacerlo era el Presidente del tribunal, que tan celoso se había mostrado en la admisión de la prueba



La parcialidad del tribunal que permitió esta situación, mientras que al MPF constantemente le rechazó todo tipo de prueba nueva.

Por otro lado, ellos mismos aceptaron la “nueva prueba” en el marco del propio juicio y acorde a la acusación que se ve a la legua que para entonces estaban aceptando, porque de otro modo, si ya consideraban que el alegato de la fiscalía había incurrido en un “exceso” irremontable e insubsanable, ni siquiera lo tendrían que haber permitido, porque no tenía sentido habilitar a que alegaran por una acusación que ya consideraban nula.

De esto se avivaron después (al menos como argumento para hacer caer la causa), pero era todo tan “normal” y apegado a la ley que ni siquiera el presidente del Tribunal aplicó lo que le manda a hacer el art. 381 del CPPN, que luego, con el tiempo suficiente para estudiar lo que iba a consignar en los argumentos de la sentencia se ocuparon de interpretar, en forma tergiversada, para decir que no procedía.

Claro, se dieron cuenta de la supina falta procesal en la que incurrieron y ya no había vuelta atrás. Pero la situación, en lo que hace a los intereses de la defensa, no sufrió mella alguna. Ya que con motivo de que el Tribunal estaba cansado, luego de las 8 horas y media que demandó mi alegato, pensaron que lo mejor era postergar el alegato defensorista para otra jornada producida días después, tiempo que, en todo caso, le permitió a la defensa rediagramar su estrategia, si es que ya no la tenían armada ya que todo indicaba que mi calificación legal no iba a ser la misma de la del requerimiento de instrucción en virtud de las pruebas que fueron surgiendo durante el debate. Y con ello se subsanó la nulidad en la que incurriera el tribunal, si es que pensaban que el caso ameritaba las circunstancias para aplicar lo dispuesto por el art. 381.

Y, finalmente, el MPF lejos de cuestionar esos recortes periodísticos, al momento de réplica se contestó acabadamente el punto de la defensa. En ese sentido, indiqué que ninguna de las dos causas había tenido la entidad suficiente para que Cantaro estuviera llamando a fiscales y prefectos a cualquier día y horario. Uno de esos casos terminó en suspensión de juicio a prueba. Lo sé porque soy el fiscal de juicio y dictaminé a favor. El otro, por más “rimbombante” que pareciera, lo cierto es que aun (hoy) aguarda su destino en instrucción y parece no tener norte. Con esto quiero señalar que, lejos de cuestionar esta situación imprevista, permití que la defensa ejerciera libremente su ministerio, defendiéndose de lo que se acusó a Cantaro, en tanto y en cuanto no opusimos reparo a que mostraran lo que quisieran (todavía cuando fuera algo extemporáneo).

propuesta por este Ministerio Público. Pero, de todas formas, no quise coartar ningún argumento defensorista, precisamente para que después no nos vinieran con que no pudieron defenderse eficazmente. Y de hecho no lo hicieron. Quien consideró, de manera comedida, que no pudieron hacerlo fue el propio Tribunal.

Como corolario debo agregar que, o bien le permitieron a la defensa a que hiciera lo que quisiese (aunque ya sabían del resultado del asunto) o que ni siquiera tenían en claro esto último -el supuesto exceso en la acusación- que, finalmente, es evidente que fue la vuelta que le encontraron al intrínquilis, lo que les demandó un esfuerzo inconmensurable de interpretación añadiendo una insólita e innecesaria de degradación de la actividad de esta parte, para terminar decidiendo como lo hicieron.

Esto último por cuanto, si tenían decidido que el alegato era inválido por violatorio del principio de congruencia, bastaba con consignar dicho criterio y se terminaba el asunto. Pero no, como se verá fueron mucho más lejos y se encargaron de achacarme conductas, para ellos inapropiadas, que no hacían al fondo de lo que estaban decidiendo.

Sólo sirvieron para tratar de ponerme en evidencia, de que, durante todo el caso fui un fiscal desleal que además los maniató de pies y manos y que por eso no pudieron “hacer justicia”, lo cual raudamente se encargaron de darlo a conocer al público en general, como se verá más adelante.

c. La acusación fiscal

Ahora bien, previo a ingresar al tratamiento pormenorizado de cada uno de los argumentos esgrimidos por el Tribunal en su sentencia absolutoria, necesariamente, me referiré a las cuestiones vinculadas a la acusación fiscal en toda su extensión: cómo se conformó la acusación desde un inicio, cómo fue intimado el inculpado, cuáles fueron las pruebas que se reunieron a lo largo de la instrucción, cómo se elevó la causa a juicio y qué pudo conocerse en el transcurso del debate. Todo ello, con el objeto de demostrar que esto se trató de un juicio justo en el que no se trasgredió la plataforma fáctica ni el derecho de defensa de Alejandro Cantaro.

Entonces, previo a delimitar los alcances de la acusación, habré de indicar que este acápite se subdivide en distintos tratamientos. En primer término, el objeto procesal que formó parte de todo el proceso, cuyos alcances se mantuvo incólume (**c.1.**). Luego, todas las pruebas iniciales que apuntalaron la hipótesis de investigación a lo largo de la instrucción (**c.2.**). Por último, los asuntos que rodearon a la instrucción suplementaria de este caso, qué fue lo (erradamente) controvertido y cómo quedó compuesta la prueba del debate. De manera concatenada, se indicarán las directrices principales del alegato acusatorio de cierre, cómo se sostuvo la acusación, qué pruebas se recolectaron y que coligió la fiscalía en su análisis, particularmente, en torno a la calificación legal (**c.3.**).

c.1. Es pertinente señalar que el hecho imputado cfr. la declaración indagatoria,⁴⁰ el requerimiento de elevación a juicio⁴¹ y por el cual Cantaro ejerció su defensa material y técnica fue el siguiente:

-“En un período de tiempo al menos comprendido entre los días 22/3/2017 y 14/4/2018, **haber ayudado** a los imputados del expediente nro. FBB 9736/2016 (**en particular**, a Sebastián Gauna San Millán -su sobrino- y a Facundo Texido) a eludir las investigaciones y sustraerse de la acción que se llevaba a cabo desde esta sede y el Juzgado Federal nro. 1 de Bahía Blanca, así como también, en su carácter de Fiscal General, no haber denunciado la perpetración de los delitos allí investigados al tomar conocimiento de su comisión, conductas agravadas por tratarse de un delito especialmente grave (tráfico de estupefacientes agravado) y por su calidad de funcionario público. Asimismo, se le atribuye haber omitido o rehusado hacer la denuncia previamente aludida, encontrándose obligado a hacerlo por su función” —el destacado es propio—.

Dichos sucesos fueron calificados penalmente por el fiscal instructor como constitutivos de los delitos de incumplimiento de los deberes como funcionario público —en su modalidad omisiva— y encubrimiento agravado por haber ayudado a Texido y Gauna San Millán a eludir la investigación de un delito especialmente grave, siendo funcionario público (artículos 248 en función de la obligación establecida en el artículo 177 del CPPN y 277 inciso 1º apartado “a” e inciso 3º, apartados “a” y “d” del CPN).

Pues bien, según se infiere de la lectura:

(i) El periodo comprendido, en principio, fue entre el 22 de marzo de 2017 y el 14 de abril de 2018. Aunque, la expresión “**al menos**” utilizada en la descripción, deja entrever una presunción de que pudieron existir otros episodios ocurridos con anterioridad o con posterioridad. Máxime cuando se trata de hechos que, por sus características, no se agotan, sino más bien se extienden en el tiempo. Esa locución verbal no es indiferente y responde a la necesidad de rectificación o salvedad⁴² de lo que se acaba de decir. O sea, en este caso en particular, se interpreta que la investigación judicial —con las pruebas recabadas al momento— solamente pudo limitar este hecho a ese tramo de tiempo. Lo que no significa (necesariamente) que el evento criminal ocurrió únicamente entre esos días fijados.

Sobre esto último, debo adelantar que parte de la información obtenida en la instancia de juicio permitió conocer y corroborar que, efectivamente, los sucesos que implicaban a Cantaro se extendían más allá de ese recorte de tiempo (antes y después). No obstante, para no afectar la congruencia, todo aquello que fue encontrado con posterioridad a ese periodo fue valorado al momento de mensurar la pena, pero no como parte de los hechos

⁴⁰ Fs. 386 y ss.

⁴¹ De fecha 26 de noviembre de 2020.

⁴² V. <https://www.rae.es/dpd/menos>

endilgados. Es decir, se mencionaron en el alegato de clausura con el objeto de robustecer el periodo investigado. De lo contrario, se habrían incluido nuevos sucesos que no formaban parte de la imputación (por lo tanto, la trasgresión al principio de congruencia y a su derecho de defensa sería evidente).

Otro punto relevante asociado al período de tiempo fijado es el curso del proceso en la causa FBB 9736/16 que ayudará a entender lo que sigue a continuación.

Durante esos días (22 de marzo de 2017 al 14 de abril de 2018) la causa estaba en pleno trámite.⁴³ Los imputados de ese expediente recién fueron condenados por sentencia en febrero de 2020. Es decir, el tiempo endilgado a Cantaro, en cuanto a que los ayudó, fue coetáneo a la investigación de los “Narcochetos 2”. De nuevo. Intervino con sus aportes *mientras* los “Narcochetos 2” comercializaron estupefacientes.

La persecución penal contra ellos no estaba expedita y, mucho menos, el delito se había consumado. Incluso, la fecha que se utilizó de “recorte” (14 de abril de 2018) fue el día que el juez instructor decidió allanar a los “Narcochetos 2” en sus domicilios. Es evidente lo sincrónico no sólo de los actos procesales sino, como veremos, de las pruebas que sostuvieron —en todo momento— la imputación fiscal.

(ii) La primera conducta endilgada a Cantaro se refiere a que, al menos en ese tramo de tiempo, **ayudó a los imputados** del expediente nro. FBB 9736/2016. Sobre esto cabe señalar algunas cuestiones.

Los imputados (luego condenados) en esa causa fueron: Natalia Belén Moscardi; Gustavo Rafael Nogales; Pablo Horacio Nogales; Federico Raúl Hernando; Maximiliano Ezequiel Borja; Emiliano Gastón Lucanera; Facundo Texido; Gastón Eduardo Sáenz y Sebastián Gauna San Millán.⁴⁴

No obstante, el fiscal de la anterior etapa le indicó al imputado Cantaro —entre paréntesis— que **en particular** ayudó a su sobrino (Gauna San Millán) y al amigo de este (Texido). La expresión “en particular” tampoco es inocua. Es una locución adverbial que expresa “Distinta, separada, singular o especialmente”.⁴⁵ Entonces, el fiscal instructor no le refirió al imputado que sólo protegió a dos de los investigados, sino que le achacó claramente que ayudó a todos o al menos a algunos más, pero especialmente aclaró⁴⁶ que ayudó

⁴³ Esto se verá con mayor nitidez en el acápite que precisamente describe cómo se inició este caso y, básicamente, cual fue la información colectada por el juez instructor para impulsarlo.

⁴⁴ Aunque este último, según se desarrollará, se fugó de la justicia el día que allanaron su casa. Con lo cual, de momento no tuvo juicio. También hubo otros personajes que rodearon al caso, pero que no terminaron procesados, *v.gr.*, “Palita” Noguera.

⁴⁵ <https://dle.rae.es/particular>

⁴⁶ Cfr. la RAE, el paréntesis es un “Signo de puntuación doble con la forma () que se usa normalmente para insertar en un enunciado una información complementaria o aclaratoria”. Conf. <https://www.rae.es/dpd/par%C3%A9ntesis>



(particularmente) a su sobrino (claro está) y a su amigo (Texido). Contrariamente a lo que interpretaron los jueces, la acusación fue precisa: ayudó a todos, pero especialmente a unos más que a otros.

Esta expresión si bien no es menor, el Tribunal no la consignó en la plataforma fáctica descrita en su sentencia absolutoria.

En otras palabras, al pasar por alto esta aclaración (que “ayudó a todos, pero en particular a”) los jueces pretendieron reducir al hecho como que esto se trató de una ayuda o un mero encubrimiento que Cantaro les dio a dos adictos de su entorno familiar: su sobrino Gauna San Millán y su sobrino putativo Texido. De ese modo, trataron de explicar que el suscripto extendió la ayuda más allá de lo establecido en la conducta. Sin embargo, la descripción a lo largo del proceso es clara y siempre se le endilgó a Cantaro que ayudó a todos, aunque especialmente a dos de ellos (Gauna San Millán y Texido).

Como dije, la omisión de describir este tramo del hecho no resulta para nada ingenuo.

Se lo pretendió señalar como una extralimitación del MPF ¿Y esto por qué? Pues bien, en el alegato acusatorio para explicar que la colaboración de Cantaro se trató de algo simultáneo y como miembro de la organización delictiva, se repasaron todas las conversaciones telefónicas que formaron parte de la prueba de este caso (desde un comienzo) y que estaban asociadas a referencias que hicieron sobre él otros miembros de “Narcochetos 2” que no fueron precisamente Gauna San Millán y Texido. O bien aludían a él, o bien lo mencionaban, o bien decían que querían encontrarse con él o, inclusive, que ya lo habían visto.

Sí, otros miembros de la organización también tuvieron contacto con él, pese a que lo negó en su indagatoria. Y si bien no son la mayoría de las comunicaciones —porque gran parte son efectivamente con Gauna San Millán y Texido, pero otras que hacen referencia con el resto de la banda también existen—⁴⁷ lo cierto es que esas conversaciones forman parte de la prueba desde un comienzo y evidencian su contacto contemporáneo con otros de sus miembros. Incluso, este extremo no supuso ninguna sorpresa para Cantaro, dado que se ocupó de defenderse de esa relación (*vg.r.*, trató infructuosamente de explicar que no conocía a “Palita Noguera”). Y, finalmente, además explican que él era un referente de la organización por su carácter de fiscal.

(ii) a. El término “ayudar” merece un tratamiento particular porque fue el quid de la cuestión a decidir.

⁴⁷ De ahí la expresión del fiscal instructor “en particular”.

Ayudar, según la propia Real Academia Española significa: como verbo transitivo “prestar cooperación” y/o “auxiliar, socorrer”. Y, como verbo pronominal, refiere “hacer un esfuerzo, poner los medios para el logro de algo” y/o “valerse de la cooperación o ayuda de alguien”.⁴⁸

El asunto aquí fue discutir si esa colaboración fue antes, durante o después de que los Narcochetos y, en particular Gauna San Millán y Texido fueran allanados, detenidos todos, menos Gauna que logró escaparse por la ayuda que le prestó el tío y finalizara su actividad narcocriminal en Bahía Blanca. Esta divergencia, por supuesto no es menor, porque implica uno u otro delito. Lo que ocurre, en mi criterio, es que no hubo duda de que la “ayuda” fue mientras tanto. O sea, el aporte fue simultáneo a la comercialización de los “Narcochetos 2”.

Si bien la cooperación puede ser de lo más diversa, la descripción fáctica que se le hizo saber (acabadamente) al imputado señaló cuál fue su prestación: **ayudó para que eludieran las investigaciones y se sustrajeran de la acción** que se llevaba a cabo desde la justicia federal de Bahía Blanca.

Pero ¿de qué modo ayudó? Avisándoles que intervinieron sus teléfonos celulares (se verá que los imputados comenzaron a tomar precauciones) y que los allanarían (las comunicaciones arrojaban grandes cantidades de estupefacientes y cuando los allanaron prácticamente no les encontraron nada). Y en lo que hace específicamente a Gauna San Millán, haciendo lo imposible para que la investigación no avanzara a su respecto y se demoraran las medidas de prueba tendientes a establecer su conexión con la banda, en especial, su interceptación telefónica, que fue lo que finalmente sucedió, merced al aporte que en este sentido hicieron los funcionarios fiscales y de las fuerzas de seguridad ya mencionados.

Se puede inferir que “ayudar” mientras se sustancia una investigación, *v. gr.*, anunciándoles las medidas de investigación que se adoptan, **no supone ninguna omisión** (todo lo contrario). Pero esto no fue lo que ocurrió.

Por otra parte, **la cooperación necesariamente debió ser contemporánea** al curso de la investigación FBB 9736/16. En cuanto esto último, eludir necesariamente refiere a que se está tratando de evitar una dificultad,⁴⁹ en este caso una investigación penal exitosa. La descripción, por lo tanto, es clara: Cantaro les indicaba cuáles eran las diligencias que se disponían para que ellos sortearan la investigación judicial y, mientras tanto hacía postergar las medidas que debían enderezarse para establecer la relación con el delito de Gauna San Millán. Entendiendo esta última expresión como aquello que se dispone indagar ya sea

⁴⁸ <https://dle.rae.es/ayudar>

⁴⁹ <https://dle.rae.es/eludir>

para descubrir algo o para aclarar la conducta de ciertas personas sospechosas de actuar ilegalmente.⁵⁰

En otras palabras, en las intimaciones a Cantaro se le dijo claramente que ayudó a los imputados, aunque a unos más que a otros, para que pudieran evitar que los descubrieran en sus quehaceres criminales. No hay otra interpretación diferente y, por esa razón, este tramo imputado **nunca pudo tratarse de un encubrimiento**. La motivación de Cantaro era que pudieran rehuir a la justicia ¿sino de qué otra manera podría colaborar a que eludieran las investigaciones *ex post* al allanamiento y detención de los imputados?⁵¹

Esto último explica la fecha de recorte del periodo imputado: los allanamientos de los “Narcochetos 2”. Luego de eso, una vez que los allanaron y detuvieron, Cantaro ya no pudo colaborar de otra forma.⁵² Cuando Silvia Gauna San Millán habló con su hijo el día del allanamiento le dijo que de inmediato llamó a Cantaro y que él le manifestó: “(...) ahora no podés hacer nada porque ya el Juez dio la orden”. Esto es lo que explica el tiempo endilgado, aunque, al único que sí pudo seguir ayudando fue a su sobrino político mientras estuvo prófugo en la provincia de Córdoba. A él sí lo encubrió porque supo dónde estaba y le proveía información de la causa.⁵³

Incluso, la Cámara de Apelaciones de Bahía Blanca, con motivo de expedirse con relación al procesamiento de Cantaro, aunque entendió que estos hechos encuadraban en otros tipos delictivos diferentes, refirió:

- “La modalidad de favorecimiento personal en la que encuadran los hechos acreditados, consiste en **prestar ayuda a un tercero con el propósito de evadir las investigaciones** realizadas por la autoridad competente o directamente **sustraerse de su acción**, aunque esta ayuda no logre su fin.

La doctrina sostiene que debe entenderse por “ayuda” a toda acción que signifique prestar una colaboración a otro en el marco de un procedimiento judicial, con el objetivo de que la persona requerida **eluda el accionar de la autoridad** competente, calificándose como tales, aquellas que impliquen una **cooperación** para huir del lugar de comisión del hecho o de la persecución penal, brindar reparo o resguardo al acusado, apoyo financiero o logístico o de cualquier naturaleza, que sean idóneos para eludir la acción de la justicia (ABOSO, Gustavo E. Código Penal comentado, Buenos Aires, Ed. Euro Editores S.R.L., 2012, p. 1301 y ss.).

Además, se ha establecido que cuando el artículo se refiere a ayudar a “alguien”, tanto puede tratarse de un condenado **como un simple imputado, procesado o no** y que **“eludir”, significa desviar las investigaciones de la autoridad**, cuando éstas intentan establecer quienes son los autores o partícipes del

⁵⁰ <https://dle.rae.es/investigar>

⁵¹ Ocurrido, debe subrayarse insistentemente, el 14 de abril de 2018.

⁵² Aunque sí lo hizo mientras San Millán permaneció luego prófugo en Córdoba, manteniendo comunicaciones con su madre, para decirle lo que aquél debía hacer o dejar de hacer.

⁵³ Esta información, por ejemplo, se supo a través del UFED del celular secuestrado de Gauna San Millán una vez que fue encontrado en la provincia de Córdoba.

hecho (DONNA, Edgardo A., Delitos contra la administración pública, Santa Fe, Ed. Rubinzal Culzoni, 2002, pp. 481/482).

En el caso, esa ayuda consistió en **haberles informado** a Gauna San Millán y Texido, quienes eran investigados por estar involucrados en maniobras de tráfico de estupefacientes en la causa FBB 9736/2016, de la existencia de una pesquisa, a sabiendas de la actividad ilícita que desplegaban, circunstancia que, cuanto menos, **obstruyó la pesquisa que se venía desplegando**, a punto tal que los imputados comenzaron a utilizar con mayor recaudo la línea telefónica, lo que **impidió a los investigadores a acceder a información útil para la causa**, a lo que debe añadirse que **el sobrino de Cantaro se profugó** a partir de la información de la causa, con la que contaba”.

Sin perjuicio, insisto, de la divergencia sobre la calificación legal, hay una reconstrucción sobre lo ocurrido que fue común a todos los operadores judiciales.

Alejandro Cantaro, siendo fiscal de la ciudad de Bahía Blanca, conocía que su sobrino (Gauna San Millán), el amigo (Texido) y otros tantos⁵⁴ se habían organizado para comercializar estupefacientes. No lo supo luego, lo supo durante. No sólo eso, sus prestaciones se dirigieron directamente a frustrar los éxitos de la investigación ¿Por qué lo hizo? Porque, al menos por lo que pudo demostrarse, se abastecía de los estupefacientes que los propios “Narcochetos 2” le brindaban.

Es decir, no significó que él fuera un vendedor (por lo menos no pudo demostrarse), pero sí quedó en claro que su aporte (a cambio de estupefacientes) fue sumamente relevante. Lo suficiente como para que ellos pudieran operar en la ciudad sin ser descubiertos. O, al menos, cuando la causa ya estuvo en curso, impidiendo que la recolección de pruebas fuera contundente, efectiva y exitosa (y eso pudiera repercutir, por ejemplo en una expectativa de pena aun mayor a la que finalmente obtuvieron).

La información que aportó mientras ellos vendían en las fiestas electrónicas es lo que permitió que tomaran recaudos en sus conversaciones telefónicas; no tuvieron gran cantidad de material estupefaciente el día que los allanaron —que si se contraponen con sus conversaciones telefónicas no tiene sentido el hallazgo exiguo— y, a su principal protegido, le dio la posibilidad de eludir la investigación fugándose a la provincia de Córdoba.

El propio juez, según veremos, reconoce la limitación de la investigación y, por esa razón, ordena los allanamientos. De nuevo, la jornada en que se llevaron a cabo esos procedimientos fue el día que se entendió que Cantaro dejó de colaborar y/o ayudar con la organización (14 de abril de 2018) ¿Qué implicó esa limitación? Precisamente, una restricción a la pesquisa. Porque merced a la colaboración de Cantaro, que les avisó que eran escuchados, no sólo mermaron su vocabulario propio de “narcos”. Se trasladaron a la plataforma WhatsApp. Y se deshicieron de material estupefaciente. O sea, la pesquisa se limitó y, a

⁵⁴ Al menos Lucanera, Palita y Nogales.



diferencia de lo que ocurrió con “Narcochetos 1”, no pudieron continuarse otras líneas de investigación posibles.

En suma, hasta aquí puede colegirse que no se dio siquiera un solo presupuesto del delito de encubrimiento. Su aporte no fue con posterioridad al delito. Intervino en el mientras tanto ¿a cambio de qué? (al menos) a cambio de material estupefaciente para su propio consumo (o sea una promesa coetánea a esos eventos).

En cuanto a la calificación de incumplimiento de los deberes de funcionario público, considero que, en función de lo anterior, nadie podría pretender que Cantaro denunciara una investigación que no sólo ya estaba en curso, sino que, además, él participaba precisamente, de manera activa, de la organización que estaba bajo sospecha.

(iii) El segundo tramo de la imputación comienza refiriendo “**así como también**” compara que, además de lo ya descripto, hay otras conductas relacionadas con la anterior.⁵⁵ No descarta lo enunciado, ni lo incluye en lo nuevo que se describirá. Las conductas están debidamente separadas.

Luego sí, según se advierte, el fiscal instructor describió otras dos conductas: “(...) no haber denunciado la perpetración de los delitos **allí investigados al tomar conocimiento de su comisión**, conductas agravadas por tratarse de un delito especialmente grave (tráfico de estupefacientes agravado) y por su calidad de funcionario público”.

Y, por último, agrega que “**asimismo**”⁵⁶ “(...) se le atribuye haber omitido o rehusado hacer la denuncia previamente aludida, encontrándose obligado a hacerlo por su función”.

Sobre estos últimos hechos, tampoco calificué del mismo modo que lo hizo mi colega de la anterior instancia en el alegato de clausura.

Si bien en el acápite pertinente se explicitarán las razones, corresponde adelantar mi posición al respecto. Sucintamente, a mi juicio no correspondía endilgarle a Cantaro un deber de denunciar sobre una investigación que ya estaba en trámite y de la que formaba parte (el autoencubrimiento, se sabe, no es punible). Tampoco entendí que tal circunstancia fuera una situación que conoció luego de que el delito se cometiera.

Como sostengo, el conocimiento que Cantaro tenía sobre la comercialización de estupefacientes de los “Narcochetos 2” era actual a ese suceso. Distinto fue lo que pudo conocerse del celular secuestrado de Gauna San Millán estando fugitivo de la justicia. De las conversaciones con sus familiares y amigos se coligió que Cantaro sabía dónde estaba escondido su sobrino y le brindaba información del curso del caso.

⁵⁵ <https://dle.rae.es/así> y <https://dle.rae.es/también>.

⁵⁶1. adv. también (l como indicación de igualdad, semejanza, conformidad o relación).Cfr. <https://dle.rae.es/asimismo>

(iv) Como recién indicara, si bien luego serán detallados los pormenores, es pertinente adelantar que, al momento del alegato acusatorio, este MPF entendió que los hechos endilgados a Cantaro tenían el siguiente alcance:

-“En un período de tiempo al menos comprendido entre los días 22/3/2017 y 14/4/2018, **haber ayudado** a los imputados del expediente nro. FBB 9736/2016 (en particular, a Sebastián Gauna San Millán -su sobrino- y a Facundo Texido) a eludir las investigaciones y sustraerse de la acción que se llevaba a cabo desde esta sede y el Juzgado Federal nro. 1 de Bahía Blanca (...)”.

Brevemente, la recolección de prueba durante la instrucción, más aquella que se sumó durante el debate, no dieron lugar a dudas. De todas las alternativas que la plataforma fáctica contempló, la única posible era aquella que describía a Cantaro como un colaborador necesario activo en la banda “Narcochetos 2”. Insisto, a mi criterio, esto nunca se trató de un encubrimiento ni nada parecido.

Es tan abrumadora la prueba que demuestra que Cantaro fue partícipe necesario de los hechos de narcotráfico de los Narcochetos al tiempo en que estos se cometían y no después, que no había posibilidad siquiera de formular una acusación alternativa por otra calificación. Al menos yo no lo iba a hacer, porque ese escenario me hubiese obligado a sostener algo contrario a derecho; algo que se da de bruces con las tipificaciones del Código Penal. En síntesis, era justificar lo injustificable dogmáticamente: que lo que se hizo durante era un encubrimiento, una omisión de denuncia y un incumplimiento funcional. No Sres. Jueces. Era una participación necesaria en el hecho principal y yo no podía pararme a endilgarle a una persona algo que hizo pero que encuentra tipificación (principio de legalidad penal) en otra parte del Código. Era lo mismo que se me exigiese, por poner un ejemplo, que se trataba de unas lesiones culposas, cuando en realidad se probó que se trataba de una tentativa de homicidio doloso. O los típicos casos que nos “llovían” a borbotones en la época en que me desempeñara en la justicia ordinaria: sujeto encontrado a bordo de un vehículo, por ejemplo una moto denunciada como sustraída. ¿Robo o encubrimiento? En el juicio hay que probar que se trató de la primera acción y acusar por este. Porque, de otro modo, caemos en el encubrimiento y no se puede acusar por las dos cosas.

Pero atención con esto: mi descripción del hecho fue tan amplia y abarcadora de las acciones principales concretadas e imputadas durante el proceso, que de no haberlo considerado de ese modo los jueces del Tribunal Oral podrían haber calificado el hecho como se les diera la gana, en aplicación de lo normado por el art. 401 primer párrafo del CPPN. Podrían haberlo condenado aunque sea por encubrimiento, si es que lo entendían pertinente y descartar las otras calificaciones en el entendimiento (aparente) de que por ellas no se había dado el suficiente impulso de la acción penal (extremo que no se daba en el caso, porque aquí,



en todo caso estaríamos hablando, según concibo y más allá de la forma en que se hicieron concurrir los delitos en la instrucción, de un concurso aparente de acciones, o ideal propiamente dicho del encubrimiento principal y sabemos que las absoluciones por calificaciones legales no están permitidas). Pero no lo hicieron. Optaron por acudir a la nulidad de mi alegato por estar, evidentemente, en desacuerdo con la calificación legal escogida.

c.2. Es pertinente desarrollar algunas cuestiones adicionales vinculadas al proceso, antes de ingresar a su tramo final, es decir, la acusación fiscal una vez que finalizó el debate.

Este expediente se inició por las comunicaciones telefónicas captadas y las tareas investigativas desplegadas por personal de la Prefectura Naval Argentina en el caso FBB 9736/16, o sea, “Narcochetos 2”. Los resultados de esas medidas arrojaron referencias claras a Alejandro Cantaro y su vinculación con la organización “Narcochetos 2” en su carácter de fiscal. Luego, se sumaron que, en el transcurso de la investigación, la fiscalía actuante, sea a través del fiscal (Castaño) o del fiscal subrogante (Murillas), requerían medidas o adoptaban decisiones que, cuanto menos, resultaron llamativas al juez instructor.

Básicamente, la causa se sostuvo con estos elementos de prueba — comunicaciones telefónicas de los “Narcochetos 2” que aludían al fiscal Cantaro, informes de la Prefectura Naval Argentina y criterios fiscales que no se condecían con las constancias de la pesquisa—.

Una vez que se promovió esta investigación, durante su instrucción se sumaron algunos otros elementos de interés, *v. gr.*, los procedimientos en la fiscalía General y en la casa de Cantaro. Siempre se trató de los mismos hechos y de las mismas pruebas. No hubo nada sorpresivo, sin perjuicio de algunas cuestiones adicionales que detectamos desde el MPF, ya en instancia de juicio y con motivo del análisis exhaustivo que se produjo sobre toda la prueba colectada. Algunos de los hallazgos pudieron explicar o sumar mayor información a los hechos endilgados y otros, por sus particularidades, si bien también sirvieron de aporte, no pudieron recriminarse en virtud de que quedaban por fuera del objeto procesal.

Pues bien, primeramente, retrotraigámonos a los orígenes del caso para comprender la extensión del hecho imputado, las pruebas reunidas e intimadas y el pedido acusatorio realizado.

Reunidas algunas evidencias en torno a comunicaciones telefónicas y criterios fiscales, el juez decidió iniciar este expediente para investigar la responsabilidad que le cupo a

Alejandro S. Cantaro. Los testimonios con los que promueve la investigación, hasta ese entonces, fueron:

(i) Actuaciones de la fiscalía en el marco de la investigación FBB 9736/2016

Previo a su enumeración, debo resaltar que al fiscal Cantaro siempre se le reprochó que “ayudó” a los “Narcochetos 2” entre el **22 de marzo de 2017** y el **14 de abril de 2018**. Esto es importante al momento de contraponer toda la evidencia colectada que probó el hecho.

Ahora bien, el caso FBB 9736/2016 se inició por requerimiento de instrucción (**23 de septiembre de 2016**) del fiscal Castaño que, a raíz de la información colectada en “Narcochetos 1”, promovió una nueva línea de investigación (o sea, desprendiéndola de “Narcochetos 1” que ya era una pesquisa avanzada). Esta vez, vinculado a nuevos sospechosos, por hechos que también eran de narcotráfico. Es decir, los “Narcochetos 2” (fs. 1/2).

Las sospechas del juez a lo largo de la instrucción de “Narcochetoa 2” es porque hubo requerimientos de instrucción en los cuales la fiscalía solicitó la intervención telefónica de los involucrados, incluso de Texido,⁵⁷ a excepción de un sujeto que también permanentemente apareció en las escuchas y era sobrino del máximo fiscal de Bahía Blanca: Sebastián Gauna San Millán. Las fechas de esos pedidos fueron: **12 de octubre de 2016** y el **20 de abril de 2017** (fs. 3; 4/5).

El **8 de mayo de 2017**, Castaño (con intervención de Murillas como secretario) requirió la intervención telefónica de Ezequiel Borja, abonado (291) 4272108). El fiscal mencionó al pasar a Gauna San Millán (para la época, tan complicado como el resto) pero no

⁵⁷ El fiscal indica en su dictamen: “(...) profundizar la pesquisa a fin de descifrar el modus operandi del nuevo circuito de comercialización de estupefacientes sintéticos y su relación con las fiestas electrónicas que se desarrollan en nuestra localidad, se requieren medidas de neto carácter jurisdiccional. En particular, del análisis del teléfono secuestrado a Mariano Trellini en autos FBB 10821/2014 surge que una persona identificada como “**Facu More**”, pertenece a grupos de WhatsApp donde se circulariza la compra y venta de droga, liderada por Mariano Trellini. “Facu More”, hoy identificado por la fuerza policial como **Facundo Texido** habría realizado un viaje a Buenos Aires junto a Mariano Trellini, a fin de realizar una compra importante de ketamina y otras drogas (por un valor que rondaría los 50 mil pesos)”. Luego el fiscal continuó: “Del informe de las tareas desplegadas por la fuerza policial surge que Facundo Texido instaló una barra de cerveza artesanal marca Kuruf en “Loreto Patio Gourmet” en calle Fuerte Argentino y Casanova. Se desplazaría en dos vehículos, un Peugeot 208 de color blanco con dominio 00B-415 y un Fiat Strada de color blanco dominio NDK.-459. Se pudo comprobar que Facundo Texido, luego de los allanamientos realizados en autos FBB 10821/2014, cambió su número telefónico, muy probablemente por su íntima relación con los imputados. Recuérdese que el nombrado, incluso asesoró a uno de los imputados en virtud de la irrupción de las fuerzas federales. Asimismo, la Prefectura Naval Argentina realizó seguimientos en la Quinta La Diana, donde se organizan fiestas electrónicas, siendo informados que “**Facu More sería el encargado de vender las mejores Rolas de Bahía Blanca**”. Castaño le pidió al juez: “Por lo expuesto se solicita la intervención telefónica del abonado **291-6426190** de llamadas y mensajes de texto, así como de la aplicación WhatsApp, con indicación del registro de las llamadas entrantes y salientes (de origen y destino) con decodificación y afectación de antena, torre, celda de las comunicaciones telefónicas”.

requirió nada a su respecto. El 19 de mayo de 2017, el juez dispuso la intervención telefónica de aquél.

Luego, en el pedido de fecha **9 de mayo de 2017** (7/9),⁵⁸ el fiscal expresó:

- “Véase en particular que, siendo a las 06:40 el personal policial observó salir del local al Sr. Sebastián Gauna San Millán (Dueño del local Casa Malta, donde se adquirió la entrada para el evento y donde se vende la cerveza de marca KURUF, promocionada por el Sr. Facundo Texido), el cual se dirigió hacia un vehículo marca Peugeot, Modelo 208 de color Blanco, Dominio colocado OBB-115 (mencionado en declaraciones anteriores, el cual era utilizado por el Sr. Facundo Texido), retiró algo del baúl del mismo e ingreso nuevamente al lugar. Seguidamente se pudo observar que el personal masculino de seguridad retire haciendo uso de la fuerza a un NN del local, gritándole uno de ellos “TOMATELA DE ACA TRANSA, ANDA A VENDER PORQUERIA A OTRO LADO”, asociando inmediatamente que los masculinos que anteriormente habían sido retirados del lugar, incluyendo a Francisco Facundo, que habrían sido detectados en momentos de encontrarse comercializando estupefacientes”.

Luego de que Gauna San Millán y Cantaro fueran individualizados en los informes de la PNA se suscribió un dictamen de fecha **12 de junio de 2017**. El fiscal actuante desarrolló toda la información que prefectura le había referido (sobre cómo comercializaban estupefacientes), excepto en lo que hacía a Gauna San Millán y su tío Cantaro⁵⁹. Allí sólo requirió la intervención telefónica de Texido (fs. 24/26).⁶⁰ Al día siguiente, el **13 de junio de 2017**, la fiscalía solicitó otra intervención (el imputado Hernando), pero ninguna asociada a Gauna San Millán y mucho menos se dispuso algo con relación a Cantaro (fs. 27). Lo mismo sucedió el **22 de junio de 2017**, cuando pidió la intervención de Matías Egan.

Otro indicador fue el dictamen del **5 de julio de 2017** donde el fiscal continuó pidiendo más intervenciones (el imputado Steven Cano González), pero omitiendo a Gauna San Millán en los hechos (fs. 28/29).

(ii) Testimonios de las comunicaciones que mantenían, por entonces, los “Narcochetos 2” sobre comercialización de estupefacientes, sumado a las referencias de Cantaro y condición de tío de uno de ellos, pero también a su carácter de fiscal federal.

⁵⁸ De todos modos tampoco pide la intervención de Gauna San Millán. Solo la de Ezequiel Borja.

⁵⁹ El fiscal subrogante reconoció allí que el “mismo GSM le solicita pastillas a Facundo Texido para vender, requiriendo que le haga el pedido al “Narigón” (...)”, como así también mencionó cuáles son las palabras que se utilizan para referirse a las drogas: “chipiar”, “milonga”. Si bien lo indica, soslayó que, en realidad, de “milonga” se habló en la conversación telefónica con Cantaro.

⁶⁰ Dice en el dictamen: “Véase en particular la relación entre Sebastián Gauna San Millán dueño del local Casa Malta, donde se adquirió la entrada para aquel evento y donde se vende la cerveza de marca KURUF, promocionada por Facundo Texido. Surge de una de las conversaciones que el mismo Gauna San Millán (2) le solicita pastillas a Facundo Texido (1) para vender, requiriendo que le haga el pedido al “narigón”, esto es Federico Hernando. CONVERSACION 13, CD 15, ORIGEN 2994538131”.

Insisto, a Cantaro se le endilgó desde un inicio que ayudó a los “Narcochetos 2” entre el **22 de marzo de 2017** y el **14 de abril de 2018**.

Las comunicaciones que aludieron a Alejandro Cantaro fueron de las más variadas, aunque siempre se referían a él como tío y fiscal.

En efecto, las conversaciones que se reprodujeron evidenciaban que algunos de los imputados lo habían visto, o se iban a encontrar, o que querían verlo, inclusive aludían a que recién se habían encontrado con él, incluso que Cantaro pasaría por la casa (por algo tan urgente que la persona debía “bajar” hasta su auto).

Estas cuestiones, según veremos enseguida, no fueron solamente con Facundo Texido y Sebastián Gauna San Millán. Hubo otros implicados de la causa “Narcochetos 2” que intervinieron de alguna manera en esas charlas. Esas conversaciones a las que me refiero, siempre estuvieron en la causa. No fue novedoso. Algunas, se transcribieron a lo largo del proceso (dictámenes, procesamientos, requerimiento de elevación a juicio y debate) y otras fueron mencionadas por el suscripto al momento del alegato acusatorio. Pero, insisto, todas las conversaciones a las cuales me referiré a lo largo de esta presentación formaron parte de la prueba que acompañó este caso, básicamente, porque es lo que reunió el juez instructor para dar inicio a esta pesquisa.

Una de las primeras comunicaciones que se agregó fue de Gauna San Millán con el 911 donde aludió y fanfarroneó que su tío era fiscal federal (fs. 10). Gauna San Millán se comunicó con persona policial (desde el celular de su amigo Texido) por un sujeto que estaba molestando en la vía pública. Cuando el interlocutor le preguntó por sus datos personales él dijo: “Mire por las dudas, por las dudas le digo eh yo soy sobrino del FISCAL FEDERAL de acá de BAHIA BLANCA, de CANTARO, eh y nada yo tengo miedo por mi camioneta, esta gente no sé quién es, no sé qué está buscando ahí”.

También se incorporó una conversación entre Gauna San Millán y Texido donde este último le refirió que le deba prioridad —en el intercambio de estupefacientes— por ser “amigo del oreja Cantaro” (fs. 11/12). Es decir, hablaron de intercambiar estupefacientes, y Texido le dijo que “ya salió el cadete” porque: “(...) si y bueno, pero vio como es, usted es amigo del oreja Cantaro (risas)”.

Se agregaron algunas conversaciones donde se demostró una merma en la comercialización de estupefacientes a través de esa plataforma de comunicación. A modo de referencia, Gauna San Millán le dijo a un NN que lo llamó: “Todo bien WhatsApp WhatsApp”. Con otro NN, Gauna San Millán indicó: “Amigo escucha, llámame por WhatsApp porfa” (fs. 52/53).



Otra conversación que forma parte del caso (fs. 56/58) es una discusión que tuvo Gauna San Millán con una persona llamada “Alejandro” (con la cual discute por dinero). El sobrino de Cantaro le dice a su interlocutor “¿Pero a quien vas a cagar a piñas boludo? ¿A quién? Si mi tío es Fiscal Federal Hermano” (...) “No sos un chanta si vos, hoy antes de las 3, no pagas esas 10 lucas, vamos a hablar de otra forma Ale, te lo digo, te digo la verdad, vamos a hablar de otra forma y vos sabes que mi tío es Fiscal Federal, vos lo sabes bien”. Alejandro le contesta: “yo qué sé que tu tío es Fiscal Federal, mira si me vas a amenazar porque tenés un tío fiscal Federal, boludo”.

En otra conversación con una persona llamada “Miguel”, Gauna San Millán le dijo (por un asunto de cheques): “A ver, sabes que mi tío me dice, porque no le decís a Miguel que para hacerla más fácil” (...) “Él todavía tiene su auto viste, vos me habías dicho 250” (...) “Bueno, que te parece si, estos 70 iniciales que pusimos, más esos 250, tenés el auto, te lo transfiere ya” (...) “No olvidate mira el ahora esta como te dije en España, no sé si vuelve al término de una semana, de todas maneras ya si querés, yo coordino todo para que esta semana hagamos lo del auto y lo dejemos todo cocinado, pero eso es lo que me transmitió mi tío”.

Incluso, algunas de las conversaciones dieron cuenta que Cantaro estaba involucrado con el negocio de la cervecería (como socio en las sombras, actividad comercial prohibida para quienes integramos el MPF o el Poder Judicial) que, supuestamente, ayudó a instalar para que su sobrino lograra recuperarse de sus adicciones. Gauna San Millán recibió un llamado de “Pablo” (Cervecería Kuruf) y charlaron sobre el tema de la representación de la Cerveza. “Pablo” le refirió que el debido a sus problemas perdió toda la línea de proveedores y Sebastián le contestó que vendería la mitad del negocio (Central Hop S.A) ya que su Tío le cedería su parte (fs. 59). Lo mismo a continuación, donde Gauna San Millán se comunicó con una persona a la cual le refirió que las decisiones las tomaba su tío (v. f.s. 60/61).⁶¹

⁶¹ Hay muchas otras conversaciones en ese mismo sentido, donde Gauna San Millán habló con “Luciano” (dueño y/o responsable del *container*) y le refirió que estaba averiguando qué pasó y que tenía que hablar con su Tío, para saber si él fue el que dio la orden de que lo saquen del local. También habló con un masculino (no interpretándose el nombre), el cual le manifestó que Alejandro (Tío de Sebastián) le había ordenado que retirara el *container* del lugar porque le estaba generando mucho gasto. Además, habló con “Javier” (empresa de grúas que se encuentran sacando el *container* del lugar) y este último le refirió que adeudaba un total de 10.000 pesos, que su Tío se haría cargo solamente de 5.000 y que el resto debería pagarlo él. Nuevamente habló con “Luciano” (responsable del *Container*) y le manifestó que su Tío decidió no alquilar más el *container* y rescindir el contrato en los locales ubicados en la calle Pilmayquen. Sebastián dijo que una persona (se interpreta Chichioli), que era un amigo de su Tío, que se encarga de estas cosas lo llamaría y le pidió que le explicara la deuda del alquiler, fletes, etc. Básicamente le dijo que averiguara cómo haría su Tío para pagar lo que se debía para poder ver como consigue el dinero faltante. Habló otra vez con el amigo de su Tío (al dial lo llama Rapa) encargado del tema del *container* y le refirió que el valor aproximado de rescindir el contrato del *container* es de 70.000 pesos, a lo que le manifestó su Tío no va a pagar ese dinero, mismo manifiesta que su Tío está pagando muchas deudas suyas y que se encuentra muy estresado con toda la situación. Se mencionó que el problema existente es que el Tío de Sebastián no quiere ser más garante del alquiler del local y del *container*. También se habló del tema del Camión que compraron, el cual está en desuso y hay que buscar una solución para que el mismo genere dinero (se menciona que el valor del mismo es de 534.000 pesos). Nuevamente, se comunicó con “Luciano” (responsable del *container*) y le manifestó que habló con el amigo de su tío (el cual sería la mano derecha) sobre el futuro del *container*. Sebastián le dijo que se quede tranquilo por el tema del *container* y la deuda existente, ya que su Tío es unja figura pública, muy importante, el cual tiene un respaldo enorme y que es una persona muy seria, refiriéndole que el área de influencia de su Tío llega hasta Tandil ya que es un Fiscal General. Sebastián le refirió a Luciano que puede buscar en Google a su Tío como “Alejandro Cantaro”.

A fs. 806/807 (del expediente original, o sea, FBB 9736/16) se agregaron comunicaciones de Gauna San Millán donde conversa con una mujer (elle le dice “Escúchame tengo un (...)” y él le responde “yo también tome pepa”). Gauna San Millán también habló con Pablo Nogales (“Narcocheto 2”) sobre lo lindo que son los “chispazos”, “mucho actividad cerebral” de que podrían “repetir”, que lo que consumieron “va como piña” que “tienen que conseguir 2 o 3 churros más”. Nogales después le preguntó si su tío estaría disponible hasta las cinco. Gauna San Millán le respondió: “No, porque vuelve de laburar de Fiscalía tipo 5 o 6, igual ahora le tiro un mensaje a ver qué me dice”. Y luego la conversación continúa en estos términos: Gauna San Millán le dice a Nogales “Dale, yo, como es? , yo lo que voy a hacer, le voy a tirar un mensajito, para tantearlo, pero. no creo que vaya a haber problemas”, a lo que este le contesta “Bueno mándale el audio de este tipo , a ver que dice” y luego “Los dos que mande, mándaselo, mira Tío esta es la propuesta”.

Una de las conversaciones entre Cantaro y Texido más relevantes de la investigación obra a fs. 65:

Texido: ¿Hola?

Cantaro: Capo

Texido: Si tío

Cantaro: ¿Vos pasaste por casa ya?

Texido: Sí.

Cantaro: ¿Y te llevaste (no se interpreta) la cajita?

Texido: Sí.

Cantaro: ¿Y, y, en que me mandaste?

Texido: Suelta.

Cantaro: ¿Cómo suelta?

Texido: Sí, estaba suelta, suelta ahí, tiene que (...) ¿no la encontraste?

Cantaro: ¿Suelta, en el (...) en el buzón?

Texido: Sí.

Cantaro: ¿Suelta sin una bolsita de nylon? ¿nada?

Texido: No, no, o sea, en una bolsita de nylon.

Cantaro: Ah, na, na porque no lo pude encontrar.

Texido: No, fíjate que tiene que estar ahí Tío, pase ahí ni bien te dije.

Cantaro: Blanca, ¿cómo es blanca o celeste?

Texido: Es negra.

Cantaro: ¿Negra?

Texido: Sí.

Cantaro: ¿Una bolsita negra?

Texido: Sí.

Cantaro: Es que metí la mano adentro.

Texido: Tiene que estar ahí, porque la metí ahí adentro.

Cantaro: ¿La metiste adonde estaba la guita digamos (...)?



Texido: Claro, no, no , suelta, la cajita me la llevé.

Cantaro: Sí.

Texido: Me costó un huevo sacarla.

Cantaro: (risas) Escúchame, pero digo (...) ah, acá la encontré la puta que te parió, chau boludo hasta mañana.

Texido: Chau (risas), chau, chau.

En otra conversación hay un masculino hablando desde el celular de Texido, de fondo se escucha a este último gritar “GUARDA CON LO QUE HABLA”.

Otra conversación de relevancia entre Cantaro y Texido se encuentra añadida a fs. 66/67, donde el primero trata al segundo de “Facu”, “querido”, “corazón”, “papi” y el segundo al primero de “tío”. Allí hablaron de lo relativa a una camioneta, a la renuncia de Texido y a que este lavaría el auto de Cantaro.

En otra charla Texido conversó con “Luis Nieva” a quien le dijo que Gauna San Millán solo generó deudas con la cervecería: “No, no me cayó a mí , le cayó al que era el Tío de él, que hoy en día no tiene trato y yo sí, y no es que me cayó a mí, pero yo, entendés, en la sociedad figuramos todos y nada”. Esto cfr. fs. 68/69.

Otra de las conversaciones trascendentes que mantuvieron Texido y Cantaro fue (fs.70/71):

Texido: ¿Hola?

Cantaro: ¿Qué haces cabeza?

Texido: ¿Hola Ale, cómo andas?

Cantaro: Menos mal que no lavaste el auto boludo.

Texido: Sí, viste como llovió, después estuvo hermoso a la tarde, pero (...).

Cantaro: Sí bueno, pero igual (...).

Texido: Mañana va a llover otra vez, el lunes, el lunes te lo hago.

Cantaro: El lunes, el lunes.

Texido: Sin falta.

Cantaro: Escúchame una cosa cabeza ¿estás en tu casa vos?

Texido: Sí.

Cantaro: Ah, y ¿puedo pasar 8 y media?

Texido: Sí.

Cantaro: ¿Cómo estás?

Texido: Sí, pasa, pasa, me quedo viste, media tarta, de la que, de la de verdura, así picamos algo (...).

Cantaro: Dale, dale, dale, dale, dale, paso 8 y media, paso porque, tengo, yo pensé que me habían invitado a comer un asado y resulta que era en mi casa, la concha de la puta madre, asique ahora tengo que salir a comprar carne, todo viste, y, y, pero me hago una escapada y paso, porque si no, no lo voy a aguantar (risas).

Texido: (Risas).

Cantaro: Dale, paso en un rato eh.

Texido: Dale, dale.

Cantaro: Y media paso eh, y media paso, dale chau.

Texido: Bueno, dale, listo, chau, chau.

Otra de las conversaciones entre ellos (Texido y Cantaro) fue la siguiente: Texido:

Sí. Cantaro: Facu, ¿vos podrías bajar?, que estoy medio jugado con el tiempo, perdóname que te hinche las pelotas. Texido: (Risas) No, no hay problema, ahí bajo. Cantaro: Dale. Texido: ¿Estás llegando? Cantaro: Estoy acá, a 100 metros de tu puerta. Texido: Bueno, ahí bajo, ahí bajo. Cantaro: Gracias. Texido: Chau, chau.

Otra de las conversaciones detectadas entre Texido y Cantaro fue la siguiente:

Texido: Hola. Cantaro: Capó. Texido: ¿Cómo andas Tío? Estoy acá llegando a casa, subiendo, ahí agarro la llave y voy para tu casa. Cantaro: Dale, dale, joya, te espero. Texido: Chau Títo, chau, chau.

A fs. 73/74 hay otra entre Texido y Cantaro: Cantaro: Hola. Texido: Tío. Cantaro: ¿Qué haces? Texido: ¿Cómo andas? Cantaro: Bien. Texido: Perdóname que te rompa los huevos, ee me pudiste, hacer, no te quería pedir (...). Cantaro: No, no estoy hablando, con un amigo, termino y te lo hago ¿sí? Texido: Dale bueno, cuando vos puedas, cuando termines, mándamelo, yo no (...). Cantaro: Dale, dale, dale, dale, dale, chau. Texido: mil, gracias, chau, chau.

Siguiente conversación entre Texido y Cantaro, también obrante en la causa:

Texido: Hola Cantaro: Che, Facundo, escuchame una cosa, hay algún problema con, con, la vuelta viste. La vue (...) puede ser a las 10:00 de la mañana del sábado o a las 21:10 del sábado (...). Texido: Ajá. Cantaro: Eh, 7:00 de la mañana del sábado, 11:35 el sábado. Texido: ¿Y 11:35 ese va? Cantaro: ¿Ese va? Texido: Y sí, porque después 2/3 de la tarde, eso no hay nada. Cantaro: No no hay nada, hay a la noche. Texido: No, ese, ese, ese de las 11:30 esta, sí ese va. Cantaro: Espera 1 segundo, bueno ahí te llamo en 5 minutos, chau, chau, chau. Texido: Bueno dale, chau, chau, chau.

Siguiente comunicación entre Cantaro y Texido: Texido: si Cantaro: a ver, acá dice,

necesitaras estos códigos para efectuar el Ckech-in y para gestionar cualquier consulta relacionada con tu vuelo. Texido: Sí. Cantaro: Ida Buenos Aires Bahía Bianca con LATAM, OL Texido: ¿Cómo? Cantaro: O de Osvaldo, L de Leonardo, 534 A de Alejandro, haber, capaz, ¿será eso? Texido: Sí, eso, eso debe ser, eso debe ser, ahí se lo paso. Cantaro: A ver, para, para que no sea una cosa de la, me cago en la gran puta. Texido: (Risas). Cantaro: Un Usuario, yo tengo que crear un usuario para entrar. Texido: No, creo que, es por el Check-In, si dice eso. Cantaro: Y lo que pasa, lo que pasa es que me resulta, e, e, a ver. Texido: No te compliques, yo se lo paso, si no es, de ultima te digo, no te compliques. Cantaro: Y, bien lo que yo te mandé, LA, tipo de avión, claro yo te pasé una foto de los detalles, acá, acá pareciera, eh (...) lo que pasa es que (...) sabes que me llama la atención, que el de, el de acá para allá, el de allá para acá el OL534A y después dice que para volver por esa aerolínea, es OL5345.

En una conversación que mantuvo Texido con Emiliano Lucanera dijeron:

Lucanera: No, si hoy estoy complicado, se me complico a último momento, pero no sé si querés lo del tío ya lo tengo ya viste, lo que no lo podemos no lo podemos eh colgar viste porque estoy con otro tema, pero mañana sí, mañana vamos a cenar o no. Texido: Sí, pero yo quería pasar ahora para darte los mil pesos y lo del tío.



A fs. 77/v., hay una charla entre Lucanera con una femenino (Perfil de Facebook Lidia Palita Noguera) y ella le dice: “Estoy recién llegando acá, recién llegando acá, estoy en la plaza de coso, me dejo recién Cantaro”.

Otras de las conversaciones notables es la que tuvieron Gauna San Millán y su madre el día del allanamiento (**15 de abril de 2018**) que fueron (v. fs. 85/86):

GSM: Hola.

M: Seba.

GSM: MA.

M: Bueno ahí se fueron.

GS: ¿Y?

M: Y nada, dieron vuelta la casa Sebastián.

GSM: Está bien mamita que te pongas mal pero que querés, no sé, no sé qué decirte, que te dijeron ¿qué estaban buscando?

M.: Nada, droga, eso es una causa que viene de lejos me dijo el pibe (No se entiende) que fue

GSM: ¿Qué viene de qué?

M: Que te vienen siguiendo de hace tiempo.

GSM: Sí ¿y?

M: Y no sé, cuando vos estabas en la boludez que vendías.

GSM: Qué raro.

M: A mí me encontraron los cheques, no se si no ¿los cheques de que eran? ¿Robados?

GSM: Huy si, los cheques eran robados

M: Uh ¿y qué, pero de donde los sacaste a los cheques esos?

GSM: Y esos, Uh que cagada eso, esos cheques me los dio el tipo.

M: ¿Qué tipo?

GSM: Este, Uy que cagada eso, oh.

M: ¿Quién te los dio? Cayiarasolo (...).

GSM: Sí.

M: Uh, y no se para que mierda tenías esos cheques ahí Sebastián.

GSM: No sé para que los guardé, te digo la verdad no se para qué los guardé. Uy que cagada eso.

M: ¿Y los tenés anotados en algún lado que te los dio Cayiarasolo?

GSM: No, eso no, lo único que, no. Uy que cagada eso, la reputísima madre que lo pario bueno ¿y qué? ¿qué más te dijo?

M: Nada, nada, y encon (...) pusieron, estuvieron cinco horas acá, revolvieron todo, quince personas.

GSM: Sí, ¿qué eran muchos?

M: Quince eran, todo, revolvieron todo, todo, todo, me abrieron.

GSM: ¿De qué eran? ¿De qué, de qué?

M: De Prefectura, está en el Juzgado N 1 del Federal.

GSM: Sí ¿y?

M: Uh y yo me mande la cagada lo llame, cuando llegue acá, habían roto la puerta.

GSM: ¿Habían roto la puerta?

M: Si rompieron la puerta (...) yo no estaba.

GSM: ¿Y los gatos?

M: Y los gatos pensé que se habían ido afuera y esta adentro, habían rajado para arriba (...).

GSM: ¿Los gatos qué?

M: Se fueron para arriba.

GSM: Bueno ¿y?

M: Nunca apareció la (...) y claro porque vinieron, deben haber gritado como unos marranos afuera, policía, y como nadie atendió rompieron la puerta.

GSM: ¿Mucho le hicieron?

M: Y si no la puedo cerrar, rompieron el pestillo de arriba y la, no sé si ponerle un (...).

GSM: Bueno ¿y qué, qué te dijeron?

M: Nada, que ahora tenés que ir al Juzgado y yo me mandé la macana y lo llame a Alejandro, y estaba Tomás C.

GSM: Sí.

M: Y Tomás se lo va a contar al pelotudo de Bruno y lo va a desparramar por todos lados.

GSM: Bueno pero no te preocupes ¡mira por lo que te estas preocupando!

M: No, pero estoy, no porque recién me acorde de eso y estoy pensando.

GSM: Bueno pero es (...).

M: Haber si se lo dice a Walter.

GSM: Pero no, bueno, le escribís mañana a Tomás, lo llamas y le decís, si Tomás no se lo va a contar de hoy a mañana.

M: No sé, a lo mejor estaba ahí con él que sé yo.

GSM: Pero no, olvidate, no olvidate ¿y qué más te dijo?

M: ¿Vos no hablaste con Alejandro?

GSM: No

M: Nada. No me dijo (...) y no (...) dice que nada. Dice “después mañana lo vemos”.

Dice “No, ahora no puedes hacer nada porque ya el Juez dio la orden”.

GSM: Sí.

M: Y no podían hacer nada: “quédate ahí sentada y mira lo que hacen”.

GSM. ¿Te dijo eso el Tío?

M: Revolvieron. Sí. Y sí. Mañana habrá que ver en el Juzgado a ver qué es.

GSM: Bien, y que no encontraron nada, si no tengo nada, si no hace (...).

M: Pero por eso, una causa que viene de hace rato que te vienen siguiendo.

GSM: Pero que me venían siguiendo ¿y por qué? No entiendo, no entiendo por qué si no hago nada, no (...).

M: Sebastián (...) ¿a Alejandro lo habían llamado? ¿no lo habían llamado para decirle?

GSM: Sí, bueno.

M: Y bueno ¿entonces qué?

GSM: Haber para, para, para un cachito que se me está quemando el coso para (...).

A fs. 449/479 de FBB 9736 obraban transcripciones de las escuchas telefónicas del celular de Facundo Texido, abarcando el mes de julio de 2017. Surgió de allí que Texido hablaba de los problemas de adicción de Gauna San Millán y de los problemas con el bar. Refería que Cantaro es parte del negocio de la cervecería, aunque no sabía qué función cumple y refería que se mensajaba con él casi a diario. En ese período, Texido también habló con la mamá de Gauna San Millán, donde esta evidencia tener trato con Cantaro: incluso tal es la confianza que hablan de “tío” no de “Alejandro”. Texido comentaba allí que todo lo que pasaba con Sebastián podía traerle problemas a Cantaro. También ya en este período hay varias conversaciones donde Texido pedía hablar por whatsapp. “Por acá no te puedo decir”. En una conversación de este período, también con Silvia San Millán, esta dice “Claro que le venda afuera, después queda preso él, yo, Alejandro, todos, mira el tema”, “¿Quiere terminar preso?”. En la misma comunicación, Silva dice que hablaría con el tío. Texido: “Y sí, es que él le puede llegar a traer problemas, ya por ser el sobrino de él te puedo asegurar que está en la mira, por ser sobrino de y por andar todas las noches y hacer lo que quiera”.

En una conversación del 25 de julio de 2017, Texido habló con Mercapidez y le indicó que estaba yendo a buscar a Cantaro, al “tío”, al aeropuerto.

En una nueva conversación entre Silvia San Millán y Texido, del 28 de julio, la primera lo llamó para ver si sabe dónde está Sebastián, él le respondió que no sabía pero que suponía que podría estar en lo de Pablo, que no intentó contactarse ya que ni su Tío – Cantaro – había podido hacerlo, agregando que se había encontrado con Cantaro y que este le había referido que iba a desactivar el negocio del camión que habían comprado, debido a que Sebastián estaba haciendo mal las cosas. Facundo refirió entonces que Alejandro no estaba enojado, pero que no quería renegar, intentando para ello vender la sociedad que estaba formando con Sebastián. Facundo mencionó que había cosas que le tiene que contar pero que no puede hacerlas por acá, por el tema que ella sabe, “Por las Dudas”.

(iii) Informes que la Prefectura Naval Argentina donde adelantaban los resultados de la investigación en curso

Las primeras actuaciones son del 22 de marzo de 2017, en las que la persona de la Prefectura dejó constancia de que en el marco del expediente **FBB 10821/2014** se había identificado a Facu/Facu More y que había podido determinar que se trataba de Facundo Texido.

El 15 de abril de 2017 la PNA elaboró un informe sobre las tareas investigativas respecto de Texido, el 14 de abril. Surgía de allí la individualización del vehículo Fiat Estrada dominio colocado NDK-459, que la fuerza mencionó que estaba estacionado en la calle 1° de marzo 45. Luego, la Prefectura agregó los datos de titularidad del vehículo, perteneciente a Sebastián Gauna San Millán.

En un informe del 24 de abril de 2017, informaba la fuerza de seguridad “Que de averiguaciones practicadas pudo saber que, la marca de cerveza KURUF (la cual promociona FACUNDO TEXIDO), se vendería en la ciudad de Bahía Blanca, más precisamente en un local comercial, con nombre de fantasía “Casa Malta”, el cual se encuentra ubicado en la calle Zapiola N.31 (...)”. En las tareas efectuadas el 22 de abril, “(...) sobre la cinta asfáltica la camioneta marca Fiat, Modelo Strada, dominio colocado NDK 459 (en la cual circulaba Facundo Texido y se la observeó estacionada fuera de su domicilio) la cual se encuentra acorde informe patronímico (elevado oportunamente) a nombre del Sr. Sebastián Gauna San Millán, DNI 32.428.217 (quien se encontraba en la inauguración de la marca de la cerveza KURUF junto a Facundo Texido)” y “(...) asimismo se pudo observar al Sr. Gauna San Millán con quien se entabló una conversación relacionada al precio y tipo de cervezas que allí se venden, refiriendo el mismo entre otras cosas que la misma era producida en Chipoletti, Provincia de Neuquén; seguidamente se pudo observar que las habilitaciones del lugar estaban a nombre del Sr. Gauna San Millán”.

En el informe de fecha 27 de abril de 2017, la PNA identificó que a Texido lo apodaban “Mortimer” y se identificó a Gauna San Millán en el bar, entre otras cuestiones.

En el informe del 2 de mayo siguiente, la PNA relató las actividades desarrolladas en relación a una fiesta electrónica realizada en Estación Rock el 30/04/2017. Allí describió una fiesta electrónica donde asistieron Texido, Gentili, Borja, Moscardi, Facundo Francisco, etc; Relató maniobras de pasamanos de Gentili, Borja y Moscardi. Escucharon que Borja le daba a un NN su celular 291-427108; y agregó: “Siendo a las 06:40 se observó salir del local al Sr. Sebastián Gauna San Millán (Dueño del local Casa Malta, donde se adquirió la entrada para el evento y donde se vende la cerveza de marca KURUF, promocionada por el Sr. Facundo Texido), el cual se dirigió hacia un vehículo marca Peugeot, Modelo 208, de color Blanco, Dominio colocado OBB-115 (mencionado en declaraciones anteriores, el cual era utilizado por el Sr. Facundo Texido), retiró algo del baúl del mismo e ingreso nuevamente al lugar”.

En el informe de fecha 19 de mayo de 2017 la PNA identificó que Texido utilizaba la camioneta de GSM, NKD-459, mientras que de las constancias del 25 de mayo, surgía que se había observado el auto Peugeot modelo 2018 dominio OOB-415 estacionado



en el interior del complejo “Chocolate”. De las constancias de titularidad obtenidas, se identificó allí que Alejandro Cantaro era el titular del dominio OOB415. A continuación, en el informe del 26 de mayo, la PNA informó que el 24/5/2017 hicieron tareas de inteligencia en el local “Chocolate”. Vieron un auto estacionado que maneja GSM (Peugeot OBB145/OOB145) al cual luego se subieron este y Texido. Después de las 23:30 horas: “Facundo Texido y Sebastián Gauna San Millán ingresaron al Peugeot 208 y se retiraron del lugar por la calle 1° de Marzo girando a la izquierda en calle Alvarado (Puente) y nuevamente a la izquierda en calle 1° de Mayo, posteriormente a la derecha en calle Zelarrayan, seguidamente giro hacia la derecha en calle Corenfeld y se detuvo sobre la mano derecha, descendiendo un masculino (de similares características a las de Facundo) con una bolsa en su mano, en el lugar permaneció por un lapso aproximado de TRES minutos, abordo el rodado y se dirigieron nuevamente hacia la calle 1° de Marzo, desde allí el vehículo doblo hacia su izquierda y se desplazó por la mencionada arteria hasta la AV Alem, una vez allí giro hacia su derecha y se desplazó por Alem, que luego de circular varia cuadras el rodado se detuvo de frente (sobre la vereda) una vivienda emplaza en la Av. ALEM N° 930, descendió el conductor del rodado (Sebastián Gauna San Millán) e ingresó a la vivienda (la cual posee una especie de enrejado enterizo, de color gris, el cual no permite mirar hacia el interior), permaneció por un lapso de más de 15 minutos adentro, egreso, a bordo del rodado y continuó su marcha por mencionada AV.”. “(...) tras observar el informe patronímico del rodado marca Peugeot, Modelo 208, dominio colocado OBB415, el mismo pertenece a una persona de apellido CANTARO, y el domicilio del titular, es Alem 930, lugar en donde se observó estacionar el rodado e ingresar a Sebastián Gauna San Millán”.

En el informe de fecha 8 de junio de 2017, la PNA señaló las conclusiones a las que pudo arribar a partir de la intervención de la línea telefónica de Texido: datos personales, su vínculo con la música electrónica, la comercialización de estupefacientes, su relación con Gauna San Millán y cómo intercambiaban estupefacientes, que GSM es sobrino de CANTARO, fiscal federal de la ciudad. En su informe transcribe una conversación entre Texido y GSM donde el primero le dice: usted es amigo del Oreja Cantaro y se ríen, entre otras. Coligió finalmente el agente Peralta que debía continuarse con la intervención telefónica de Tenido. Transcribió además llamada de Texido con González Marcapidez, la llamada al 911 por parte de GSM el 13/05/2017 donde menciona que es sobrino de Cantaro. Asimismo, llamada de GSM con su tío.

En un informe del 4 de julio de 2017 personal de la fuerza refirió que el auto OOB-145 estaba estacionado frecuentemente en Av. Alem 930. Se observó a Cantaro y a GSM circular con ese rodado (este último quien vende pastillas para comercializar en fiestas

electrónicas); también observó a los dos adentro del auto (con Gauna manejando) y que estuvo estacionado en “Casa Malta”. Asimismo, identificó el vehículo AA270EO de titularidad de Gauna.

En el informe del 3 de agosto de 2017, se indicaba que Texido podría estar alertado de la medida porque en reiteradas ocasiones piden que lo llamen por WhatsApp, que sabía que Gauna está en la mira por ser el sobrino de Cantaro. Asimismo, destacó que Gauna San Millán también indicaba que lo llamen por WhatsApp.

Ya en septiembre de 2017, la PNA elaboró un informe de fecha 18 de septiembre de 2017 donde referenciaban que de los mensajes que intercambiados entre Texido con alguien llamado Lucas, el primero habría aconsejado “que no envíe nunca Mensajes de Texto, ni a él, ni nadie”.

En el informe de fecha 13 de octubre de 2017, la PNA referencia las comunicaciones telefónicas observadas – ya transcritas – relativas a la bolsita en el buzón de Cantaro; la tarta de verdura que van a picar; y los problemas de Gauna San Millán con sus consumos y gestiones del bar.

Destaco, una vez más, que el periodo objeto de investigación fue del **22 de marzo de 2017 al 14 de abril de 2018**.

El informe del **8 de junio de 2017** (fs. 13/23) individualizó quiénes eran los involucrados, los vínculos que tenían incluso con el propio Cantaro, las conversaciones que tenían en torno a la comercialización de estupefacientes, a qué se dedicaban, charlas telefónicas entre Cantaro y su sobrino, cómo se manejaban entre ellos (y socialmente), entre otras cuestiones. Allí también se individualizó el abonado de Facundo Texido. Durante el desarrollo del informe expusieron distintas conversaciones. Una señalaba a Facundo Texido intercambiando estupefacientes con Juan cruz González Mercapidez (¿“che, malo escuchame vos tenes algo ahí encima?” “sí, lo que quieras”). De esa charla, el agente de PNA (Matías Peralta) indica:

- “Que se pudo determinar que Facundo, ayuda continuamente a Sebastián Gauna San Millán (dueño de la Cervecería Artesanal Casa Malta, sito en calle Zapiola N 31), a realizar reparto de cerveza a diferentes locales de la Ciudad de Bahía Blanca, y que los mismos mantienen una relación de amistad (se adjunta providencia).

Que Facundo habitualmente circula en la camioneta marca Fiat, modelo Strada, de color blanca. dominio colocado NDK459 (Propiedad del Sr. Sebastián Gauna San Millán, acorde informe patronímico). Asimismo, debe mencionarse que de las transcripciones surge que Gauna es sobrino del Sr Fiscal Federal ALEJANDRO CANTARO”.



Luego se repite la conversación de Gauna San Millán con el 911 donde le expresa al oficial policial que él era el sobrino de Alejandro Cantaro. Esa conversación habría sido el **13 de mayo de 2017**.

A continuación, hay una conversación entre Gauna San Millán y Alejandro Cantaro. Se tratan de “Sebita”, “Sebi”, “boludo”, “qué haces amor” y “tío”.

Gauna San Millán le indicó que fue a comparar “milonga” y que le va a hacer una consulta, “pero no un favor” a lo que Cantaro dice entre risas “¡ya ese arranque!”. Gauna San Millán le pidió que lo ayudara a recuperar el auto de Mariana que se lo secuestraron. Cantaro le dice que vaya a su casa. Luego este último le preguntó si esta situación tiene que ver con él indicándole “vos sabes que a mí eso no me gusta”. Después le dijo “hay que terminarla Sebi” “hay que terminarla loco”.

Continúa con una charla entre Texido y Gauna San Millán (la misma en la que Texido le dice a Gauna San Millán que el buen trato obedece a que amigo de Oreja Cantaro).

En el informe también señalaron numerosas conversaciones donde los imputados conversan sobre intercambiar estupefacientes (Texido; Gauna San Millán; Nicol Carballo, pareja de Texido).

El prefecto Matías Peralta concluye de esas conversaciones:

- “Atento lo expuesto, y tras realizar el correspondiente análisis y comparación de la información obtenida, esta instancia deduce que Facundo Texido está relacionado con la venta de estupefacientes y el mismo es un nexo necesario para poder conseguir pastillas de éxtasis, que las sustancias estupefacientes las consigue de una persona nombrada como Fede o como “El Narigón”.

Que a criterio de esta instancia y tras realizar las compulsas necesarias se puede decir que Fede/EI Narigón sería el Sr. Federico Raúl Hernando DNI 35.775.448, conclusión a la que se arribó ya que el mismo reside en el mismo edificio que Facundo Texido y constantemente este último refiere que debe bajar a ver a Fede cuando se habla de pastillas de éxtasis, asimismo debe mencionarse que en las redes sociales se los puede ver juntos en diferentes fotografías y que al mismo se lo ha observado ingresar/egresar del edificio emplazado en la Calle 1 de marzo nro. 45”.

Posteriormente el agente de Prefectura transcribe otra conversación entre Texido y Gauna San Millán donde hablaron de ketamina: “ya estas tomando esa cosa que tomas vos o qué estás haciendo?”, “ya estoy tomando ketamina nene”.

El prefecto Matías Peralta concluyó que debía continuar la intervención telefónica de Texido.

A fs. 41/43 obran conversaciones fechadas a partir del **11 de julio de 2017** donde el Prefecto Peralta logró individualizar los datos personales de Facundo Texido y su participación en el local de cervecería de Gauna San Millán. También transcribió conversaciones entre Texido y la madre de Gauna San Millán y sus problemas de adicciones.

A fs. 44/45 serían conversaciones de julio de 2017. Texido vuelve a comunicarse con la madre de Gauna San Millán. Además de conversar sobre los problemas de adicción, Texido le indica que su hijo es el dueño de la cervecería, aunque el capitalista era Cantaro. En otra charla que tuvieron respecto de que Gauna San Millán vendía estupefacientes, la madre, le dice a Texido: “Claro que le venda afuera, después queda preso él, yo, Alejandro, todos, mira el tema”. Texido respondió más adelante: “Y sí, es que a él le puede llegar a traer problemas, ya por ser el sobrino de, él te puedo asegurar que está en la mira, por ser el sobrino de y por andar todas las noches y hacer lo que quiera”.

También fueron agregadas las transcripciones efectuadas el 12 de abril de 2018, respecto de conversaciones entre Texido y Cantaro el 4 de abril de 2018, donde se trataron de “Tío” y “Sobrino” y coordinaron para que el segundo pasara por la casa del primero.

(iv) Declaraciones testimoniales vinculadas al allanamiento de Texido en el cual dos de los testigos se refirieron a expresiones que dijo el nombrado mientras se llevaba a cabo el procedimiento (el 14 de abril de 2018)

Magdalena E. Bravo⁶² refirió que Texido dijo (fs. 81/82): “(...) mientras realizamos el allanamiento TEXIDO manifestó espontáneamente que: su tío no iba a estar contento cuando se enterara (en referencia al allanamiento) y manifestó que su tío era fiscal general”.

Karina A. Hansen⁶³ expresó que Texido dijo (fs. 83/84): “(...) Durante el transcurso de la noche, yo salía al balcón a fumar y con autorización de Prefectura él también salía al balcón a fumar. En ese contexto el me decía que su tío no iba a estar contento con el allanamiento, yo no le pregunte quién era el tío, pero después lo dijo adentro, delante de los prefectos, dijo que su tío era un fiscal federal, ante la pregunta de Prefectura sobre que apellido era el tío, dijo el apellido que ahora no recuerdo. En el balcón, él me dijo que era representante de cerveza, y que en el otro allanamiento que estaban haciendo en simultaneo en el edificio si iban a encontrar pero que a él no le iban a encontrar nada, también me dijo que su tío le había avisado que estaba investigado y era parte de una investigación, también mencionó a los narcochetos, dijo algo así como que así era la junta de la noche (...) Dijo que iba a tener que llamar a su tío porque el domingo a la noche trabajaba y tenía que estar en libertad”.

(v) Actuaciones del juzgado interviniente

El expediente también se conformó con las propias decisiones que el magistrado fue adoptado a medida que la causa “Narcochetos 2” transcurría.

Una de las decisiones que debió adoptar el juez (fs. 129/132) resolución de fecha 27 de abril de 2017, el juez indica que las actuaciones de la causa FBB 9736/16 son un

⁶² Agente de la PNA.

⁶³ Testigo de procedimiento.



desprendimiento del expediente FBB 10821/14. El juez indicó: “Asimismo, se constató el papel de Texido en las fiestas electrónicas celebradas en la quinta "La Diana", donde los asistentes indicaron que "Facu More" era el encargado de vender las "mejores Rolas de Bahía Blanca" (fs. 82). Por otra parte, se estableció que, luego de los allanamientos que tuvieron lugar la causa madre, Texido cambió su número telefónico por el abonado 291-6426190. (fs. 74). Se ordenó la intervención telefónica de Texido.

De esta manera se agregó su resolución de fecha **11 de julio de 2017** —pleno auge del periodo endilgado a Cantaro— donde el juez, en base a algunas sospechas, reasume la investigación, ordena intervenciones telefónicas, incluyendo a Gauna San Millán, ordena la profundización de tareas, suspende las notificaciones electrónicas e implementa notificar al fiscal de manera personal (fs. 30/40). Para así decidir, el juez señaló en sus considerandos:

- “(...) una de las personas con quien más comunicaciones ha entablado el investigado resulto ser Sebastián Gauna San Millán -que utilizaría el abonado nro. (299)4538-131-, quien en principio sería amigo de Texido.

El vínculo existente entre ambos individuos se encuentra plenamente acreditado en autos, tanto por el trato que se vislumbra de las conversaciones interceptadas como de las tareas de campo, pues Texido suele movilizarse en una camioneta de la marca Fiat, modelo Strada, dominio NDK-459, que se encuentra registrada a nombre de Gauna San Millán y de las publicaciones en redes sociales -de acceso irrestricto- en las que aparecen juntos con sus respectivos comentarios (fs. 218/9 y 234/7).

Sin perjuicio de ello, de las constancias adunadas al expediente, se desprende que el mencionado en último término no solo estaría completamente familiarizado con la conducta ilícita del primero, sino que estaría también involucrado en su ejecución.

(...) “Sentado cuanto precede, cabe indicar que en los requerimientos fiscales mencionados al inicio (fs. 293/4, 303, 333 y 341/2), el Titular de la acción pública solicitó las intervenciones telefónicas de los abonados correspondientes a Facundo Texido, Federico Raúl Hernando, Matías Lezzieri y Cano González, aunque ninguna mención se hizo en tales oportunidades respecto de aquel vinculado a Sebastián Gauna San Millán.

Este extremo, no resulta menor a esta altura si se toma en consideración que el nombrado resultaría ser sobrino del Dr. Alejandro Salvador Cantaro, Fiscal General de esta ciudad.

En efecto, son varias las actuaciones que así lo indican, entre las que se destacan una comunicación efectuada por el mismo Gauna San Millán desde el celular de Texido en la que manifestó “mira por las dudas, por las dudas le digo eh yo soy sobrino del FISCAL FEDERAL de BAHIA BLANCA, de CANTARO...”, en ocasión de aparentemente haber sufrido un siniestro, que fue continuada con una conversación que habría mantenido con el mismo Fiscal (fs. 195/6).

A su vez, se observe a Gauna San Millán conduciendo el vehículo de la marca Peugeot, modelo 208, dominio 00B-415 que estaba registrado a nombre del Dr. Cantaro (fs. 228 y 229).

Asimismo, en una de las conversaciones entre Texido y Gauna San Millán, el primero le dijo al segundo “y sí, y bueno, pero vio como es, usted es amigo del OREJA CANTARO” (fs. 255/6).

En esas condiciones, atento la gravedad y sensibilidad que atañen a los hechos pesquisados, y con el fin de asegurar la mayor eficacia de la investigación, entiendo que resultaría de extrema conveniencia ordenar la reasunción de la instrucción de este sumario, lo que así habré de disponer.

Asimismo, dadas las aludidas circunstancias, dispondré que, a partir de ahora, en aras de procurar mejores probabilidades de éxito en la investigación, además de la estricta reserve del legajo, la implementación de notificaciones y/o vistas de manera personal en cabeza del Sr. Fiscal, Dr. Antonio Castaño (de conformidad con lo establecido por los arts. 144, 148 Y ccdtes. del CPPN).

Por otro lado, en cuanto a las medidas solicitadas, adelanto que ordenare la intervención telefónica de los abonados pertenecientes a Texido, Gauna San Millán, Hernando y “Cris” (...).

Posteriormente, por resolución de fecha 20 de septiembre de 2017, el magistrado indicaba de momento eran investigados: Gauna San Millán, Texido y Hernando y dejaba asentado que “En este sentido, la prevención informó que en determinadas conversaciones en las que a su criterio se iba a comenzar a hablar de sustancias ilícitas, los encartados las interrumpían, invitando a su interlocutor a continuar el intercambio por medio de la aplicación de mensajería "WhatsApp", sistema que, conforme es de público conocimiento, por el momento imposibilita su intervención (fs. 565). En idéntico sentido, se interceptó un mensaje de texto enviado por Texido que decía “Textos no mandes bro, ¡nunca!... ni a mí ni a nadie, por vos te lo digo (fs. 644)”. Asimismo, que Gauna San Millán indicaba insistentemente que se usara WhatsApp. El magistrado, entonces, ordenó la prórroga de la intervención telefónica de los tres abonados.

En la resolución de fecha 18 de octubre de 2017, el juez mencionaba cómo se diluyeron las conversaciones en torno a la comercialización de estupefacientes. Se cuidan en lo que hablan, por ejemplo, “guarda con lo que habla” (fs. 711). El juez también resaltaba que la relación entre Texido y Cantaro no sólo se había mantenido, sino que había crecido sustancialmente el contacto entre ambos (dando como ejemplo la bolsita en el buzón). Allí detalló los distintos esfuerzos de los consortes de causa – incluidos Texido y Cantaro – para mantener en secreto algunas de sus comunicaciones (por ejemplo, “llamame al Whatsapp, háblame por Whatsapp o por llamadas de Whatsapp”; “dejá de poner cosas por acá, dima, sos pajero?”).

Finalmente, en la resolución de fecha 14 de abril de 2018, el juez manifestó que “De la línea perteneciente a Sebastián Gauna San Millán no se han podido obtener nuevos indicios de su participación en las maniobras pesquisadas, más allá de algunas señales de los recaudos que tomaría, como por ejemplo con una conversación en la que le preguntaron si consiguió "Farafa", una voz en "off" le indico "Te van a hacer las escuchas, las entradas,



conseguiste las entradas" (fs.1 1740)". Ordenó, en esa oportunidad, los allanamientos en la casa de Texido y Gauna San Millán, como así también en los domicilios de Hernando, Nogales, Lucanera, Borja, Moscardi y los Sáenz.

También está agregado el procesamiento de los "Narcochetos 2", suscripto **el 2 de mayo de 2018** que, entre otras tantas decisiones, originó el inicio de esta investigación (fs. 91/151): "(...) **XI**) REMÍTANSE copias certificadas de las partes pertinentes de la causa al Sr. Procurador General de la Nación a los fines de dilucidar si existió en el accionar del Fiscal Federal Dr. Alejandro Cantaro conducta pasible de reproche en sede administrativa -ley orgánica del Ministerio Público Fiscal 27.148-, con comunicación a la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de esta Ciudad. **XII**) FÓRMESE causa por separado con copias debidamente certificadas de las partes pertinentes de la causa, para la investigación de posibles delitos de acción pública en la que pudieron haber incurrido el nombrado y demás funcionarios de las Fiscalía de Primera Instancia interviniente o incluso de la prevención actuante y provéase allí lo que corresponda".

Sobre la situación particular del Alejandro Cantaro, el juez instructor señaló:

- **"Cuestiones vinculadas a la actuación del Fiscal General y de la Fiscalía Federal.**

Las especiales y particulares circunstancias advertidas durante la tramitación de este expediente tornan necesario un detenido análisis de los **acontecimientos surgidos a partir de los diferentes elementos que se fueron incorporando al legajo y que encuentran vinculación con la actuación de diferentes funcionarios del Ministerio Publico Fiscal.**

Cabe recordar que ya en el resolutorio de fs. 343/51 se tomó conocimiento de **posibles vinculaciones de trato y familiares entre al menos uno de los sospechosos** - Sebastián Gauna San Millán- y el Dr. Alejandro Salvador Cantaro, Fiscal Federal General de Bahía Blanca.

En esa oportunidad **adopte una serie de medidas** tendientes a procurar mejores probabilidades de éxito de la investigación, entre las que se encontraron la reasunción de la investigación en carácter de reservado, la suspensión de las notificaciones electrónicas y la implementación de notificación y vistas de manera solamente personal al Dr. Antonio Castaño, Fiscal Federal del circuito.

Tanto de forma previa como con posterioridad a ello, el nombrado Dr. **Cantaro fue referenciado o mencionado en diversas conversaciones entre varios de los imputados e incluso han sido captadas diferentes comunicaciones en las que habría intervenido de forma directa.**

A continuación, se transcriben algunas de ellas:

- Fs. 195: Gauna San Millán, desde el abonado perteneciente a Texido, efectúa un llamado al "911" con relación a unas amenazas que supuestamente recibía y le transmite a su interlocutor "mira, por las dudas, por las dudas le digo eh yo soy sobrino del Fiscal Federal de acá de Bahía Blanca, de Cantaro, eh...".

La llamada siguiente fue directamente al nombrado funcionario a quien, entre otras cosas, le hizo saber que **"fui a comprar milonga a la casa, donde estas vos ahora"**.

-Fs. 255/6: conversación entre Gauna San Millán y Texido, donde el segundo le dice al primero **"y si y bueno, pero vio como es, usted es amigo del OREJA CANTARO (RISAS)"**.

-Fs. 450/1: conversación entre "Silvia2 -que sería la madre de Gauna San Millán- y el detenido Texido, en la que hablan sobre las adicciones, problemas y negocios de Gauna San Millán, ocasión en que la primera hace referencia a que se hizo una inversión de 70.000 pesos innecesaria porque "se juntaron DOS descerebrados" (Sebastián y su Tío).

-Fs. 452: conversación entre “Silvia” y Texido, en la que este último menciona, con referencia a negocios, que “la Plata, Sebastián se la da a Alejandro (el tío)” y que “Seba es el Dueño y el Capitalista es el Tío”.

-Fs. 454: en una comunicación entre Texido y su pareja, el primero menciona a “Laly” que sería la que maneja las cuentas del tío de Sebastián Gauna San Millán.

-Fs. 465: Texido le menciona a “Silvia” que Alejandro, tío de Sebastián (Dr. Cantaro) ... es parte del negocio.

-Fs. 470/2: conversación entre “Silvia” y Texido en referencia a Gauna San Millán.

S -No, no ¿y con quien se quiere asociar que quiere vender droga?

T -Co un chabón que conoció que vende droga, que también quiere hacer plata con eso, por eso yo no sé el pensamiento de él, no sé si tiene idea de internarse y que este tipo le no se le labure para él.

S -Claro que le venda afuera, después queda preso el, yo, Alejandro, todos, mira el tema.

T -Yo no sé qué quiere hacer, se quiere internar, pero hacer negocios con este tipo y que el tipo le maneje el negocio y de paso que venda droga y van a media con la ganancia, la verdad que no se. [...]

S -No, no, sabes que yo hablo, hablo con el TIO, hablo con el TIO y le digo.

T -No si más vale, igual que esperar si él lo plantea, capaz que le dijo eso a Laura, a mí no me lo dijo. A mi si me lo dice lo saco cagando.

S -No mira sabes que, yo te digo la verdad, voy a hablar con tu TIO.

T -Y si, es que a él le puede llegar a traer problemas, ya por ser el sobrino de, él te puedo asegurar que está en la mira, por el sobrino de y por andar todas las noches y hacer lo que quiera.

-Fs. 472: “Silvia” y Texido hablan sobre la proveeduría de cerveza “y lo mencionan nuevamente el TIO (ya que el mismo participa del negocio)”.

-Fs. 475: Texido le dice a “Juan Cruz González Mercapidez” que “se está dirigiendo al Aeropuerto a buscar al TIO”.

-Fs. 479: Conversación entre Texido y “Silvia”, donde el primero le refiere que “no intento contactarse [con Gauna San Millán] ya que ni su Tío (Dr. Cantaro) pudo hacerlo, agregando que se había encontrado con el Dr. Cantaro y que este le había referido que iba a desactivar el negocio del camión que habían comprado, debido a que Sebastián estaba haciendo mal las cosas”. A su vez, indicó que el Fiscal General “no está enojado, pero no quiere renegar, intentando para ello vender la sociedad que estaba formando con Sebastián”. Seguidamente Texido agregó que había cosas que le tenía que contar pero que no podía hacerlo por ese medio “por el tema que ella sabe, por las dudas”.

-Fs. 521/2: conversación entre Gauna San Millán y su madre vinculada a una carta documento que le había llegado relacionada a problemas con cheques, a lo que el primero le dijo que mencione a su tío para salir de la situación.

-Fs. 524: discusión entre Gauna San Millán y una persona de nombre “Alejandro” relacionada con unos cheques, en la que el imputado le dice “Pero a quien vas a cagar a piñas boludo? ¿A quién? Si mi tío es Fiscal Federal hermano”.

-Fs. 525/6: Gauna San Millán intenta venderle a “Miguel” una auto propiedad del Dr. Cantaro por dinero y un cheque. El primero manifiesta que la idea se la transmitió [su] tío”.

-Fs. 531: Gauna San Millán refiere a “Pablo” que “vendería la mitad del negocio (Central HOP S.A.) ya que su Tío le cedería su parte”.



-Fs. 600/1: Serie de conversaciones de Gauna San Millán con diferentes personas, vinculadas al movimiento de un container y al alquiler de un local en la calle Pilmayquen. En particular, se destaca la última de ellas en la que le manifiesta a su interlocutor que “se quede tranquilo por el tema del container y la deuda existente, ya que su tío es una figura pública, muy importante, el cual tiene un respaldo enorme y que es una persona muy seria, refiriéndole que el área de influencia de su Tío llega hasta Tandil ya que es un Fiscal General”. Seguidamente le dice que “puede buscar en Google a su Tío como “Alejandro Cantaro”.

-Fs. 657: conversación entre Gauna San Millán y Pablo Nogales “de temas relacionados al alquiler del camión que compro su Tío para la empresa Central HOP”.

-Fs. 666 y 668: Gauna San Millán habla con “Rapa” que sería “la mano derecha del Dr. Cantaro” sobre temas relacionados “al camión que compraron para la empresa Central HOP S.A.”.

-Fs. 711:

Texido -Hola?

Alejandro Cantaro -Capo.

T -Si tío.

AC - ¿Vos pasaste por casa ya?

T -Si.

AC - ¿Y te llevaste la cajita?

T -Si.

AC -Y, y, en que me mandaste.

T -Suelta.

AC - ¿Como suelta?

T -Si estaba suelta, suelta ahí, tiene que, ¿no la encontraste?

AC - ¿Suelta, en el, en el buzón?

T -Si.

AC - ¿Suelta sin una bolsita de nylon nada?

I -No, no, o sea en una bolsita de nylon.

AC -A, na, na porque no lo pude encontrar.

T -No, fijate que tiene que estar ahí Tío, pasé ahí ni bien te dije.

AC -Blanca, ¿cómo es blanca o celeste?

I -Es negra.

AC - ¿Negra?

I -Si.

AC - ¿Una bolsita negra?

I -Si.

AC -Es que metí la mano adentro.

T -Tiene que estar ahí, porque la metí ahí adentro.

AC -La metiste adonde estaba la guita digamos.

T -Claro, no, no, suelta, la cajita me la lleve.

AC -Si.

T -Me costó un huevo sacarla.

AC -(risas), escúchame, pero digo, a, acá la encontré la puta que te pario, chau boludo hasta mañana.

T -Chau (risas), chau, chau.

-Fs. 717/8: conversación entre quien sería el Dr. Cantaro y Texido sobre diferentes cuestiones de negocios, como el pago de algo y que necesitaban la renuncia del segundo. Luego Cantaro le pregunta a Texido si va a lavar su auto.

-Fs. 720: conversación entre Texido y "Luis Nieva" sobre el devenir del negocio, la carta documento que le había llegado a Gauna San Millán y que le había hecho perder mucho dinero a su tío, que "es Fiscal".

-Fs. 721:

Alejandro Cantaro -Escúchame una cosa cabeza, yo, estas en tu casa vos?

Texido -Si.

AC -A, y, ¿y puedo pasar 8 y media?

T -Si.

AC - ¿Como estas?

T -Si, pasa, pasa, me queda viste, media tarta, de la que, de la de verdura, así picamos algo.

AC -Dale, dale, dale, dale, dale, paso 8 y media, paso porque, tengo, yo pensé que me habían invitado a comer un asado y resulta que era en mi casa, la concha de la puta madre, asique ahora tengo que salir a comprar carne, todo viste, y, y, pero me hago una escapada y paso porque si no, no lo voy a aguantar (risas).

T -(risas).

AC -Dale, paso en un rato e.

T -Dale, dale.

-Fs. 723: "Raúl" llama a Texido y le pregunta si pudo mandar el telegrama (haciendo alusión a la conversación que Facundo tuvo con el Dr. Cantaro, en la cual este le pedía la renuncia respecto de Central Hop S. A.).

-Fs. 724:

Texido -Hola.

Alejandro Cantaro -Capo.

T - ¿Como andas Tío? Estoy acá llegando a casa, subiendo, ahí agarro la llave y voy para tu casa.

AC -Dale, dale, joya, te espero.

T -Chau Tío, chau chau.

-Fs. 745: conversación entre Gauna San Millán y el Dr. Cantaro donde el segundo lo aconseja respecto a formas de actuar a raíz de una inspección que recibió en su local de venta de cerveza.

-Fs. 789/90: serie de comunicaciones entre Cantaro y Texido, vinculadas a un ticket de avión que el funcionario le habría comprado al imputado.

-Fs. 806/7: comunicación entre Gauna San Millán y Pablo Nogales en la que se hacen referencia a un negocio para ofrecerle al tío del primero, "cuando vuelve de laburar de Fiscalía".



-FS. 1358: llamada telefónica entre Lucanera y “Ludia Palita Noguera” en la que esta última, que iba camino hacia el domicilio del primero, le refiere “Estoy recién llegan acá, recién llegando acá, estoy en la plaza de coso, me dejo recién CANTARO”.

-Fs. 1435: Lucanera -No, si hoy estoy complicado, se me complico a último momento, pero no sé si quieres lo del tío ya lo tengo ya viste, lo que no lo podemos no lo podemos hee colgar viste porque estoy con otro tema, pero mañana si, mañana vamos a cenar o no.

Texido -Si, pero yo quería pasar hora para darte los mil pesos y lo del tío.

Del análisis integral de la totalidad de material reseñado y que está constituido esencialmente por las interceptaciones a las comunicaciones de Sebastián Gauna San Millán, Facundo Teixido y tareas investigativas realizadas por personal designado de la Prefectura Naval de esta Ciudad podría desprenderse que el Dr. Alejandro Salvador Cantaro habría tenido una relación con frecuencia de trato con algunos de los imputados de autos.

De estar al tenor de algunos de esos diálogos e informaciones y de corroborarse que quien habla con los encausados es el nombrado, no puede descartarse su posible intervención en acciones típicas y/o en infracciones de índole administrativa.

Es que pareciera que en alguna de ellas podría estar adquiriendo sustancias de tenencia ilícita a un sujeto ahora detenido con imputación de comercio de drogas. El tenor de la conversación indicaría la entrega de dinero a cambio de algo que estaba en un buzón, dentro de un envoltorio de nylon color negro.

El pronunciamiento al que antes aludí esta, fechado el 11 de julio de 2017 dato que adquiere relevancia pues algunos de los sujetos pesquisados, que hasta ese momento y según surge de las escuchas telefónicas agregadas al expediente, se comunicaban con normalidad, comenzaron intempestivamente a tomar recaudos.

Tan solo como ejemplo puede apreciarse a fs. 480 una conversación del día 28 del mismo mes y año, en la que Teixido acuerda con su interlocutor dejar de hablar por teléfono ya que podía “estar pinchado” y coordina continuar sus conversaciones por la aplicación “WhatsApp”.

El mismo día, Teixido mantuvo una comunicación “Silvia”, madre de Gauna San Millán y en la que concluía diciéndole que quería contarle otras cosas, pero con que no podía hacerle por teléfono por lo que “ella sabe” (fs. 479).

De semejante modo se expresaba Gauna San Millán, quien tan solo 4 días después del resolutorio aludido comenzó a solicitarles a sus interlocutores que lo contacten vía “WhatsApp” y no de forma telefónica (fs. 513 y 514).

A ello corresponde agregar lo surgido en la conversación de fs. 2286/7 captada entre Gauna San Millán y su madre una vez finalizada el allanamiento del pasado 14 de abril en su domicilio -donde él no fue encontrado en la que se dio el siguiente dialogo: “Silvia” -Pero por eso, una causa que viene de hace rato que te vienen siguiendo.

Gauna San Millán -Pero que me venían siguiendo y por qué? No entiendo, no entiendo por qué sino hago nada, no.

S -Sebastián a tú me a, a Alejandro lo habían llamado, ¿no lo habían llamado para decirle?

GSM -Si bueno.

S -Y bueno entonces que.

No puede pasarse por alto en el contexto analizado lo acontecido al momento del procedimiento que tuvo lugar en el domicilio de Texido (fs. 1892/3).

Tanto el personal preventor como la testigo civil convocada en la oportunidad coincidieron en que el imputado espontáneamente había manifestado que “su tío no iba a estar contento” (fs. 2131/2 y 2135/6).

Particularmente llamativo resulta lo mencionado por la testigo en cuanto a que Texido “dijo que su tío le había avisado que estaba investigado y era parte de una investigación”.

Así, encuentro elementos que permiten “prima facie” sospechar de la probable intervención del Dr. Alejandro Cantaro en hechos que recomiendan su pronta investigación y dilucidación. También debiera procurarse establecer el nexo que pudo haber puesto en conocimiento de algunos de los encartados la existencia y avance de esta pesquisa.

Al respecto, insisto con el antes citado resolutorio por el cual reasumí la dirección de la investigación de autos que se encontraba delegada al Sr. Fiscal Federal (fs. 343/51), donde se destacó como llamativamente, y sin perjuicio de los elementos que en virtud de la sana crítica lo sugerirían, la Fiscalía actuante había omitido requerir la intervención telefónica del abonado que empleaba Sebastián Gauna San Millán.

Mediante el instrumento de mención se dio respuesta a 4 requerimientos fiscales en los que ese Ministerio Público solicitó las intervenciones telefónicas de los abonados de 4 sujetos (Texido y Hernando entre ellos) pero nada dijo respecto del de Gauna San Millán (fs. 293/4, 303, 333 y 341/2).

En el primero de ellos, ya habían sido agregadas constancias de la prevención actuante que vinculaban a Gauna San Millán con el Dr. Cantaro y con la venta de estupefacientes y que incluso se hizo alusión a una conversación donde expresamente le solicitaba a Texido que le pida a Hernando estupefacientes para venderlos él.

Todo lo expuesto aconseja la remisión de copias certificadas de las partes pertinentes de la causa al Sr. Procurador General de la Nación -con conocimiento a la Cámara Federal de la Jurisdicción- a los fines de dilucidar si existió en el accionar del Fiscal Federal Alejandro Cantaro, conducta pasible de reproche en sede administrativa y la formación de causa por separado, para la investigación de posibles delitos de acción pública en la que pudieron haber incurrido el nombrado y demás funcionarios de la Fiscalía de Primera Instancia interviniente o incluso de la prevención actuante”.

Luego de recopilados todos estos testimonios, se sumaron algunos CD's de la causa FBB 9736/16, aunque no todos.

Según se observará más adelante, esta fiscalía requirió que, por instrucción suplementaria, se aportaran todos los discos con el objeto de escuchar íntegramente todas las conversaciones que mantuvieron los “Narcochetos 2”. Una tarea que, por cierto, asumiría el MPF. Además, lo entendí conveniente porque, básicamente, los prefectos podrían estar involucrados en la filtración de información (situación que no sólo se investiga en el expediente FBB 209/21, sino que en el alegato efectivamente se verificó, al menos con relación a un agente implicado).

Sobre las escuchas que pasaron a formar parte de la investigación contra Cantaro, pudimos colegir que son los eventos contemporáneos que le dieron sustento al inicio de este

caso. Hay un detalle que mencioné en el alegato y tiene que ver con que, a una semana de iniciada esta causa, sin que se dispusiera nada relevante, Alejandro Cantaro se presentó en el expediente designando un abogado defensor, a lo que cabe preguntarse ¿cómo supo del inicio de este expediente?

Ahora bien, una vez que este caso fue delegado a la fiscalía, el fiscal instructor efectuó un *racconto*⁶⁴ señalando lo siguiente (dictamen de fecha **16 de mayo de 2018**):

- “Estas actuaciones se originan a partir de la resolución dictada en fecha 2/5/2018 por el Juez Federal Walter López Da Silva, en el marco del expediente n° FBB 9736/2016, en el que se investiga a una posible **organización criminal que se dedicaría al tráfico de estupefacientes**, disponiendo en el punto XII de dicho decisorio la formación de causa por separado con copias debidamente certificadas de las partes pertinentes, para la investigación de posibles delitos de acción pública en la que pudieron haber incurrido funcionarios del Ministerio Público Fiscal y/o de la Prefectura Naval Argentina de esta jurisdicción.

Al respecto, cabe destacar que entre los integrantes de la supuesta organización delictiva se encuentran Sebastián Gauna San Millán y Facundo Texido, **quienes mantienen o mantenían una estrecha relación personal con el Fiscal General Alejandro Cantaro -al menos al momento de los hechos-**. Incluso, el primero de ellos sería sobrino del nombrado. **Todo esto surge de las tareas de campo desplegadas en su oportunidad y de las llamadas telefónicas de las líneas utilizadas por los nombrados, oportunamente interceptadas**. Además, en el marco de la investigación, Alejandro Cantaro fue referenciado o mencionado en diversas conversaciones entre varios de los sindicados e incluso, **fueron captadas diferentes comunicaciones en las que habría intervenido en forma directa, algunas de las cuales fueron transcritas en la resolución citada, relacionadas presuntamente con el suministro de estupefaciente al nombrado**.

Esta última fue una de las razones por las cuales se formó este legajo.

La otra tiene que ver con la **posible filtración de información sensible**, concretamente la intervención del celular de Gauna San Millán.

En ese sentido el Juez Federal advirtió, primero, que **se habría omitido solicitar la intervención del teléfono del nombrado** pese a que aparecía mencionado en conversaciones que daban cuenta de alguna participación suya en el tráfico de estupefacientes. Esto motivó que el Magistrado reasumiera la instrucción del sumario, suspendiera las notificaciones electrónicas y comenzara a notificar en forma personal los futuros actos procesales al fiscal del caso, Antonio Castaño (ver auto de fs. 30/40).

Además, el Juez resaltó que, **con posterioridad a la reasunción de la instrucción del sumario, se detectó que los sujetos habrían comenzado a tomar recaudos en sus conversaciones**.

El fundamento probatorio para formular tal afirmación se construye a partir de una conversación interceptada del día **28/7/2017** en la que Texido acuerda con su interlocutor dejar de hablar por teléfono, debido a que podía estar pinchado y coordina continuar la charla por la aplicación “WhatsApp”, ello atento a la dificultad que se presenta para intervenir tales comunicaciones lo cual es de conocimiento del público

⁶⁴ V. fs. 153/155.

en general. También surge de otras dos conversaciones del mismo tipo transcritas en el auto de mérito ya citado, a las cuales me remito” —todos los destacados son propios—.

Luego el fiscal siguió:

- “Sobre este último segmento, el análisis de las piezas arrimadas hasta el momento permite inferir que **Alejandro Cantaro habría tornado conocimiento de la investigación contra Gauna** (así lo afirma su madre en una conversación y así lo dijo Texido), mas no el momento y el modo en el cual eso ocurrió (...) La pesquisa tendrá, entonces, como objetivo **verificar el momento en el que ello ocurrió y, claro está, quien es el responsable de esa inadmisibles filtración de información**—todos los destacados son propios—.

Al momento de describir los hechos, el fiscal instructor refirió:

- “Así las cosas, y analizadas en detalle las constancias remitidas, estas actuaciones tendrán por objeto investigar:

1. La conducta de Alejandro Cantaro en todo aquello previamente referido, concretamente en **haber avisado a Sebastián Gauna San Millán de la existencia de una investigación en su contra por tráfico de estupefacientes** y, además, en haber, en su condición de fiscal federal, **omitido promover las investigaciones correspondientes por esa conducta ilícita contra él y contra Facundo Texido** quien, incluso, **le habría suministrado estupefacientes** en algunas oportunidades. El devenir de la investigación permitirá establecer si esto implica un favorecimiento real y una omisión de deber en los términos de los arts. 248, 274 y 277 inc. 1° del Código Penal o una participación en el hecho principal, sancionado por los art. 5 inc. “c” y 11 de la ley 23.737.

2. - La conducta de personas aun no individualizadas, pero relacionadas con la investigación contra Sebastián Gauna San Millán y que comunicaron esa circunstancia a Alejandro Cantaro, lo que podría implicar en principio la comisión de los delitos previsto en los arts. 157 y 248 del Código Penal” —todos los destacados son propios—.

Este dictamen es el que suscribe el fiscal instructor, el que fija la hipótesis de trabajo y donde se ordenan las medidas más importantes de la pesquisa a su cargo: los allanamientos en la Fiscalía Federal y en la casa de Cantaro.

La delimitación del objeto procesal permite inferir varias cuestiones.

En primer lugar, más allá de que en esa resolución se dispuso “la estricta reserva del sumario”, lo cierto es que, una vez superado ese estado de situación, Cantaro ya se había presentado en la causa.

Con lo cual no hay manera de que su defensa ignorara esta hipótesis de trabajo, que fue planteada desde un comienzo, pero que ahora parece haber dejado al Tribunal boquiabierto (no a Cantaro, ni a su defensa que no se rasgaron las vestiduras luego ni durante ni luego de la acusación fiscal).

Cabe destacar que el levantamiento del secreto de sumario se dispuso el **22 de mayo de 2018** una vez que se efectuaron los allanamientos. La defensa, por su parte, requirió copia de todo lo actuado el **29 de mayo de 2018** (fs. 183), requisitoria a la que se hizo lugar el **4 de junio de ese año** (fs. 196).

Además, la descripción sobre lo que se investigaría atravesó todos los escenarios posibles, los cuales luego fueron reprochados en el alegato acusatorio;

- (i) La causa se inició como desprendimiento de una investigación vinculada a una organización criminal que se dedicaría al tráfico de estupefacientes en el que estaba involucrado su sobrino y un amigo;
- (ii) Al momento de los hechos estaban íntimamente vinculados;
- (iii) Su intervención directa pudo conocerse merced a las captaciones telefónicas;
- (iv) Se habría filtrado información sensible y se habría omitido investigar a algunos de los sujetos intervinientes asociados a él;
- (v) Gracias a este estado de situación comenzaron a frustrarse ciertas medidas porque los imputados adoptaron recaudos mencionándose como ejemplo una charla del 28 de julio de 2017⁶⁵ y
- (vi) Coloca su intervención antes de la llamada entre Gauna San Millán y su madre el día del allanamiento, o sea, antes del 15 de abril de 2018.

Como si fuera poco, al momento de describir expresamente las conductas refiere que esto podría tratarse de un aviso a Gauna San Millán de la investigación por tráfico de estupefacientes, una omisión en la promoción de la investigación contra el nombrado y Texido y agrega que el devenir de la investigación permitirá establecer si esto implica un favorecimiento real y una omisión de deber (en los términos de los arts. 248, 274 y 277 inciso 1° del CPPN) **o una participación en el hecho principal sancionado por la Ley de estupefacientes.**

Por su parte, el magistrado, para autorizar los allanamientos y secuestros, el **17 de mayo de 2018** acompañó las ideas del fiscal instructor (fs. 157/160) refiriendo que la causa se inició para dilucidar las posibles conductas del fiscal Cantaro, miembros de la fiscalía de instrucción y de los prefectos. También recordó que el expediente que originó todo era por delitos en infracción a la ley de drogas y mencionó el vínculo que mantenían Cantaro, Gauna San Millán y Texido.

⁶⁵ Insisto, pleno periodo endilgado a Cantaro.

El 17 de mayo de 2018 se realizaron los allanamientos y se secuestró lo siguiente. En la casa del imputado se incautaron tres celulares (marcas LG y dos Samsung), una notebook, pendrives, un disco externo, una CPU y un cigarrillo que luego se supo, pese a que Cantaro lo negó, se trataba de marihuana. Por su parte, en la Fiscalía General se secuestró una CPU que era la que utilizaba Cantaro en el marco de sus funciones.

Respecto de estos peritajes, si bien luego se explicitará detalladamente lo que ocurrió y se encontró en cada uno de los elementos secuestrados, debo adelantar que, si bien en 2018 se extrajeron las imágenes y extracciones forenses en la DATIP (organismo del MPF),⁶⁶ lo cierto es que la causa se elevó sin analizar la totalidad de los dispositivos. Únicamente se examinaron los celulares (o sea, se compulsó su contenido).

Es decir, los peritajes en la DATIP se completaron en su totalidad sin ningún tipo de objeción por parte de los intervinientes.⁶⁷ Y esto, debo subrayarlo: se hizo en presencia del perito de parte que presentó la defensa y que no sólo asistió a todos los eventos, sino que, también, se fue llevando copia de todo lo actuado.⁶⁸ En otras palabras, Cantaro y su defensa tuvieron acceso a toda la información extraída desde 2018.

Ahora bien, mientras se instruyó la causa, por orden del fiscal instructor, se realizaron los primeros informes que estuvieron vinculados a los celulares. Así, la DATIP presentó los análisis respectivos, los cuales obran en el expediente y formaron parte de la requisitoria de elevación a juicio. De allí se extrajeron datos de interés (a continuación, se reproducen las conclusiones más relevantes de los informes del área):

El primer informe (parcial) de la DATIP refería, cfr. fs. 366/369:

- “Por otro lado, se cuenta con la carpeta b) identificada como “11-09-2018 la cual posee distintas imágenes y conversaciones de la aplicación WhatsApp, pudiendo destacar en la zona de contactos, el abonado 0214778779 identificado con el nombre “Oscar”, encontrándose el mismo señalado como borrado. Este contacto se encontraba guardado en el dispositivo. Dable es destacar lo mencionado en el párrafo que antecede, toda vez que en el oficio de fecha 27 de diciembre del 2018, el fiscal a cargo de la investigación, solicito determinar la existencia de mensajes, llamadas o intercambio de archivos entre el usuario de los teléfonos y un contacto que podría estar individualizado como Oscar Liberman”.

IV. Conclusión

⁶⁶ Por resolución de fecha 15 de junio de 2018, el fiscal instructor dispuso que sea esa área el que practique los peritajes (cfr. fs. 211 y ss.). Todo fue autorizado por el juez el 22 de junio de ese año (fs. 214).

⁶⁷ Todas las actas que se labraron, las constancias y todo lo que garantiza la trazabilidad de lo realizado obra en la causa. Insisto, nada de todo lo realizado fue cuestionado por la defensa en su alegato de clausura.

⁶⁸ Fs. 210 se presenta la defensa requiriendo que la notifiquen dónde se harán los peritajes para ofrecer un perito informático de parte y sugerir puntos de pericia. A fs. 215 obra el escrito de la defensa donde nombra al perito Presman como ingeniero informático forense de parte. El cargo fue aceptado el 3 de agosto de 2018 (fs. 228).



Del análisis desarrollado, únicamente se pudo obtener, como dato de relevancia el contacto de una persona denominada “Oscar”, respecto de la cual estaba registrada la línea 0214778779. Esta información se encuentra en la carpeta identificada como “11-09-2018”, de la extracción realizada, perteneciente al dispositivo Celular LG IMEI 359977064748391.

El resto de la información analizada, tal como manifestó, no reviste interés para la investigación, de conformidad a las partes de la causa remitida y a los parámetros de búsqueda oportunamente dispuestos”.

El segundo informe acompañado por la DATIP indicaba, cfr. fs. 515/517:

- “Se aportaron los patrones de desbloqueo y los parámetros de búsqueda a fin de analizar la información, la cual que fue almacenada en el disco externo PGN N 139587 S/N WX21A689CH0L.

(Teléfono Samsung SM J200M) Se procedió al análisis del contenido del equipo celular apuntado, detectándose como dato relevante, que se encontraba agendado como contacto a “Oscar Liberman”. Sentado lo expuesto resta mencionar que no se detectaron otros datos que resultaran de interés para la investigación en curso, observándose archivos de índole personal.

(Teléfono SM-G531M) Se analizó el contenido de las carpetas “Samsung SM G531M” y, Samsung GSM_SM-G531M Galaxy Grand Prime _2”, no surgiendo datos de interés para la investigación”.

Por último a fs. 563/569 obra el informe final de la DATIP:

- “La Fiscalía requirente solicitó la colaboración de esta Dirección para que se proceda al análisis de los teléfonos celulares peritados en esta DATIP como así también, examinar el teléfono celular de Facundo Texido, el cual fue compartido vía nube del Ministerio Público Fiscal, debiendo indicar si hubo comunicaciones entre el anteriormente mencionado y Sebastián Gauna San Millán.

Fue así que, se identifican los efectos a analizar como: Celular SAMSUNG modelo SM-G531M con IMEI N° 355519070829973 (efecto 1), con tarjeta SIM Movistar N° 8954078100859113115 (efecto 1.1), con tarjeta Micro SD de 8GB (efecto 1.2) y el teléfono celular marca SAMSUNG modelo SM-J200M con IMEI N° 356514071332423 (efecto 2), con tarjeta SIM Movistar W 8954079100757392406 (efecto 2.1), información que fue almacenada en el disco externo PGN N° 139587 S/N WX21A689CH0L y teléfono celular Samsung GSM SM-J700M Galaxy J7 (efecto 3).

Analizado que fuera dicho aparato, se encuentra un contacto agendado como Sebastián Gauna, del cual se adjunta captura de pantalla para mayor ilustración, como, asimismo un correo electrónico remitido desde la casilla alejandro.cantaro@gmail.com a la casilla abouzat@uns.edu.ar y andresbouzat@esandioabogados.com.ar adjuntando un archivo denominado “escrito a presentar en la causa de Sebastián Gauna”.

El intercambio de correos, que se produjo el 24 de abril de 2018 indica: “from: alejandro.cantaro@gmail.com”, “to: abouzat@uns.edu.ar y andresbouzat@esandioabogados.com.ar”; asunto: “escretirijillo” y dice: “Mi querido te mando unas líneas para que las mires y decidamos si vale la pena presentar algo o no, Estaría bueno si pudieses hablarle a Nito Diskin (que va a defender a Sebastián Gauna) para ver si efectivamente se ha decretado la detención de Sebastián y, en ese caso, si lo van a presentar o no, Tal vez ese también sea un factor relevante a tener en cuenta para decidirnos a presentar o no un escrito nosotros. Gracias infinitas amigo” y firma: “Alex **the Savior**”⁶⁹ [¿?]. En su respuesta el abogado le dice “Ale: el escrito está confuso,

⁶⁹ En el idioma inglés: “el salvador”. ¿El mote autoimpuesto, será por su segundo nombre, o porque se consideraba salvador de algo de o alguien?

eso es lo de menos porque se puede hacer más preciso. Pero me parece que asumís más cosas de las que “surgen” de la noticia publicadas (...).”

11.2. Teléfono Samsung SM J200M

Por otro lado, se procedió al análisis del teléfono denominado 'Samsung SM J200M', conteniendo una carpeta con el nombre de "2019-10-08. 11-38-08" con una subcarpeta llamada "Samsung GSM_SM-J200M Galaxy J2", que contiene la extracción que se realizó al teléfono en cuestión, con la siguiente información:

(conversaciones de febrero y abril de 2017) “Dónde estás Sebi?”, “Quien sos?” “Soy Ale desde el pone oficial q uso cdo no tengo el mío, putín”, “tío”.

Analizado que fue todo el contenido detallado, surge que dicho celular resultaba ser aportado por la Procuración General de la Nación, según el usuario se lo informara en conversaciones de la aplicación WhatsApp a distintos contactos que tiene agendados.

Asimismo, siguiendo los lineamientos de investigación, se logró encontrar comunicaciones de la aplicación anteriormente mencionada entre Alejandro Cantare y un contacto agendado como Sebastián Gauna, las cuales se adjuntan a continuación.

11.3. Teléfono Samsung SM.J700M.

Asimismo, se procedió al análisis del teléfono compartido via nube del Ministerio Publico Fiscal, denominado "Efecto n° 13.- Celular Samsung modelo SM-J700M", conteniendo una carpeta con el nombre de "2018-05-17.11-29-54" con una subcarpeta llamada "Samsung GSM_SM-J700M Galaxy J7", que contiene la extracción que se realizó al teléfono en cuestión, con la siguiente información:

“hola sobri”, “salimos a comer milanesas” “A qué hora podes, ¿a la tardecita obvio?” “paso por tu casa?” “hola tío querido (...).”

De dicho análisis, se extraen las siguientes capturas de pantalla que resultarían de interés para la investigación: Contacto Agendado como “Tío Ale”.

En lo que concierne a las imágenes y extracciones forenses de los restantes dispositivos (almacenados en diferentes discos rígidos), desde entonces, es decir desde 2018, permanecieron en la DATIP —bajo cadena de custodia—. No fue hasta el ofrecimiento de prueba del MPF que se dispuso su análisis. O sea, no se conocía el contenido de lo que había, particularmente, en las computadoras que utilizaba Cantaro tanto su en casa como en la fiscalía.

Si bien se encomendaron tareas vinculadas a las líneas telefónicas y entrecruzamientos, lo cierto es que la información que fue utilizada en el alegato fue aquella que brindó el fiscal instructor en el marco de la causa FBB 209/2021 (o sea, el remanente de la investigación que quedó en instrucción una vez que se elevó este tramo solo por Cantaro). Sobre los resultados que arrojó, también volveré más adelante porque hace a cuestiones que surgieron en la instrucción suplementaria y cuyos resultados, obtenidos merced a la fiscalía de juicio, se publicaron en el alegato acusatorio.



Más aún, en el pedido de indagatoria que el fiscal instructor peticiona con relación a Cantaro⁷⁰ mencionó:

- “Teniendo en cuenta lo actuado hasta el momento, la fiscalía considera necesario analizar el tráfico de llamadas y mensajes de texto entre los celulares utilizados por Sebastián Gauna San Millán, Facundo Texido y Alejandro Cantaro **durante el tiempo que los dos primeros estuvieron intervenidos en el marco de la causa FBB 9736/2016** que en ese entonces tramitaba ante el Juzgado Federal n° 1 de Bahía Blanca (...) identificar de las grabaciones producidas durante la intervención, las comunicaciones que se hayan captado entre los dos primeros con el tercero” —el destacado es propio—.

- “(...) en sintonía con el objetivo de la diligencia de prueba propuesta más arriba, aparece como **útil para la investigación comparar la información que se obtenga de la misma con la contenida en el teléfono celular incautado a Facundo Texido en el marco de la causa FBB 9736/2016**, que ya habría sido obtenida por los investigadores” —el destacado es propio—.

La dirección de la pesquisa siempre estuvo clara: lo que aquí interesaba era conocer qué hizo Cantaro mientras los consortes de la causa FBB 9736/16 comercializaban estupefacientes en la ciudad. Todavía más, los fundamentos que brindó el fiscal, en ese mismo dictamen, para requerir que se lo convocara a prestar declaración indagatoria (art. 294 CPPN) fueron los razonamientos que se transcriben a continuación:

- “(...) **durante el desarrollo** de la causa FBB 9736/2016, en la que se juzgara la existencia de una posible **organización criminal que se dedicaría al tráfico de estupefacientes**, se detectaron una serie de conversaciones que darían cuenta de los contactos de dos de los investigados - Sebastián Gauna San Millán y Facundo Texido- con el Fiscal General Alejandro Cantaro”.

- “(...) podría inferirse, además de una estrecha relación personal y comercial, que Cantaro les habría avisado a ambos de **la existencia de la investigación (y que alguien con acceso a la misma le habría avisado, a su vez, al magistrado)** y que **Cantaro podría haber conocido las actividades de comercio de estupefacientes** imputadas a Gauna San Millán y Texido y habría omitido iniciar las acciones legales correspondientes”.

- “(...) del análisis de las constancias de esa causa -no solo de las remitidas en su momento sino de la compulsa de todo el expediente- surge que, con posterioridad a la reasunción de la instrucción del sumario, se detectó que los sujetos **habían comenzado a tomar recaudos en sus conversaciones**, intentando que algunas se realicen utilizando sistemas de mensajería que no pueden ser interceptados”.⁷¹

- “Como hemos sostenido en su momento (fs. 153/155) y se ha reafirmado con las constancias arrimadas, el análisis de las piezas arrimadas hasta el momento permite inferir que **Alejandro Cantaro habría tomado conocimiento de la investigación contra Gauna y Texido y les había avisado de su existencia**.”⁷²

⁷⁰ Dictamen de fecha 9 de abril de 2018 (fs. 370 y ss.)

⁷¹ Se refiere a la causa de los “Narcochetos 2”.

⁷² Como se puede afirmar, todos estos hechos concomitantes a la época en que los Narcochetos traficaban drogas, es decir, durante y no después. Pero en definitiva, todos sucesos que se pusieron en conocimiento del imputado y su

Lo que todavía no se estableció es cuándo y cómo Cantaro se enteró. Las diligencias que se ordenaron en su momento sobre los teléfonos de Cantaro buscaban y seguirán buscando reforzar la primera conclusión (que fue avisado) y avanzar también sobre este último aspecto (quien lo hizo y cuando)”.

- “(...) Cantaro, **al menos en dos ocasiones**, le habría pedido estupefacientes a Texido en una de las cuales -la del buzón- le habría dejado dinero (ver fs. 65 y fs. 69, 711 y 721 de la original)”.

- “Así las cosas, la relación de confianza que los unía permite inferir que Cantaro **conocía la actividad de los nombrados**. El trato asiduo, el compartir diversas actividades, el proveerlo de estupefacientes **impiden pensar que el aspecto relativo a la venta de drogas haya quedado al margen de su conocimiento. Y permite entender, además, porqué les advirtió que estaban siendo investigados**”.

- “Con los elementos colectados hasta ahora, sin perjuicio de los que todavía pueden llegar a incorporarse en función de las diligencias ordenadas, la fiscalía está en condiciones de afirmar que Cantaro **sabía de las actividades de comercio** de estupefacientes que realizaban Gauna San Millán y Texido, **tomó conocimiento además de la existencia de la investigación** en contra de éstos y **se los hizo saber**”.

- “Este conocimiento de las actividades ilegales de los imputados (de las que incluso puede haberse valido para proveerse de estupefacientes), la falta de promoción de acciones penales contra ellos cuando el imputado es un fiscal federal entre cuyas misiones está, justamente, la de investigar estos delitos, y la de **haberlos ayudado activamente** avisándoles de una investigación en curso merced a una filtración de información inadmisibleson elementos que justifican escuchar al imputado en declaración indagatoria (art. 294 C.P.P.)”.

Una vez más, los alcances de lo descripto reúnen los elementos que se sostuvieron a lo largo del proceso. La causa, aun en este estadio, seguía tratándose de una ayuda de Cantaro respecto de una investigación —en curso— por tráfico de estupefacientes, donde si bien eran varios los imputados se ponía énfasis en los dos principales (Gauna San Millán y Texido). La contemporaneidad de esa participación, que hasta ese entonces se desconocía con exactitud, es lo que permitió que los implicados comenzaran a tomar precauciones en sus conversaciones telefónicas. El aviso y el quehacer de Cantaro es simultáneo al tráfico de estupefacientes. Fue tanta la frustración que provocó al éxito de la causa que el juez avanzó con otras medidas de prueba para completar la investigación. Me refiero a abril de 2018 cuando dispuso los allanamientos. No obstante, algunos de los objetivos no pudieron ser alcanzados, porque Gauna San Millán se fugó (avisado por Cantaro). Además, la provisión de estupefacientes también fue una de las explicaciones que se dio a lo largo de la causa para tratar de entender su incidencia, más allá de su relación familiar con uno de los imputados.

La indagatoria evidencia dos cuestiones. En primer término, que la plataforma fáctica siempre fue incólume y que Cantaro, por la explicación que brindó, siempre supo de

defensa en tiempo oportuno y no como sostiene en el tribunal, sorpresivos y nuevos durante el alegato final de cierre de esta acusación.

qué se defendía. Una vez que fuera intimado por la misma descripción que luego se hiciera en el requerimiento de elevación a juicio y en el alegato acusatorio, Cantaro fue informado de cuáles eran las pruebas en su contra:

- “(...) la totalidad de las actuaciones que conforman los expedientes de marras y los elementos y documentos secuestrados vinculados a ellos, de las que se le informan también detalladamente y de todo lo cual se le dan amplias referencias, entre las que se destacan, en lo relacionado a este legajo: requerimiento de instrucción de fs. 153/5, transcripciones de escuchas telefónicas de fs. 10/2, 14/23, 41/78, 85/6; actas de allanamientos de fs. 79/80, 170/1 y 174/5; declaraciones testimoniales de fs. 81/2 y 83/4; informes de fs. 184, 186, 188, 251/97, 344/58 y 367/9 y discos de escuchas reservados”.

Es decir, Cantaro accedió a las escuchas telefónicas donde hablaban o se comunicaban con él (la llamada al 911, las referencias a él, la conversación entre Gauna San Millán y su madre el día del allanamiento; “buzón”, “tarta de verdura”); lo ocurrido en el allanamiento de Texido, incluyendo las declaraciones en instrucción de Hansen y Bravo; el informe de PNA donde se señaló toda la información asociada al tráfico de estupefacientes y la vinculación con él; el dictamen del fiscal (de fecha 16 de mayo de 2018) donde enumera las hipótesis de trabajo; los peritajes practicados en la DATIP; los informes requeridos a las empresas prestatarias; el análisis que hizo esa área sobre los UFED de los celulares; los resultados de los allanamientos en su casa y en la Fiscalía General. Por último, las escuchas telefónicas que contenían los discos. Que no fueron otros que los reproducidos durante el alegato.

Cantaro explicó su relación con los imputados de la causa FBB 9736/2016; reconoció las conversaciones; dijo conocer a Gauna San Millán y a Texido, pero no a los restantes;⁷³ dijo que sabía que eran consumidores, no que vendían; se le reprodujeron las conversaciones del “buzón” y de la “tarta de verdura”, la charla entre Gauna San Millán y su madre el día del allanamiento.

El día de su indagatoria, o sea, cuando fue intimado, también dijo no estar al tanto de la investigación contra su sobrino y el amigo (se defendió por eso). La indagatoria se produjo el **27 de junio de 2019**. Es decir, aun hasta ese momento, la causa “Narcochetos 2” seguía en trámite. Esto evidencia, una vez más, que todos los eventos endilgados a Cantaro fueron coetáneos al tráfico de estupefacientes.

Sobre su descargo por escrito, Cantaro señaló:

⁷³ Situación que quedó desacreditada en el debate cuando expuse las numerosas conversaciones en los cuales evidenciaban que sí los conocía y tuvo trato.

- “(...) **no sabía que existía una investigación en contra de Teixido y Gauna San Millán; consecuentemente no los puse en sobre aviso de nada, ni “los protegí”**. (Acción coetánea a los hechos y no posterior).

- “(...)entre el **9 y el 25 de julio de 2017**, yo viajé a España para el casamiento de mi hija Caterina, y a mi regreso comprobé que Sebastián había vuelto a su vida desordenada, de fiestas electrónicas y adicciones, y que había abandonado el emprendimiento que vengo relatando”.

- “A mi regreso de España, Sebastián Gauna San Millán se fue de mi casa y poco diálogo tuve con él, casi ninguno, y el poco que habré tenido solo lo fue para tratar de desvincularme de las obligaciones que había asumido (en especial, por mi rol de garante del alquiler del local)”.

- “En **setiembre de 2017** finalmente se cerró el negocio, se entregó a su dueño, se dio de baja la sociedad, y todo quedó terminado.”

- “No volví a ver ni a Sebastián ni a Teixido, aunque sé que Teixido consiguió un trabajo en Comodoro Rivadavia y para ello se trasladó a dicha ciudad”.

- “En realidad, volví a ver a Teixido en **febrero o marzo de 2018**, cuando pasó por mi casa en Bahía Blanca para presentarme a su hijo recién nacido. Y nunca más lo volví a ver”.

- “Como dije, desde que Sebastián Gauna San Millán se fue de mi casa a mi regreso de España (**julio de 2017**), nunca más lo vi ni hablé por teléfono con él (quizás sí hablé en alguna oportunidad, con motivo de cierre del local). Tengo entendido que mis hijos lo vieron ocasionalmente”.

- “La última noticia que tuve de él es que la casa de su mamá del Barrio Palihue fue allanada en **abril de 2018**. La madre de Sebastián llamó a mi casa durante el allanamiento, habló con mi hijo Tomás y después conmigo. Me preguntó qué hacer y simplemente le dije que tenía que esperar que el operativo terminase normalmente, que yo no podía darle ninguna ayuda, y solo eso le dije”.

- “Y no hablé con Sebastián Gauna San Millán con motivo de dicho allanamiento, ni durante, ni después del mismo” —los destacados son propios—.

La defensa que ensaya Cantaro deja entrever que sabe expresamente de qué se defendía, o sea, de qué hechos y de qué época. Si esto se tratara de un encubrimiento, Cantaro tendría que haberle explicado al juez, *v. gr.*, dónde se podía encontrar a su sobrino fugitivo (que, por cierto, además de todo, lo sabía perfectamente). Sin embargo, Cantaro se detiene a explicar qué hizo durante el periodo que los “Narcochetos 2” eran investigados; qué relación tenía y qué sabía del vínculo de (al menos) Gauna San Millán y Teixido con los estupefacientes. Esto demuestra que Cantaro no ignoró nada de lo que se le achacó desde un comienzo.

Luego siguió:

- “Nunca supe que Sebastián Gauna San Millán y/ o Facundo Teixido **vendieran estupefacientes**. Nunca supe que ellos **estaban siendo investigados como posibles comercializadores** de estupefacientes”.

- “La acusación en mi contra de que **yo tomé conocimiento de que había una investigación** contra Gauna San Millán y Teixido y que **los protegí**, supone, necesariamente, que alguien del Juzgado a cargo



de la investigación (¿el mismo juez?), o de la fiscalía (¿el mismo fiscal?) o de la fuerza de seguridad que llevó adelante la investigación, **me pusieron en conocimiento de la existencia de dicha investigación**".

- "Y al respecto, al menos debo decir dos cosas: a) no hay ninguna imputación de haber filtrado información hacia mi persona por parte del Juzgado, de la fiscalía o de la fuerza de seguridad, y b) no hay ningún elemento en este expediente que indique que dicha filtración de información realmente existió".⁷⁴

- "V.S. debería disponer la declaración de quienes llevaron adelante dicha investigación (tanto del juzgado como de la fiscalía como de la fuerza de seguridad) para que ellos **indiquen si es cierto que yo me interesé en dicha investigación, o si de alguna forma pedí información sobre el devenir de la misma**".

- "Y como yo sé que no lo hice (porque nunca supe de la existencia de dicha investigación), sé también que lo que dichos empleados declararán será que yo nunca me interesé o tomé conocimiento de la misma. Y, sin dudas, para hacer las cosas como corresponde, y dejar en clara mi posición y mi ajenidad, también deberían declarar el Juez a cargo del Juzgado y el Fiscal a cargo de la Fiscalía".

Cantaro, en su presentación, se defiende con relación a la comercialización de estupefacientes de los "Narcochetos 2", no con respecto a maniobras dirigidas a encubrirlos. Ni siquiera, prácticamente, se defiende de los sucesos que no denunció. A esto se suma que la explicación que trata de dar es ajustada totalmente al periodo de investigación de los "Narcochetos 2": vendían, estaban siendo investigados, tomé conocimiento, protegí, me pusieron en conocimiento, me interesé, pedí.

Luego de una serie de medidas vinculadas a las líneas telefónicas (v. fs. 399 y ss.), nuevas indicaciones a la DATIP vinculadas a los celulares y el peritaje del cigarrillo hallado en la casa de Cantaro (fs. 413) —se comprobó que tenía restos de marihuana—⁷⁵, el fiscal le solicitó al juez que dispusiera el procesamiento de Cantaro.

Su dictamen, obrante a fs. 430/433 y de fecha 23 de septiembre de 2019 (o sea, en este estadio los "Narcochetos 2" no habían sido condenados) explicó, precisamente, que faltaban algunas medidas de prueba⁷⁶, pero sin embargo señaló:

- "**Como ya se ha detallado en su oportunidad (fs. 153/155 y 370/373) durante el desarrollo de la causa FBB 9736/2016**, ahora del registro del Tribunal Oral Criminal Federal de Bahía Blanca, en la que se juzgará la existencia de una posible organización criminal que se dedicaría al tráfico de estupefacientes, se detectaron una serie de **conversaciones que darían cuenta de los contactos** de dos de los investigados -Sebastián Gauna San Millán y Facundo Texido- con el fiscal general Alejandro Cantaro.

⁷⁴ En el alegato, se verá, todo esto quedó acreditado.

⁷⁵ Fs. 413 y ss.

⁷⁶ - "Sin perjuicio de las diligencias oportunamente ordenadas (fs. 399/400, puntos 3 y 5) y pendientes de producción, en especial, las encomendadas a la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado (DaJuDeCO) y a la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal (DATIP), agotado el plazo previsto por el art. 306 del Código Procesal Penal la fiscalía considera que existen elementos suficientes para disponer el procesamiento de Alejandro Salvador Cantare por los hechos que se le imputan, en los términos del art. 310 del ritual".

De los mismos podía inferirse, además de una estrecha relación personal y comercial, que Cantaro **les habría avisado a ambos de la existencia de la investigación** (y que alguien con acceso a la misma le habría avisado, a su vez, al magistrado) y que Cantaro podría haber conocido las actividades de comercio de estupefacientes imputadas a Gauna San Millán y Texido y habría omitido iniciar las acciones legales correspondientes”.

- “Además, ya se resaltó (ver fs. 153/155 y 370/373) que del análisis de las constancias de esa causa -no sólo de las remitidas en su momento sino de la compulsas de todo el expediente- surge que con posterioridad a la reasunción de la instrucción del sumario, **se detectó que los sujetos habrían comenzado a tomar recaudos en sus conversaciones**, intentando que algunas se realicen utilizando sistemas de mensajería que no pueden ser interceptados.”

Entonces: se remitió al primero de los dictámenes donde, entre otras cosas, había dejado entrever que esto podía tratarse de una participación en el tráfico de estupefacientes. Señaló que eso ocurrió durante el desarrollo de la causa “Narcochetos 2. Expresó que las conversaciones halladas daban cuenta de los contactos de Cantaro con los imputados. Que avisó mientras la causa se sustanciaba, merced a su participación activa estos lograron tomar precauciones. Destacó nuevamente los resultados de los allanamientos de los “Narcochetos 2” así como las declaraciones testimoniales de Hansen y Bravo. Infirió que Alejandro Cantaro había tomado conocimiento de la investigación contra Gauna y Texido y que les había avisado de su existencia. Y, finalmente, que Cantaro les pedía estupefacientes.

El fiscal luego coligió que Gauna San Millán y Texido eran investigados por tráfico de estupefacientes y, si bien aún no había condena, el grado de verosimilitud acerca de la comisión de los hechos era alto y las conversaciones de los mencionados con Cantaro eran evidentes. Luego dijo:

- “(...) es evidente que Gauna y Texido se enteraron de la existencia de causa en su contra. A la curiosa omisión de dirigir hacia el primero de los nombrados la investigación (pese a que venía siendo mencionado desde tiempo atrás como acompañante de Texido, como ya se indicara y que se lo menciona con nombre y apellido en los pedidos al juez) le siguió el cuidado inicial en las conversaciones (se menciona, incluso, la posibilidad de que la línea esté intervenida) y, luego, las manifestaciones de Texido en el allanamiento (su “tío” -Cantaro- le avisó y se molestaría por la medida) y de Gauna al hablar con su madre (hablan del llamado que habría recibido Cantaro relacionado con la existencia de la investigación) Gauna, de hecho, no pudo ser localizado al allanarse su casa y, hasta donde tenemos entendido, continúa prófugo.

Cantaro negó haberse enterado de la investigación y negó haberles avisado de la existencia de la misma. Sin embargo, lo expuesto más arriba parece indicar lo contrario. Los dos investigados dan cuenta de haberse enterado de la investigación por parte de Cantaro: Texido lo afirmó en el allanamiento y la madre de Gauna se lo indicó a su hijo. Además, los cuidados al hablar por teléfono. Y la omisión de pedir la intervención del teléfono de Gauna”.



- “(...) Cantaro podría haber sabido que los imputados vendían estupefacientes y no promovió las acciones que correspondían, pese a ser funcionario público y, muy especialmente, por su rol como fiscal federal, encargado en general de la persecución de este tipo de delitos (...)”.

- “(...) el más que posible consumo por parte de Cantaro (sobre lo que, al menos en lo que respecta al cigarrillo, mintió en su indagatoria a la luz del resultado de la pericia) y su aprovisionamiento de parte de Texido (al menos en las dos ocasiones verificadas) permite suponer que todo lo sucedido -avisarles de la investigación, y no denunciarlos,- tenía razón de ser en poder aprovisionarse de estupefacientes para satisfacer sus propias necesidades”.

El fiscal es claro. Cantaro sabía, no promovía investigación alguna (se comprobó que, por el contrario, mereced a que estaba involucrado, no avanzara el proceso normalmente posiblemente merced a la intervención que en él tenían los fiscales y el prefecto) y les avisó (ayudaba) porque él consumía los estupefacientes que los propios “Narcochetos 2” le proveían.

Cuando el fiscal delimitó los tipos penales que podría haber cometido Cantaro, refirió:

- “Todo lo expuesto, valorado en conjunto, confirma la hipótesis de la fiscalía y justifica el procesamiento del imputado por la comisión del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 248 del Código Penal en función de la obligación del art. 177 del Código Procesal Penal) y encubrimiento agravado haber ayudado a los nombrados a eludir la investigación de un delito especialmente grave, siendo funcionario público (art. 277 inc. 1º apartado “a” e inc. 2º apartados “a” y “d” del Código Penal y arts. 5 inc. “c” y 11 de la ley 23737) tal y como fue delineado al describirse al imputado la plataforma fáctica (art. 298 C.P.P.)

El **7 de octubre de 2019** el juez dictó el procesamiento de Cantaro (fs. 434 y ss.):

- “(...) el legajo FBB 13552/2018 reconoce su **génesis** en la extracción de testimonios ordenada en la causa nro. FBB 9736/2016 del registro de la Secretaría nro. 2 de este Juzgado Federal nro. 1 a mi cargo, el pasado 2/5/2018 (fs.91/151).

En el marco de esas actuaciones, en las que se investigaba la **posible comisión de infracciones a la ley 23.737 de forma organizada por una serie de sujetos**, se observó un estrecho vínculo entre Cantaro y algunas de esas personas (uno es su sobrino) así como también **fueron captadas diversas comunicaciones entre el primero y otro de los imputados**.

A su vez, surgía de ese expediente la probable **filtración de información a los encartados sobre elementos de la instrucción**, por lo que entendí conveniente extraer testimonios de las partes pertinentes y formar causa por separado (ver copias agregadas en autos)” (los destacados son propios).

A continuación el juez describió la misma plataforma fáctica que no sólo se postuló hasta entonces, sino incluso, aquella que se le achacó en el alegato acusatorio:

- “(...) en un período de tiempo al menos comprendido entre los días 22/3/2017 y 14/4/2018, Alejandro Salvador Cantaro prestó colaboración a los imputados del expediente nro. FBB 9736/2016, Sebastián Gauna San Millán -su sobrino- y Facundo Texido, para que eludan las investigaciones y puedan sustraerse de la acción que se llevaba a cabo desde esta sede y la Fiscalía Federal nro. 1 local (...)”.

Las pruebas que sostuvieron el procesamiento de Cantaro fueron:

- “(1) Testimonios extraídos del legajo FBB 9736/2016 (fs. 1/86 y 91/151). Las copias aludidas están compuestas principalmente por aquellas transcripciones de comunicaciones en las que el encartado tuvo participación o en las que fue mencionado por los investigados, así como también en informes de la prevención, dictámenes fiscales y decisorios de esta sede que las contextualizan”.

Seguidamente, el juez reprodujo aquellas que obran en las fs. 17 (cuando Gauna habla de “milonga”); fs. 46/48 (cuando la madre de Gauna San Millán dice que quedarán todos presos, inclusive Cantaro); fs. 50 (los resguardos en las conversaciones); fs. 65 (la charla del “buzón”) y las de fs. 69 (la charla de la “tarta de verdura” y cuando Cantaro pasó por la casa de Texido y le pide que “baje”).

Valoró también el recelo en las conversaciones que comenzaron a mantener los “Narcochetos 2”; las declaraciones de Hansen y Bravo en el allanamiento de la casa de Texido; las referencias de Gauna San Millán y Texido a Cantaro como “tío”; la conversación entre Gauna San Millán y su mamá el día del allanamiento y el cigarrillo de marihuana que Cantaro arrojó el día que allanaron su domicilio.

También señaló la condición de consumidor de Cantaro y que tenía conocimiento sobre el accionar delictivo de Gauna San Millán y Texido.

Además agregó:

- “Con relación a la modalidad de haber prestado colaboración a los mencionados en el párrafo anterior para eludir el accionar de la justicia que los perseguía por el delito de tráfico de estupefacientes agravado, estimo que también existen elementos en autos para decretar el procesamiento del encartado.

En efecto, tanto de las conversaciones citadas en este resolutorio como de aquellas a las que se hizo remisión, puede advertirse un viraje de mayor recaudo y atención de Gauna San Millán y Texido a la hora de comunicarse telefónicamente entre ellos y con terceros que se acentuó al reasumir esta sede la dirección de aquella investigación.

Esa actitud, de forma aislada, no sería suficiente para achacar responsabilidad al encartado por esa posible filtración o advertencia, aunque tal accionar encuentra concordancia con otros elementos de prueba que fijan el centro de atención en el imputado”.

Sobre los delitos, el juez refirió:

- “La configuración del delito de encubrimiento impone la concurrencia de ciertas condiciones o presupuestos que resultan comunes a las hipótesis que comprende el tipo penal: 1) la comisión de un delito anterior y 2) la intervención del sujeto activo con posterioridad al delito preexistente del que no participa.

En esos términos, se encuentra acreditado en autos que Sebastián Gauna San Millán y Facundo Texido habrían cometido el delito de tráfico de estupefacientes y que posteriormente Alejandro Salvador Cantara los ayudó a eludir la acción de la justicia (inc. 1, apartado "a" del tipo penal), lo que constituye un favorecimiento de orden personal”.

- “(...) la conducta desplegada por Cantaro se adecúa a la prevista en el inc. 1, apartado "d" del citado art. 277 del código de fondo, que hace alusión a la omisión de denuncia de un delito, estando obligado a Promoverla”.

Cabe destacar un comentario que hizo el juez en el auto de procesamiento:

- “Finalmente, corresponde indicar que las maniobras individualizadas fueron calificadas de la forma descripta en este acápite pues la prueba reunida en autos no permite vincular **fehacientemente** al encausado con ningún tipo de participación en el delito precedente (tráfico de drogas agravado), de imputación alternativa con el de encubrimiento aquí achacado, por lo que debe descartarse **de momento** un eventual reproche en ese sentido” -los destacados me pertenecen-

Es decir, lo que aquí se evidencia, y así ocurre a lo largo de todo el proceso, es una discrepancia de criterios sobre los delitos endilgados, pero la hipótesis de participación de Cantaro en el tráfico de estupefacientes nunca dejó de ser una premisa de investigación.

Lo que ocurre es que, al contrario de la opinión del juez y del fiscal, mi posición es que sí alcanzaron los elementos para colegir que se trató de una participación en el tráfico de estupefacientes (y no de un encubrimiento, que en su caso aquellos querían hacer jugar en forma alternativa con la participación en el tráfico, esto es, o una u otra, pero siempre bajo la misma plataforma fáctica), máxime si se suman los elementos reunidos durante el juicio vinculados a los dispositivos que nunca habían sido analizados (pero sí secuestrados y peritados).

El **5 de febrero de 2020** la Cámara Federal de Apelaciones se expidió con relación al recurso de apelación que presentó la defensa con motivo del procesamiento de Cantaro.

Los jueces de Cámara aludieron al hecho de la siguiente forma:

- “En primer lugar, se analizará la imputación que corresponde al primer sumario mencionado, en el que se enrostra al encartado **haber prestado colaboración** con los imputados en el expediente N° FBB 9736/2016 Sebastián Gauna San Millán -su sobrino político- y Facundo Texido, para que eludan las investigaciones y puedan sustraerse de la acción en los autos de referencia, oportunamente tramitados ante la Fiscalía N° 1 de la jurisdicción con intervención del Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad, omitiendo, en su carácter de Fiscal General, la realización de la correspondiente denuncia y/o haber aportado datos de interés

correspondientes a la perpetración de los delitos allí investigados, al tomar conocimiento de su comisión, conducta agravado por tratarse de un delito especialmente grave (tráfico de estupefacientes agravado) y por su calidad de funcionario público” —el destacado es propio—.

Luego de analizado el caso, la propia Cámara se refirió a que Cantaro prestó colaboración en la causa “Narcochetos 2”. Según los magistrados, la comunidad probatoria reunida daba cuenta de la existencia del hecho imputado y su participación. Repasaron todas las irregularidades que tuvo la causa FBB 9736/2016, señalaron que Gauna San Millán se trasladaba en el vehículo de Cantaro, las conversaciones de Gauna San Millán y Texido sobre consumo y comercio de estupefacientes, la identificación de otros sujetos involucrados, así como los recaudos que tomaron los consortes de causa una vez que el juez reasumió la investigación.

Luego continuaron:

- “Tal hipótesis no se descarta por el hecho señalado por la defensa en la audiencia oral prevista en el art. 454 del CPPN, en el sentido que sería imposible que luego de que el Juez reasumiera la causa (resolución del 11 de julio de 2017), su pupilo le hubiera podido avisar a Texido y Gauna San Millán de la existencia de la investigación, ya que desde el 9 de julio hasta el 25 de ese mes del año 2017, el Fiscal General estuvo de viaje en la ciudad de Madrid (España), y que durante ese período no consta en la causa ninguna comunicación con los nombrados.

Ello es así, toda vez que, si bien la reasunción de la investigación por parte del Magistrado de grado fue dispuesta en la fecha antes mencionada, lo cierto es que **del examen detenido de la causa FBB 9736/2016, se observa que tanto la prevención, como la Fiscalía, advirtieron la posible intervención del sobrino de Cantaro en un tiempo anterior al viaje denunciado.** Nótese que el informe de dominio del rodado en el que se los vio una noche circulando a Gauna San Millán y Texido (que era de propiedad del Fiscal de Cámara), es del **27 de mayo de ese año** (fs. 228 de la mencionada causa) y la llamada telefónica en la que el primero de los mencionados, utilizando el teléfono de Texido, menciona que es sobrino de Cantaro -incluso se comunica con él ese mismo día-, **son también del mes de mayo de ese año** (ver transcripción de fs. sub 16/17 del presente legajo), razón por la cual **no se descarta que si algún funcionario fue el que puso en conocimiento al Fiscal de Cámara de la investigación, haya sido en el lapso cercano a la fecha señalada, o bien, con posterioridad al mismo.**

Asimismo, se observa que los informes de Prefectura anoticiando al órgano instructor tales extremos, fueron presentados el **5 y el 9 de junio de ese año** (ver cargos de fs. 217 vta. y fs. 291 vta. de la c. FBB 9736/2016) por lo que **es presumible que Cantaro fue informado o tomó conocimiento de la investigación antes de realizar el viaje y que él le avisó de la existencia de la misma a Texido y Gauna San Millán en ese tiempo, esto es, desde el mes de mayo en adelante”.**

Sin perjuicio del encuadre legal que cada uno entendió aplicable al caso, todos los que tuvieron que intervenir coincidieron en la contemporaneidad de las actitudes de



Cantaro frente a la investigación de los “Narcochetos 2”. La Cámara expresamente señaló que Cantaro intervino desde antes de julio de 2017.

Los jueces no tuvieron dudas en aseverar que Cantaro no sólo conocía de la existencia de una causa contra su sobrino y amigos, sino que (por lo menos) sabía que ellos comercializaban estupefacientes.

Para afirmar estos postulados, la Cámara —al igual que el juez, el fiscal y el suscripto en etapa de alegatos— utilizó las mismas conversaciones (hechos) que se referenciaron a lo largo del proceso: “tarta de verduras”, “buzón”, comunicación entre Gauna San Millán y su madre el día del allanamiento, “milonga”, “hay que cortarla Sebi”, “911”, “¿no tiene que ver conmigo no?”. Del mismo modo, tuvieron en consideración las testigos del allanamiento en la casa de Texido y las frustraciones que comenzaron a producirse en virtud de los cuidados telefónicos.

En lo que concierne a la calificación legal, los jueces de Cámara agregaron:

- “Previo a ingresar al tratamiento de esta cuestión, que sin brindar demasiados argumentos, de algún modo también fue discutida por la defensa del encartado, debe dejarse en claro que, más allá de los cuestionamientos que realicen las partes, la adecuación típica en la que se encuadren los sucesos investigados resulta provisoria en esta etapa del proceso, y la calificación jurídica otorgada en ese auto es preventiva y circunstancial, ya que de ningún modo modifica ni altera la plataforma fáctica investigada en este legajo, la cual podrá ser finalmente adecuada en la sentencia dictada luego del debate.

Sobre el punto, habrá de señalarse que los hechos imputados en el sumario N° FBB 13552/2018 y prima facie acreditados, encuentran subsunción típica en la figura de encubrimiento en su modalidad de favorecimiento personal por ayuda y por omisión de denuncia, agravado por resultar el delito encubierto especialmente grave (tráfico de estupefacientes), previsto y reprimido en el art. 277 inc. 1° “a” y “d” e inc. 3, apartado “a” y “d”, del Cód. Penal”.

Con lo dicho por la propia Cámara de Bahía Blanca, considero que no sería más necesario continuar dando explicaciones (otra vez este Ministerio Público obligado a rebatir por enésima vez las trabas que impusieron los representantes del Poder Judicial). Los jueces dejaron abierta la puerta en la que yo luego ingresé. Y todos estaban al tanto de todo. Incluso los ahora sorprendidos miembros del Tribunal. Sin embargo, las exigencias formales de este recurso y otras serias discrepancias e irregularidades aconsejan a continuar con su desarrollo para ponerlas de manifiesto.

Luego de una revisión que hizo la Cámara sobre los aspectos de la causa, entendió una calificación distinta, aunque coligió que, pese a eso, los hechos no se alteraban y que, en definitiva, sería la sentencia la que le daría su encuadre legal definitivo. Todos quienes

intervinieron en el caso entendieron que había una calificación distinta: el juez, el fiscal instructor, los jueces de Cámara y el suscripto en su alegato. Pero, **si se contraponen el hecho endilgado con las pruebas principales que sostuvieron su comprobación, puede concluirse que la plataforma fáctica siempre fue la misma.**

Todavía más, los jueces de la Cámara se refirieron al aspecto subjetivo y hablaron de dolo directo por parte de Alejandro S. Cantaro, señalando que a estos episodios los rodeaba la Ley 23.737. Sobre el grado de participación los jueces indicaron que debía responder en carácter de autor penalmente responsable (art. 45 del CP).

El **29 de octubre de 2020** el juez le manifestó al fiscal que podía expedirse en los términos del artículo 346 del CPPN. Así, sin perjuicio de algunas diligencias pendientes, el **27 de noviembre de 2020** el fiscal instructor requirió la elevación a juicio (fs. 522 y ss.).

Para elevar el caso, el fiscal instructor rememoró que todo comenzó como un desprendimiento del expediente FBB 9736/2016, donde se investigaba a una organización delictiva que se dedicaba al tráfico de estupefacientes, indicando:

- “(...) y cuyos integrantes, aparentaban tener cierto vínculo familiar con Alejandro Salvador Cantaro (Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca)”.

Esta descripción no es menor. Al igual que todo el proceso, sitúa a Cantaro en el marco de una organización narcotraficante que tenía trato familiar con él. Y aquí, no menciona únicamente a Gauna San Millán o Texido porque, ya vimos, la referencia de “tío” no era solo de ellos.

Luego continúa desarrollando el mismo contenido desde un inicio: las conversaciones de estupefacientes; los vínculos y referencias con él; las decisiones sospechosas de la fiscalía a cargo; la postura de no intervenir la línea telefónica de su sobrino; la decisión que adoptó el juez a raíz de esto último; las declaraciones de Bravo y Hansen respecto de lo que Texido refirió el día de su allanamiento; la charla entre Gauna San Millán y su madre (también) el día del allanamiento; la condición de prófugo del sobrino; el secuestro de dispositivos electrónicos en la casa de Cantaro y en la Fiscalía General y el cigarrillo de marihuana que Cantaro arrojó el día que allanaron su casa.

La descripción del hecho fue descripta en el punto IV del requerimiento de elevación a juicio, el cual ya fue transcrito al comienzo de este acápite con comentarios sobre el alcance de cada uno de sus términos.



Sobre las pruebas, el fiscal enumeró: las escuchas telefónicas, las actas de allanamiento, las declaraciones testimoniales colectadas e informes practicados durante la instrucción.

¿Cuáles son las pruebas con las que elevó el fiscal instructor? Las mismas que dieron origen a este caso y que continuaron sosteniendo la hipótesis fiscal: la llamada al 911, “Oreja cantaro”, el informe pormenorizado de la PNA donde individualiza a los miembros, las adicciones de Gauna San Millán, la intervención de Cantaro en el negocio de la cervecería y las tensiones con su sobrino por su manejo, la conversación de la madre de Gauna San Millán donde le dice a Texido que todos van a terminar preso incluso “Alejandro”, las referencias de Texido con relación a Cantaro; las charlas donde merman las ventas de estupefacientes porque ya sabían que los escuchaban, conversaciones de Gauna San Millán fanfarroneando por doquier que era sobrino del máximo fiscal de la ciudad, la charla del “buzón”, la charla de “la tarta de verduras”, los testigos de actuación, la declaración de Bravo, la declaración de Hansen, la información requerida a las empresas prestatarias y las tareas realizadas por la DATIP.

Por último, añadió:

- “Se suman a ello las copias del expediente que dio origen a esta investigación, que corren por cuerda y los demás efectos secuestrados en el marco de la causa que han sido traídos como parte de la investigación (extracción forense del teléfono de Texido, discos con los audios de las escuchas, etc.).

Sobre este último material, algo ya pude mencionar, no obstante, se desarrollarán sus particularidades a continuación con motivo de las cuestiones acaecidas durante el debate y los alegatos.

Aunque el fiscal entendió otra calificación provisoria, de la cual discrepé luego de desarrollado el debate y, por lo tanto, sostuve una distinta, debo señalar algunas cuestiones al respecto. El fiscal instructor en el desarrollo aludió a que la prueba de ambos expedientes —o sea, “Narcochetos 2” y este— es más que elocuente y **permite sostener la participación que se le achaca a Cantaro.**

En su requisitoria asevera que Cantaro conocía el consumo de su sobrino y reconocía dónde conseguía (esto lo colige por la expresión de Gauna San Millán al decirle que fue a comprar “milonga”).

El fiscal señaló que conocía las circunstancias de cómo su sobrino se suministraba estupefacientes y, por lo tanto, desconoció “las obligaciones inherentes a su función”. Agregando en ese sentido que Cantaro, al ser también consumidor, sabía quiénes infringían la norma (rememoró las charas del “buzón” y “la tarta de verdura”).

Retomó las cuestiones asociadas al uso de la mensajería WhatsApp y el resguardo en el uso de palabras, que Guauna San Millán supiera que lo allanarían (reconociéndole a su

madre que Cantaro le había dicho), la última comunicación que tuvieron Cantaro y Texido (diez días antes de que lo allanaran), entre otros detalles que el fiscal de instrucción entendió del siguiente modo:

- “Toda esta serie de considerandos sirven para sustentar la teoría de esta parte, cuyo principal imputado es el Fiscal General ante la Cámara Federal, Alejandro Salvador Cantaro, por incumplir con las obligaciones relativas a su rol como funcionario público”.

Es a partir de aquí donde las interpretaciones sobre qué tipo penal les cabrían a estas conductas es diametralmente diferente a la opinión del fiscal instructor.

A mi juicio, todo lo señalado en el requerimiento, más aquello que se añadió en el debate, conllevan a una participación en los términos de cooperación con la organización narcotraficante ¿Esto quiere decir que Cantaro vendía como uno más de la organización, aspecto que en todo caso podría reputarse de “novedoso” y “sorpresivo”? No. No necesariamente ese tuvo que ser su aporte para ser considerado un partícipe primario. Volveré sobre esto en los puntos siguientes.

En lo que resta del requerimiento, el fiscal le impuso la carga de denunciar por ser un funcionario público. Sin embargo, a mi juicio, formando parte de esa organización que ya estaba en marcha y que también era investigada, no era el delito en el que encuadraba su accionar. Máxime si fue quien permitió que la organización operara hasta que, pese a que les avisa sobre el curso la pesquisa, la tosquedad de sus miembros hizo que los descubrieran de todas maneras.

c.3. Ahora bien, sin perjuicio de todo lo aquí relatado, entiendo que corresponde hacer un breve repaso de los principales elementos de prueba sobre los que se basó el alegato de esta parte, con un detalle de cuándo fueron obtenidos y de cuándo y cómo fueron incorporados al debate. Para luego ingresar al criterio final sobre la calificación legal escogida al momento del petitorio acusatorio.

Asimismo, esto servirá para evidenciar que el principal acervo probatorio que se utilizó para fundamentar mi alegato –y la consiguiente calificación jurídica propuesta– refiere a elementos colectados durante el período de instrucción inicial. En la instrucción suplementaria se introdujeron –principalmente– elementos de carácter histórico –listados de comunicaciones, informes de organismos públicos– que, en conjunción con el análisis exhaustivo que ensayara esta fiscalía, permitió exhibir de manera coordinada y coherente los hallazgos que sustentaban la posición acusatoria de este MPF.

Como se verá, la defensa: participó de las operaciones técnicas de generación de copias forenses y de extracciones forenses; en algunas de esas oportunidades el perito de parte se llevó copias, en otros no, lo que correspondió a decisiones procesales de esa parte y no a

pedidos no resueltos favorablemente por el MPF o el PJN. En la instancia de debate, el TOF fue poniendo a disposición de la defensa el material que se fue incorporando; en algunos casos, el imputado y/o su defensa se llevaron copias, en otros lo hicieron tardíamente y en otros, directamente, no se llevaron nada, lo que correspondió a decisiones procesales de esa parte y no a pedidos no resueltos favorablemente por el Tribunal. Es decir, la defensa tuvo acceso - ejercido o no- al mismo material que esta parte.

Sentado ello, pasemos al detalle de los principales⁷⁷ medios probatorios utilizados, separados en tres grandes grupos: (i) los obtenidos durante el período original de instrucción (y luego incorporados al debate); (ii) los obtenidos durante el proceso de instrucción suplementaria; (iii) lo que se produjo en las audiencias de debate.

A continuación, se desarrollarán cuestiones vinculadas a los informes de la DATIP (iv) y la calificación legal escogida en el alegato acusatorio (v).

(i) Período original de instrucción

- Audios, transcripciones de audios y constancias diversas del Expediente FBB 9736/2016

Como ya se detallará insistentemente, este expediente se inició con testimonios extraídos del expediente FBB 9736/2016 remitidos para la formación de una nueva causa.

En el requerimiento de elevación a juicio, el fiscal Azzolín identificó entre los elementos cargosos existentes a las transcripciones de escuchas telefónicas como así también las copias del expediente que dio origen a la investigación que corrían por cuerda, como así también los demás efectos secuestrados en el marco de esa causa que fueron traídos como parte de la investigación (como por ejemplo, extracción forense del teléfono de Facundo Texido, los discos con los audios de las escuchas, las transcripciones, etc.).

En ocasión de formular el ofrecimiento de prueba, este MPF propuso como prueba documental la incorporación por lectura de las copias de las actuaciones de la causa FBB 9736/2016 que fueran agregadas al expediente. Ello fue proveído por el TOF, con algunas exclusiones.

Ahora bien, de las constancias que fueron incorporadas al debate surgió: **1)** el devenir de la investigación “Narcochetos 2”, incluyendo la individualización de Facundo

⁷⁷ El detalle no es exhaustivo, por cuanto el caudal probatorio ha sido amplio, pero se limita a los elementos centrales y algunos de los cuales fueron, aparentemente, de producción “controvertida” según lo aseverado por el Tribunal en su sentencia. Recuérdese que mi alegato, que está grabado y a disposición de los Sres. Jueces de la Casación duró más de 8 horas. Y allí podrán apreciar que no fueron 8 horas de repetir lo mismo, sino de dar detalle del incommensurable bagaje probatorio que pesaba sobre el acusado.

Texido, primero, Sebastián Gauna San Millán, luego, y, por último, la vinculación de ellos dos con Cantaro; **2)** las comunicaciones relativas a estupefacientes entre Cantaro y Texido y entre Cantaro y Gauna San Millán (“fui a comprar milonga a la casa”, “y es la regla del juego viste, hay que terminarla Sebi”); **3)** las comunicaciones de distintos miembros del grupo dedicado al comercio de estupefacientes allí investigado que mencionaban a Cantaro (Gauna San Millán cuando llamó al 911; Gauna San Millán y Texido cuando hablan de “Oreja Cantaro”; Gauna San Millán y Nogales, cuando hablaban de juntarse más tarde con Cantaro, cuando saliera de la fiscalía, para proponerle algo que daría 2 lucas por día; entre Lucanera y Lidia Palita Noguera, quien mencionaba estaba en una plaza y que acababa de dejarla Cantaro⁷⁸; Texido en mensajes de texto hizo resaltar su cercana vinculación con “la justicia”); **4)** Las comunicaciones que daban cuenta de que habían sido alertados de la investigación y de que sus comunicaciones estaban siendo intervenidas; **5)** Los informes de la Prefectura Naval Argentina que iban dando cuenta de los hallazgos; **6)** Los dictámenes del MPF ordenando medidas de prueba cuyas fechas fueron luego analizadas comparativamente con los listados de comunicaciones efectuadas y recibidas por Cantaro durante el período investigado; **7)** La resolución del juez instructor reasumiendo la investigación, lo que fuera luego analizando comparativamente con las declaraciones testimoniales del propio magistrado, su secretario y personal de la Prefectura Naval Argentina y con los listados de comunicaciones efectuadas y recibidas por Cantaro durante el período investigado; **8)** Los allanamientos ordenados y las actas labradas en consecuencia, de donde surgió que Gauna San Millán no estaba presente al momento del allanamiento; que Texido hizo mención a su tío Cantaro (que su tío, el fiscal federal, no iba a estar contento cuando se enterara del allanamiento); como así también lo referente a las cantidades de estupefacientes encontradas; **9)** Las comunicaciones entre Silvia San Millán y su hijo, Sebastián Gauna San Millán (en especial, la que se da luego del allanamiento en su domicilio donde la madre le pregunta a Gauna si su tío no le había avisado), y entre la primera y Facundo Texido, donde mencionan que Gauna San Millán y su tío son “dos descerebrados” y dan cuenta de que estaban al tanto de que estaban siendo escuchados; **10)** La titularidad de los autos involucrados en las maniobras detectadas por la Prefectura, uno perteneciente a Gauna San Millán (NDK459) y otro al fiscal Cantaro (OOB415) y que el Gauna no estaba formalmente autorizado a conducir ese vehículo; **11)** Del análisis comparativo entre lo declarado por distintos prefectos durante el debate y lo que surgió de las actuaciones FBB 9736/2016, pudo establecerse que, si bien el auto de Cantaro fue identificado en abril de 2017, se hizo mención recién en mayo. Y, recién en junio, surgió que Gauna era sobrino del fiscal;

⁷⁸ Esto será entrecruzado con el listado de llamadas obtenido en FBB 209/2021



12) Si bien la PNA propuso la intervención de Gauna, la Fiscalía interviniente omitió solicitarla, todo ello analizado comparativamente con las comunicaciones entre PNA, Fiscalía y Cantaro; 13) El 11 de julio de 2017, el juez reasumió la investigación de la causa FBB 9736/2016 y ordenó la intervención telefónica de Facundo Texido y Sebastián Gauna San Millán. Además, dispuso que las actuaciones fueran reservadas, suspendió las notificaciones a través del Lex100 y ordenó notificar al fiscal personalmente y que, a partir de entonces, los informes de la Prefectura Naval Argentina señalaban que los investigados se ordenaban continuar conversando vía WhatsApp⁷⁹; 14) En el 2018 seguían los recaudos entre los investigados al comunicarse telefónicamente⁸⁰ y que lo investigadores entendían que ello aportaba “a la ya sostenida hipótesis del grado de alerta en el que operaría la organización investigada y lo dificultosa que se torne la obtención de elementos probatorios”, lo que fortalecía lo ya mencionado sobre el cuidado y alerta en el que operaban, tanto era así que en una conversación Borja había dicho “no le digas nada porque mi celular está reventado por la prefectura”; 15) Si bien en marzo de 2018, según lo declarado por Cantaro, él y su sobrino ya no mantenían contacto, en una conversación transcrita por la PNA en su informe del 12 de marzo, Gauna San Millán mantuvo una conversación con un NN donde éste le pregunta si pueden ir a lo de su tío; entre otras cuestiones.

Cabe destacar que Cantaro y su defensa tuvieron acceso a estas actuaciones, que fueron incorporadas oportunamente al sistema Lex100.

- Los tres celulares de Cantaro

El 17 de mayo de 2017 fue allanado el domicilio de Alejandro Cantaro. Allí fueron secuestrados – SECUESTRO N° 1 – tres celulares.⁸¹

El 31 de agosto de 2018, la DATIP, **con participación del perito de parte (por parte de la defensa), Ing. Presman**, inició las tareas de extracción forense. A los efectos los identificó de la siguiente manera: 1) Celular LG, efecto 1 y la tarjeta SIM, efecto 1A; 2)

⁷⁹ El primero registro en ese sentido fue el 15 de julio y los interlocutores habían sido Facundo Texido y Sebastián Gauna San Millán. Los mensajes que se fueron identificando indicaban “Todo bien. WhatsApp, WhatsApp”; “Llamame por WhatsApp”; “Amigo escuchá, llamame por WhatsApp, porfa” y “Por acá no te puedo decir”. Incluso en una conversación entre Silvia San Millán y Facundo Texido este refirió que tenía cosas para contarle, pero que no podía por ahí por el tema que ella sabía “Por las dudas”.

⁸⁰ En una conversación entre Lucanera y Texido se hace referencia a que el contacto debía hacerse por whatsapp, puesto que en caso contrario no atendería el teléfono. Borja en una conversación dijo “imagínate que estoy re bardeando si te llamo por acá”.

⁸¹ A saber: 1) Teléfono celular con inscripción LG de color blanco y negro, táctil, Modelo LG-H221AR, Imei Nro. 359977064748391, batería colocada, Nano sim con el logo de Movistar Nro. 8954079144249385347 en estado regular de conservación, con una inscripción numérica escrita en forma manuscrita pegada en su parte trasera que rezaba “4236933”; 2) teléfono con la inscripción Samsung de color gris, batería colocada, modelo SM-G531M, Imei Nro. 3555190708299473, tarjeta de memoria de color negra con la inscripción “Micro Sd HC4 8GB Kinsgton”, Micro Sim con el logo de la empresa Movistar Nro. 8954078100859113115, en estado regular de conservación, con funda protectora color negro deteriorada; y 3) teléfono celular con la inscripción Samsung color negro y metalizado, blindex trisado, batería colocada, modelo SM-J200M, Imei 356514071332423; Micro Sim con el logo de la Empresa Movistar Nro. 8954079100757392406, funda protectora color negra y gris con inscripción “You You”, en estado regular de conservación.

Celular Samsung SM-G531, efecto 2, la tarjeta SD, efecto 2A y la tarjeta SIM, efecto 2B; 3) Celular Samsung SMJ200M, efecto 3 y la tarjeta SIM, efecto 3A. Ese mismo día se realizaron las extracciones de todos los efectos.

El 6 de diciembre de 2018, ante una consulta efectuada por la DATIP previo a analizar el contenido de las extracciones forenses, Azzolín recordó “(...) **que el análisis del material incautado en autos (...) no se ha considerado un informe pericial ya que, en principio, implicaría exclusivamente en análisis de información extraída mediante una operación técnica (en los términos del art. 253 CPP)**” y que en base al tipo de datos que podía ser accedido se había requerido autorización judicial, la que había sido otorgada.

El 20 de diciembre de 2018, en presencia de Presman, la DATIP obtuvo copias de los reportes UFED y **entregó una de ellas al perito de parte.**

El 12 de marzo de 2019, el Cuerpo de Investigadores de la DATIP efectuó un informe sobre el análisis de las extracciones UFED mencionadas y propuso medidas adicionales, frente a la extracción limitada que se había efectuado respecto de los dos teléfonos marca Samsung.

En ocasión de su declaración indagatoria, Alejandro Cantaro informó cual era el patrón de desbloqueo de su celular e informó sus números telefónicos, especificando que el personal era 291-4363142 y el laboral 114936402.⁸²

Así las cosas, el 8 de octubre de 2019, la DATIP intentó nuevas extracciones forenses, respecto de los celulares Samsung de Cantaro, también con la presencia de Presman; **a quien, concluidas las tareas, se le entregó una copia de los archivos extraídos.**

Los días 4 y 14 de noviembre de 2020, DATIP elaboro nuevos informes sobre las nuevas extracciones.⁸³

En ocasión de formular el ofrecimiento de prueba, este MPF propuso la incorporación de los celulares, de las extracciones e informes de DATIP, lo que el tribunal proveyó favorablemente. Asimismo, propuso llevar adelante las medidas propuestas por DATIP en su informe de fs. 369, a lo que el tribunal hizo lugar.

Sin embargo, la DATIP luego informó que la herramienta de extracción forense UFED había sido sucesivamente actualizada por lo que “existirían altas posibilidades que si se realizaran nuevamente los peritajes, den resultado positivo”, por lo que se requirió a la mencionada dependencia intentar nuevamente efectuar extracciones forenses de los dos celulares Samsung

⁸² Extremo valorado positivamente al momento de determinar la pena.

⁸³ El informe del 14/11/2020, si bien elaborado antes del requerimiento de elevación a juicio, fue remitido por DATIP en enero de 2021, es decir después de ese acto procesal, pero antes de la instancia de juicio.

y el posterior análisis. DATIP fijó el 27 de enero de 2023 para las tareas. La defensa solicitó la habilitación de la feria para poder notificar a su perito, a lo que el TOF hizo lugar.

Por oficio del 30 de enero de 2023, la DATIP remitió el acta del 27 de enero; el informe elaborado por DATIP; y los celulares Samsung peritados. Del acta surgía que **el ingeniero Presman** (perito de parte de Cantaro) **se llevó una copia de los resultados**.

Por oficio del 3 de marzo de 2023, recibido en el Tribunal el 5 de abril, la DATIP remitió los discos rígidos que contienen las imágenes y extracciones forenses originales extraídas en 2018 y en enero de 2023, conforme detallara esta parte por oficio del 17 de abril de 2023. Más aún, en esa oportunidad se detalló:

- “Al respecto los dispositivos enviados —el disco rígido externo marca “WD Elements” de 2TB (serie nro. WXF2A91PZSD3), los dos discos rígidos externos marca “WD Elements” (series nro. WXQ2E51321TY y WXT2E61136CE) y el disco rígido marca “Seagate” de 1TB (serie nro. NABCQV7A)— se corresponden con las imágenes y **extracciones forenses originales extraídas (tanto en 2018 como 2023)**⁸⁴ de los dispositivos secuestrados en la casa de Alejandro S. Cantaro y la Fiscalía General de Bahía Blanca, tarea encomendada en 2018 a la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal (DATIP). **En ese sentido, se enviaron al Tribunal para su recepción —como parte de la prueba— y para su análisis.**

Cabe aclarar que, según las constancias obrantes en la causa, el Ingeniero Presman (perito de propuesto por la defensa) retiró diversas copias de las extracciones realizadas por lo que —entiendo— se aseguró el debido control de las partes; **toda vez que la defensa participó desde 2018 y tuvo a disposición las copias forenses para su pertinente compulsa**” (el resaltado es añadido).

El 3 de mayo, el TOF recibió un disco externo que contenía las extracciones forenses de los dos celulares Samsung y **los puso a disposición de la defensa, que ya contaba con ellos**.

El 17 de mayo Cantaro retiró copia de los tres rígidos acompañados por el MPF mediante los cuales remitieron los anexos complementarios del informe de la DATIP, vinculado a la extracción UED de los dispositivos secuestrados a Alejandro Cantaro como asimismo las extracciones forenses de los tres celulares.

Es decir, la defensa, a través de su perito de parte, tuvo en todo momento copia de las extracciones forenses que se fueron realizando respecto de los tres celulares como así también de sus accesorios – tarjeta SD y SIM. Los tuvo en la etapa de instrucción como en la etapa de debate.

Sentado ello, con respecto al contenido de los celulares, cabe recordar que del informe DATIP de fecha 14/11/2020 surgió un intercambio de correos electrónicos de los días 23 y 24 de abril entre Cantaro y Bouzat (antes de que el segundo asumiera su defensa en

⁸⁴ Me refería a los nuevos UFED que se intentaron (con nueva tecnología) en enero de este año.

estas actuaciones), titulado “escritirijillo”, destinado a ser presentado en la causa de Gauna, donde Bouzat le dice al primero que el escrito estaba confuso y “Pero me parece que asumís más cosas de las que “surgen” de la noticia o noticias publicadas. Yo por ahora no presentaría nada. Me parece peor el remedio que la enfermedad”⁸⁵.

Mientras que del Informe DATIP de fecha 14/2/2023⁸⁶ surgió: **1)** Gauna San Millán había iniciado sesión en uno de los celulares de su tío, es decir, que no sólo utilizaba su auto, sino también su teléfono; **2)** Cantaro tenía agendado a Facundo Texido como “Facundo Mor”, es decir, con el alias que utilizaba en el marco de la venta de estupefacientes, conforme surgía de las primeras constancias de la causa FBB 9736; **3)** El 6 de junio de 2017, ya identificado en FBB 9736 el auto de Cantaro y que Gauna era su sobrino, este le pregunta a aquel “Nono minprefunta (sic) era si puedo volver”; “O si sigo actuando como fugitivo”, a lo que el fiscal responde “Nooooo perdón amor. Podes volver tranqui a nuestra casa. Besazo”; **4)** En agosto de 2017, luego de reasumida la investigación y que la PNA notara que la merma de las comunicaciones y las referencias a Whastapp, Cantaro le dijo a Texido: “Estas? Te mande wapp”; entre otras cuestiones.

- Computadora secuestrada en la Fiscalía y dispositivos electrónicos secuestrados en el allanamiento en el domicilio de Cantaro

En ocasión del procedimiento efectuado el 17 de mayo de 2018 en sede de la Fiscalía General emplazada dentro de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, sita en el calle Mitre 60 de esa ciudad, se secuestró de la oficina identificada como la utilizada por el fiscal Alejandro Cantaro un gabinete CPU.⁸⁷

También el 17 de mayo de 2017 fue allanado el domicilio de Alejandro Cantaro. Allí fueron secuestrados computadoras y dispositivos de almacenamiento (“SECUESTRO N° 2”⁸⁸, “SECUESTRO N° 3”⁸⁹ y “SECUESTRO N° 4”⁹⁰), entre otros elementos⁹¹.

⁸⁵ Como se verá, esto surgió también de una de las computadoras secuestradas. Este escrito, se señaló a lo largo del alegato, no conculcó el derecho de defensa ni la privacidad de Cantaro. El escrito no solo era anterior al inicio de este expediente, o sea, de su propio caos; sino que se trataba de una escrito para presentarse en la causa de su sobrino (FBB 25013/2018-)

⁸⁶ Lo relativo a este informe y las peripecias acerca de su incorporación al expediente será analizado más adelante.

⁸⁷ Inscripción “HP PRODESK 600” de color negro, serie Nro. MXL5190S9X, que presentaba en su frente CUATRO (4) puertos USB, lecto grabadora de CD/DVD, y múltiples entradas de tarjetas de memoria, y en su dorso, entrada de conexión de red RJ45 y de alimentación.

⁸⁸ El SECUESTRO N° 2 estaba compuesto por la Notebook color negra con la inscripción Compaq modelo Presario 21-N015AR, batería incorporada, serie Nro. CQNSN02241, en estado regular de conservación.

⁸⁹ El SECUESTRO N° 3 estaba compuesto por: 1) pendrive color Blanco y verde con la inscripción Kingston Data Travel 2GB; 2) pendrive color rojo y gris con la inscripción Kingston DT101 G2 8GB; 3) pendrive color blanco con la inscripción Sony 16 GB; 4) Disco Externo color Negro, con la inscripción “SEAGATE”, modelo SRD0NF1, Nro de serie NA8JWPFT de 1 TB con su respectivo cable de transferencia.

⁹⁰ El SECUESTRO N° 4 estaba compuesto por una CPU color negra con la inscripción OVER TECH Intel Core I3 7th Gen., la cual posee en su parte superior, una etiqueta autoadhesiva de color blanca y negra con la inscripción “C3I Servicio Técnico”, la cual es franjada en todos sus puertos de entrada y salida, con autoadhesivos de Policía Federal Argentina color azul.

⁹¹ Esto es, los tres celulares y la colilla de cigarrillo armado, SECUESTRO N° 1 y SECUESTRO N° 5, respectivamente.



El 15 de junio de 2018, la fiscalía entonces interviniente entendió necesario obtener, con intervención de la DATIP, copia forense de los dispositivos secuestrados “con el objetivo de proceder a su posterior análisis sin alterar el material original”⁹². Consideró que la operación no era técnicamente una peritaje sino un resguardo de la evidencia del material secuestrado para su conservación adecuada y posterior análisis, asimilable a la copia de un objeto secuestrado, que sólo puede ser ordenado por el juez, para lo cual sería necesario darle intervención para que ordenase su producción como así también se otorgase intervención a la defensa conforme su pedido, “pese a que la copia no es técnicamente una pericia que merezca el control de las partes”. Por último, dejó asentado que obtenidas las copias forenses, esa fiscalía estimaba necesario realizar, también con el apoyo de la DATIP, un análisis del material obtenido; y, como el análisis podía implicar la observación de correspondencia y comunicaciones del imputado, que solo pueden ser ordenados por el juez del caso, le dio intervención en este sentido, como así también a la defensa.

Por auto del 22 de junio de 2018, el juzgado interviniente autorizó la obtención de las copias forenses y el posterior análisis.

Ese mismo día, la defensa propuso al ingeniero Gustavo Daniel Presman, ingeniero informático forense, como perito de parte, a fin de participar de las medidas dispuestas. El perito aceptó el cargo el 3 de agosto de 2018.

El 16 de agosto de 2018, la DATIP, **con participación del perito de la defensa**, procedió a la apertura de los distintos elementos secuestrados. El 22 de agosto comenzaron las jornadas de trabajo relativas a las tareas específicas de generación de copias forenses.

1. De la CPU HP PRODESK 600 DATIP extrajo el disco rígido marca Seagate serie N° W3TH56PT, de 500 GB y lo identificó como **1E**. La obtención imagen forense se inició el 22/8/2018. Al día siguiente también en presencia del perito de parte, se comprobó que el proceso había culminado exitosamente y suscribieron los reportes correspondientes.

2. De Notebook color negra con la inscripción Compaq modelo Presario 21-N015AR: DATIP extrajo el disco rígido marca HGST serie N° SNG744TK, de 1 TB y lo identificó como **2B**. El 23/08/18, en presencia del perito de parte, DATIP inició el proceso de obtención de la copia forense. Debido al tiempo que insumía la DATIP acordó con el perito de parte que una vez culminada la tarea, aunque él no se encontrara presente, se labraría el acta correspondiente y se procedería a resguardar nuevamente el efecto. Lo que así se hizo, más tarde. El 31 de agosto se le entregó al perito copia de lo actuado.

⁹² Esta medida no llegó a realizarse previo al requerimiento de elevación a juicio.

3. Pendrive color Blanco y verde con la inscripción Kingston Data Travel 2GB. DATIP lo identificó como **1B**. La copia forense se efectuó el 22/8/2018, con intervención del perito de parte.

4. Pendrive color rojo y gris con la inscripción Kingston DT101 G2 8GB, DATIP lo identificó como **1C**. La copia forense se efectuó el 22/8/2018, con intervención del perito de parte.

5. Pendrive color blanco con la inscripción Sony 16 GB. DATIP lo identificó como **1A**. La copia forense se efectuó el 22/8/2018, con intervención del perito de parte.

6. Disco Externo color Negro, con la inscripción “SEAGATE”, modelo SRD0NF1, Nro de serie NA8JWPFT de 1 TB con su respectivo cable de transferencia a. DATIP lo identificó como **2A**. El 23/08/18, en presencia del perito de parte, DATIP inició el proceso de obtención de la copia forense. Debido al tiempo que insumía la DATIP acordó con el perito de parte que una vez culminada la tarea, aunque él no se encontrara presente, se labraría el acta correspondiente y se procedería a resguardar nuevamente el efecto. Lo que así se hizo, más tarde. El 31 de agosto se le entregó al perito copia de lo actuado.

7. CPU color negra con la inscripción OVER TECH Intel Core I3 7th Gen. DATIP extrajo el disco rígido marca WD Blue serie N° WCC6Y1KLFVKU, de 1TB. DATIP lo identificó como **1D**. La obtención de la copia forense se inició el 22/8/2018. Al día siguiente también en presencia del perito de parte, se comprobó que el proceso había culminado exitosamente y suscribieron los reportes correspondientes.

En ocasión de formular el ofrecimiento de prueba, este MPF propuso la incorporación de los elementos secuestrados e informes de DATIP, lo que el tribunal proveyó favorablemente. Asimismo, se propuso un análisis y entrecruzamiento del material a lo que el tribunal hizo lugar parcialmente (conf. punto C.1.19 del proveído de prueba).⁹³

En el marco de lo que ya se proyectaba como una colaboración a esta Fiscalía para concretar el alegato acusatorio, es decir, recurriendo a la DATIP como órgano auxiliar de los fiscales para la prosecución de sus estrategias, por oficio del 14 de diciembre de 2022, esta Fiscalía remitió a DATIP un listado de 214 términos claves para efectuar el filtrado de información. Tal listado estuvo conformado por términos que esta parte entendió pertinentes para su hipótesis de trabajo. Luego, por oficio de 18 de enero de 2023, ante los cuantiosos resultados hallados en base a esos términos, se limitó el listado a los 40 términos allí enumerados.⁹⁴

⁹³ Los alcances de este punto son analizados más adelante.

⁹⁴ En este oficio se solicitó a la DATIP que, luego de efectuadas las nuevas extracciones UFED se utilizará el listado original para filtrar la información.

Por oficio del 3 de marzo de 2023, recibido en el Tribunal el 5 de abril, la DATIP remitió los discos rígidos que contienen las imágenes y extracciones forenses originales extraídas en 2018 y en enero de 2023, conforme detallara esta parte por oficio del 17 de abril de 2023⁹⁵. Más aún, en esa oportunidad se detalló:

- “Al respecto los dispositivos enviados —el disco rígido externo marca “WD Elements” de 2TB (serie nro. WXF2A91PZSD3), los dos discos rígidos externos marca “WD Elements” (series nro. WXQ2E51321TY y WXT2E61136CE) y el disco rígido marca “Seagate” de 1TB (serie nro. NABCQV7A)— se corresponden con las imágenes y extracciones forenses originales extraídas (tanto en 2018 como 2023)⁹⁶ de los dispositivos secuestrados en la casa de Alejandro S. Cantaro y la Fiscalía General de Bahía Blanca, tarea encomendada en 2018 a la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal (DATIP). **En ese sentido, se enviaron al Tribunal para su recepción —como parte de la prueba— y para su análisis.**

Cabe aclarar que, según las constancias obrantes en la causa, el Ingeniero Presman (perito de propuesto por la defensa) retiró diversas copias de las extracciones realizadas por lo que —entendiendo— se aseguró el debido control de las partes; **toda vez que la defensa participó desde 2018 y tuvo a disposición las copias forenses para su pertinente compulsación**” (el resaltado es añadido).

Se recordó, también en esa oportunidad, que los resultados de las imágenes forenses formaban parte de la prueba ofrecida por la Fiscalía, a la que había hecho lugar ese Tribunal (punto C.1.19). **Asimismo, se detalló que los archivos no se encontraban encriptados no precisaban mecanismos de seguridad y que, para acceder al contenido de las imágenes forenses era necesario contar el software “Autopsy”**. En otras palabras, cualquiera los podía leer, bajando de la red dicho programa que no requiere erogación.

El 25 de abril de 2023, el Tribunal efectuó la apertura de los discos, previa notificación a las partes. Luego de dejar constancia de que **ninguna de las partes se hizo presente**, se dejó constancia allí de que era posible la navegación sobre el contenido a través del software “Autopsy”.

Es decir, la defensa, a través de su perito de parte, participó de las operaciones de generación de imágenes forenses. Esta parte no ha tomado noticia de que en instrucción como así tampoco en la etapa de juicio la defensa haya solicitado copia de ese material aunque fuera puesto a su disposición. La pregunta es, ¿puede ser eso achacable a esta parte? La respuesta, a todas luces, debiera ser no.

Ahora bien, las imágenes forenses fueron analizadas por la DATIP -en el marco de la colaboración que prestara a esta Fiscalía y no como desarrollo de un peritaje-, en base al listado de términos clave provisto por este MPF, **como así también por parte del equipo de**

⁹⁶ Me refería a los nuevos UFED que se intentaron (con nueva tecnología) en enero de este año.

esta Fiscalía, que formuló hallazgos más allá de los identificado por DATIP. Así las cosas, surgió:

Con relación a la **CPU HP Prodesk - Disco 1E** el informe DATIP 14/02/2023 dio cuenta: **1)** El archivo “Escrito a presentar en la causa de Sebastián Gauna.docx” que Cantaro le remitió a Bouzat el 23 de abril de 2017; **2)** Expte Nogales.pdf, consistente en la cédula de notificación del procesamiento dictado en la causa FBB 9736 y la extracción de testimonios para la formación de esta causa, dirigida al fiscal Castaño; **3)** Archivo “f_002d1a”, que corresponde a la cédula de notificación del procesamiento dictado en la causa FBB 9736, dirigida al Dr. Leonardo Daniel Gómez Talamoni, abogado defensor en la causa. Casualmente, de Texido; **4)** el documento del 6 de mayo de 2018 titulado “INFORME AL SEÑOR PROCURADOR GENERAL SOBRE DENUNCIA DA SILVA.docx”; **5)** el documento del 7 de mayo de 2018 titulado “NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DA SILVA.docx”; **6)** Surgió el documento del 5 de mayo de 2018 titulado “RECUSO AL JUEZ DA SILVA.docx”. Adicionalmente, hubo un análisis del material por parte de la fiscalía: Se encontró el correo electrónico de Antonio Horacio Castaño a Alejandro Cantaro, sin título y sin cuerpo de mensaje⁹⁷, remitido el 3 de mayo de 2018, que llevaba adjunto el archivo “Expte Nogales.pdf”. El archivo en cuestión fue encontrado también dentro de esta computadora.

En lo que concierne a la **Notebook Compaq (disco 2B)** el análisis del material por parte de la fiscalía arrojó: **1)** surgió un correo electrónico entre Cantaro y el representante de una concesionaria automotor del 26/04/2017, es decir, días después de que el auto de Cantaro – dominio OOB415 - fuera identificado por la PNA en maniobras relativas a la venta y consumo de estupefacientes; **2)** surgió el intercambio de correos electrónicos de los días 23 y 24 de abril entre Cantaro y Bouzat, titulado “escritirijillo”, destinado a ser presentado en la causa de Gauna, donde Bouzat le dice al primero que el escrito estaba confuso y “Pero me parece que asumís más cosas de las que “surgen” de la noticia o noticias publicadas. Yo por ahora no presentaría nada. Me parece peor el remedio que la enfermedad”^{98,99}; **3)** aquí también se encontró el correo electrónico de Antonio Horacio Castaño a Alejandro Cantaro, sin título y sin mensaje, remitido el 3 de mayo de 2018, que llevaba adjunto el archivo “Expte Nogales.pdf”; **4)** se encontró un correo electrónico, también del 3 de mayo, de Leonardo Gómez Talamoni a Cantaro; coincidentemente, se había hallado en otra computadora la cédula de notificación dirigida a él en el marco de FBB 9736 donde se dispusieron procesamientos y la extracción de testimonios para la formación de esta causa; entre otras cuestiones.

⁹⁷ Porque no se informa acerca de aquello que ya se conoce.

⁹⁸ El escrito adjunto fue encontrado en la computadora secuestrada en la Fiscalía, conforme ya se detallara

⁹⁹ Este intercambio ya había surgido en la extracción forense 2020 de uno de los celulares de Cantaro.

Respecto de la **Computadora CPU Over Tech - Disco 1D**, el informe DATIP 14/02/2023 señaló: **1)** el documento del 6 de mayo de 2018 titulado “INFORME AL SEÑOR PROCURADOR GENERAL SOBRE DENUNCIA DA SILVA.docx”; **2)** el archivo “Expte Nogales.pdf” remitido por Castaño a Cantaro, consistente en la cédula de notificación del procesamiento dictado en la causa FBB 9736, dirigida al fiscal Castaño; entre otras cuestiones.

En relación con el **Pendrive Kingston 2 GB blanco y verde - Pendrive 1B** el informe DATIP 14/02/2023 destacó: **1)** el documento del 7 de mayo de 2018 titulado “NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DA SILVA.docx”; **2)** el documento del 5 de mayo de 2018 titulado “RECUSO AL JUEZ DA SILVA.docx” ; entre otras cuestiones.

Es decir, en base a los dispositivos secuestrados y copiados en 2018, esta parte pudo establecer que Cantaro estaba al tanto de la investigación seguida contra su sobrino, las decisiones que allí se tomaban como así también que supo que se formaría imputación en su contra antes de que existiera formalmente este expediente. Asimismo, pudo establecerse quién le notificó su procesamiento.

- Informe toxicológico

El Gabinete Científico Bahía Blanca de la Policía Federal Argentina analizó el cigarrillo que Cantaro había intentado arrojar al inodoro durante el allanamiento efectuado en su domicilio (SECUESTRO N° 5 del acta); lo que fue además objeto de algunas de las declaraciones testimoniales.

El informe del 12 de septiembre de 2019 concluyó: “En la MUESTRA 1 se ha comprobado la presencia de tetrahidrocannabinoles, principios activos responsables de la actividad psicotóxica alucinógena de la marihuana” y que “la marihuana, bajo denominación de Cannabis, sus aceites, resinas y semillas y el tetrahidrocannabinol (THC), se encuentran incluidos en las prescripciones de la ley 23.737”

- Documentación relativa a la colaboración requerida a la DAJUDECO

De donde surgían titularidades, llamadas y mensajes de texto entrantes y salientes de los teléfonos utilizados por Cantaro, Texido y Gauna San Millán y el entrecruzamiento correspondiente.

- UFED del celular de Facundo Texido

El 17 de septiembre de 2019, el fiscal Azzolín ofició al TOF para solicitar una copia del archivo digital resultante de la extracción de información del teléfono secuestrado a Texido en el marco de la causa FBB 9736/2016. Fue incorporado, entonces, el Informe DATIP 14/11/2020.

En el requerimiento de elevación a juicio, el fiscal Azzolín identificó entre los elementos cargosos existentes a la extracción forense del teléfono de Texido.

De ese informe surgió que: **1)** Texido tenía agendado a Cantaro como “Tío Ale”, lo que daba cuenta de la familiaridad que había entre los dos, más allá de lo declarado por Cantaro; **2)** Cantaro le decía “Sobri” a Texido; **3)** Cantaro y Texido se comunicaron en el 2018 más de lo declarado por Cantaro –según el imputado Cantaro sólo fue para conocer a su hijo recién nacido– y hasta días previos a los allanamientos; entre otras cuestiones.

- UFED Celular de Sebastián Gauna San Millán

El informe y análisis UFED efectuado por la PNA el 25/01/2021¹⁰⁰ en el marco de la causa FBB 25013/18 fue recibido en sede del Juzgado Federal N° 1 el 4 de febrero de 2021, es decir, con posterioridad al cierre de la instrucción pero con anterioridad a la efectiva elevación de las actuaciones.¹⁰¹

El informe y los resultados fueron ofrecido por esta parte como prueba del debate, a lo que proveyó favorablemente el tribunal (punto B.1.b.24). **El 23 de noviembre de 2022, el día que comenzó el juicio, la defensa retiró copia del material.**

De allí surgió: **1)** Gauna San Millán estaba al tanto de todo el devenir del expediente FBB 9736/16 luego de su fuga como así también de la situación procesal de su tío; **2)** Silvia San Millán mantenía conversaciones con Alejandro Cantaro respecto del expediente FBB 9736/16 donde este le mencionaba tener acceso a las constancias (“leyó la causa entera”, “me dijo que habían desgravado todo las escuchas” -sic-, “me dijo ale que quiere asustar a tu entorno para acorralarte”, “Seba, alejandro hubiera sabido si había algo en tu contra Desde el principio, que todavía no estaba el acusado de nada, ya le habían dicho que vos estabas limpio. Eso se lo dijo alguien que sabía” (sic); **3)** Cantaro supo que Gauna San Millán estaba ocultándose en Córdoba¹⁰²; **4)** Silvia San Millán sabía que Cantaro pedía estupefacientes por teléfono, que había quedado grabado y que “hacía tiempo que todo el mundo de la justicia sabía que consumía, mucho antes de que nosotros viniéramos”; **5)** Gauna San Millán le comenta a sus progenitores que Cantaro estaba al tanto de la investigación Narcochetos 2 y que Cantaro les había avisado sobre ello (“Les digo como fue que nos avisó, quienes estaban involucrados, quienes sabían y se hicieron los boludos”¹⁰³; “(...) lo que están investigando es

¹⁰⁰ Incorporado en las actuaciones el 4 de febrero de 2021, con posterioridad al requerimiento de elevación a juicio pero con anterioridad a que se iniciara aquel. De la constancia actuarial surgía que el informe quedaba reservado en sede el Juzgado Federal N° 1 a disposición de las partes para su compulsión.

¹⁰¹ Cabe recordar que si bien de las constancias de este UFED ya surgía que Gauna San Millán manifestaba su interés en declarar como colaborador arrepentido, no fue sino hasta octubre de 2022, cambio de defensa mediante, que se pudo acordar tal declaración.

¹⁰² “Él sabe que estoy acá en CBA?”, le preguntó Gauna a su madre. “Yo le dije que no estabas **más** ahí”, respondió ella (el resaltado me pertenece). En otro momento su madre le preguntó “¿Querés que te pase el celular y hablas con él? ¿O tenés miedo que te cague?”, a lo que respondió “Todavía no confío, **el para salvarse me hizo arriesgarme a ir a bahía**” (el resaltado me pertenece)

¹⁰³ Conversación con su madre, quien le contestó “Mmm, es peligroso eso, si es gente de la justicia los que vas a buchonear, te lo van a cobrar en algún momento, no creo que sea una opción buena” (sic). Hasta la madre de Gauna, cuñada de Cantaro, se dio cuenta que denunciar a estos poderosos podía traerle consecuencias a su hijo. Y después



si efectivamente el Tío me pasó o no me pasó la información de que nos estaban investigando, independientemente de si yo era culpable o no, sólo si me pasó esa información, eso por un lado y por el otro lado quienes más intervinieron en el tema este. Yo sé que hay un Fiscal que le avisó, yo sé que los que trabajaban para él le avisaron, yo sé cuál es el Prefecto que les avisó, yo sé todo eso entendés, a esos yo los inculparía para quedar libre..”¹⁰⁴; “(...) según lo que estuve leyendo ahí en el diario **ahora quieren avanzar contra determinar si hubieron funcionarios del Juzgado ese que tuvieron participación, quieren avanzar contra saber si el Tío sabía de todo esto y se hizo el pelotudo, yo toda esa información la sé, yo la sé toda esa información.** Mi pregunta es qué pasa si va el abogado, se presenta y dice mirá **GAUNA viene y te da toda esa información pero no lo dejan ni un solo día adentro, o sea si yo me ofrecería como testigo, como arrepentido como una cosa así (...)**”; 6) en una comunicación de Gauna San Millán con su madre, esta manifestó que había hablado con Cantaro: “**que el Juez quiere es reventarlo a ALEJANDRO, asique no sé, quieren si o si encontrarte a vos para ver qué es lo que tenés para decir, en cuanto a ver si yo puedo hablar con el Juez dice que podría, que él va a averiguar, tiene un TOPO me dijo, no sé qué sería, y a ver si esto sería beneficioso para vos y si podría esclarecer algo, ahora si va a hacer para para maltratarme y algo negativo para vos dijo que no, que lo vamos a dejar, asique bueno me va a avisar eso y no se puede hacer más nada o sea, de hacer alguna presentación con el abogado, si vos no estás presente no, así que bien eso es lo que me dijo**” y que “la causa la leyó entera de principio a fin, está completa y vos solamente tenés eso que sabemos nada más”; 7) Gauna tomó conocimiento de que su tío había sido detenido por violar la cuarentena, que estaba con la hija de un ex juez y que “Seguro iban a comprar droga”; 8) Cantaro habría querido coordinar su estrategia judicial con la de su sobrino; sobre ello decía Silvia San Millán “me dijo que si queremos te hace la defensa Luis esandi y bousat que son los abogados de él así no gastamos Plata” a lo que Gauna contestó “Mmm que raro, no será que quiere que mi historia coincida con la de él”¹⁰⁵; 9) más aún, su madre dijo que más adelante se reuniría con el fiscal a lo que Gauna comentó “Sería bueno, xq él te puede dar cosas que necesito”; 10) En otra comunicación la madre le comentó a Gauna “me dijo que podría hacerte la defensa y que firme esandi, así no gasto más Plata me dijo”.

Cantaro se sorprende y se lamenta (lo hizo en sus palabras finales antes del cierre del debate) de que aquél haya pedido seguridad por temor a su integridad física o vida, que esta fiscalía, en su deber de protección a los testigos impuesta por ley (n° 27.372), obviamente se ofreció a requerir y dispensar.

¹⁰⁴ Conversación con su madre, también, quién le contesto “En ese caso te pones vos en peligro y a nosotros, sería otro escándalo descomunal acá en bahía si agos [la hermana de Gauna] y yo estamos acá nos tenemos que ir a la mierda, y anda a saber si después te meten preso igual, no sabes quién está con quién Y encima te inculpas solo, sino porque te aviso ?”

¹⁰⁵ Lo que suma veracidad a estas aseveraciones que Bousat terminaría siendo el abogado de Cantaro en esta causa.

(ii) Instrucción suplementaria

- La incorporación de otras piezas de la causa FBB 9736/16 y la declaración testimonial de los agentes que llevaron a cabo las investigaciones en ese expediente (acuerdos de juicio abreviado y sentencia de condena; otras transcripciones e informes; actuaciones judiciales que daban cuenta de cómo se había desarrollado la investigación; entre otras)

En base a ello pudo establecerse quienes eran las personas involucradas y condenadas en los hechos allí investigados; objeto procesal y período donde se desarrollaron las actividades delictivas.

- La incorporación de actuaciones de la causa FBB 10821/2014

Se solicitó la incorporación de los acuerdos de juicio abreviado y sentencia de condena en “Narcochetos 1”. En base a ello pudo establecerse quienes eran las personas involucradas y condenadas en los hechos allí investigados.

- Medidas informativas acerca del Área de Delitos Complejos de Bahía Blanca y el personal que cumplía funciones en la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca

A partir de ello, en conjunción con las declaraciones testimoniales recibidas durante el debate pudo establecerse las tareas a cargo del Área de Delitos Complejos, creadas a instancias del fiscal Cantaro, sus integrantes y metodología de trabajo. Pudo establecerse, también, que no era el fiscal quien mantenía el contacto con las fuerzas de seguridad a las que se delegaban tareas. No lo hacía jamás, sino que tal comunicación estaba a cargo de la Dra. María Gabriela Tieser. Pero en el alegato final, con prueba nueva y no admitida, la defensa sacó a relucir dos noticias publicadas en los diarios a través de las cuales pretendió justificar que las múltiples llamadas entre Cantaro-Zampa-Castaño y Murillas, efectuadas en distintos días y en horarios inusitados, tenían que ver con una investigación que se iba a realizar por contaminación de la ría que hasta hoy no prosperó. En otras palabras: que semejantes personajes de peso, efectuaban una excepción a su práctica habitual de delegar las conversaciones con Tieser, para ir a tomar una muestra con un tubo de ensayo en el río. Inverosímil por donde se lo mire. Y aunque fuese más compleja la tarea ¿qué tenía que meterse Cantaro tan activamente en ese proceso, que estaba a cargo de un fiscal de instrucción? ¿Qué era lo que podía decidir, si su Unidad de Delitos complejos, supuestamente, no tomaba decisiones, según él mismo aseveró y sólo se limitaba -en muy limitados casos- a prestar colaboración a los fiscales de instrucción luego de formulada la denuncia?



Y no deja de ser curioso que, en su caso, lo ametrallaran a llamados por el río supuestamente contaminado y no le dijeran absolutamente nada acerca de la investigación que lo involucraba a su sobrino e indirectamente a él. Pues ellos, evidentemente, si hubiesen actuado de buena fe, jamás desconfiaron de Cantaro, al punto tal que nunca lo denunciaron y tampoco pidieron la intervención telefónica de su sobrino en las múltiples ocasiones que tuvieron para hacerlo.

- ANSES

Si bien en su declaración indagatoria Alejandro Cantaro reconoció y explicó la relación de parentesco político que lo une a Sebastián Gauna San Millán, las constancias de ANSES permitieron comprobar tal vínculo.

- Listado de llamadas obtenidos en la causa FBB 209/2021

En el marco de la instrucción suplementaria, tanto esta parte como la defensa solicitamos acceder a las actuaciones FBB 209/2021 a los fines proponer la incorporación de actuaciones. La defensa notificó al TOF la imposibilidad de acceder a ese expediente, al que tampoco tuvo acceso esta parte. El tribunal, por proveído de fecha 4 de noviembre de 2022 dispuso “CORRESPONDE PONER EN CABEZA del Fiscal General la carga de franquear aquella situación a la parte para que, eventualmente, proceda a la incorporación de las piezas procesales que considere pertinentes (...)”.

Así las cosas, a través de la presentación 18 de noviembre de 2022, esta Fiscalía – **que tampoco tuvo acceso al expediente FBB 209/2021** - hizo saber al Tribunal que había remitido un oficio al fiscal Azzolín¹⁰⁶ y que el fiscal informó que aún no había personas individualizadas, acompañó las constancias que esta Fiscalía envió al tribunal en esa oportunidad y, además informó que estaba pendiente en la Dirección de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal (DATIP) el análisis del UFED que se hiciera sobre el celular de la madre de Sebastián Gauna San Millán¹⁰⁷. Los archivos remitidos por el fiscal Azzolín consistían en cinco archivos que, debido a su tamaño se remitieron en un soporte óptico, a saber: “comunicaciones frecuentes de los usuarios investigados, lote original, HASH, procesamiento en la causa FBB 9736/2016 y un archivo Excel que indica causa FBB 2092021-Legajo-9024-Resultados”. Por proveído del 22 de noviembre de 2022 se pusieron a disposición de la defensa, **quienes retiraron copia del material el 23 de noviembre de 2022.**

¹⁰⁶ A los fines de consultar sobre el estado procesal de la causa, si hay personas individualizadas y las medidas de prueba que arrojaron resultados de interés, en cuyo caso, remita copia de esas diligencias al correo (...) Esto último, siempre que la investigación lo permita y no se entorpezca su curso, toda vez que la información aportada tendrá por objeto incorporarse como prueba en la causa FBB 13552/2018/TO1

¹⁰⁷ En esa oportunidad solicité también al Tribunal la incorporación del análisis del UFED de la madre de Gauna San Millán. A lo que la defensa se opuso por escrito del 25 de noviembre de 2022. El TOF hizo lugar y el 26 de abril de 2023 se presentó en el tribunal el disco externo conteniendo la extracción forense, **la que fue retirada por Cantaro el 4 de mayo siguiente.**

Cabe destacar que si bien esta fiscalía utilizó la información aportada por el fiscal Azzolín, correspondiente a la causa FBB 209/2021, parte de esa información formaba parte de la ya analizada por la DAJUDECO en la etapa inicial de instrucción.

Conforme surge del informe del 25 de octubre de 2019, esa oficina del PJN analizó los listados de llamadas y mensajes de textos entrantes y salientes a los celulares 2916426190, 2994538131, 2914363142 y 1149364202. Esos teléfonos, cabe destacar, correspondían a Texido, Gauna San Millán y a Cantaro los dos últimos, respectivamente. Es decir, hay una superposición entre los listados observados entre lo procesado por DAJUDECO y lo analizado por esta parte en el alegato, que es lo que refiere a los listados de llamadas y mensajes de textos entrantes y salientes, que fueron el *core* del análisis efectuado en el alegato: quién llamó a Cantaro y a quién llamó Cantaro.

Esa información es imposible que pueda decirse que era nueva: el informe de DAJUDECO formaba parte de las actuaciones del expediente que fueron incorporadas al debate (puntos B.1.b.12, B.1.b.13, B.1.b.18, B.1.d.6, B.1.d.8, B.1.d.9) y los archivos de la causa FBB 209/2021 **fueron proveídos por el Tribunal durante la instrucción suplementaria y retirados por la defensa para su control.**

Es decir, la supuesta “pretensión” de esta parte de incorporar “por una vía oblicua” el entrecruzamiento propuesto en el ofrecimiento de prueba y rechazado en el punto C.1.16 del proveído del Tribunal, a la que este hizo referencia en su sentencia, no fue tal.

Primero, porque ya había un entrecruzamiento, efectuado por DAJUDECO, y segundo, porque el propio Tribunal aceptó la incorporación de los archivos de la causa FBB 209/2021.¹⁰⁸

Y, por último, porque achacarle a esta parte haber analizado tal información y haberla comparado y contrastado con el resto de las constancias de autos es básicamente como reprocharle a esta parte haber hecho su trabajo que ellos mismos autorizaron (?!).

De allí surgió, entonces: **1)** el caudal de comunicaciones entre Cantaro y Gauna San Millán y Cantaro y Texido y cómo dejaron de comunicarse a partir de los meses de septiembre/octubre de 2017, al menos por medios susceptibles de vigilancia judicial. Asimismo, surgió que si bien Cantaro dijo que conoció a Texido sólo como empleado de su sobrino, el caudal de comunicaciones daba la pauta de que la relación era más cercana de la declarada; **2)** asimismo, se detectó que en el 2018 se reanudaron las comunicaciones entre

¹⁰⁸ Si el Tribunal no la consideraba pertinente al objeto procesal podría haber rechazado su incorporación. Pero no lo hizo. ¡Pero luego me recrimina haberla utilizado!



Texido y Cantaro. Este dijo que fue tan solo para presentarle a su hijo recién nacido, en febrero, pero las comunicaciones siguieron hasta abril; **3)** pese a que Cantaro negó en su declaración indagatoria conocer a Lidia Palita Noguera,¹⁰⁹ se identificaron 33 comunicaciones entre los dos, entre noviembre de 2017 y abril de 2018, incluyendo el día en que Noguera habló con Lucanera y le dijo que acababa de dejarla Cantaro en una plaza (conf. constancias “Narcochetos 2”); **4)** el análisis comparativo entre las comunicaciones identificadas entre Cantaro y las personas que participan de la investigación de FBB 9736/16; los movimientos y avances en la investigación y lo que surgió de los testimonios recabados durante las audiencias de juicio. Entre los meses de abril y octubre de 2017, se identificaron 21 comunicaciones entre Castaño y Cantaro, 13 comunicaciones entre Murillas y Cantaro y una comunicación entre Barsellini y Cantaro.¹¹⁰ Sumadas a las comunicaciones entre Cantaro y los titulares de la fiscalía interviniente en la causa FBB 9736/16, se identificaron 5 comunicaciones con Zampa, quien estaba entonces a cargo de la Dirección de Inteligencia Criminal de la Prefectura, a cargo de las tareas investigativas.

Así se destacó: a) cuando la Prefectura identificó el vehículo de Cantaro durante tareas de inteligencia sobre Texido, en abril de 2017, el prefecto Zampa –de la delegación de inteligencia criminal de la PNA, que tenía delegada las tareas de investigación– le envió dos mensajes de texto a Cantaro, que respondió, segundos después con un llamado telefónico y que, posteriormente, hubo varias comunicaciones entre Cantaro y su sobrino; b) Cuando en agosto el juzgado prorrogó las intervenciones telefónicas, luego hubo una comunicación entre Cantaros y Murillas; c) luego de que Cantaro y Gauna dejaran de comunicarse –según el fiscal, en su indagatoria– cortaron todo contacto, Cantaro sigue el contacto con Texido. Del análisis comparativo con las constancias de la causa FBB 9736/16 se dan en este período los llamados relativos a estupefacientes para Cantaro (la “tarta de verduras” para el asado y lo que había dejado en el buzón, que, como surgiera del alegato de la defensa, reconocieron que se trataba de estupefacientes); d) en septiembre y octubre se habían dado comunicaciones entre Cantaro y Murillas, Castaño y Zampa, mientras en los informes de Prefectura se hacía referencia a que los investigados se cuidaban; e) el día 4 de octubre había habido un importante caudal de comunicaciones: Cantaro lo llamó a Murillas una vez, Castaño cursó dos llamadas y ocho mensajes de texto al celular laboral de Cantaro mientras que Cantaro lo llamó dos veces desde su teléfono personal y, por último, Cantaro llamó y escribió a Zampa. Todo esto se dio entre

¹⁰⁹ Persona inicialmente investigada en Narcochetos 2.

¹¹⁰ Es decir, Cantaro – Fiscal General de Cámara - no sólo se comunicaba con el fiscal y el secretario, sino también con personal de menor jerarquía.

las 10:09 y 20:05 de ese día; f) en los días previos al allanamiento, Cantaro se comunicó con Texido (el 4 de abril) y con Lidia Palita Noguera; entre otras cuestiones.

Como corolario, esta fiscalía entendió que si bien no se conoce el contenido de las conversaciones identificadas, es más que una simple coincidencia que las comunicaciones: se dieran en momentos críticos de la investigación; se dieran con Prefectura y la Fiscalía en el mismo día o con pocos días de diferencia; comenzaran a mermar luego de que el juzgado reasumiera la investigación y que la merma no se diera solo respecto de los imputados de la causa 9736/16, sino de Cantaro con relación a ellos.

- Informe de la Dirección Nacional del Registro de Propiedad Automotor

Si bien entre las constancias de la causa FBB 9736/16 ya había consultas a las bases del mencionado Registro, se efectuó una compulsión amplia (punto C.1.3 del proveído de prueba), que permitió corroborar: 1) la titularidad de Cantaro sobre el auto dominio OOB415 – Peugeot 208 Feline 1.6, modelo 2015, que fuera identificado por la PNA en maniobras relativas a la venta y consumo de estupefacientes, desde el 27/3/2015, y 2) la titularidad de Cantaro sobre el auto dominio AB493CS, Peugeot 208 GT 1.6 THP, modelo 2017, con fecha de titularidad 30/06/2017. Es decir, que compró prácticamente un auto idéntico justo cuando el primero había sido detectado en maniobras ilegales.

- Listado de comunicaciones y celdas activadas en el celular de Gauna San Millán entre enero y abril de 2018

Esta medida fue solicitada por la defensa, en su ofrecimiento de prueba para la instrucción suplementaria, a lo que el TOF proveyó haciendo lugar en el punto C.2.4. Pudo establecerse en base a esta información que a partir del 28/03/2018 se activaron las celdas de la línea de Gauna San Millán en Neuquén, como así también, desde el 29/03/2018 en Cipolletti, lo que continuara en el mes de abril.

- Listado del personal que prestaba funciones en la Fiscalía Federal N° 1 de Bahía Blanca

Esta medida fue solicitada por la defensa, en su ofrecimiento de prueba para la instrucción suplementaria, a lo que el TOF proveyó haciendo lugar en el punto C.2.1. En base a ello, pudo establecerse que el personal de esa época era el fiscal Castaño, el secretario Murillas, la jefe de Despacho Elisa Trinchin y la oficial María Laura Barsellini, entre otros.

- Listado la Dirección General de Migraciones

Esta medida fue solicitada por la defensa, en su ofrecimiento de prueba para la instrucción suplementaria, a lo que el TOF proveyó haciendo lugar en el punto C.2.5. En base a ello pudo establecerse que Cantaro salió del país en dirección a España y, del análisis



comparativo de ese viaje y de las constancias de FBB 9736/16 que fue Texido quien lo fue a buscar al aeropuerto a su regreso, dando cuenta del vínculo que los unía.

En conclusión, como ya se adelantara, la información recabada en la instrucción suplementaria, sólo implicó fortalecer, profundizar o respaldar, los indicios probatorios recabados en la etapa de instrucción.

No hubo prueba sorpresa; no hubo deslealtad como, aquí sí insólitamente me achaca el Tribunal (no la defensa); hubo control por parte de la defensa y del propio Tribunal que fue incorporando la prueba; incluso, a pesar de las objeciones planteadas en algunas oportunidades por la otra parte.

(iii) Prueba del debate

Durante el debate se recabaron las declaraciones testimoniales de los testigos ofrecidos por esta parte como así también por la defensa.

Con respecto a los testigos de la Fiscalía, se convocó a personal del Poder Judicial de la Nación y del MPF; personal de Prefectura Naval Argentina; testigos del allanamiento en el domicilio de Texido; testigos que participaron de los allanamientos en la Fiscalía General y en el domicilio de Cantaro; personas que intervinieron en el peritaje practicado con relación al cigarrillo que se encontraba en el domicilio del imputado al momento del allanamiento.

Por el lado de la defensa se presentaron dos testigos: un amigo personal del imputado y el contador público que participó en la constitución y desmantelamiento del proyecto comercial encarado por Gauna San Millán, con la participación de Alejandro Cantaro.

Las declaraciones de los diferentes testigos –tanto de los propios como de los propuestos por la contraparte– fueron utilizados para valorar la prueba documental, instrumental, informativa, etc., incorporada.

(iv) El informe DATIP del 14 de febrero de 2023

Un acápite merece la cuestión del informe DATIP del 14 de febrero de 2023, por cuanto fueron divergentes los alcances dados al mismo: mientras el Tribunal entendió que era parte de la instrucción suplementaria y requería ser “bilateralizado”, este MPF, como ya se señaló, sostuvo que se trataba de una colaboración interna en el análisis del material secuestrado en la causa.

Como ya se detallara más arriba, en ocasión del ofrecimiento de prueba formulado por este MPF, se incluyeron los elementos secuestrados en ocasión de los procedimientos efectuados el 17 de mayo de 2018 –celulares, computadoras, pendrives, etc.–

como así también los informes, actas, tomas fotográficas y resultados obtenidos por DATIP en ocasión de efectuar las extracciones y copias forenses de esos elementos, a lo que el Tribunal proveyó haciendo lugar. **Es decir, el material original y sus copias/extracciones realizadas durante la instrucción ya habían sido aceptadas en el debate.** Ahora bien, en esa ocasión, esta parte también ofreció:

- “19) Una vez reunida toda la información consignada previamente se encomiende a la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal (DATIP) del Ministerio Público Fiscal que realice un pormenorizado análisis y entrecruzamiento de datos de telecomunicaciones de los abonados telefónicas listados (registro de llamadas entrantes y salientes y SMS) durante los años 2016, 2017 y 2018, con identificación de los nodos puentes (particularmente los que pudieron producirse en las fechas de interés, v. gr., en las conversaciones que advertían que Gauna San Millán estaba involucrado en los hechos delictivos, los decretos por los cuales se omitió intervenir su abonado, resoluciones judiciales de importancia como fue la resolución a través de la cual López Da Silva reasumió la investigación, entre otros episodios de trascendencia para esta causa y para la FBB 9736/16).

Asimismo, entiendo que la colaboración por parte de esa Dirección especializada deberá alcanzar necesariamente un análisis integral de todo lo peticionado por instrucción suplementaria. Esto es: análisis de las comunicaciones telefónicas (con los alcances mencionados en los puntos anteriores), pero también considerando los intentos fallidos o ingresos a los sistemas (LEX100 y Fiscalnet), las escuchas telefónicas practicadas por la Prefectura Naval Argentina, las diligencias que se llevaron a cabo cuando se instruía el expediente FBB 9736/2016 y los resultados de las imágenes forenses practicadas sobre todos los efectos secuestrados en el marco de esta causa. Por lo que entiendo que deberá ponerse a disposición de esa organismo no solo los CD’s que fueran peticionados en el punto 12), sino también copia de ese expediente (FBB 9736) y los diversos almacenamientos externos que contienen las tareas practicadas por la DATIP”.

En el proveído de prueba el Tribunal resolvió:

- “En orden a lo solicitado en el punto E. 19. consistente en que una vez reunida toda la información solicitada bajo el título de instrucción suplementaria “...se encomiende a la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal (DATIP) del Ministerio Público Fiscal que realice un pormenorizado análisis y entrecruzamiento de datos de telecomunicaciones de los abonados telefónicas listados (registro de llamadas entrantes y salientes y SMS) durante los años 2016, 2017 y 2018, con identificación de los nodos puentes (...) análisis de las comunicaciones telefónicas (con los alcances mencionados en los puntos anteriores), pero también considerando los intentos fallidos o ingresos a los sistemas (LEX100 y Fiscalnet), las escuchas telefónicas practicadas por la Prefectura Naval Argentina, las diligencias que se llevaron a cabo cuando se instruía el expediente FBB 9736/2016 y los resultados de las imágenes forenses practicadas sobre todos los efectos secuestrados en el marco de esta causa...”, HÁGASE LUGAR PARCIALMENTE en los términos de la instrucción suplementaria admitida a la parte –en lo demás, DEBERÁ ESTARSE a lo indicado en el punto C.1.16.¹¹¹ del presente proveído–. En consecuencia, encontrándose facultado el MPF para requerir

¹¹¹ 16. A lo solicitado en el punto E.16 en cuanto a que se peticione a las compañías prestatarias de telefonía celular las llamadas entrantes y salientes, SMS, que tuvieron desde los años 2016 a 2018 como toda otra información que puedan aportar análisis y entrecruzamiento de datos de telecomunicaciones en relación a “...los abonados del imputado Alejandro Salvador Cantaro (291) 43631542 y/o (291) 4363142, teléfono de la fiscalía (11) 49364202 y casa del imputado 4516732; (291) 4363154, (11) 49364202, (291) 4236933 -del

dicha medida a la DATIP, de conformidad con las previsiones del art. 7 de la ley Orgánica del Ministerio Público (Ley 27.148), DELÉGUESE su producción a cuyo efecto contará hasta la audiencia de debate a efectos de correr vista a la defensa y resolver sobre su incorporación al juicio(...).”

Diezmado,¹¹² entonces, el alcance que el MPF pretendía dar a la medida propuesta –además de confuso- no solicitó a DATIP el entrecruzamiento oportunamente ofrecido. La medida de este modo se habría caído.

Esta Fiscalía petitionó entonces la colaboración de la DATIP para filtrar el material contenido en las imágenes y extracciones forenses de acuerdo a palabras claves que esta parte entendió pertinentes a su hipótesis de trabajo (oficio a la DATIP del 14/12/2022). Luego, ante los cuantiosos resultados hallados en base a esos términos, se limitó el listado a los 40 términos allí enumerados (oficio a la DATIP del 18/01/2023).¹¹³

Por oficio del 3 de marzo de 2023, recibido en el Tribunal el 5 de abril, la DATIP remitió los discos rígidos que contienen las imágenes y extracciones forenses originales extraídas en 2018 y en enero de 2023,¹¹⁴ conforme detallara esta parte por oficio del 17 de abril de 2023 dirigido al Tribunal, formulando la siguiente aclaración:

-“(...) con relación a la producción de la información de las distintas imágenes forenses (como se sindicara en el ofrecimiento de prueba y en el escrito cumplimenta parcialmente instrucción suplementaria - solicita prórroga – aporta cronograma de testigos de fecha 18 de noviembre del año ppdo.) este Ministerio Público le encargó a la DATIP el análisis de la información obtenida. Esa labor ya fue realizada por el personal de aquella Dirección General y el fruto de esa tarea ya se entregó a esta parte.

Precisamente, actualmente me encuentro evaluando ese informe, el cual referenciaré al momento de expedirme en los términos del art. 393 del CPPN —y según mi estrategia del caso—“.

El tribunal, conforme su proveído del 18 de abril de 2023, expresó:

- “En orden a lo informado acerca del “análisis” resultante de las imágenes forenses obtenidas, labor que constituyó el objeto de la instrucción suplementaria delegada en los términos del punto C.1.19 antes citado y que –según se informa– ya fue realizada por la DATIP y el titular de la acción penal pública se encuentra evaluando, HÁGASE SABER que, a efectos de dar por cumplimentada dicha instrucción, la fecha límite para

imputado Cantaro- o cualquier otro que pudiese registrar a su nombre.

Respecto de este, ..., deberá requerirse a la PGN si le fue asignado algún abonado telefónico oficial durante el período en que fue funcionario y procederse del mismo modo al que se viene indicando. Lo mismo, respecto de los condenados de la causa FBB 9736/16: Maximiliano Ezequiel Borja (291) 6449905; Emiliano Gastón Lucanera (291) 5241442; Facundo Texido (291) 6426190; Gastón Eduardo Sáenz (291) 5037799; Federico Raúl Hernando (291) 4226641 y (291) 4639722; Pablo Horacio Nogales (291) 5139948; Gustavo Rafael Nogales (291) 4644216; Sebastián Gauna San Millán (291) 4538131 y Natalia Belén Morscardi (292) 3562090. Además de todos aquellos, entiendo pertinente que se añada a la madre de Gauna San Millán (299) 5807370”, toda vez que del pedido no surge ningún indicador que predique a este tiempo sobre la necesidad de la medida, como tampoco acerca de su estricta vinculación al objeto procesal de la causa fijado en la requisitoria de fs. 522/527 vta. por impertinente (art. 356, del CPPN) NO HA LUGAR.

¹¹² “Aunque no sepa dónde lo va a llevar la prueba que dispone incorporar de oficio -lo que no es frecuente- el mero hecho de que por esa prueba se pueda condenar, e incluso absolver, coloca al juez en una situación de ayuda a uno o a otro de los intereses que se enfrentan en ese juicio” BOVINO, Alberto, *El debate*, en MAIER, Julio B. J (comp.), *El nuevo Código Procesal Penal de la Nación*, Buenos Aires, 1993, pp. 167 y ss.

¹¹³ En este oficio se solicitó a la DATIP que, luego de efectuadas las nuevas extracciones UFED se utilizará el listado original para filtrar la información.

¹¹⁴ Es decir, estaban desde entonces las copias en la sede del tribunal.

su incorporación al juicio –con ajuste al principio de igualdad de armas– será la sesión de la audiencia de debate próxima, ocasión en la que el MPF concluirá con la prueba testimonial e iniciará la defensa”.

Cabe recordar aquí también que, el 25 de abril de 2023, el Tribunal efectuó la apertura de los discos conteniendo las imágenes y extracciones forenses remitidos por DATIP, previa notificación a las partes. Luego de dejar constancia de que **ninguna de las partes se hizo presente**, asentó allí que era posible la navegación sobre el contenido a través del software “Autopsy”.

En ocasión de la audiencia del debate del 26 de abril, este parte manifestó haber recibido una cédula relativa al despacho que ponía en su conocimiento la fecha límite para acompañar el “análisis” de la DATIP resultante de las imágenes y extracciones forenses originales extraídas de los dispositivos secuestrados en la casa de Alejandro S. Cantaro y la Fiscalía General de Bahía Blanca (f. 1059).

Sobre ello, esta Fiscalía indicó que no se trataba de un peritaje sino de una copia forense. Señalando que la extracción de copias forenses ya se había aportado al tribunal y que había participado el perito de parte. Que el informe de DATIP no era un estudio conclusivo sino que la Fiscalía le solicitó a la DATIP como órgano interno del MPF a modo de colaboración institucional también interna. Que ambas partes podían acceder a los resultados que arrojan las computadoras y los teléfonos, tanto la defensa y su perito lo podían observar y extraer sus propias conclusiones a la hora del alegato. En conclusión, sostuvo que todo lo que tenía para aportar ya había sido realizado.

En esa audiencia, la defensa se opuso a la incorporación por considerar que la prueba presentada estaba incompleta, ya que requería de un programa especial para su visualización y no se sabía si el tribunal contaba con dicho programa. Además, desconocía si el tribunal tendría acceso al material almacenado en los discos. Por lo tanto, opinaba que esta prueba no debía ser incorporada debido a su incompletitud. Dado que la fecha límite para la presentación de pruebas era ese día y la prueba no estaba completa, entendía que debería darse por no incorporada.

Sentado ello, el Presidente del Tribunal realizó un par de aclaraciones, manifestando expresamente que las mismas eran meramente informativas. Así, indicó que el día anterior se había llevado a cabo la apertura por secretaría de los discos y se había labrado un acta que fue cargada en el sistema correspondiente: “Se procedió a probar el encendido, todo lo cual fue debidamente documentado y subido al sistema. Se hace constar que no se bajó la información de los discos secuestrados debido a que su contenido equivalía, según el criterio del experto del tribunal, al de entre 7 y 10 computadoras, por lo que se decidió retener dicha información en los discos correspondientes. **Se deja en claro que dichos discos se encuentran a disposición de las partes y se les ha notificado al respecto**”.



Esta parte, en esa ocasión, recordó que el proceso se llevó a cabo en presencia de las partes y del perito correspondiente. Respecto a las copias forenses, explicó que implicaban simplemente tener un programa software que se puede descargar gratis de internet. Consideró que el análisis de esa información correspondía a cada una de las partes para extraer lo que consideren necesario. Además, mencionó que el MPF mandó elaborar el informe, por lo que la cuestión de la incorporación de lo que fue secuestrado y de los mecanismos que se utilizaron para leerlo ya estaba hecho y aportado. Afirmó que se habían pasado los plazos para cuestionarlo y lo que quedaba era lo que se tuviera para decir en los alegatos.

Ante la duda de la defensa de si el informe que había elaborado la DATIP era un documento distinto a lo que estaba contenido en la información en bruto, esta parte enfatizó que no se estaba ocultando ninguna prueba, ni atentando contra la igualdad de armas en el proceso. “Simplemente, no hay información adicional en las imágenes digitales presentadas”, siendo la intención exponer lo que se encontraba en esas computadoras y teléfonos que se considerase importante en el alegato.¹¹⁵

Sin perjuicio de lo expuesto, el Tribunal resolvió:

- “(...) a la prueba ofrecida por el Ministerio Público Fiscal, se considera que la misma es complementaria a lo ya presentado. En el punto C.1.19 del proveído de prueba, se establece que se debe realizar un análisis de entrecruzamiento y que DATIP debe encargarse tanto de la extracción como del análisis de la información. Por tal motivo, se solicita al fiscal que incorpore el informe completo antes de la audiencia en la que el imputado declarará. Si no se cumple con esta solicitud, el imputado no podrá defenderse debidamente de esa parte de la prueba. Se da un plazo al fiscal de 3 días hábiles para que aporte el informe, bajo apercibimiento de tener la prueba por no incorporada. Y recuerda que la prueba debe ser presentada en su integralidad”.

Ante esta decisión, este MPF manifestó: “(...) es cierto que en su momento se dispuso un entrecruzamiento en el auto que ordenó la realización de la medida, cuyos términos no fueron completamente comprendidos, por lo que se desconoce su alcance. En este caso, se trata de un informe solicitado por el fiscal a la DATIP, que podría haber sido solicitado también por la defensa, pero no lo hizo”.

El 28 de abril, ante de la posibilidad de que el Tribunal tuviera por no incorporadas las imágenes y extracciones forenses por no presentar el informe DATIP, **y dentro del plazo fijado por el tribunal**, el MPF decidió no asumir riesgos y por lo tanto presentó el informe DATIP haciendo saber:

- “(...) este análisis fue acompañado de un disco externo -que contiene anexos que facilitan la búsqueda y lectura-. Estos anexos, cabe aclarar, no son sino tan sólo extractos de las imágenes y extracciones forenses que ya se encuentran a disposición del Tribunal, como así también de la defensa. Es decir, el material allí referenciado ya se encuentra a disposición de las partes.

¹¹⁵ Como puede verse, la defensa sólo necesitó corroboración de que el material que restaba remitir no difería de lo que ya estaba incorporado, lo que esta Fiscalía estuvo en condiciones de afirmar, para tranquilidad de la contraparte. Sin embargo, el Tribunal decidió ir más lejos.

No obstante ello, le requerí a la DATIP que proveyera un disco externo, en carácter de préstamo, y realizara una copia de los anexos mencionados para proporcionarla al Tribunal. Una vez que esté realizada la copia será enviada desde la Dirección mencionada -vía delegación- para facilitarle el análisis al Tribunal”.

Ese mismo día, el TOF proveyó de la siguiente manera: “En cuanto a lo informado sobre el disco externo -que contiene anexos que facilitan la búsqueda y lectura- téngase presente y estese a las resultas de la remisión peticionada a la DATIP, haciéndole saber al Ministerio Público Fiscal que a efectos de tenerlos por incorporados al juicio deberán ser acompañados a más tardar en la audiencia de debate próxima fijada para el 8 de mayo, a efectos de posibilitar al imputado (y a la defensa técnica) **el pleno conocimiento de los nuevos elementos probatorios existentes (¿?)**¹¹⁶, dando lugar de este modo a una contestación eficaz en caso de que aquél decida –efectivamente– prestar declaración indagatoria el 12 de mayo próximo”.

Por presentación del 2 de mayo, esta parte insistió:

-“(…)la gestión que se está llevando a cabo es solo a los efectos de facilitar una lectura sobre un contenido que obra tanto en las imágenes forenses (que ya fueron aportadas) como en los informes de análisis que realizó la DATIP.

No hay nada distinto, no son imágenes nuevas o diferentes: simplemente son anexos que facilitan la búsqueda y lectura.

La defensa técnica del imputado está absolutamente garantizada porque, si compulsó debidamente las extracciones que se hicieron a partir de 2018, conoce cuál es la información que contienen cada uno de los dispositivos. Desde el inicio de esta causa, su perito de parte tuvo acceso a las imágenes y extracciones forenses, con lo cual desde entonces ya tuvo la posibilidad de analizar todo el contenido.

Por lo todo lo expuesto, atendiendo a las razones brindadas, solicito al Tribunal que revea su decisión, considere que el disco externo podría no llegar el 8 de mayo próximo y que, de cualquier manera, el material restante no constituye prueba nueva por lo que el imputado, si así lo que quisiera, podrá declarar bajo todas las previsiones legales (teniendo a su disposición todo el material que constituye la prueba del juicio).

Ahora se suma que la defensa cuenta con los informes de la DATIP que no son otra cosa que el análisis de la información obtenida a partir de 2018, obteniendo una ventaja que le permitirá conocer expresamente todo aquello que podría formar parte de la estrategia fiscal”.

El 10 de mayo el Tribunal recibió el disco externo remitido por DATIP y lo puso a disposición de la defensa, **lo que Cantaro se tomó su tiempo (a la vista está que los apurados eran los Sres. Jueces y no el imputado ni su defensa) y retiró recién el 17 de mayo de 2023. Cabe destacar que no le consta a esta parte que la defensa haya retirado copia de las imágenes forenses.**

Hasta aquí, se puede confeccionar un resumen de las conclusiones a las que arribara este MPF en relación con la valoración de la prueba. Aun así, no están

¹¹⁶ Esto demuestra que los jueces tenían perfectamente presente que la prueba no era nueva, sino que siempre obró en la causa y lo mismo, me intimaron a entregar lo que formaba parte de un trabajo artesanal del MPF que ni ellos, ni la defensa o su perito de parte jamás hicieron. Y como si esto fuese poco, me imponían plazos fatales imposibles de ser cumplimentados, para lo cual, no obstante, todas las dependencias del Ministerio Público corrieron para satisfacer el designio de los Sres. jueces.

todas las constancias, sino las más relevantes. Solo se mencionaron algunas para ilustrar el caudal probatorio con el que se contaba desde un comienzo y para que evidenciar la trazabilidad, es decir, la correspondencia a lo largo de todo el proceso tanto de la prueba como del hecho imputado.

En base a todo este caudal probatorio, esta Fiscalía sostuvo que estaba acreditado que el fiscal Cantaro, en el año 2017, estuvo al tanto de: 1) la investigación seguida en contra de su sobrino político y sus consortes y tuvo acceso a constancias de la causa; 2) el hecho de que su auto había aparecido en la pesquisa seguida a su sobrino político; 3) la investigación había identificado la conexión entre Gauna San Millán y él; 4) la investigación también involucraba a su sobrino putativo Texido, Hernando, Nogales y Borja, Lucanera (y Palita Noguera), quienes en su mayoría comenzaron a mermar sus comunicaciones telefónicas y empezaron a utilizar el sistema indetectable WhatsApp y, además, que algunos de ellos –más allá de Gauna San Millán y Texido– manifestaron interés en reunirse con él (o que ya lo habían hecho).

Asimismo, esta Fiscalía entendió comprobado que en el año 2017 Cantaro le notificó a su sobrino Sebastián Gauna San Millán de la investigación que lo involucraba y lo mismo al resto de la organización, o cuanto menos le hizo saber todo esto a Gauna San Millán y a Texido y estos se los retransmitieron al resto del grupo porque no era casual que, de un momento a otro, de buenas a primeras, todos ellos y no sólo Gauna San Millán y Texido mermaran con las comunicaciones y se pasaran al sistema de WhatsApp, también con recaudos.

Se sumó como prueba del conocimiento de Cantaro, que su sobrino político, Gauna San Millán no estuviera presente el día del allanamiento; que Texido mencionara que estaba al tanto de que este se iba a producir; como así también las conversaciones detalladas entre Silvia San Millán, Texido y Gauna San Millán, donde daban cuenta de que Cantaro sabía de la investigación y les había avisado.

Más aún, se tuvo en consideración que, en abril de 2018, Cantaro esbozaba un escrito en el cual referenciaba más cosas de las que surgían de los medios. Y que, como si eso fuera poco, surgió que Cantaro contaba con copias de la resolución de procesamiento, sin ser parte en esa causa y antes de que se iniciara este caso y que había esbozado escritos, también con anterioridad a que se iniciara este expediente para los que había tenido a la vista los elementos de cargo en su contra. Escritos que incluso se los remitió a sus propios colaboradores de la Fiscalía, evidentemente, para que los analizaran y aconsejaran, extremo que finalmente no ocurrió porque no hay constancias que acrediten una respuesta por parte de estos.

En conclusión, esta fiscalía derivó con la certeza suficiente que amerita semejante acusación que Alejandro Cantaro supo cabalmente de la investigación seguida contra su

sobrino desde el año 2017, poniendo en aviso a buena parte de los “Narcochetos 2” – incluyendo claro está a Gauna San Millán y Texido- y, asimismo, supo que se iniciaría un expediente para investigar su accionar, antes de que este efectivamente existiera (por algo se presentó en la causa a siete días de iniciada cuando ni siquiera se habían dispuesto medidas de entidad).

Es decir, ninguna de las conclusiones a las que se arribara excedieron el objeto procesal.

Previo a ingresar a la calificación legal sostenida en el alegato, corresponde realizar algunas precisiones técnicas y terminológicas sobre las imágenes y las extracciones forenses.

Una imagen forense es una “réplica en forma completa (por sector, bit a bit) de la estructura y contenido de un dispositivo de almacenamiento. Puede realizarse por medio de un copiador de hardware o un software con licencia (libre o propietaria)”¹¹⁷. En este caso, se obtiene una copia idéntica del elemento secuestrado que permite su posterior análisis evitando la manipulación de dicho elemento.

La extracción forense refiere a la operación de “extraer toda la información posible de un dispositivo móvil a través de técnicas informáticas forenses que permitan incorporar de forma adecuada la información obtenida a un proceso judicial”¹¹⁸. En este caso, dependiendo de la herramienta de extracción utilizada¹¹⁹ en combinación con el dispositivo móvil analizado, el tipo de resultado podrá ser integral –copia física-, limitado (copia lógica o de sistema de archivos). Asimismo, existe la posibilidad de que la herramienta no pueda lograr hacer una extracción -aunque sea mínima- de información. Esto último explica que algunos dispositivos sean sometidos a nuevas actividades, ante actualizaciones de las herramientas utilizadas o ante la oferta pericial propuesta por los profesionales forenses.

Los resultados obtenidos a través de estas operaciones técnicas –las extracciones forenses- permiten el análisis del contenido de los dispositivos evitando la manipulación del elemento secuestrado.

Sentado ello, cabe destacar, entonces: 1) los celulares, computadoras, pendrives y el disco externo pertenecientes a Alejandro Cantaro fueron todos secuestrados durante la etapa de instrucción; 2) las imágenes forenses se hicieron todas durante la instrucción con

¹¹⁷ Conforme definición del “Protocolo para la identificación, recolección, preservación, procesamiento y presentación de evidencia digital – 2023” del Ministerio Público Fiscal de la Nación y el Ministerio de Seguridad de la Nación, disponible en: <https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2023/04/MINSEG-MPFN-Protocolo-evidencia-digital-2.pdf>

¹¹⁸ Asociación por los Derechos Civiles (ADC), “Quién revisa tu teléfono? Primeras aproximaciones a las herramientas de extracción forense de dispositivos móviles en Argentina”, disponible en https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/Documento_Editado298.pdf

¹¹⁹ En este expediente se utilizó siempre la herramienta UFED de Cellebrite.



participación del perito de parte; 3) durante la instrucción se realizaron extracciones forenses de los celulares, siempre en presencia del perito de parte; 4) durante la instrucción la defensa, a través de su perito, solicitó copia de las extracciones y no de las imágenes; 5) las copias solicitadas fueron entregadas, sin oposición de la fiscalía; 6) en etapa de instrucción suplementaria, se realizaron nuevas extracciones forenses de dos de los celulares de Cantaro, con participación de su perito; 7) es decir que en todas las operaciones de generación de imagen forense de computadoras, pendrives y disco externo y en todas las extracciones forenses a través del Sistema UFED, realizadas por la DATIP, participó el perito de parte, Ing. Presman, por lo que hubo control por parte de la defensa de las operaciones técnicas efectuadas. Y no hubo objeción u observación alguna a todos estos procedimientos que ahora, tardíamente, pueda llegar a alegarse.

Ahora bien, obtenidas que son las copias y extracciones forenses el análisis del material obtenido corresponde a cada una de las partes, desde sus propias ópticas. Al MPF, para hallar los elementos de interés para su hipótesis de trabajo, siempre teniendo en miras el principio de objetividad que rige su accionar. A la defensa, para adelantarse y construir su estrategia de defensa. Esto aplica no sólo para el análisis de evidencia digital sino para el análisis de todo tipo de prueba que **todas** las partes ofrecen.¹²⁰

Así las cosas, una vez concluidas las operación de copiado y extracción, cada parte debería haberse abocado a su análisis.

Como surgiera de lo detallado más arriba, en la etapa de instrucción, el análisis del MPF estuvo concentrado en el contenido de los dispositivos móviles sin que se hubiera analizado –al momento del requerimiento de elevación a juicio– las copias forenses de las computadoras, pendrives y disco externo secuestrado.

Eso motivó que este MPF, en etapa de instrucción suplementaria, se concentrara en analizar dichos elementos por entender central tener un conocimiento acabado de su contenido. Eso lo hizo a través de la DATIP, pero, además, mediante el propio personal de la Fiscalía, que hizo un análisis manual de esos reservorios de información lo que permitiera hallar información más allá de la encontrada por DATIP en su colaboración, basada en palabras claves diseñadas, justamente, en consonancia con la propia teoría del caso.

Ahora bien, ya en instancia de juicio, las imágenes forenses fueron recibidas en el Tribunal Oral Federal. Por una parte, el Tribunal dejó constancia de que había podido acceder a su contenido. Por el otro, esta parte no tiene constancia de que la defensa haya solicitado en esta instancia copia de esos archivos.

¹²⁰ Como se viera más arriba, el alegato de esta parte no solo se basó en las pruebas ofrecidas por la Fiscalía, sino que también analizó las pruebas ofrecidas por la defensa, que devinieron también útiles para la hipótesis fiscal.

Sin embargo, así y todo, el Tribunal habla de deslealtad procesal.

En ningún momento este MPF impidió que el perito de parte participara de las actividades de obtención de las copias forenses. Cuando el perito de parte solicitó copias de material, estas fueron otorgadas. El material estuvo disponible en el TOF, tanto para consulta del propio tribunal como de la defensa. ¿Entonces qué es lo que se recrimina a esta parte? ¿No haber ido adelantado los hallazgos? ¿No haber hecho el trabajo de la defensa?

El Tribunal, que en su sentencia pareciera estar ejerciendo directamente una defensa del imputado, aún más acérrima que la de sus propios letrados, recrimina no presentar los resultados del análisis de este MPF.

Les requiero por favor a los Sres. Jueces de la Casación que lean íntegramente la sentencia del Tribunal, pero prescindiendo de que se trata de un fallo supuestamente dictado por un tribunal además imparcial. Podrán advertir fácilmente que, más que una resolución que pone fin al debate refutando los argumentos acusatorios por no estar de acuerdo con ellos, se trata de un verdadero “manifiesto defensorista” de Cantaro. Los jueces introducen argumentos (¡y prueba nueva!) que ni siquiera se le pasó por la cabeza a la defensa del acusado a plantear. Y su actividad no se detiene a nulificar la acusación de la Fiscalía por considerarla violatoria del derecho de defensa, al haber violado, según su criterio el principio de congruencia procesal. Va mucho más allá y se introducen en cuestiones que, aún cuando no hubiesen arribado a ese resultado y por ende era impertinente examinar, hacen argumentos verdaderamente defensoristas (más que refutar la acusación de la fiscalía) que, en todo caso, también hubiesen beneficiado a Cantaro para enderezar la cuestión a un pronunciamiento absolutorio.

Veamos lo irrazonable del planteo con un ejemplo simplificado de lo que parece que se estaba esperando de esta parte: supongamos que un dispositivo incorporado al debate contiene diez archivos. Todos tienen acceso al mismo dispositivo: la fiscalía, la defensa y el tribunal. Todos pueden ver los mismos diez archivos. El MPF analiza esos diez archivos y encuentra elementos de interés en tres de ellos. Si la defensa hiciera la misma tarea que el MPF llegaría al mismo resultado, pero no lo hace. Por la razón que sea, decide no analizar minuciosamente los elementos de prueba ofrecidos por el MPF e incorporados por el Tribunal al debate. Ahora bien, al momento del alegato la fiscalía construye su caso sobre esos tres archivos hallados ¿es apropiado hablar de deslealtad procesal? La respuesta debiera ser obvia. La respuesta debería ser no. Y los jueces, sin que se lo planteara la defensa, recurrieron a este argumento, totalmente desajustado a la realidad, peyorativo de la actuación de esta representación del Ministerio Público y, en lo personal, hasta ofensivo. Digámoslo con nombre y apellido. Para los Señores Jueces, el fiscal que actuó durante este juicio, es decir yo, Gabriel González Da Silva, soy un desleal. Según el diccionario de la Real Academia Española, alguien



que actúa sin lealtad (p. us. legalidad, verdad y realidad), es decir, no en forma fidedigna, verídica y fiel, en el trato o en el desempeño de un oficio o cargo.

Y esta afirmación me ha resultado sumamente agravante, porque en mis 31 años de ejercicio en la justicia tanto nacional como federal, nadie, y menos aún jueces de la Nación, me han endilgado puntualmente semejante vilipendio.

Podré equivocarme, desacertar en mis estrategias sobre la teoría del caso, errarle a un tipo legal, pero jamás actuar de mala fe.

He tratado de ser lo más objetivo posible en esta causa, que como referí al principio de mi alegato, no me resultó, para nada, una labor grata. Aquí me encontraba acusando a un colega del Ministerio Público Fiscal de un suceso sumamente grave y pidiendo que se lo condenara a una pena de efectivo cumplimiento.

Es mi trabajo lo sé. Y por eso trato de hacerlo lo mejor posible. De modo que en este antipático rol (pero necesario e ineludible en un Estado constitucional de derecho, conforme el mandato del art. 120 CN por el que precisamente juré desempeñarme “fielmente”), debí llevar adelante una acción que estoy convencido que fue ajustada a derecho y por los carriles normales que debe tener un proceso penal, sea quien fuere la persona que tengo sentada enfrente como imputado.

¿No los convenció a los Sres. Jueces? Ese es otro tema, netamente derivado de la coyuntura de interpretación legal, que deberá ser discutida, como lo estoy haciendo ante el Superior Tribunal penal. Pero de ahí a livianamente a afirmar que actué en forma desleal hay un gran trecho que evidencia que los jueces fueron más allá de lo que planteó la defensa y se propusieron a hacer trizas a la acusación, echando mano a medios degradantes de mi actividad y humillantes en lo personal, en el aludido “manifiesto defensista” que por este medio vengo a recurrir.

A veces ciertos jueces consideran que los fiscales somos sus subalternos y dependientes, sesgando nuestra autonomía funcional y el respeto que debe dispensárenos como a cualquier hijo de vecino que intervenga en un juicio. Pero, para el caso, además nos encontramos en una posición de igual jerarquía que ellos, de modo que el cuidado con el que profieren sus asertos debe extremarse para evitar caer en liviandades, para colmo artificiosas como la que me atribuyeron. Y todo esto no puedo dejar de plantearlo en esta pieza procesal porque implica un serio e indebido avasallamiento directamente de las instituciones o de quienes la componen, de una gravedad institucional inusitada.

Porque si no bastara con esto, además, en un accionar que jamás se produjo en la historia del Tribunal, desde que soy su fiscal subrogante, luego de dictar el veredicto, no tuvieron la mejor idea que sacar inmediatamente un comunicado de prensa, luego de la lectura

del veredicto (es decir, sin explicar los fundamentos de su decisión) en donde lisa y llanamente me atribuyeron la responsabilidad del fracaso del juicio (por la nulidad decretada) y de la consecuente absolución de Cantaro, cuando, como quedó claro que esto terminó como terminó por la interpretación que ellos le dieron a mi alegato, desacertada, a mi modo de ver y por ende, sujeta a revocación por parte de ese Tribunal de Alzada.

Comunicado del que la prensa local se hizo eco y del que me ví obligado a salir a dar respuesta, no solo en aras de reparar mi honor, sino fundamentalmente por el cuestionamiento que se efectuó del obrar del Ministerio Público Fiscal que, en estos momentos en que la justicia popularmente se encuentra puesta en crisis y la gente desconfía de su eficacia, sobre todo con los poderosos (como lo era y lo sigue siendo el Fiscal General de Bahía Blanca, Alejandro Cantaro) generó resquemores de componendas, generándole un flaco favor a la institución Ministerio Público Fiscal.

Porque precisamente el cuestionamiento pesaba sobre cuatro de sus integrantes: uno acusado de colaborar con narcotraficantes, dos identificados como quienes le habrían proporcionado dicha información para que se valiera de ella y, finalmente, en mi caso, alguien que de la noche a la mañana pasó de ser el encargado de “promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad” (art. 120), a verse envuelto en un raro episodio que fue interpretado desde múltiples aristas: desde que me equivoqué en la estrategia y erré en la aplicación del derecho, hasta que, en rigor de verdad, todo esto se trató de un concierto pergeñado de antemano, para incurrir adrede en esa falta insubsanable, que le permitiese a Cantaro salir indemne.

Indignante por donde se lo mire.

Entonces para que quede claro: La información estuvo disponible. Si la defensa la analizó o no es una cuestión que excede al ejercicio de la acusación por parte de la fiscalía y debiera exceder el ámbito de análisis del tribunal, salvo en casos de defensa técnica insuficiente, que no pareciera ser el supuesto, máxime en virtud del contenido de la sentencia.

Más aún, fue el Tribunal quien tergiversó la igualdad de armas al *forzar*¹²¹ a este MPF a tener que adelantar a la defensa los resultados que iba encontrando en su examen —*v.gr.* el informe DATIP de febrero de este año— como así también al acusar a esta parte de desleal por, básicamente, no haber adelantado los hallazgos resultantes de sus tareas de análisis.

En virtud de todo lo detallado, rechazo enfáticamente las desafortunadas expresiones del Tribunal respecto a un supuesto accionar desleal de esta parte.

¹²¹ Ante el mencionado riesgo de no saber con precisión si la no presentación podría tener como consecuencia que el Tribunal no tuviera por incorporados las copias y extracciones forenses.

v) La calificación legal en el alegato acusatorio

Efectuadas estas consideraciones que entendí necesarias consignar, corresponde continuar con el análisis que efectuara al momento de significar, durante el juicio, los hechos atribuíos a Cantaro.

En este sentido, luego de haberse analizado y contrapuesto la prueba, pude aseverar, con el grado de certeza necesario requerido en esta etapa, que el imputado Alejandro Salvador Cantaro, en su calidad de funcionario público del MPF, aprovechándose de tal condición y abusando ilícitamente de esta, llevó adelante distintas maniobras, con el objeto de alertar en forma permanente a los (ahora) condenados de la causa “Narcochetos 2” (causa n° FBB 9736/2016). Esto último con el objeto de que eludieran el accionar de la justicia, no fueran descubiertos en sus quehaceres delictivos vinculados con el tráfico de estupefacientes y pudiesen continuar con sus maniobras, entre ellas seguir suministrándole a él estupefacientes para su consumo personal. Ello, por lo menos, hasta la etapa judicial en donde el desenlace de aquella e incluso esta investigación fue inevitable, procediéndose a sus allanamientos y detenciones, sin perjuicio de lo cual logró que uno de ellos, Sebastián Gauna San Millán, pudiese darse a la fuga.

Agregué que era indudable la participación primaria y necesaria que le cupo a Cantaro en la actividad de los “Narcochetos 2”, sobre todo en lo que concernía a Gauna San Millán y a Texido, pero también a Lucanera, Nogales, Borja y a Lidia “Palita Noguera” —todos condenados por comercialización de estupefacientes—. No obstante, aclaré, esta última no resultó condenada, aunque sí involucrada, y Gauna San Millán, si bien reconoció su participación en el hecho, estaba a la espera de la aplicación de la reducción prevista en el instituto del arrepentido.

El art. 45 CP es claro en cuanto sanciona a los que tomasen parte en la ejecución **o prestaren al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no había podido cometerse**, tendrán la pena establecida para el delito. Como se sabe, la participación cualquiera sea su categoría —necesaria o no—, es entonces accesoria, en principio no con relación a la conducta del autor sino con respecto al hecho. La prestación de Cantaro, en este caso, era clara. Conocía y permitía que comercializaran —proveyéndoles información y entorpeciendo la investigación emprendida para descubrir su accionar— a cambio de provisión de estupefacientes.

En rigor de verdad, presupone una contribución no ejecutiva a un suceso ajeno, ya sea de carácter material o psíquico y, por tal motivo, se está en presencia de una accesoriedad

real al hecho que puede o no incluir no a la persona de un ejecutor de un ejecutor penalmente responsable.¹²²

Señalé que en la participación, a diferencia de la coautoría, las personas, al tomar parte del delito, no tienen el dominio absoluto del hecho, es decir que no son autores, pero colaboran dolosamente para su producción. Cantaro no era parte de la comercialización de estupefacientes (al menos hasta donde se comprobó), pero su incidencia era determinante para que operaran sin ser descubiertos.

Colegí que la participación, en consecuencia, era punible. Porque constituye un aporte a la realización integral del hecho y me refiero no sólo a su perpetración, sino a la colaboración que se presta desde que este tiene principio de ejecución (siendo que la participación puede provenir incluso de actos previos, como entregarle el explosivo a quien quiere poner una bomba) hasta la finalización que —lo mismo— abarca no solo su consumación sino, además, los medios necesarios para que el autor salga indemne luego de la perpetración del ilícito.

La participación, que incluso admite dolo eventual, implica así una violación al deber de cuidado que no solo constituye una causa del resultado sino que fue su determinante o causa eficiente para otros.

Explicué que no requiere de acuerdo previo, pues basta la convergencia intencional de la realización del hecho común y puede surgir en el mismo momento del hecho o durante su transcurso.

Respecto de la participación primaria —que es la que aquí se sostiene incurrida por Alejandro Cantaro— el CP sanciona al cómplice que presta ayuda a un autor, pero que no interviene en la ejecución del hecho. Prestar colaboración o ayuda (término utilizado en la requisitoria de elevación a juicio) necesaria al autor es lo que define la complicidad y caracteriza a la participación primaria en virtud de que, sin ese tipo de cooperación o auxilio prestado al autor, o autores del hecho, este no habría podido consumarse o continuarse. Entonces, Cantaro permitía —merced a la información que controlaba— que la organización continuara operando. Lo que ocurrió, según se dedujo en base a las pruebas categóricas obtenidas, es que, pese a su prestación, la torpeza de los “Narcochetos 2” permitió que la justicia federal pudiera condenarlos.

Ahora bien, es cómplice primario de un delito, entonces, quien efectúa un aporte que entra en la mecánica causal del ilícito y sin cuya intervención este no se hubiera perpetrado de la manera o del modo en que se perpetró.

¹²² Puede y debe enjuiciarse al partícipe, según la Cámara de Casación Penal, Sala 3, “Escobar Maydub, Jorge”, rta. el 3/7/2001, aunque no se tenga enjuiciado y condenado al autor.



La doctrina es conteste en señalar que la participación necesaria aparece cuando antes del delito o durante su ejecución, previo acuerdo (complicidad por cooperación), o sin él (complicidad por auxilio), el partícipe procuró ayudar, asistir o contribuir y esto es muy importante: **tanto por comisión o por omisión**, a la realización de aquél.

Explicué que existe complicidad por omisión siempre que exista una obligación de actuar, o sea, se deba asumir la llamada posición de garante, aun cuando los autores no tengan el mismo deber frente a la protección del bien jurídico en juego, en tanto y en cuanto se den los principios comunes de toda participación criminal, cuales son el de que se configure un mismo delito, exista una conciencia de que la acción de cada uno forma parte del todo, aunque no se la quiera del mismo modo y una accesoriidad a la conducta típica y antijurídica del o de los autores del suceso.¹²³

Por lo demás, manifesté que —quien presta al autor o autores principales un auxilio o cooperación indispensable para la ejecución del hecho— es responsable como partícipe primario de todas las consecuencias producidas aunque no exista acuerdo previo de cada detalle del delito, y debe responder aún si este arrojó o no los resultados esperados. Para determinar la calidad del aporte, resulta de utilidad el criterio de la fórmula de la supresión mental de la teoría de la *conditio sine qua non*; de modo que si se suprime mentalmente la aportación y la ejecución no se puede llevar a cabo, es evidente que se trata de un aporte necesario.

Pero hay que tener en cuenta en este punto que no se debe requerir una necesidad absoluta sino que es suficiente con que la aportación sea difícilmente reemplazable en las circunstancias concretas de su ejecución. Dicho todo esto cuestioné en el alegato ¿cuál es la diferencia entre el partícipe primario y el encubridor? En ese sentido, explicué que el artículo 277 —parte 1) inciso a) y agravado por lo previsto en el punto 3) incisos a) y d) — prevé que la persona ayude a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta y lo agrava si el delito es especialmente grave y se trata de un funcionario público.

El bien jurídico tutelado es preservar la buena administración de justicia: “la que puede verse perturbada o entorpecida, en la individualización de los autores y partícipes de un delito, en virtud de la conducta desplegada por el encubridor”.¹²⁴ Cfr. a D’Alessio, en las formas agravadas “(...) el

¹²³ ROMERO VILLANUEVA, Horacio, *Código Penal de la Nación y Legislación complementaria*, anotados con jurisprudencia, Abeledo Perrot, Buenos Aires, novena edición ampliada y actualizada, 2021, p. 132.

¹²⁴ D’ALESSIO, Andrés, *Código Penal comentado y anotado*: 2da edición actualizada y ampliada / Andrés D’Alessio y Mauro A. Divito. - 2a ed. - Buenos Aires: La Ley, 2009. P. 1385.

legislador ha querido dar trascendencia no sólo al acto en sí de encubrir sino también a analizar qué es lo que en definitiva se encubre, cabría también indagar sobre esta segunda posibilidad”.¹²⁵

El encubrimiento es, por ende, un accionar necesariamente conexo y consecutivo a otro hecho delictivo que debe preexistir como presupuesto o condición para la existencia del encubrimiento. Los encubridores, en consecuencia, no son considerados partícipes del delito principal y desarrollan su accionar sin previo acuerdo (expreso o tácito) con los autores del primero con acciones de auxilio posterior, es decir, cuando el hecho principal ya concluido.

Con la mera constatación del acuerdo previo, insisto, expreso o tácito, el encubrimiento cae y da paso a la participación en el hecho principal.¹²⁶

Al respecto, colegí que había quedado suficientemente probado que las conductas de Cantaro fueron contemporáneas a la comercialización de estupefacientes, procurando con ello, no sólo que fundamentalmente Gauna San Millán no fuese descubierto, sino, sobre todo que éste, Texido y el resto de la organización mantuvieran sus actividades, para satisfacer su condición de consumidor.

Al momento que Cantaro ayudaba a los “Narcochetos 2” la justicia disponía numerosas medidas de prueba para tratar de individualizar a la organización y Cantaro les transmitía lo que venía sucediendo para que -al menos- dejaran de evidenciar su quehacer delictivo a través de las comunicaciones telefónicas que mantenían, lo que finalmente ocurrió, pues señalé la significativa merma que se verificó en los audios interceptados, no sólo de Gauna San Millán y de Texido, sino además del resto de la organización.

Entonces, la ayuda de Cantaro a los “Narcochetos” estuvo atravesada principalmente por anunciarles que los estaban escuchando en sus conversaciones telefónicas. Particularmente, a Gauna San Millán, además de eso, le avisó del allanamiento el cual pudo eludir satisfactoriamente. Tanto así, que incluso conocían que era la Prefectura Naval Argentina la encargada de hacerlo. Esto quedó demostrado no sólo por las apreciaciones del juez instructor sobre las medidas de prueba que se frustraban, quien dispuso de los allanamientos porque hubo una merma en las comunicaciones, sino también quedó demostrado del entrecruzamiento y análisis que hizo este MPF -donde se probó como se redujeron las llamadas, el tipo de comunicaciones-.

Las acciones que emprendió Cantaro fueron sin lugar a duda idóneas. Sirviéndose de la información que le brindaban los actores encargados de investigar a los “Narcochetos 2” quienes le avisaron de las medidas más exitosas que podía llevar a cabo la

¹²⁵ Ídem, p. 1385.

¹²⁶ Cfr. Cám. Fed. La Plata, 14/2/80, “Florio, Jorge Alberto”.

investigación penal: las escuchas telefónicas. En cuanto a Gauna San Millán, además, le avisó de los allanamientos.

Y si bien, no fue posible corroborar que al resto de la organización les pudiese anunciar la fecha exacta en que se producirían los posibles allanamientos (cuestión que caía de madura, porque Cantaro, debido a su especialización en la materia sabía perfectamente cuál iba a ser el paso siguiente a la interceptación de las comunicaciones, de acuerdo con su resultado positivo), es evidente que también los alertó de la posibilidad de que esto ocurriese.

Insisto. Es un hecho significativo que Texido no fuera hallado en su poder con elemento alguno específico vinculado a la clase de droga que comercializaba, es decir, sustancias químicas que provocan alucinaciones que son los productos que se venden -y que en la causa principal se comprobó que ello era así- por las noches a la juventud que concurre a los lugares bailables o de diversión.

A todos los “Narcochetos 2”, en realidad, le encontraron pocas cantidades, pese a que, de sus conversaciones, se colegía que abastecían a todas las fiestas electrónicas de la ciudad. Así, a **Federico Hernando** (67 gramos de clorhidrato de cocaína que se encontraba distribuido en seis envoltorios de nylon); **Emiliano Lucanera** (nada); **Maximiliano Borja** (3 plantas de marihuana y una caja con sustancia vegetal, más sustancia vegetal por 17 gramos y 1030 semillas que serían de marihuana); **Gastón Sáenz** (nada); **Pablo Nogales** (dos balanzas de precisión, un picador de marihuana y una bombilla que se utilizaba como pipa); **Gustavo Nogales** (hojas desecadas de marihuana, una caja tipo invernadero de cartón, lámpara, relojes temporizadores, sistemas de ventilación, balanza de precisión, paquete compactos de marihuana, 8 envoltorios de nylon con cocaína, una planta de -aprox- 1,70 metros de altura de marihuana). Y **Natalia Morcardi** (habría arrojado 14 envoltorios con sustancia que arrojó resultado positivo para clorhidrato de cocaína, hallándose además en el lugar, entre otros elementos, un envoltorio con cocaína en su interior y 21 pastillas).

Todos los “Narcochetos 2”, a excepción de Gauna San Millán que todavía atraviesa un proceso, fueron condenados porque se acreditó esta circunstancia y también todos ellos reconocieron su responsabilidad en los hechos imputados al suscribir las pertinentes actas de juicio abreviado.¹²⁷

Si bien aquí se acreditó que fue Cantaro el que les pasó esa información, no es cierto que el MPF debe probar cómo es que se enteró de la investigación. El imputado desvió la pretensión legal. De todos modos, más allá de que quedó probado los canales de información por los cuales se nutrió de información (MPF y PNA, por lo menos), lo que debe demostrarse

¹²⁷ Todo lo cual puede contraponerse con la sentencia de condena que forma parte de la prueba de este caso.

en este tipo de delitos es que -efectivamente- llevó adelante maniobras para distraer la investigación y alertar a los “Narcochetos 2”. Y aquí, también quedó demostrado, que Cantaro, como Fiscal Federal, ayudó a eludir buena parte de la investigación de la organización.

Agregué que el imputado estaba en total conocimiento de los que ocurría. Sabía que investigaban a su sobrino político y a su sobrino putativo. Lo dijeron ellos -durante el allanamiento, conversaciones telefónicas y GSM estando prófugo-, le enviaban información a su mail institucional e, incluso, ensayó defensas de su sobrino antes de que el juez ordenara investigarlo a él.

La subestimación a la investigación está presente en todas las conversaciones que tuvieron. Pero ello no obsta a que Cantaro haya hecho mil y un intentos para que se cuidaran de aparecer. Pese a que sabía que los escuchaban, continuaban hablando de estupefacientes. Lo dice el propio Texido el día que lo allanan. Para él ellos no eran “peces gordos”. Ellos minimizaban la investigación policial y, además se sentían protegidos e impunes. Eso es lo que explica tamaña torpeza en las conversaciones telefónicas pese a que los escuchaban -creían que todo quedaría en la nada-.

Así remarcaron que las conversaciones debían seguirse por WhatsApp; que los escuchaba la PNA; nombraban a Cantaro con total liviandad; seguían hablando de estupefacientes, etcétera. ¿Y esto por qué? Porque demuestra que se creyeron impunes (más allá de ciertas torpezas que puedas advertirse a lo largo de las conversaciones), impunidad que sólo le podía dispensar un poderoso: nada menos que el Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones, Alejandro Salvador Cantaro.

Y lo más importante de todo, que termina de dar por tierra la posibilidad de que nos encontremos frente a un suceso de encubrimiento **posterior** a la comisión de los hechos delictivos atribuidos en la causa “Narcochetos 2” es el hecho de que Cantaro, a tener noticias de lo que se venía investigando y a dar alertas de tal circunstancias, por lo menos (si no fue antes) el 14 de abril de 2017, fecha en que Texido y Gauna San Millán fueron descubiertos afuera de un boliche, en donde ya se sospechaba que, al menos Texido comercializaba drogas, a bordo de su rodado Peugeot.

Con todo, los hechos de comercialización de estupefacientes atribuidos a la organización “Narcochetos 2”, integrada, entre otros por el propio Texido y por Gauna San Millán, según se desprende expresamente de la sentencia condenatoria, van desde 22/03/2017 y hasta el 14/04/2018, es decir, un mes antes de que Cantaro supuestamente se enterara y hasta exactamente un año después de que este tomara tal conocimiento, desplegando diversas maniobras, primero para evitar que Gauna San Millán fuese involucrado en tal pesquisa y luego para monitorear paso a paso lo que venía sucediendo para transmitírselo a los narcotraficantes.



Es decir, salvo la ayuda y los consejos que le prestó a Gauna San Millán (fugado gracias a él) con posterioridad a que todos cayeran, que duró hasta promediado el año 2020, los hechos de narcotráfico son absolutamente concomitantes a la época en que Cantaro desplegó sus accionares.

Y con esto insisto: ninguno de los “Narcochetos 2”, incluido Texido, negó que esto sucediera, ni aclaró que el período temporal en que llevaron a cabo las acciones de narcotráfico fueran en un período temporal distinto, pero en lo que aquí importa, anterior a la intervención de Cantaro, con lo que, de este modo, podría señalarse que este prestó ayuda posterior a su comisión para encuadrar así su quehacer en la conducta de encubrimiento, aunque agravado por el delito encubierto y su calidad de funcionario público, menos grave que la participación en los propios hechos de comercialización que aquí se le endilgan como partícipe.

Lo que pretendía Cantaro era diluir la investigación de los “Narcochetos 2”, sacar del foco de la investigación a Gauna San Millán, pero no detener su accionar, sencillamente porque esto no podía hacerlo al estar la investigación desandada. Está claro que no podía hacer desaparecer o archivar la investigación. Aunque le convenía que estos continuasen con su quehacer, producto de la retribución, o sea, la provisión de estupefacientes (al menos con lo que se colectó en este juicio y sin perjuicio de lo que determine el fiscal Azzolín, estaba direccionada en este sentido).

Se probó que Gauna San Millán le suministró; se probó que Texido le suministró; se probó que tuvo nexos (al menos) con Lucanera, Nogales y Palita Nogales. Cuando estos tres últimos se enteraron de la persecución penal, hicieron las cosas bien, por decirlo de algún modo y trataron de cuidarse. Le quedaron como proveedores Gauna y Texido.

Cuando la situación judicial ya era indominable, Cantaro alentó a Gauna San Millán a que se fugara, pero mantuvo la relación con Texido, a quien bien le podría haber facilitado la fuga, pero egoístamente lo usó para seguir abasteciéndose. Las conversaciones concernientes a la “tarta de verdura” y el “buzón” son prueba de ello.

Concluí que Texido fue alertado de que algo se le podía venir, de ahí que limpiara su vivienda de elementos relacionados con la imputación principal que se le efectuara. Pero de ahí también su sorpresa y enojo cuando fue allanado. El que se podía enojar no era su tío. El que se enojó fue él que fue sorprendido sin lograr escaparse como su amigo.

Cantaro utilizó a Gauna San Millán y lo continuó usando, sin miramientos y de manera egoísta a Texido, pese a que sabía perfectamente cuál iba a ser su suerte: la prisión. Pero si lo mandaba a este último a marcharse se quedaba sin proveedores directos.

Sabemos que Cantaro posiblemente tenía y continuó teniendo nexos con otros narcotraficantes, lo que se trata de investigar en la causa de la jueza Marrón. Pero ya la cosa le venía servida en bandeja como con sus parientes políticos y putativos. Luego de que estos cayeran, tuvo incluso que arriesgarse a salir en horas de la noche y prohibidas, en su vehículo particular por las entrañas de Bahía Blanca, en plena prohibición de circulación de la pandemia. Y lo agarraron.

Aquí se probó que Cantaro “hizo”, llevó adelante acciones concretas para tomar conocimiento de lo que sucedía en la investigación de los “Narcochetos 2”, va de suyo que con la complicidad de quienes llevaban adelante la investigación y el trámite judicial del MPF, para el caso, posiblemente Castaño, Murillas y Zampa y luego también hizo para darles aviso a los implicados de su persecución y para habilitar a Gauna San Millán a que se fugara.

Seguidamente les referí a los jueces que este estado de situación descartaba la lógica atribuida durante la instrucción, es decir, que incumplió con los deberes a su cargo al **omitir denunciar la organización dedicada al narcotráfico en la que participaban Sebastián Gauna San Millán -su sobrino- y Facundo Texido -su sobrino putativo-**.

Es cierto que se dan todos los presupuestos de la modalidad omisiva que prevé el tipo penal “no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere”.

En su condición de Fiscal General de la ciudad -designado a combatir expresamente este tipo de flagelos criminales- conocía que su sobrino político, su sobrino putativo y otras personas más -a quienes a diferencia de lo que él sostuvo sí conocía- comercializaban estupefacientes en las fiestas electrónicas que se llevaban a cabo. Lo reconoce, incluso, el propio imputado en su declaración indagatoria: “Sebastián Gauna San Millán se había transformado en un asiduo asistente a las fiestas electrónicas y adicto a las drogas sintéticas que allí se vendían”.

Es cierto que en las dos causas que se tramitaron vinculadas a los “Narcochetos” Cantaro no aportó información pertinente, no denunció que los conocía, no denunció su modalidad, su “modus operandi”. Y que por el contrario, además de no denunciarlo en el expediente en trámite, ayudó a que eludieran la investigación lo que fue entendido en un principio como un encubrimiento.

Pero esto jamás lo iba a hacer porque aquí no estamos frente a un dilema moral y sentimental de denunciar o no denunciar a un pariente político y a un amigo. Aquí Cantaro participaba de los quehaceres de la banda con los que se beneficiaba obteniendo sustancias estupefacientes para su consumo. Va de suyo que, como funcionario encargado de la persecución del narcotráfico, tenía la posibilidad de ejecutar la ley cuya omisión se le imputó. Cantaro estaba en condiciones de brindar esta información. Pero no lo iba a hacer porque existía la posibilidad de autoincriminación o que estos se rebelaran, como precisamente ocurrió

con Gauna San Millán, y pusieran de manifiesto toda su actividad ilícita cometida en forma conjunta.

Tampoco podían prosperar las estrategias defensistas que procuraron poner de resalto que Cantaro tenía una imposibilidad legal de denunciar lo que ocurría.

La norma del inciso 4° del art. 277 CP establece: “Están exentos de responsabilidad criminal los que hubieren obrado en favor del cónyuge, de un pariente cuyo vínculo no excediere del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de un amigo íntimo o persona a la que se debiese especial gratitud. La exención no rige respecto de los casos del inciso 1, e) y del inciso 3, b) y c)”.

Esta excusa absolutoria no era aplicable a este caso. Su vínculo con su sobrino político no lo eximía de responsabilidad, no sólo porque ese lazo (“vínculos de sangre, de familia, o los derivados de la amistad o nacidos de la gratitud, han determinado constantemente que se exceptuara del deber de denunciar”) era del tercer grado de afinidad con Gauna San Millán. Y respecto a Texido, fue el propio Cantaro el que dijo que este no era su amigo y menos íntimo.

Finalmente, una vez concluida mi interpretación sobre lo ocurrido, las pruebas y las cuestiones concernientes a la calificación legal, peticioné que Alejandro Salvador Cantaro fuera condenado y respondiera como partícipe necesario penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercialización, agravada por su condición de funcionario público encargado de la prevención o persecución de los delitos previstos en la Ley n.º 23.737 de estupefacientes, solicitándose que se lo condene a la pena de siete (7) años de prisión, accesorias legales y costas y a la multa de 472 unidades fijas, accesorias legales y costas (arts. 12, 21, 29, 45 y 5º, inc. “c” y 11, inc. “d” de la ley 23.737 y 530 del CPPN).

Asimismo, en los términos de los art. 20 y 20 bis, inc. 1º del CPN solicité que se le impusiera la inhabilitación absoluta —y de manera complementaria— inhabilitación especial de diez (10) años para ejercer cualquier tipo de cargo o función pública.

d. Sentencia absolutoria impugnadas por esta parte

d.1. Conclusiones generales del tribunal

Según se consignara al inicio de este recurso, el 14 de junio de 2023 el Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca resolvió declarar la nulidad de la acusación fiscal —por considerar que el MPF trasgredió el principio de congruencia procesal— y como consecuencia absolvió al imputado Alejandro Salvador Cantaro.

Para así decidir, el Tribunal indicó que el encuadre legal escogido en el alegato de acusación se describieron conductas diversas y, al variar la norma, se afectó el sustrato fáctico de la imputación. Agregaron:

“(…) en cuanto la irregularidad detectada en la acusación del Fiscal puesto que ésta bajo el argumento de un cambio en la significación jurídico penal mutó el sustrato fáctico en base al cual el imputado venía siendo juzgado. En concreto el Fiscal de juicio al formular su alegato de cierre, esto es, en un momento que no era el autorizado, introdujo una hipótesis alternativa y excluyente de la contenida en la acusación originaria, abandonando el hecho, como objeto del proceso, sobre el cual se estructuró la intimación verificada al comienzo del debate y todo el desarrollo de éste (defensa material, técnica y producción de prueba)”.

Según quedó explicado a lo largo de esta presentación, este MPF no modificó la plataforma fáctica ni tampoco describió o introdujo nuevas conductas. Se prescindió en la coincidencia relativa a la calificación legal del último tramo de la imputación en cuanto se le endilgó a Cantaro un encubrimiento, pretendiendo que se autodenunciara por hechos en los cuales estaba participando.

A lo sumo, lo que hubo fueron tres conductas descriptas y, dentro de esas alternativas, la fiscalía solo pudo probar una sola (porque las otras quedaban autoexcluidas): la primera.

Luego de que se desarrollara el debate, y se analizara la comunidad probatoria que sostuvo este juicio, el suscripto consideró que todas las pruebas colectadas se debían transpolar al primero de los sucesos achacados, esto es: que al menos en el periodo comprendido entre los días 22/3/2017 y 14/4/2018, Alejandro S. Cantaro ayudó a los imputados del expediente nro. FBB 9736/2016 —en particular— a Sebastián Gauna San Millán (su sobrino) y a Facundo Texido a eludir las investigaciones y sustraerse de la acción que se llevaba a cabo desde la justicia federal.

La sumatoria de los eventos y medidas reunidas no dejaron margen duda que fue una participación primaria sobre la comercialización de los “Narcochetos 2”. Su colaboración no necesariamente debe pensarse como un vendedor activo de estupefacientes. Su rol dentro de la organización estaba asociada a su condición de funcionario público y a la información que le proveían, precisamente, por ese carácter ¿por qué lo hizo? ¿a cambio de qué? De la provisión de estupefacientes. Porque, por mucho que lo negara, las conversaciones captadas (“buzón”), el cigarrillo de marihuana que arrojó el día del allanamiento y el reconocimiento expreso de su propio abogado al momento del alegato defensorista (a donde aceptó que la conversación sobre “tarta de verduras” efectivamente se trató de consumo y que la verdura en realidad era marihuana) fueron más que elocuentes.

Entonces, si bien se modificó el encuadre legal, los hechos de ningún modo se vieron alterados. Lo reprochado en el alegato acusatorio es que, merced a su conocimiento, silencio e intervención (aportándoles información), ayudó a que los imputados pudieran evitar que no se agudizara la situación procesal. Porque la merma y recaudos en las comunicaciones telefónicas, así como los hallazgos exigüos en los allanamientos —que no se condijeron con



las cantidades que comercializaban vía telefónica— impidieron una investigación más profusa o nuevas líneas de investigación.¹²⁸

Incluso, Gauna San Millán pudo eludir la justicia y, según se advierte de sus comunicaciones telefónicas, su propósito era quedarse “oculto” en la provincia de Córdoba hasta tanto prescribiera su hecho. Y esa circunstancia la mantuvo bajo control, gracias a que Cantaro le continuaba proveyendo información de qué ocurría procesalmente tanto en su expediente como en el de los demás.

Me permito una digresión antes de continuar.

La prueba que se incorporó durante la instrucción suplementaria, por muy quisquilloso que ahora pareciera resultar, fue válidamente ingresada como tal (aunque parcialmente respecto de lo oportunamente pedido).

Esto no fue controvertido ni por la defensa ni por el Tribunal, sin perjuicio de los cuestionamientos (sin injerencia) que se presentaron en la sentencia absolutoria. Es decir, válidamente la fiscalía pudo utilizar cada uno de los hallazgos como parte de acusación. Incluso, parte de esa evidencia, por estar afuera del periodo reprochado, según ya fue aclarado, quedó por fuera de la imputación. Esta circunstancia fue indicada expresamente en el alegato. Lo que no significa que no puedan utilizarse como indicios o elementos que robustezcan la hipótesis fiscal.

Concluyeron los jueces en su punto 1.5. denominado “recapitulación”:

- **“Toda vez que no hubo una acusación alternativa válidamente formulada y que en ninguno de los actos persecutorios esenciales se le imputó la participación necesaria en el hecho de comercialización de la banda conocida como “Narcochetos 2”, el alegato fiscal incurrió en una flagrante violación al principio de congruencia al no haberse ajustado al contenido de la imputación respecto de la cual el encartado desplegó toda su actividad procesal defensiva. En tales condiciones resultó violatoria del art. 18 de la CN al introducir un nuevo objeto procesal y pretender sorpresivamente una condena por hecho diametralmente opuesto del que fue motivo de requisitoria y por ende de juzgamiento”.**

No fue necesaria una acusación alternativa (y como dije, tampoco podía sostener algo contrario a la ley) porque los hechos siempre fueron los mismos. Si se repasan los acápites anteriores, Cantaro se defendió de su accionar mientras la banda de los “Narcochetos 2” estaba en su máximo esplendor.

No dio razones de qué hizo una vez que allanaron, detuvieron o condenaron a los “Narcochetos 2”.

¹²⁸ Como efectivamente ocurrió con “Narcochetos 1”. Encontrar nuevos sujetos involucrados y direccionar nuevas hipótesis delictivas también hacen al éxito de la investigación.

El imputado tuvo que explicar el tipo de vínculo que tenía con los imputados mientras estos comercializaban en todas las fiestas electrónicas de la ciudad de Bahía Blanca. También, el imputado tuvo que explicar qué significaban las conversaciones que mantuvo con los imputados mientras estos comercializaban en todas las fiestas electrónicas de la ciudad de Bahía Blanca. Lo que da cuenta de cómo diagramó su estrategia de defensa, incluso mucho antes del debate, porque fue durante la instrucción suplementaria y nada de esto se trató de una sorpresa.

Todas sus explicaciones giran en torno a ese periodo, tratando de poner de resalto que él no supo de la investigación porque nadie se lo dijo. Esas aclaraciones se dirigen a rebatir la primera de las conductas imputadas. Es de aquello sobre lo que más se defendió, o sea, sobre la hipótesis que le avisaron de la pesquisa contra los “Narcochetos 2” y los ayudó avisándoles que eran escuchados y que serían allanados ¿en qué momento se defiende de su deber de denunciar en carácter de funcionario? ¿cuándo dio una explicación holgada de ese tipo?¹²⁹ El imputado supo en todo momento que, aquello de lo que se tenía que defender, no era a causa de lo que no denunció sino de todas aquellas conversaciones que lo situaban y relacionaban aportando información a los “Narcochetos 2”. Esto demuestra que no hubo sorpresas, porque Cantaro siempre supo de qué debía defenderse.

No obstante ello, corresponde aclarar que el alegato final defensorista, cubrió todos los frentes, es decir, que refutaron la calificación sostenida por el suscripto, así como las tres postuladas durante la instrucción porque hasta ellos se dieron cuenta que aquí sólo había un cambio de calificación legal y que el Tribunal podría llegar a condenar por los hechos significados jurídicamente en la etapa inicial.

Más adelante, los jueces insistieron sobre el temperamento que debieron adoptar en torno a la acusación originaria y al “hecho diverso anoticiado” por la fiscalía el alegato de cierre.

Con relación a lo primero —o sea, la imputación que ellos entendieron “originaria”— refirieron que Cantaro había sido requerido a juicio por ser responsable de incumplimiento de los deberes de funcionario público y encubrimiento y que “el acusador expresamente decidió no formular acusación”.

Sobre lo segundo, explicaron que se formuló acusación sobre un hecho que no estaba inserto en la plataforma fáctica y en torno a una participación en el tráfico de estupefacientes.

¹²⁹ Donde se cuestiona fuertemente es cuando la defensa solicitó la suspensión de juicio a prueba y, entre otras cuestiones, expuso lo ridículo que era pretender que Cantaro denunciara una causa que ya estaba en trámite.



En virtud de ese criterio, los jueces indicaron que la falta de mantenimiento de la imputación primigenia, al concluir el debate, “obró como un verdadero retiro de la pretensión punitiva” (¿?) por lo que no quedó opción que disponer la absolución por los hechos materia de acusación originaria.

Sobre estos aspectos generales de la decisión del Tribunal que fueron los que, en definitiva, sellaron la absolución, debo indicar que el MPF de ningún modo retiró la acusación fáctica primigenia. Tanto así, que la propia defensa, sin perjuicio de su planteo sobre la trasgresión al principio de congruencia, se defendió de todos los alcances señalados por esta parte.

Al inicio de la acusación fiscal, el suscripto sindicó la descripción de cómo se componía la acusación en todo su término; señalando, entonces, las tres conductas objeto de imputación por las cuales se había requerido su elevación a juicio, de modo que estas quedaron integradas al alegato:

√ **Ayudó** a los “Narcochetos 2” a eludir las investigaciones y sustraerse de la acción que se llevaba a cabo desde la justicia federal de Bahía Blanca.

√ **No denunció** la comisión la perpetración de los delitos.

√ **Omitió o rehusó** hacer la denuncia estando obligado a hacerlo.

Sobre ellas expliqué que fueron estos quehaceres ilícitos con los cuales se llegó a juicio, pero que, habiéndose producido la instrucción suplementaria, así como la realización del pertinente debate, a mi criterio quedó totalmente en evidencia cuál había sido la intervención que le cupo a Cantaro en el despliegue de la maniobras ilegales atribuidas.

En otras palabras: todo lo que se le imputó originalmente, formó parte del alegato y lo que yo hice fue mutar su significación jurídica.

Agregué que la instrucción tuvo sus tiempos, por cierto, bastantes céleres para que la causa llegara a esta etapa —una adjetivación que se condice con la explicación ya brindada por los tiempos que tomó cada una de las diligencias— y fue en este estadio que con mayor detenimiento y análisis pudo recrearse lo que realmente aconteció y que correspondía atribuirle al Fiscal General de la ciudad de Bahía Blanca.

Y en verdad, esta explicación no es otra que señalar que las pruebas condujeron únicamente al hecho expuesto en primer término, siendo el más grave y global de todas las conductas achacadas. Entonces, por la prueba reunida se entendió que, quedaban subsumidos en la conducta real realizada y en la significación jurídica que correspondía.

Es decir, como Cantaro ayudó de modo directo, nunca pudo pretendérselo que denunciara sobre aquello en lo que estaba participando. Es decir, que la prueba colectada implicaba lo uno o lo otro, pero no ambos.

Manifesté qué la intervención que le cupo a Cantaro en todo esto había sido entre otras personas que también tuvieron una intervención directa, que no llegaron a esta instancia sometidas a proceso, pero que entre todos coadyuvaron a que, por un lado, parte de los hechos lograran ser cometidos, y por otro, tratar de lograr la impunidad. Quiero detenerme en este punto en función de lo siguiente porque, ante todo, es una explicación que se le debía al imputado como parte de un juicio justo.

No desconozco la causa que aún permanece en instrucción y que pretende determinar quiénes fueron los que le proveyeron la información. En la instrucción suplementaria de este caso se requirió prueba de aquella y, en lo que concierne a las conclusiones a las que se arribó en este alegato, se requirió la extracción de testimonios para aportarlas al éxito de ese otro legajo.

Vinculado con lo anterior, el Tribunal cuestionó abiertamente que me refiriera a los sujetos que le brindaron la información. A su juicio, no eran sujetos imputados “atento al recorte que sufrió la pesquisa” y esa “triangulación tampoco fue un extremo informado”. Agregaron enseguida: “Aquí cabe recalcar que mientras el Fiscal de juicio en su alegato anotició que Cantaro no habría podido actuar como lo hizo sin tales colaboradores, el propio requerimiento de instrucción postuló el carácter escindible del accionar de los terceros”.

Francamente no entiendo el razonamiento al que arribó el Tribunal en este aspecto. Si consideraron que la hipótesis era recortada y, por lo tanto, incongruente, insuficiente o presentaba defectos formales,¹³⁰ lo correcto —por la función que ocupan— hubiera sido que, cuando recibieron la causa de instrucción, al examinar sus formalidades, remitieran el caso a instrucción a fin de que delimiten acabadamente los límites de la imputación. No obstante, si fueran de la tesitura que por el principio de preclusión esto no está permitido, entonces hubiera correspondido permitirle a la fiscalía realizar el entrecruzamiento telefónico (cabal) que propuso por instrucción suplementaria y que se dirigía en ese sentido (art. 357 y 365, inciso 6). Ninguna de las dos decisiones fueron posibles para el Tribunal. Aquí se evidencia no sólo la arbitrariedad, sino que, además, coartaron toda posibilidad probatoria

¹³⁰ “La primera actividad del presidente del tribunal (art. 354) es verificar si la acusación ha sido formulada correctamente. Si la acusación no presenta defectos formales, el presidente citará al ministerio público y a las otras partes para que en el plazo de diez días comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas, ofrezcan prueba e interpongan recusaciones”. BOVINO, Alberto, *Problemas del derecho procesal penal contemporáneo*, Editores del Puerto S.R.L, impreso en octubre de 1998, p. 253.



del MPF. En otras palabras: la causa debía llegar, permanecer y decirse así, sin ninguna otra medida de prueba complementaria.

Al contrario de lo que sostuvo el Tribunal, para la fiscalía perfectamente pudieron cercenarse ambas situaciones. La elevación a juicio contra él fue viable porque —si bien no se conocían los nombres específicos de quiénes le transmitieron las novedades— lo cierto es que esa información la obtuvo y es lo que le permitió avisarles a los “Narcochetos 2” sobre el curso del proceso. Se coligió que fue así por los propios resultados: las comunicaciones, los recaudos telefónicos, lo malogrado de los allanamientos, el sobrino fugitivo, las referencias de los miembros de la organización contra él, entre otros parámetros que daban cuenta que Cantaro fue quien avisó, aunque no se sabía de quién se nutría de datos.

En otras palabras, que Cantaro fue informado por quienes tenían a cargo la causa nunca estuvo en discusión (por algo la causa FBB 209/21 tiene a todos como sospechosos). Y Cantaro siempre fue intimado sobre eso. Tanto así que uno de sus cuestionamientos era que la fiscalía acusadora no pudiera decirle con exactitud de quiénes se trataban (los que, supuestamente le dieron esa información). No obstante, para probar su hecho y calificarlo legalmente no era necesario determinar ese extremo. Además la escisión de los terceros es viable porque le cabrían otras conductas y reproches penales.

Aún más, a mi juicio no encuentro óbice por haberle indicado al imputado quiénes fueron los que le informaban el curso del proceso. Los nombrados no fueron traídos a este juicio más allá de su alusión como fuente de información. Si se repasa la explicación de Cantaro en la indagatoria, uno de los reclamos que él señaló es que debía demostrarse quién o quiénes le habían brindado la información que permitió ayudar a los “Narcochetos 2”. Pues bien, el MPF pudo responderle a tiempo esa circunstancia —porque para eso está el juicio— y darle la posibilidad suficiente de que se expida al respecto. A esto se suma, entonces, que ese cuestionamiento de los jueces respecto de que Cantaro no fue informado tampoco puede tener asidero. Cantaro fue debidamente intimado sobre que le pasaron información, pero al momento de endilgárselo en instrucción, no se le pudieron determinar los nombres. Luego, una vez sustanciado el debate, la fiscalía analizó toda la prueba, sacó sus conclusiones y pudo sindicar de quiénes se trataban.

Sobre la cuestión del juicio oral y público en sí, también pretendo detenerme porque considero que hay una idea que sobrevoló en la sentencia absolutoria sobre el alcance que debe dársele al debate. Lo que a mi juicio subestimó y limitó su real propósito (y en definitiva repercutió en la toma de la decisión absolutoria).

El Tribunal cuestionó abiertamente en la sentencia aquellos aspectos, pormenores o novedades que la fiscalía mostró en su alegato. A su juicio eso no sólo fue

sorpresivo sino que algunas de esas evidencias fueron tratadas como una deslealtad procesal por parte del MPF y otras como una extralimitación (otra vez los Sres. jueces haciendo juicios de valor).

Entiendo que a lo largo de este recurso quedó demostrada la trazabilidad de la prueba y que no ocurrió ni lo uno ni lo otro. Sí es cierto, y así lo expuse, la profundidad del análisis que hizo la fiscalía y el entrecruzamiento de la información permitió reunir una serie de conclusiones decisivas que formaron el criterio último del MPF, o sea, que lo aquí había ocurrido nunca se trató de un encubrimiento o algo semejante, sino de una colaboración necesaria sobre la organización.

Conocer la verdad o tratar de reconstruirla son los alcances claramente propuestos en la instancia de debate. Una mirada hermética sobre la producción de la prueba limitaría precisamente ese objetivo:

- “El proceso penal se inicia con un sencillo aviso acerca de la posible comisión de un hecho delictivo, que provoca una investigación judicial para allegar elementos probatorios al expediente, a fin de comprobar o desvirtuar la noticia. Obviamente, en esta actividad procesal, según se van reuniendo los elementos de juicio puede modificarse el criterio con relación a los hechos, y no se viola la defensa en tanto las variaciones no incidan en el núcleo esencial de la acusación. Si al requerir una investigación de los tribunales, el Ministerio Público estuviera obligado a formular con todo detalle el hecho, sería innecesario el procedimiento de instrucción, porque para cumplir esa exigencia rigurosa debería previamente reunir las pruebas que le permitirían pormenorizar la acusación. Todo lo recabado durante la instrucción constituye el presupuesto de la acusación, la cual se concreta en el requerimiento o en el auto de elevación a juicio. Pero además debe agregarse que los hechos que sirven de base a la intimación, son reformables inclusive en el debate, pese a que con ello se pudiera aplicar una sanción más severa por agravarse el delito, o que se descubran nuevos hechos que constituyan delito continuado o circunstancias agravantes vinculadas (art. 381 CPP), de modo tal que la correlación fáctica entre acusación y sentencia, no se traduce en una enunciación hermética, sino que podría ser modificada bajo ciertas condiciones según avanza el proceso. Mas, tales posibilidades de cambios tienen límites claramente marcados: si bien la intimación puede ser relativamente provisional en los primeros tramos de la investigación, se convierte en definitiva cuando la imputación se define en el requerimiento de elevación a juicio”.¹³¹

Tanto así, que el CPPN prevé diversas maneras de incorporar cuestiones no tratadas hasta entonces. Así, los artículos 357, 365 inciso 6 o 388 del CPPN son algunas de las posibilidades que estipula para permitir añadir circunstancias sin alterar el sustrato fáctico. Es decir que la prueba relativa a lo que pudo ser tratado como novedoso por los jueces **no solo es consecuencia de lo admitido por ellos mismos**, sino que el código de forma lo admite expresamente en varios de sus articulados.

¹³¹ LANGEVIN, Julián Horacio, *Nuevas formulaciones del principio de congruencias*, 1ª. Ed, Buenos Aires, Fabián Di Plácido Editor, 2007, p. 47.

En suma, se trató de darle más robustez al concepto “ayudar” y para eso la fiscalía utilizó las conversaciones captadas y los informes labrados por prefectura, las actuaciones judiciales a lo largo del trámite del expediente FBB 9736/2016 y la información obrante en los dispositivos secuestrados en esta y otra causa. Me refiero con esto último a los hallazgos en las computadores de Cantaro así como en el UFED practicado respecto del celular de Gauna San Millán.

De lo contrario no entendería cuál sería el sentido de realizar un juicio oral y público. Sería más bien una simulación, donde se reproduce lo ya realizado y de lo cual no puede modificarse, reinterpretarse, introducirse un ápice de lo que fue reunido en instrucción. De ser así, entonces, el debate sería superfluo, y quienes allí intervenimos actuamos simplemente como escribanos de lo que sucedió en la instrucción.

- “(...) la base del juicio no puede ser otra que la acusación, es decir la atribución -fundada- a una persona debidamente individualizada, de alguna forma de participación (autor, co-autor, cómplice, instigador) en un hecho delictivo, y el pedido de que sea sometida a juicio oral y público, para que en su transcurso el acusador intente probar su responsabilidad penal y, si lo logra, el tribunal (porque así lo acepte) se imponga una sanción prevista por la ley (...)”.¹³²

En otro orden de ideas, y para concluir este tramo expositivo, a lo largo de la sentencia no se evidenció cuál creyeron los jueces que era la imputación originaria y cuál la que resultó objeto de acusación.

Se podrá advertir de su simple lectura que, en todo momento, aludieron a las cuestiones vinculadas a los tipos penales, pero no explicaron acabadamente qué fue una y qué fue la otra. Es decir, más allá de los tipos penales aplicables, el Tribunal no indicó en qué se diferenció la materia del juicio y cuál fue la variación que sufrió el hecho, supuestamente, en el alegato acusatorio.

d.2. Situaciones alternativas barajadas por el tribunal (ampliación del requerimiento o acusación alternativa)

Respecto del “Caso concreto: Acusación exclusiva (sin pretensión fiscal alternativa o subsidiaria). Mutación del objeto del proceso penal”:

- “Así, debe puntualizarse que mientras el juicio se inició y sustanció por considerar a Cantaro autor penalmente responsable de los **delitos de incumplimiento de los deberes de funcionario público** (art. 248 del Código Penal en función de la obligación del art. 177 del Código adjetivo) y **encubrimiento agravado** por haber ayudado a Sebastián Gauna San Millán y Facundo Texido a eludir la investigación de un delito especialmente grave, siendo un funcionario público (art. 277, inc. 1, apartado “a” e inc. 3, apartados “a” y “d”

¹³² CAFFERATA NORES, José Ignacio, *Proceso penal y derechos humanos...*, p. 158.

del CP), el acusador, al momento de alegar sobre los hechos probados, esto es, en su última oportunidad para expedirse sorpresiva e intempestivamente renunció a dicha pretensión fiscal (originaria) y formuló una acusación inédita encuadrando la conducta reprochada a Cantaro como constitutiva de una participación necesaria en el **delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercialización agravada por su condición de funcionario público** (artículos 45 del CP; 5 inc. c y 11 inc. “d” de la ley 23.737) dejando huérfano de contenido al debate y también a la acción penal sobre la cual se cimentó, conforme se analizará en concreto en la segunda cuestión (cfr. consid. –2–)”.

El Tribunal reiteradamente somete el caso a confusión,¹³³ machacando sobre las calificaciones legales por las cuales Cantaro fue elevado a juicio. Sin embargo, los imputados no son llevados a juicio por determinados delitos sino por hechos delictivos precisos con calificaciones legales provisorias. Precisamente, el juicio penal (cfr. a la CN) debe ser oral, público y contradictorio y, luego de concluido el debate, se formula la debida acusación por el delito que se entienda correspondiente.¹³⁴

Este ejercicio reiterativo del tribunal desordena, intenta contraponer y diferenciar el cuadro fáctico, cuando en rigor de verdad lo que se modificó es el tipo legal una vez culminado el debate.

No hubo ampliación de requerimiento (art. 381 del CPPN) ni acusación alternativa porque no se dieron los presupuestos necesarios para hacerlo. No hubo circunstancias agravantes que modificaran la plataforma fáctica. La divergencia en la calificación legal (aunque de mayor gravedad que la original) no modificó la plataforma fáctica. Lo único que se decidió es desdeñar la posibilidad de que todo esto se haya tratado de un encubrimiento.

El alegato acusatorio fue claro. Solo se optó por tomar el primer tramo de la plataforma fáctica pasando por alto la posibilidad de que Cantaro tenía un deber de denunciar un evento en el que colaboraba.

Otro de los cuestionamientos a los cuales ya me referí, pero debo retomarlo — pues la sentencia absolutoria, desde ya, es redundante sobre el concepto de hecho independiente— es respecto a quiénes ayudó Alejandro S. Cantaro.

El tribunal señaló en su decisión:

- “(...) el Fiscal **pretende** dar razón de la vinculación de Cantaro con la banda conocida bajo la denominación mediática de “Narcochetos 2” –y **ya no únicamente respecto de los dos mencionados en la indagatoria, Sebastián Gauna San Millán y Facundo Texido,**– **trae a colación** las conversaciones entre Gauna San Millán y Pablo Nogales del 5/10/2017 –obrante a f. 808 del legajo de copias correspondiente a la

¹³³ Repitiendo en todas sus descripciones que el encubrimiento sólo fue contra dos de los imputados y no con todo el resto de la organización “Narcochetos 2”.

¹³⁴ GULCO, Hernán V., *El principio acusatorio en la jurisprudencia de la corte Suprema de Justicia de la Nación*, p.442. En *Garantías constitucionales en el enjuiciamiento penal: nuevos estudios críticos de la jurisprudencia*, PLAZAS, Florencia, 1ª. Ed., CABA, Del Puerto, 2015.



causa “Nogales”, señalando que los nombrados luego de hablar de los efectos de los estupefacientes consumidos en la jornada anterior, refieren de reunirse con Cantaro— y entre Emiliano Lucanera —otro de los condenados en la causa “Narcochetos 2”— y Lidia Palita Noguera del 23 de enero de 2018, donde la segunda referenciaba estar en una plaza y que recién la había dejado a Cantaro. (...) El punto nuclear aquí es que **pese a existir dicha prueba ya desde antes de la indagatoria**, que fue brindada el 27/06/2019, el hecho imputado en ella no contempla tal accionar o tramo imputativo constitutivo de la nueva acusación realizada”.

La opinión que brinda el tribunal ya no sólo resulta arbitraria, sino que directamente omite (y pretendió que así lo hiciera yo también) severas pruebas reunidas contra Cantaro. No forcé ni “pretendí” nada por fuera de aquello que le fuera imputado. Ni reproduje ninguna prueba que no estuviera incorporada válidamente en el juicio. Incluso lo reconoce el propio tribunal al expresar que las charlas de los “Narcochetos 2” eran pruebas que ya existían desde antes de la indagatoria.

A diferencia de lo que sostuvo el tribunal, el hecho descripto —en todos los tramos del proceso— expresó que ayudó a una organización narcotraficante, aunque especialmente a dos de ellos (con quien tuvo, además de vínculo familiar o personal, mayor cantidad de conversaciones) y la prueba que acompañó esa intimación versó sobre charlas de Cantaro con Gauna San Millán y Texido, pero también, con “Palita” Noguera, Nogales y Lucanera. Esas comunicaciones eran conocidas, incluso, antes de que el caso llegara a juicio.

¿Qué pretendían los Señores Jueces? ¿Que advirtiendo que Cantaro ayudó a más personas de la banda, mirara hacia un costado y no hiciese referencia alguna a esto que terminaba de comprobar su conexión con la banda Narcochetos y no sólo con su sobrino o Texido?

Luego el tribunal expresó:

- “Asimismo, la prueba resultante de la información remitida de la causa FBB 209/2021 lejos de dotar de mayor contenido al término ayudó —lo cual en apariencia daría a entender que se intentó con ella reforzar la significación bajo idénticos contornos fácticos y jurídicos a los expuestos en la requisitoria de elevación a juicio— lo que hizo fue desdibujar el alcance y significación jurídica atribuida durante la requisitoria de elevación a juicio y extrapolar cuestiones correspondientes al objeto de investigación de esa causa cuando, como quedó expuesto, la investigación de los eventuales terceros que habría suministrado de información a Cantaro fue expresamente segmentada al momento de la clausura de la instrucción bajo el entendimiento de su carácter completamente escindible con la presente. Es en ese contexto que aparecen estas terceras personas sin las cuales —a decir del Fiscal— Cantaro no hubiera podido actuar como lo hizo, en particular, Castaño, Murillas, Trinchin, Barselini (Fiscalía Federal 1), y Zampa (Prefectura Naval Argentina)”.

La información de la causa FBB 209/2021, utilizada como prueba de cargo durante el alegato, y **convalidada por el tribunal durante la instrucción suplementaria para ingresarla como tal**, fue el listado de llamadas telefónicas de algunos de los involucrados. La fiscalía no sólo hizo un entrecruzamiento notable y obtuvo resultados

indudables. También acompañó esos resultados con otras medidas de prueba obtenidas, *v. gr.*, el análisis de las imágenes forenses de los dispositivos secuestrados que dieron cuenta que Castaño le envió el procesamiento de los “Narcochetos 2” de manera inmediata. En otras palabras, se demostró que el fiscal Cantaro no solo habló múltiples veces en horario irrisorios, también se acompañaron esos resultados con otros sucesos destacables.

Insisto sobre el mismo cuestionamiento. Que los hechos fueran escindidos durante la instrucción de ninguna manera impide que la fiscalía utilice prueba útil obtenida en esa otra causa. Tampoco que se contrapongan las pruebas —de una y otra investigación— arrojando conclusiones sobre lo ocurrido. Mucho más cuando el propio imputado pretendía (quizás acertadamente) que le dieran información acabada sobre aquello que se le endilgaba.

¿Qué tiene además que ver que en la otra causa investiguen a los que ayudaron a Cantaro -y no a él-? Aquella correrá su suerte, respecto de esos terceros, pero en esta se juzgaba la conducta de Cantaro y traté de explicar (aunque no era necesario) cómo se hizo él de la información que después utilizó para ayudar a la banda. Jamás Cantaro va a ser investigado en esa otra causa porque está claro que ella se formó para investigar a terceros y toda su responsabilidad permaneció reservada a esta exclusivamente.

Por último, los resultados de ese análisis exhaustivo¹³⁵ —el cual insisto se cotejó con otras evidencias del caso— ameritaron, incluso, la explicación de la defensa durante su alegato de clausura. En dicho evento, introdujeron recortes periodísticos para intentar demostrar que las múltiples llamadas, en horarios ridículos, de Cantaro y Castaño o el prefecto Zampa, obedecieron a operativos investigativos de magnitud. O sea, un tribunal que celosamente dijo custodiar la prueba del debate, permitió que la defensa —una vez finalizada la recepción de prueba— respondiera la acusación basándose en recortes periodísticos que no fueron integrados válidamente al juicio. Que, por cierto, merced a que el suscripto ya integraba la fiscalía de juicio pudo responder sobre esas notas y demostrar que esos “mega-operativos” no fueron tales y, además, no explicaban la totalidad de las comunicaciones detectadas en distintos periodos de la causa FBB 9736/2016.

Entiendo que la acusación fue una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho que se atribuyó a Alejandro Cantaro durante todo el proceso y, no habiéndose incorporado ningún hecho independiente o circunstancia nueva —ni siquiera luego del análisis tardío de los dispositivos— no fue necesario intimarlo sobre una hipótesis diversa. Precisamente por el convencimiento de que esto se trató siempre del mismo evento.

¹³⁵ Numerosas comunicaciones de Cantaro con los investigadores del caso “Narcochetos 2”.



d.3. Cuestiones asociadas a la tipicidad

En cuanto al “análisis de los distintos sustratos fácticos de las tipicidades” los jueces expresaron:

- “Debe ponerse de manifiesto que ninguno de los argumentos esbozados por el Fiscal General logran conmover la comprobada afectación al principio de congruencia.

Aunque gran parte del alegato y de la réplica del Fiscal fueron orientados en resaltar que la acusación y la prueba siempre estuvieron circunscriptos al período objeto de imputación y a la modalidad comisiva indicada en la requisitoria de elevación a juicio lo cierto es que, en paralelo, reconoció: **a)** haberle otorgado al término “ayudó” otra interpretación a la allí plasmada; **b)** que si bien en el debate pudieron descubrir que la ayuda activa prestada por Cantaro había tenido un principio de ejecución anterior y una culminación posterior de hasta dos años del tramo originariamente investigado y atribuido, tales acciones previas y posteriores solo las ponderaría como elementos agravantes del tipo atribuido lo que se vería reflejado en las pautas de mensuración de la pena; y **c)** la intervención directa de otras personas que suministraron información a Cantaro, contribuyendo con su obrar ilícito, pertenecientes a la Fiscalía Federal n° 1 de esta ciudad que tuvo delegada la dirección de la investigación de la causa FBB 9736/2016 (“Narcochetos 2”), de trámite ante el Juzgado Federal n°1, en particular, de los Fiscales Antonio Horacio Castaño y Rodolfo Javier Murillas y de la fuerza de seguridad interviniente de esas actuaciones, que se hallaba a cargo de las tareas de campo y desgrabación de las intervenciones telefónicas a los “Narcochetos 2”, en particular, el subprefecto Martín Rubén Zampa de la Prefectura Naval Argentina”.¹³⁶

Precisamente, una vez contrapuesta la totalidad de la prueba el término “ayudó” sólo tuvo una única explicación. Prácticamente ninguna de las medidas ubicó a Alejandro Cantaro con una intervención posterior a los eventos endilgados a los “Narcochetos 2”.¹³⁷ Por esa razón, se indicó al comienzo del alegato que se dotaría de contenido al término “ayudó”, aunque sin tergiversar la plataforma fáctica.¹³⁸ Incluso, si se repasa el alegato las conductas que se achacaron son una reproducción íntegra de aquello que se describió a lo largo del proceso.¹³⁹

Agregué que, ese “ayudar” consistió en desplegar un rol como cooperador sin lo cual no habría podido cometerse la comercialización de estupefacientes de los “Narcochetos”

¹³⁶ En lo sucesivo habré de referirme solo en lo que respecta al punto a) de aquello que fue enumerado por el tribunal, toda vez que no advierto cuestionamientos conducentes sobre los puntos b) y c). O sea, no hay objeciones concretas en lo que parecería ser un cuestionamiento de los jueces.

¹³⁷ Digo prácticamente porque hubo algunas que ubicaron a Cantaro con posterioridad, que no fueron objeto de reproche por estar por fuera del tiempo fijado.

¹³⁸ Por cierto, a lo largo del proceso, todos los magistrados intervinientes consideraron que los hechos encuadraban en calificaciones legales distintas, lo que demuestra que, de una misma conducta, no se ponían de acuerdo en cuál podía encuadrar, lo que fue concluido en el alegato final de esta parte.

¹³⁹ “Por lo expuesto, para que quede claro de entrada, esta representación del MPF concreta *formal acusación respecto de Alejandro Salvador Cantaro por su actividad delictiva comprendida entre los días 22/3/2017 y 14/4/2018, a través de la cual prestó cooperación esencial a los imputados del expediente FBB 9736/16 a eludir las investigaciones -de las maniobras endilgadas- y sustraerse de la acción que se llevaba a cabo desde la justicia federal de Bahía Blanca a fin de beneficiarlos y evitar que fueran descubiertos para que pudiesen continuar perpetrando maniobras delictivas relacionadas con el narcotráfico*”. Hasta incluso, diría que más ajustada que la plataforma descrita por el propio tribunal que, constantemente, omite enunciar que la conducta de Alejandro Cantaro fue con relación a todos los “Narcochetos 2” aunque especialmente a dos de ellos.

y su consecuente distracción de las medidas judiciales que se venían practicando tendientes no sólo establecer su actividad, ubicarlos y proceder a su detención, sino además a que prosiguieran, sin ser descubiertos, a que continuaran concretando sus quehaceres delictivos relacionados con el narcotráfico, no sólo para beneficiarlos sino, además, para obtener a cambio, por lo menos estupefacientes para consumo personal.

Seguidamente expresé que acá no estábamos ni frente a un encubrimiento, ni ante una omisión de denuncia, ni tampoco frente a un incumplimiento funcional de haber formulado acusación alguna. Lo que hizo Cantaro no fue ni más ni menos que tener una activa participación, para el caso necesaria, en las actividades de la banda delictiva denominada “Narcochetos 2” con principal injerencia en la actividad desplegada por Gauna San Millán y Texido, pero que también directa o indirectamente impactó sobre el accionar de otros miembros de la organización.

Aún más, enseguida precisé que el periodo señalado fijado durante la instrucción, sin duda alguna, tenía un principio de ejecución anterior y una culminación posterior de hasta dos años, pero que —a los fines de respetar el principio de congruencia procesal penal— limitaría a lo que oportunamente se le atribuyó y, en su caso, las acciones previas y posteriores las ponderaría como elementos agravantes del tipo penal atribuido, lo que se vería reflejado en las pautas de mensuración de la pena que habrá de postularse al final de esta alocución.

En suma, el Tribunal en la sentencia absolutoria sostuvo que la fiscalía al “interpretar” de manera distinta el concepto “ayudó” introdujo un nuevo hecho, cuando en realidad la descripción se ajustó a la que sostuvo durante todo el proceso.

Los cuestionamientos que hizo el Tribunal no tienen pretexto. La ayuda de Cantaro siempre fue un verbo transitivo utilizado en la imputación (y en la intimación), una acción de la cual expresamente Cantaro se defendió en su descargo, se describieron episodios por fuera del tramo investigado que, si bien no fueron objeto de reproche penal, fueron útiles para explicar la coyuntura de su colaboración en la organización. Pero, además, dentro de esas circunstancias, pudo indicársele quiénes fueron las personas que le proveyeron la información. Y, en este sentido, según ya lo dijera, si bien ni el hecho ni todos los posibles tipos penales lo exigían, fue un reclamo del propio imputado quien en el marco de la acusación y su derecho de defensa reclamaba que se reunieran y se le expusieran todas las piezas del entramado criminal.

- “(...) observamos que el suceso volcado en la requisitoria de elevación a juicio no puede ser utilizado como base fáctica para imputarle hoy una participación necesaria en el delito de comercialización de estupefacientes agravado por su condición de funcionario público (art. 5 inc. c y 11 inc. d de la ley 23.737); ello pues **el sustrato empírico que encierra el nuevo juicio de subsunción jurídico penal de la tesis fiscal no**



solo no se encuentra incluido en el contenido de la acusación del requerimiento de elevación a juicio sino que resultó excluyente e incompatible con aquella”.

- “Bajo esa –exclusiva– base imputativa elegida por el Fiscal de la instrucción, es de lógica que se descartó su intervención en el delito antecedente desde que nadie puede ser imputado por encubrir un hecho del cual es autor o participe. El autoencubrimiento no es punible al operar la garantía que prohíbe la autoincriminación”.

Entiendo que aquí el propio tribunal, finalmente, cayó en su propia trampa al reconocer que el suceso volcado es el mismo y que, aquello que se modificó es una participación necesaria, es decir, cuestiones tratables en la calificación legal. Insisto, el primer tramo de los sucesos imputados siempre se trató de “ayudar”. El tema a resolver era qué tipo de asistencia brindó. Bueno, a mi juicio, el caso y sus pruebas siempre lo rodearon como un interventor necesario en la organización de los “Narcochetos 2”. No intervino en la comercialización de estupefacientes, de lo contrario, se trataría de un coautor, pero es indudable que su contribución fue un aporte esencial porque permitió que los imputados continuaran con la venta, no siendo alcanzados por la labor judicial. Cómo se advierte esto, con los siguientes interrogantes.

Los “Narcochetos 2” operaban vía telefónica y luego se trasladaron a WhatsApp para no ser captados. Sin el aporte de Cantaro ¿hubieran continuado comercializando estupefacientes por teléfono? Sí.

Los “Narcochetos 2” eran descuidados en sus charlas y comercializaban abiertamente sin tomar ningún tipo de recaudo. Así lo demuestran las charlas. Incluso, algunos nunca tomaron verdadera precaución, aunque al menos mermaron el vocablo. Sin el aporte de Cantaro ¿hubieran tomado recaudos sobre cómo hablaban? No.

Los “Narcochetos 2” constantemente indicaban que proveían estupefacientes en todas las fiestas electrónicas de la ciudad. Considerando que los allanamientos fueron un sábado 14 de abril de 2018, sin el aporte de Cantaro ¿hubieran encontrado escasos estupefacientes en las casas? No.

Merced a los descuidos telefónicos de los “Narcochetos 1” pudo avanzarse en otra línea de investigación, esta vez los “Narcochetos 2”. Sin el aporte de Cantaro ¿se habrían podido obtener mayor fuente de información o hipótesis investigativas respecto de quienes venden en la ciudad de Bahía Blanca? Bueno, si bien hoy pensarlo sería contra fáctico, podría haber permitido profundizar en nuevas medidas, lo que pudo verse interrumpido gracias a que Cantaro los ayudó.

Sin el aporte de Cantaro ¿habrían encontrado a Gauna San Millán? Considerando la conversación que tuvo con su madre, donde evidenció que estaba al tanto de lo que ocurría en el hogar, la respuesta es sí.

Una vez más, el tribunal insiste en apegarse celosamente a la calificación legal escogida en el requerimiento de elevación a juicio, indicando en ese sentido que el encubrimiento fue el delito escogido; contraponiendo, una vez más, hechos y tipos penales, con el objeto de sumar confusión y/o pretender fundar su sentencia absolutoria.

Luego siguió:

- “Si trasladamos las consideraciones normativas realizadas, propias de las teorías de autoría y participación en materia penal, a la nueva imputación formulada por el Fiscal de juicio, Cantaro ya no habría ayudado a los “Narcochetos 2” y en particular a Sebastián Gauna y a Facundo Texido a eludir la investigación de un hecho delictivo de comercialización de estupefacientes en el que Cantaro no formaba parte; por el contrario, Cantaro habría desplegado actos de organización coordinadamente orientados con los “Narcochetos2” para la concreta realización típica que importa la comercialización de estupefacientes reprimida por la ley 23.737. Así Cantaro ya no es ajeno al hecho o mejor dicho a la totalidad de la acción que realiza el tipo penal previsto en el art. 5 inc. c de la ley 237373 sino que ofreció una razón para que ella se le impute como algo propio de su obrar.

De lo expuesto, es evidente que sin una acusación alternativa válidamente formulada el suceso descrito en la requisitoria de elevación a juicio estructurado bajo la aserción del término “ayudó” –en concordancia con el hecho atribuido en la indagatoria– no puede ser empleado para atribuir ese tramo fáctico constitutivo de un hecho de complicidad en el tráfico de estupefacientes; no surgen (ni siquiera se puede inferir) los elementos que involucran el injusto de la participación.

A decir verdad, advertimos que tampoco se quiso realizar durante la instrucción la imputación de dicha plataforma fáctica. Si nos remontamos a la expresión empleada para atribuirle el hecho en la indagatoria “haber ayudado” el déficit imputativo señalado adquiere mayor significación al apreciar la improcedencia de esa expresión para endilgarle una participación necesaria en la banda investigada en la causa FBB 9763/2016”.

Es que si lo pretendido fue darle tal significación penal a la expresión “haber ayudado” hubiese significado, en realidad, un “haberse ayudado” lo cual no es exigible por el principio de autoconservación y por el límite de la garantía que prohíbe la autoincriminación. Una debida imputación a título de participación activa en una banda de comercialización de estupefacientes, cuanto menos, debió hacer expresa referencia a su contribución congruente con el “hecho de comercialización de estupefacientes de la organización investigada”. Clarifica aún más lo señalado observar la forma en que fueron indagados los imputados en la causa FBB 9763/2016 ocasión en que entre otras cuestiones expresamente se hizo mención de “haber comercializado estupefacientes de forma organizada”, referencia que, claramente, no se consignó en la imputación a Cantaro.

No podemos dejar de señalar que el acusador al alegar sobre el nuevo encuadre legal que asignó a la conducta reprochada a Cantaro además de dar cuenta del diferente “supuesto de hecho” que configura la tipicidad del delito de encubrimiento respecto del injusto típico de la participación, fundamentó lo desacertado del encuadre de encubrimiento en virtud del periodo imputado a Cantaro. Consideramos que esta no se trata de una cuestión menor, ni meramente teórica, por el contrario, es una muestra clara de lo antes afirmado acerca de que a Cantaro nunca se le quiso atribuir un hecho típico de participación agravada bajo los postulados de los art. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737. Lo que, para el caso, hubiera implicado su pedido de detención dada la penalidad prevista en abstracto”.



Deviene redundante expresar que sí, definitivamente, es una cuestión de temporalidad y respecto de qué tipo de aporte hizo Cantaro en la organización. Lo decisivo en el caso es que Cantaro prestó una ayuda para que los imputados eludieran las investigaciones. Pues bien ¿de qué manera? De la manera que la expresó el juez en todo momento: avisándoles de las escuchas telefónicas y de los allanamientos. No hubo un cambio grosero de la imputación fáctica. *A priori*, si se contraponen los tipos penales, lo que insistentemente hizo la sentencia absolutoria, uno podría pensar de inmediato, ¡qué disparatado! ¡encubrir no es lo mismo que comercializar estupefacientes!¹⁴⁰ Pero ahí, lo que se cuestiona y contraponen, precisamente, son tipos penales. Lo que sí pueden ser objeto de modificación. En cambio, lo que debería ser brusco, y no lo fue, es el hecho, o sea, “ayudar para tapar”, pero ¿antes o después? Estos es lo neurálgico.

El 4 de febrero de 2020 los “Narcochetos 2” fueron condenados por comercialización de estupefacientes. El tramo que les fue endilgado —a Gustavo Nogales, Pablo Nogales, Federico Hernando, Maximiliano Borja, Emiliano Lucanera, Facundo Texido y Gastón Sáenz— es desde que se iniciaron las escuchas telefónicas según el caso, o sea, cada uno tiene un comienzo distinto, pero a todos se les extendió hasta el **14 de abril de 2018**. El día que dejan de operar criminalmente, porque son allanados, pero también el último día achacado a Cantaron como ayudante de estos.

Se suma, aunque aún no fue condenado, porque resultó ser un prófugo beneficiado por su condición de sobrino del fiscal Cantaro, que el último día reprochado a Gauna San Millán, para sorpresa de nadie, también fue el **14 de abril de 2018**.

Esto significa que los delitos cometidos por los “Narcochetos 2” y aquellos achacados a Cantaron fenecieron el mismo día: el 14 de abril de 2018. Cuando la organización dejó de comercializar, Cantaro dejó de contribuir. Este es el suceso ajustado a lo largo de todo el proceso ¿Cómo se evidencia? De manera sencilla. El día que allanaron la casa de Gauna San Millán, Cantaro le refirió que el juez ya había dado la orden, por lo tanto, no había nada más por hacer. Hasta ahí llegó su aporte material esencial en la organización.¹⁴¹ Entonces, insisto con este interrogante ¿podía acusar por un delito de encubrimiento ante la evidente temporalidad de los hechos?

El caso se inició por hechos asociados a la comercialización de estupefacientes y la incidencia (aporte) que tuvo él en la operativa de la banda, ahora bien ¿esto significa que

¹⁴⁰ Que de todos modos, insisto, nunca se lo colocó a Cantaro como un comercializador más de estupefacientes. Su aporte fue a la “Narcochetos” de manera diversa a esa conducta.

¹⁴¹ Sin perjuicio de lo que se encontró posterior a esa fecha, cfr. el UFED de Gauna San Millán.

se le tendría que haber endilgado expresamente a Cantaro el “haber comercializado estupefacientes de forma organizada”? No. De ningún modo.

Que no los confundan Sres. Jueces. No sostuve en modo alguno esa tesis en el alegato acusatorio. Aunque siempre se trató de un aporte vinculado a una organización criminal dedicada a comercializar estupefacientes. Pero no señalé al imputado como uno más de los que vendía estupefacientes. Ni lo uno ni lo otro. Ni vendía estupefacientes, aunque se abastecía de ellos, ni fue un tío encubridor conmovido por el consumo desmedido de su sobrino.

- “Existe participación criminal cuando un sujeto sin dominio del hecho realiza una acción dolosa con la que **contribuye al hecho punible realizado por el autor**. Consiguientemente: A) **la responsabilidad penal del partícipe es consecuencia de esa contribución**; B) su aporte puede consistir en haber convencido o ayudado al autor; y C) por definición, no se puede imputar participación a sujetos que son autores, pues tanto los instigadores como los cómplices **si bien contribuyen en la realización del delito, no lo cometen**” (los destacados en negrita son propios).¹⁴²

Su ayuda, el silenciar, pero sobre todo el avisarles lo que ocurría (“lo están escuchando”), y lo que vendría (“los van a allanar”), es su aporte esencial a una organización que comercializaba estupefacientes.¹⁴³ O sea, su participación fue de naturaleza accesoria a la comercialización de estupefacientes del cual, hasta donde pudo comprobarse, se mantuvo ajeno.¹⁴⁴

Y esa participación, en definitiva, si bien abrió camino a que los “Narcochetos 2” pudieran escabullirse todo lo que fuera posible, y pudieran trasgredir la Ley 23.737, también permitió que la administración de justicia no pudiera llevar a cabo todo su propósito. De ahí quizás la confusión de entender esto como un encubrimiento y no como una participación necesaria.

A diferencia de lo que sostienen los jueces, el bien jurídico protegido, al fin y al cabo, aun cuando fuera un delito de encubrimiento, es aquel trasgredido en el hecho encubierto:

“(…) lo relevante, más que la administración de justicia, es el bien jurídico del hecho previo, es decir del hecho encubierto. Conforme a la redacción actual, en la que se prevén formas agravadas de encubrimiento (en virtud del ilícito que se encubre), lo que denota que el legislador ha querido dar trascendencia

¹⁴² RIGHI, Esteban, *Derecho penal: parte general*, 2ª. Ed. 4ª. Reimp., CABA, Abeledo Perrot, 2014, p. 393. Con cita a STRATENWETH, *Derecho penal, Parte general*, t. I, Buenos Aires, 2005, p. 413.

¹⁴³ “La circunstancia de que el acusado, en conocimiento de que el autor del crimen pensaba cometerlo esa noche, haya guardado silencio y nada haya hecho para impedirlo, no importa una participación moral en el delito ni en grado de complicidad, pues la cooperación que exige la ley sólo podría haber existido en ese caso, si el acusado hubiera adoptado aquella aptitud con el propósito de reforzar la resolución del autor o de facilitar la realización de sus fines”. *Fallos*, 186:297.

¹⁴⁴ RIGHI, Esteban, *Derecho penal: parte general...*, p. 393.



no sólo al acto en sí de encubrir sino también a analizar qué es lo que en definitiva se encubre, cabría también indagar sobre esta segunda posibilidad”.¹⁴⁵

Todavía más:

“El encubrimiento es un delito que no obra por sí mismo, es decir no lesiona individualmente un bien jurídico propio como base delictiva absoluta tipificada expresamente por sí, sino que aun siendo su conformación la de una conducta que afecta en su caso la administración de justicia, configura un hecho vinculado indefectiblemente con otro delito, que resultará ser el que se habría encubierto en el hecho de referencia”.¹⁴⁶

Con lo cual esta marcación sobre defenderse de lo uno o lo otro, de trasgredir la salud o la buena administración tampoco es una explicación suficiente. A esto se suma que, si bien el principal bien jurídico protegido de la ley de estupefacientes es la salud pública, no es el único. Hoy, la mayoría de los delitos previstos en esa norma son pensados y tratados como parte de la criminalidad organizada en función de cómo operan y, por lo tanto, entendidos como pluriofensivos. Son parte de un entramado criminal que trasgrede múltiples bienes jurídicos: la salud pública, el orden público, el orden económico y financiero y, también, la administración de justicia (como son, precisamente, los delitos de corrupción).

Añadieron:

- “Lo señalado, al mismo tiempo, echa por tierra la justificación esbozada por el acusador acerca del tramo final que a su entender habría tomado en consideración el Fiscal General Azzolín para calificar los hechos imputados bajo la figura de encubrimiento. Ello es así, básicamente, por dos razones: En primer orden pues en virtud del plazo objeto de reproche a Cantaro –simultáneo al asignado a los “Narcochetos 2”– esa interpretación resulta improcedente por la propia literalidad de la norma del art. 277 del CP que fija expresamente el límite temporal para la tipicidad de la acción encubridora. Y en segundo lugar, ponderamos que para la fecha en que el Dr. Azzolín requirió la elevación a juicio de Cantaro, el 26/11/2020, los “Narcochetos 2” ya habían sido condenados 9 meses atrás, esto es, el 4/02/2020 (cfr. sentencia de condena agregada a estos actuados a f. 757) y en el caso de Texido por un período idéntico al asignado a Cantaro de modo tal que el supuesto margen de error en la apreciación de los hechos por parte del Fiscal instructor no resulta tal. Una vez más, las posibilidades de considerar que a Cantaro se le imputó un hecho de participación resultan inverosímiles”.

Creo que en estos tramos de la sentencia absolutoria es cuando más se evidencia la arbitrariedad en la decisión, tratando de ajustar las cosas al revés: el hecho imputado al tipo penal de encubrimiento; cuando corresponde que sea el delito en función del hecho probado.

En primer lugar, para criterio de los jueces, el suscripto “a su entender habría tomado en consideración (...)”. Debo aclarar que mi “entender” no es antojadizo y respondió a la literalidad del tiempo endilgado a Cantaro: el 14 de abril de 2018. Poco importa lo que dice

¹⁴⁵ D’ALESSIO, Andrés, *Código Penal comentado y anotado...*, p. 1385.

¹⁴⁶ Ídem, p. 1386. Con cita A SCIMÉ, Salvador Francisco, *El delito de encubrimiento por favorecimiento personal, en su específico aspecto subjetivo*, Suplemento de Jurisprudencia Penal de La Ley, del 27/10/95, p. 118.

la literalidad de la norma. Aquí interesa lo que dice el hecho descripto. Y este señaló a lo largo de todo el proceso que el asunto finalizó cuando los “Narcochetos 2”, excepto Gauna San Millán, fueron allanados y detenidos. Este es el corte y esto es lo que traslada su colaboración, sin margen de opinión o duda, a la comercialización de estupefacientes.

Sobre lo último de los razonamientos, entiendo que la arbitrariedad ya es deliberada. Es armónica la doctrina en torno a lo que rodea al presupuesto de “delito previo”. Sin embargo, los jueces retorcieron una interpretación, hoy indiscutida, para tratar de “evidenciar” o reforzar que tomé posiciones inverosímiles.

Pues bien, los magistrados sostuvieron que los Narcochetos fueron condenados nueve meses antes de que se requiriera la elevación a juicio de Cantaro ¿esto significa algo? ¿prueba algo de lo que dijeron? ¿descarta la hipótesis fiscal? no, de ningún modo. La literalidad de la norma exige que el delito (no de otra naturaleza) sea ejecutado por otro. En este caso, sería el delito de los “Narcochetos 2”, veamos:

- “Según Núñez, es indiferente que el delito anterior sea perseguible por acción pública de oficio o dependiente de instancia privada o que lo sea sólo por acción privada. **Lo relevante es que al momento de ejecutarse el encubrimiento esté expedita la persecución penal del delito.** En los delitos de acción privada, el encubrimiento sólo es posible en la medida en que el ofendido prosiga la acción” (el destacado es propio).¹⁴⁷

- “El delito anterior o previo **tiene que haber existido realmente:** el favorecimiento del perseguido por un delito inexistente o en el que no haya intervenido no es una acción típica” (el destacado es propio).¹⁴⁸

- “La necesidad de que el delito efectivamente se haya cometido ha sido afirmada por nuestra jurisprudencia. **Resulta indiferente que el delito que se encubre se haya consumado o no al momento de calificar la conducta del encubridor.** La norma habla de “comisión” de un delito ejecutado por otro y, en ese sentido, comete un delito tanto quien lo tienta quien lo consuma” (el destacado es propio).¹⁴⁹

- “También se ha sostenido que **para tener por acreditada la existencia del delito precedente no se requiere el dictado de una sentencia condenatoria a su respecto, sino que basta con que el juzgador del encubrimiento tenga certeza, con la prueba colectada, de que aquel delito precedente efectivamente ocurrió.** Un pronunciamiento absolutorio recaído en el proceso en el que se juzga la comisión del hecho precedente no impide —entonces— una posterior condena al autor del encubrimiento, siempre que aquella sentencia no hubiere tenido por atípico o justificado el hecho encubierto; aunque cabe aclarar que —obviamente— el encubrimiento debe haberse cometido con anterioridad al fallo liberatorio, pues —de otro modo— no se obstaculizaría la acción de la justicia” (el destacado es propio).¹⁵⁰

¹⁴⁷ Ídem. P. 1387. Con cita a NÚÑEZ, Ricardo C., *Manual de Derecho Penal, Parte Especial*, 2ª ed. actualizada por Víctor Reinaldi, Editora Córdoba, 1999.p.176.

¹⁴⁸ Ídem, p. 1387. Con cita a CREUS, Carlos, *Derecho Penal, Parte Especial*, t. I, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1997, p. 176.

¹⁴⁹ Ídem, p 1387.

¹⁵⁰ Ídem, p. 1388.



De manera que, holgadamente, se demostró que esto ni siquiera se trató de una exigencia del tipo penal como lo pretendieron los jueces. El hecho endilgado a Cantaro concluyó el mismo día que para los demás: el 14 de abril de 2018. El delito achacado a los “Narcochetos 2”, no sólo existió. Fueron condenados por esos quehaceres.

Seguidamente continuaron:

- “Una vez más se evidencia que para el Fiscal de la instrucción el accionar reprochado a Cantaro no revistió la relevancia penal de un partícipe necesario en un hecho de narcotráfico; solo así se explica la discordancia y el disímil sustrato fáctico entre las figuras penales escogidas durante esa instancia y la que se transita aquí, antagónicas e impropias para imputar un hecho a quien se considera un presunto partícipe en una banda organizada de narcotráfico.

En plano de la tipicidad subjetiva y dada su relevancia causídica, alcanza con referirnos al injusto de la participación en contraposición al de encubrimiento –prescindiendo del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público– puesto que, en lo medular del razonamiento que se expone, es el contenido de ellas el que evidencia a toda luz la diversa significación jurídico penal de la nueva acusación. Así mientras el grado de previsión que autoriza la imputación dolosa bajo el título de la participación exige comprobar un grado de previsión o de representación compatible con la creación de un aporte de riesgo de adaptación, mantenimiento o refuerzo al delito principal, pues ello es lo que brinda razón para que ése se le impute como “propio”; la figura de encubrimiento, en contraposición, demanda que el encubridor sepa que realiza un aporte de riesgo en sentido diverso al del delito previo en el que no participa”.

En lo que concierne a las cuestiones de participación, me remito a lo expresado en el alegato acusatorio en todos sus términos, aunque sin dejar de señalar que la contraposición de pruebas, fechas y colaboraciones no dejan dudas de que esto nunca fue un encubrimiento. Las conductas de Cantaro nunca fueron posteriores a lo cometido por los “Narcochetos 2”. En este sentido:

-“La conducta encubridora **es posterior al delito cuando se produce después de consumado éste o cuando han dejado de producirse los actos que configuran su tentativa**, de forma tal que **no haya significado un aporte material en el proceso de su producción**, sea en calidad de autor, cómplice o instigador. Núñez señala que **basta que sólo una parte de la ayuda ocurra antes de la ejecución del delito para excluir el encubrimiento, debiéndose en este caso analizar la cuestión a la luz de las reglas de la participación criminal.**

Para Donna, la ausencia de la participación en el delito anterior, resulta ser un presupuesto negativo de la figura de encubrimiento. Señala el autor que ello es así ya que la autonomía de **la figura existe sólo cuando no puede afirmarse la participación del autor en el delito anterior**, dado que si la misma tuvo lugar **entrarían a jugar las reglas de la participación criminal.**

La jurisprudencia también ha sido pacífica en cuanto a la exigencia de la no participación en el hecho anterior como requisito ineludible para la configuración del delito de encubrimiento” (los destacados son propios).¹⁵¹

Para concluir, a diferencia de lo que pudo ser tratado por la CSJN en el precedente “Antognazza”¹⁵², la sustitución que realicé en cuanto a la subsunción típica no modificó la plataforma fáctica porque, en definitiva, siempre se trató de un ayudar —sea por comisión por omisión o por comisión— por parte de Cantaro para que los “Narcochetos 2” pudieran eludir la investigación.

Además, los casos jurisprudenciales a los que acudió el Tribunal para sostener la pretendida violación de la congruencia son sucesos en donde fueron los tribunales los que modificaron hechos y/o calificaciones legales. No los fiscales. Con esto quiero decir que allí sí resultó sorpresivo y no hubo oportunidad de defenderse a los encausados. Acá ocurrió lo contrario. La fiscalía formuló acusación; la defensa tuvo tiempo suficiente para prepararse para rebatirla (tanto antes, al conocer la integralidad de la prueba de antemano), como después, porque, como haya sido gozó de un período posterior que entendió suficiente (la propia defensa arranca su alegato diciendo, menos mal que tuvimos tiempo para defendernos) para rebatir mis argumentos.

d.4. Alcance del *iura novit curia*

El Tribunal expresó:

- “De todo lo expuesto puede observarse la inconsecuencia lógica y jurídica en la que incurre el acusador de considerar libremente intercambiables el juego de tipicidades analizadas, sin mengua del objeto del proceso, cuando es evidente que las figuras postuladas tienen una relación de alternatividad y, por consiguiente, de exclusión”.

- “El concepto penal de “hecho” (o tramo fáctico) si bien posee una base empírica, en cuanto expresión de significado social, adquiere su relevancia jurídica una vez que ella es puesta en relación con la expresión normativa que se integra en los tipos penales, lo cual conlleva un juicio de valor sobre el suceso, es decir, una atribución de significado jurídico. Desde estos presupuestos, el objeto de juicio está fijado por el relato de los hechos —en cuanto hipótesis fáctica— que enuncia la acusación y asimismo por las consecuencias jurídico-penales que ello conlleva a juicio de quien la formula con base en una norma penal”.

- “Bajo esa exégesis no resulta viable en esta instancia una consideración del término “ayudó” aislada y sin referencia a la figura legal o a la significación jurídica que se le asignó y en función de la cual no solo se estructuró la intimación del encartado a lo largo de toda la etapa instructoria sino que sobre ella también se inició y se sustanció el debate contradictorio”.

¹⁵¹ Ídem, p. 1389. Con citas de NUÑEZ, Op. cit., p. 178 y DONNA, Edgardo Alberto, *Derecho Penal, Parte Especial*, t. I, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 1999, p. 477.

¹⁵² *Fallos*: 330:4945.



- “(...) conllevaría a una extralimitación arbitraria condenar por una participación necesaria en infracción a las previsiones legales de los arts. 5 inc. c y 11 inc. d de ley 23.737 sin que el sustrato fáctico de dicho injusto típico haya sido objeto de imputación y **controvertido (argumental y probatoriamente) en debate por la defensa**”.

- “(...) es de lógica que dictar un pronunciamiento condenatorio con base en la nueva pretensión fiscal recurriendo al conocido *iura novit curia* importaría incurrir en un exceso jurisdiccional encubierto, descalificable por la doctrina de la arbitrariedad, ya que significaría –ni más ni menos– que **convalidar la introducción de un nuevo objeto procesal o lo que es lo mismo el quiebre de la identidad fáctica y normativa sustancial del objeto del debate por vía de una apreciación jurídica improcedente**”.

En el entendimiento de que este caso no tuvo una mutación en su objeto procesal, considero entonces que el tribunal, a diferencia de su postulado, sí estaba en condiciones de proceder de conformidad con el art. 401 del CPPN.

Incluso, estaban motivados por la propia promoción fiscal. Con esto quiero decir, si el tribunal tenía la opción de cambiar la calificación legal petitionada por el MPF, aun siendo mucho más gravosa, entonces, la fiscalía (en su rol acusador, art. 5 del CPPN) con mayor razón podría hacerlo porque es parte de la habilitación de su jurisdicción.

Al respecto, los cambios de calificación son posibles siempre que la sentencia recaiga sobre mismos hechos investigados durante todo el proceso,¹⁵³ extremo que entendí que por los amplios fundamentos vertidos a lo largo de la presente quedó demostrado.

Aún más:¹⁵⁴ “dicho criterio es además aplicable a los jueces de primera instancia, quienes al sentenciar pueden apartarse de la calificación hecha por el juez de instrucción al dictar la prisión preventiva y por el fiscal al acusar, siempre que sean los mismos hechos los que autoricen a esa distinta calificación; “Panzer”, CSJN.Fallos, 302:328”.¹⁵⁵

¹⁵³ Cfr. *Fallos*, 250:572; 251:17; 280:135; 300:678; 302:482; 303:1740; 304:1720 y 306:784. Señala Carrió que “La corte invalidó pronunciamientos en los cuales la nueva calificación legal escogida no se apoyaba en los mismos hechos que había promovido el proceso. CARRIÓ, Alejandro D., *Garantías constitucionales en el proceso penal*, 6ª. edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2014, p. 205.

¹⁵⁴ “La garantía constitucional de la defensa en juicio queda satisfecha cuando el litigante tiene oportunidad de ser oído y de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales, requiriéndose una efectiva privación o restricción de la defensa para que aparezca violado el art. 18 de la Constitución Nacional”. “Bazzino” 242:234 “La modificación de la calificación legal del delito efectuada por el tribunal de alzada, en tanto el hecho motivo de la condena haya sido objeto del proceso, no constituye agravio a la garantía de la defensa. Ello es así particularmente cuando, como en el caso, no se expresa concretamente al deducirse el recurso extraordinario cuáles son las pruebas de cuya producción el procesado se hubiera visto privado”. “Bonomo” 245:80 “La distinta calificación de los hechos delictuosos no compromete la garantía constitucional de la defensa en juicio. Ello es así a condición de que el resultado no sea la agravación de la pena impuesta cuando, como ocurre en el caso, no ha mediado recurso fiscal acusatorio pues, en tales condiciones, el aumento de la pena, cuando sólo existió recurso de la defensa tendiente a obtener su disminución, constituye la “*reformatio in pejus*” que la doctrina de la Corte ha considerado violatoria de aquella garantía constitucional”. “Ferraro” 295:400 “(...) la falsificación de documentos privados, no identificados en el fallo, no constituyó materia del juicio en ninguna de las etapas procesales correspondientes. Su admisión por la sentencia (de Cámara) justifica, pues, la argumentación de la defensa, en cuanto ella importa haberle privado de las oportunidades previstas en el procedimiento para cumplir su cometido, y constituye violación de la garantía de la defensa protegida por el art- 18 de la CN”. “Fiscal C. Azcona” 298:308.

¹⁵⁵ CARRIÓ, Alejandro D., *Garantías constitucionales en el proceso penal...*, Comentario nota al pie, p. 204.

También los jueces trajeron a colación el fallo “Sircovich”¹⁵⁶ de la CSJN. Al respecto, debo señalar que se trató de un caso absolutamente distinto a lo que aquí estamos discutiendo. Todos los supuestos, e incluso los precedentes sobre los que se basa el *ex procurador interino*, revierten condenas, es decir, sentencias, donde, como ya adelanté fueron **los Tribunales** los que cambiaron la calificación sin que existiese acusación (ni imputación en las indagatorias y demás actos procesales) por parte del MPF. Ahí sí es discutible por el principio *iura novit curia* porque los tribunales metieron hechos nuevos, en algunos casos y cambiaron calificaciones por las cuales los imputados no se pudieron defender.

Esto no ocurrió en el caso, aquí el cambio de calificación jurídica, **propuesto por el Ministerio Público Fiscal**, además no representó una sorpresa para el imputado.¹⁵⁷

Este caso es sustancialmente diferente. Cantaro y su defensa se enteraron sólo del cambio de calificación en base a pruebas que tuvieron todo el tiempo a disposición y fueron acusados por un delito por el que se pudieron defender. Entonces nada hay que entrar a valorar del elemento objetivo y menos aún del subjetivo, porque a Cantaro, de entrada, le hicieron saber que había colaborado y como si esto fuese poco fue elevado por el término “ayudó”.

Por lo tanto, habiéndose mantenido incólume el hecho, los jueces estaban en condiciones, inclusive, de darle un encuadre típico según su propio parecer, porque además ya lo dije: el alegato acusatorio consistió en una integralidad de todo lo que se le atribuyó desde un principio a Cantaro, reforzado con pruebas que fueron sustanciadas durante el juicio, al cual le di una significación jurídica distinta.

A todo esto, si de este modo consideró el Tribunal que había procedido la Fiscalía, no se entiende por qué motivo, el Tribunal y concretamente su presidente no recurrió a la herramienta que le impone, bajo sanción de nulidad el art. 381 del CPPN:

Art. 381. - Si de las declaraciones del imputado o **del debate surgieren hechos que integren el delito continuado atribuido, o circunstancias agravantes de calificación no contenidas en el requerimiento fiscal o en el auto de remisión, pero vinculadas al delito que las motiva, el fiscal podrá ampliar la acusación.**

En tal caso, bajo pena de nulidad, **el presidente le explicará al imputado los nuevos hechos o circunstancias que se le atribuyen**, conforme a lo dispuesto en los artículos 298 y 299, e informará a su defensor que tiene derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa.

Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate **por un término que fijará prudencialmente**, según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa.

¹⁵⁶ Habría que ver cuál sería el criterio de la actual composición de la Corte, suscripto por los entonces jueces Petracchi, Highton de Nolasco, Fayt Zaffaroni y Maqueda. De todos ellos sólo continúa en funciones este último. Por otro lado en Sircovich, además de estas circunstancias y del cambio del Procurador, los jueces Lorenzetti y Argibay opinaron que el recurso extraordinario concedido era inadmisibles (cfr. al art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), es decir, ni siquiera consideraron que había una cuestión federal para discutir.

¹⁵⁷ Cfr. MAIER, Julio B.J., Derecho Procesal Penal, T.I. Fundamentos, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1999, pp. 569.



El nuevo hecho que integre el delito o la circunstancia agravante sobre la que verse la ampliación, quedarán comprendidos en la imputación y en el juicio.

Al parecer, o bien no se acordaron de esta previsión legal o directamente no creyeron que el caso estuviese inmerso dentro de las previsiones a que alude la manda. Pero no por los argumentos que luego intentaron plasmar para justificar tal omisión.

La obligación de proceder de ese modo, si lo consideraba aplicable al caso era del Presidente del Tribunal y no mía como Fiscal. La doctrina sostiene precisamente que el supuesto hace referencia a nuevos elementos subjetivos u objetivos que suponen la dilación del ámbito fáctico del objeto del juicio y la modificación de la calificación legal del hecho. Se refiere al hecho en sí y no a la calificación legal propiamente dicha, por más que la manda se refiera al “delito”, lo que surge claro del segundo párrafo en cuanto establece que “el presidente le explicará al imputado *los nuevos hechos o circunstancias* que se le atribuyen”. La posibilidad de este agravamiento nace, precisamente, después de finalizada la instrucción, siendo que la inmutabilidad de la acusación, representada por el requerimiento de elevación o por el auto de remisión, tiene específica excepción en esta norma.¹⁵⁸

De todos modos, y aun cuando se hubiese dado esta circunstancia, la nulidad en la que incurrió el Tribunal quedó remendada con los días de más que le fueron otorgados a la defensa (que en este sentido no hizo reserva ni cuestionó nada relativo a esto durante la audiencia), ya que el plazo que la manda establece que debe concedérsele a esta no es fijo, sino “prudencialmente” fijado por el propio Tribunal.

Y esta es una solución lógica que brinda el legislador, porque el juicio necesariamente tiene un resultado binario que es condena o absolución. No hay soluciones intermedias. Es blanco o negro.

Para el caso, estaba convencido que el caso no ameritaba la aplicación del artículo porque insisto, todo lo que dije ya se podía prever de antemano al contar las partes y el tribunal con toda la prueba que se recabó durante la instrucción.

Pero, además ¿qué pretendía que hiciera el Tribunal? ¿Que no acusara por la participación de Cantaro en el tráfico de estupefacientes de los Narcochetos? ¿Qué dijera, bueno hasta aquí llegamos, para mí es tráfico de estupefacientes en su modalidad de comercio, pero no puedo acusar, porque para el Tribunal seguro que es un hecho distinto, así que empecemos todo de nuevo, desde cero?, tal como inusitadamente decidió el Tribunal absolviendo a Cantaro por el mismo hecho que luego dice que, si quiero, se puede volver a investigar.

¹⁵⁸ Conf. Navarro y Daray, ob. cit., tomo II, p. 1124, con cita de Vélez Mariconde.

¿O que dijera, para mí es esto, porque lo dice la ley, pero si no están de acuerdo, no importa, digo lo que ustedes quieren oír y acuso por otra calificación?, en una suerte de parangón de la célebre frase del extinto humorista estadounidense: “estos son mis principios, pero si no les gusta, tengo otros”.

d.5. Cuestiones de nulidad

Respecto del perjuicio concreto como presupuesto de la sanción de nulidad, el Tribunal dijo:

También indicó el Tribunal:

- “Si bien acierta el Fiscal en su réplica acerca de que la defensa en su alegato final expuso que menos mal que se había postergado el alegato ya que tuvieron varios días para defenderse, tal contraargumento lejos de conmovier lo expuesto encubre varias precisiones sobre lo acontecido en la sesión de debate del 30 de mayo del corriente año.

En la jornada de debate del 26 de abril del 2023 (Sesión decimo primera) el Fiscal, al cronograma de fechas fijado por el Tribunal, en particular, 8 de mayo para recibir la testimonial de la testigo Hansen y dar la oportunidad a Cantaro de prestar declaración; 12 de mayo para el alegato del Ministerio Público fiscal y el 30 de mayo alegatos de la defensa con las réplicas y dúplicas, se opuso bajo la consideración de que se estaba dando una ventaja desproporcionada a la defensa para refutar su alegato lo que entendió afectaba el principio de igualdad de oportunidades procesales. En ese sentido propuso una solución superadora para que todas las partes quedaran conformes, que consistió en recibir la declaración testimonial de Hansen el 8 de mayo, el 12 de mayo la indagatoria del Dr. Cantaro y que ambas partes aleguen el 30 de mayo, una por la mañana y otra por la tarde. El Tribunal, a falta de oposición de la defensa, reprogramó los días en el sentido propuesto por el Fiscal fijando el 30 de mayo para que aleguen ambas partes.

Ahora bien, ese 30 de mayo (cfr. acta de la sesión de debate décimo cuarta), la defensa no pudo alegar conforme lo previsto debido a la extensión de alegato del Fiscal, quien inició su argumentación aproximadamente a las 9:50 hs y finalizó a las 19 hs. de ese día, tras una serie de cuartos intermedios que por obvias razones debieron hacerse. Una vez más hubo que modificar el cronograma de fechas estableciendo una adicional para que la defensa alegue y tuvieran lugar las réplicas y dúplicas. En ese escenario se estableció la supuesta “postergación” de los alegatos de la defensa para el 5 de junio; fecha que debemos resaltar se hizo coincidir con las agendas de los tres magistrados, que desempeñan sus funciones en Tribunales Orales de distinta jurisdicción. Con ello queda claro que, a contrario de lo postulado, la dilación entre el alegato del Fiscal (30/5/2023) y el de la defensa (5/6/2023) obedeció a razones puramente administrativas y azarosas y no para posibilitarle mayor tiempo a ésta última para adecuar su repertorio final; lo que, para el caso, tampoco hubiera subsanado la irregularidad detectada en la nueva acusación fiscal.

Y es que sin perjuicio de que la defensa al alegar pudo exponer sus argumentaciones para refutar la tesis inédita esbozada, lo cierto es que ella no fue objeto de debate desde que toda la prueba ofrecida y producida en juicio estuvo orientada en sostener o descartar los extremos fácticos y jurídicos de una acusación diversa (la originaria plasmada en el requerimiento).



Ello es una clara señal a la luz de los principios que gobiernan un juicio justo que la defensa desplegada, frente a esta nueva circunstancia, no pudo ser idónea, eficiente y desarrollada a la luz del debido proceso”.

Sobre este punto desarrollado por el Tribunal —y sin perjuicio de que los propios jueces o la Defensa podrían haber propuesto un aplazamiento en caso de resultar necesario— lo cierto es que debo remitirme a lo expresado en torno a que no hubo ampliación del requerimiento fiscal, ni se propuso alguna otra alternativa distinta para proceder en los términos del art. 381 del CPPN. Esto es, no se presentaron ninguna de los supuestos que lo habilitaría.

Por un lado, no se evidenció una ampliación de hechos sobrevinientes. El corte del caso fue claro: el 14 de abril de 2018. Incluso, las conversaciones captadas en el celular de Gauna San Millán fueron valorados para determinar la pena, pero no formaron parte de la imputación.

Tampoco existieron circunstancias que agravaran los extremos endilgados. Sí aparecieron nuevos elementos que complicaron su situación procesal porque, básicamente, terminó por aseverarse todo aquello por lo que fue requerido a juicio y que a la vista está, ni la defensa ni los jueces se tomaron el trabajo de sentarse a leer cuando siempre, todos ellos lo tuvieron entre sus propias manos. Es más, todo aquello que modificó el escenario probatorio (mails, llamadas), porque sumó más información de interés, ni siquiera hubiera cambiado mi opinión con relación a su aporte esencial en los delitos de los “Narcochetos 2”. El disparador de una participación primaria fueron sustancialmente sus conversaciones contemporáneas, de manera que tampoco la prueba “nueva” del debate agravó su imputación.

Por último, lo único sorprendente fue que el cambio de calificación acarreó otra expectativa de pena, situación que de por sí, no significa una trasgresión al derecho de defensa. Mucho menos cuando incluso después podría hacerlo el propio tribunal (art. 401 del CPPN).

De todas maneras, más allá de la discusión de cuál fue la razón del día que alegó la defensa, lo cierto es que, en lo concreto, esa parte contó con cinco días para ensayar una estrategia. Tanto así que su propio abogado dijo una frase similar a “menos mal que se había postergado” su alegato. Pero debo detenerme sobre esta expresión. La sorpresa no fue un “hecho nuevo”, el estupor obedeció a que en el alegato acusatorio se mencionaron evidencias concluyentes de dispositivos electrónicos que nadie-nunca-jamás revisó durante todo el proceso. A esa circunstancia eludió el abogado ¡se enteró en el alegato fiscal que su propio defendido había hablado con todos los involucrados y había recibido en su mail institucional el procesamiento de los “Narcochetos 2”! (en otras tantas pruebas que se expusieron en el alegato de más de 8 horas).

O sea que, de lo que todos esperaban que se expusiera en el alegato acusatorio —los audios captados y otras constancias de la causa FBB 9736/16— la fiscalía presentó, además: correos electrónicos, otras charlas que confirmaban la participación activa de Cantaro con los “Narcochetos 2”, entrecruzamientos de llamados entre personas implicadas, extensas charlas entre el prófugo Gauna San Millán y su madre, ensayos de defensa de Cantaro sobre la situación procesal de su sobrino, entre otras tantas evidencias que terminaron por fortalecer el alcance de “ayudó”.

Por lo demás, entiendo que no se conculcó el derecho de defensa y eso quedó demostrado no solo por el alegato de esa parte, sino también por el descargo que hizo Cantaro (ya) en etapa de instrucción. Los descargos y explicaciones, según vimos, fueron contemplativos de todos los supuestos trabajados como hipótesis, aunque mayormente se esforzaron en tratar de desligar a Cantaro de su vínculo y colaboración (ayuda) con los “Narcochetos 2”. Si a esto se suma los días extras que tuvo para preparar su defensa y que pudo responder cada uno de los puntos presentados en la acusación, sin perjuicio de la sorpresa por el caudal probatorio reunido por el MPF (que excede a esta parte), puede colegirse que la estrategia de la defensa no quedó desbaratada ni se colocó en una situación de desventaja.

d.6. Opiniones excedidas e inapropiadas contenidas en la sentencia absolutoria

Sin perjuicio de que en el punto **c.3.** desarrollé pormenorizadamente cómo es que llegó la prueba a juicio, a lo cual me remito a las explicaciones allí dadas, debo referirme necesariamente, y en acápite aparte, responder algunas cuestiones tratadas en el punto 1.4. de la sentencia, el cual fue titulado: “Otras cuestiones vinculadas al accionar del Ministerio Público Fiscal en infracción de las normas de un juicio justo”.

Allí los jueces refirieron:

- “En este apartado abordaremos dos cuestiones verificadas a lo largo de la instancia de juicio que robustecen el vicio invalidante de la acusación fiscal, por un lado, los variados intentos probatorios del Ministerio Público Fiscal de ampliación del objeto del proceso y, por el otro, conductas reñidas con el principio de lealtad procesal”.

En primer término, los magistrados opinaron:

- “**La irregularidad persecutoria descrita en los considerandos que anteceden**, que basta por sí sola para la descalificación de la acusación fiscal introducida en los alegatos de cierre y torna innecesarias ulteriores explicaciones, **adquiere aún mayor significación** cuando se advierte que la pretensión de mutar el sustrato fáctico que motivó la elevación de la causa a juicio operó como un patrón de conducta a lo largo de la tramitación de la instancia de juicio”.



Así cuestionaron los ofrecimientos de prueba que promovió la fiscalía, incluyendo uno de carácter reservado y “la variada prueba de instrucción suplementaria que debió ser denegada en los proveídos”.

Agregaron:

- “Bajo esas pautas concretas, que no se ven alteradas por el hecho de que el juicio involucre a un miembro del Ministerio Público Fiscal de la jurisdicción, se debió **limitar los variados intentos tendientes a desdibujar, ya desde ese entonces, el objeto del proceso o bien a subsanar la reducción de éste producida durante la instrucción de la causa**”.

Seguidamente listaron todos los rechazos asociados a los casos: “IPP 02-00-002476-17/00 y FBB 28170/2018, señalando sobre esto:

“La ajenidad de dicha prueba, en los términos en que fue fijado el sustrato fáctico de la acusación, resultó, posteriormente, convalidada por el Fiscal ya que –si bien, como dijimos, tal punto fue objeto de recurso– en ocasión de la audiencia preliminar, que tuvo lugar el **30/08/2022**, el Fiscal General indicó que respecto de la causa **FBB 28170/2018** vinculada a un allanamiento que se le realizó al imputado Liberman – que, originariamente, se acumuló y luego tramitó por separado– a partir de la compulsión realizada pudo constatar que con fecha, posterior al proveído de prueba, el **18/8/22**, el juez de primera instancia –a pedido del Fiscal que la instruyó– dictó el sobreseimiento del Dr. Cantaro considerando que no existió el hecho imputado”.

“**Con base en lo expuesto consideró innecesario incorporar como instrucción suplementaria nuevos elementos probatorios de dicha causa**”.

¡Es decir, el propio Tribunal reconoció que esta parte desistió de la prueba – en ocasión de la audiencia preliminar - luego de haber tomado conocimiento de que se había dictado el sobreseimiento en esa causa! Sin embargo, sigue siendo objeto de su injusto reproche.

Sobre los rechazos de las causas FBB 10821/2014 explicaron:

- “La referencia acerca de que dichas actuaciones no hubieran sido mencionadas como prueba en la requisitoria de elevación a juicio, lejos de tratarse de una cuestión menor, refuerza la interpretación que aquí se expone desde que mal pudieron ser utilizadas como prueba cuando el periodo imputado a Cantaro es ampliamente posterior a la investigación realizada en la causa Salazar. Así mientras el período atribuido a Cantaro lo fue entre los días 22/3/2017 y 14/4/2018, las condenas resultantes de la causa FBB 10821/2014 caratulada “SALAZAR y otros...”, traducen un lapso imputativo al menos entre el 29/1/2014 al 3/9/2016”.

No obstante ello, el Tribunal omitió aclarar que hizo lugar a la incorporación de los acuerdos de juicio abreviado y sentencia de condena de fecha 10 de diciembre de 2018 (cfr. punto C.1.5.1 del proveído). Es decir, cuestionó que esta parte propusiera la incorporación de actuaciones de la causa FBB 10821/2014, habiendo el mismo tribunal autorizado la integración como medio de prueba documental de los archivos mencionados.

En cuanto a las decisiones vinculadas al legajo FBB 209/2021 refirieron:

“(…) se inició con posterioridad al auto de clausura, de fecha 3/02/2021, a fin de investigar las personas relacionadas con la investigación *seguida contra Sebastián Gauna San Millán, cuyo accionar habría servido para*

comunicar sobre la existencia de la causa a Alejandro Cantaro, como una forma de ayudar a su sobrino a eludir el accionar de la justicia y que podría implicar la comisión de los delitos previstos en los artículos 248 y 277.

No conformando el objeto de juicio imputado a Cantaro cómo o a través de quien se habría anoticiado de la existencia de la investigación de la causa “Narcochetos 2” (...).

Luego prosiguieron:

“**En relación a este último punto C.1.16. debemos añadir una cuestión** adicional. La pretensión de extralimitar los alcances materiales de la instrucción elevada a juicio por parte del Fiscal tiene una arista más que contribuyó en descalificar por completo su acusación”.

En ese sentido, agregaron:

“**El Fiscal, como vimos, no solo recurrió –sin éxito– ante la instancia casatoria, sino que decidió lograr su pretensión por una vía oblicua incorporando dicho entrecruzamiento a través de la investigación que se estaba desplegando en la causa FBB 209/2021”.**

(...) Aunque el Tribunal en el marco de la sesión tercera del debate que tuvo lugar el 29/12/2022 **resolvió su incorporación por lectura a debate en los términos del art. 356 del CPPN** en el entendimiento de que la prueba podría aportar información con el hecho que era necesario probar en el juicio, a nuestro entender, **cuanto menos es una nueva muestra clara por distorsionar la hipótesis fáctica –segmentada– que vino elevada a juicio o en su defecto su intento por subsanar déficits investigativos por fuera de los parámetros que regla el art. 381 para ampliar la acusación”.**

Es decir, por una parte, el Tribunal hizo referencia a que el ofrecimiento de pruebas relativo a causa FBB 209/2021 excedía el objeto procesal; pero, por otro lado, reconoció que autorizó su incorporación porque podía ser útil y pertinente. Sin embargo, le recrimina a esta Fiscalía haber analizado y contrastado esa prueba con las otras admitidas. ¿Cuál era entonces la finalidad de su incorporación? ¿Una mera formalidad? ¿Su lectura vacía, no razonada? ¿*Ver* que Cantaro se comunicó con su sobrino, pero no *ver* que lo llamó luego de que haberse comunicado con un prefecto o con un fiscal?

El MPF de la Nación tiene como función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad contando para ello con autonomía funcional (art. 120 CN). El Poder Judicial puede entonces aceptar o no la prueba ofrecida, puede fijar cómo será introducida al debate, puede rechazar fundadamente los argumentos expresados por la Fiscalía en sus alegatos, entre tantas otras. Lo que no puede – o no debiera – es decirle a una fiscalía cómo realizar su trabajo, efectuar su análisis y construir sus argumentos, que es lo que no le quedó otra que hacer al Tribunal – *ex post* – en la fundamentación de su veredicto que hasta pareciera haber sido decidido de antemano, pero evidentemente sin compulsar todo la carga probatoria que iba en contra de lo resuelto (verdadera encrucijada, me imagino, esto de decidir algo y luego pensar los argumentos y cómo acomodarlos, para justificar la decisión); criticando, además, el haber utilizado la prueba debidamente incorporada por decisión judicial.



En torno a las medidas de prueba de carácter reservadas, calificaron mi accionar como una manera de “desdibujar el alcance del sustrato fáctico por el cual Cantaro fue requerido a juicio”.

Luego postularon en otro subpunto (1.4.2.) de mi “trasgresión del principio procesal” destacando en negrita:

- **“El patrón de conducta analizado en el apartado anterior, se conecta con una serie de situaciones verificadas en clara trasgresión al principio de lealtad procesal, que constituye una derivación implícita del principio de objetividad y traduce un deber de probidad y transparencia en la actuación del fiscal. En función de dicho principio el fiscal está obligado a exhibir, tan pronto como sea posible, las pruebas que obren en su poder o estén bajo su control (cfr. art. 91 del CPPF y Altamira, Rodrigo y otros, dirigido por HAIRBEDIÁN, Maximiliano, Código Procesal Penal Federal Comentado. Doctrina y jurisprudencia aplicables, 1era. edición, Ad hoc, Buenos Aires, 2021, 233 y sus citas)”.**

Luego de que el Tribunal admitiera todas las medidas que hizo lugar por instrucción suplementaria, expuso:

- **“Si bien se le concedió hasta la oportunidad de la audiencia preliminar para clarificar el punto, lo cierto es que el 25/8/2022 (f. 805) la defensa informó la imposibilidad de cumplimentar con lo solicitado debido a la negativa del Fiscal General de exhibir la causa”.**

El Tribunal está referenciando los escritos presentados por la defensa manifestando la imposibilidad de acceder a la compulsa de la causa FBB 209/2021. El fiscal general que negó aportar copias no fui yo. Fue el que está a cargo de esa investigación (el Dr. Azzolín), quien habrá tenido sus criterios y razones para no dar a conocer información del estado de la pesquisa. De hecho, en forma coetánea a mi alegato, terminó requiriéndole al juez de esa causa una orden de presentación de los celulares de los Dres. Castaño y Murillas, así como que se les recibiera declaración indagatoria. ¿Por qué? Por haber ayudado a Cantaro a que se enterara de los pormenores de la causa Narcochetos e hiciera o dejara de hacer todo lo que después hizo, así como también por no haber hecho ellos lo que tendrían que haber hecho en esa causa: perseguir a Gauna San Millán.

En ese sentido, la unidad de actuación del MPF (art. 9 inc. a) de la Ley 27.148) no implican facultades para constreñir a otro fiscal a que haga o deje de hacer lo que pretendo. Y, mucho menos, para facilitar prueba que pretende la defensa. Y mucho menos si el fiscal considera que aportando información a otra causa perjudicará a la propia. Que, dicho sea de paso, el Tribunal posee herramientas para compeler y obtener la documentación, al menos, a través del juzgado actuante en esa causa.

Sobre los plazos “comunes” que fijó el Tribunal, más allá de que ahora cuestionan sus propias decisiones, lo cierto es que un año atrás, cuando había ofrecido la prueba pedí expresamente un tiempo suficiente para poder cumplimentar las medidas de prueba. Básicamente porque el análisis de la cantidad de información obrante en las imágenes

forenses, o el pedido de un turno para peritar un celular, aun siendo en la DATIP (organismo que forma parte del MPF) no es algo que se dé inmediatamente.

La DATIP posee un sistema de turnos y numerosas causas igual o más complejas que esta, que tienen asignados turno o tienen prioridad por su trascendencia o por haberse requerido antes la producción de una prueba determinada. La causa Cantaro tenía otras causas por delante que habían llegado primero y a las que el organismo debía atender, según su orden de ingreso o por su trascendencia. Lo que así fue. Durante los primeros meses de este año la DATIP estuvo trabajando nada menos con la causa que investigó el atentado contra la vicepresidente de la Nación. Y, de todos modos, la buena voluntad de su titular que entendió mi apuro, derivado del apuro inusitado de los jueces que decidieron empezar un juicio sin la instrucción suplementaria completa, permitió llegar a término para dar cumplimiento con su antojo.

En lo que concierne a cuestiones de “lealtad”, mi pedido para postergar el juicio unos meses o las prórrogas que el propio Tribunal me concedió, debo decir lo siguiente.

Como le expliqué a los magistrados, la postergación obedecía no sólo a cuestiones operativas —de personal¹⁵⁹ y tiempos de análisis (básicamente)¹⁶⁰— sino que también sabían (al menos el Presidente del Tribunal, con quien he mantenido comunicaciones telefónicas, pues con los otros dos no he cruzado palabra jamás en mi vida) que estaba bajo un tratamiento delicado de salud, internado en el Sanatorio Fleni, de lo que puedo dar cuenta si así lo requieren los jueces de la Casación. Esto sí que me parece, entonces, una verdadera bajeza. La postergación la pedí formalmente sin dar demasiadas explicaciones personales que el resto de las partes no tienen por qué conocerlas. Pero el juez titular del Tribunal lo sabía perfectamente y ahora me lo recalcan como si la cosa fuese se hubiese atrasado por una maniobra dolosa de mi parte.

Por lo demás, tampoco es que Alejandro Cantaro estaba detenido en prisión preventiva esperando resolver su situación procesal. O su caso lleva un retraso que conculcaba sus garantías (*v. gr.* plazo razonable). Incluso, los jueces tampoco parecían estar demasiado urgidos porque proveyeron la prueba ofrecida por las partes diez meses después. Pero, además, utilizaron maliciosamente cuestiones habituales en la justicia —reprogramaciones por cuestiones de agenda (¿de otras se ve que para ellos eran más importantes y ahora dicen lo contrario!, pedidos de prórroga, etcétera) — para pretender espetarme que no fui leal con la

¹⁵⁹ Que, por cierto, merced a una autorización expresa del Procurador, pude asignar agentes de otras dependencias a mi cargo, ajenas a la jurisdicción de la ciudad de Bahía Blanca con el único objeto de preservarlos tanto en lo personal como en lo laboral. No obstante, a su vez, esa decisión incidió en la organización y labor de quienes colaboraron conmigo para llevar a cabo este debate.

¹⁶⁰ Porque, claro, antes de analizar toda esa cantidad de prueba debía esperar a que el Tribunal me proveyera la prueba favorablemente.

contraparte.

Por mi parte, incluso habiendo sido designado para actuar en representación del Ministerio Público Fiscal en un encuentro de expertos realizado en Viena, Austria, porque también soy titular de la Unidad Fiscal de Armas del Ministerio Público Fiscal de la Nación, le pedí expresamente al Sr. Jefe de los Fiscales que me autorizara a participar de las audiencias desde el exterior para no dilatarlas o que otro magistrado debiera suplirme en algo imbricado que yo conocía. Se lo hice saber también al Tribunal y a las Defensas. Y ahí están los videos señores jueces que me tienen parado en la calle, en horarios disímiles al argentino, participando y argumentando en este juicio que me agarraba a contramano en cualquier momento de la tarde/noche.

¿A dónde demoré la producción de audiencias? ¿Dónde está mi mala fe procesal? Díganmelo, porque no la puedo encontrar. Lo que sí puedo hallar es la ignominia de los Sres. Jueces en achacarme públicamente (como lo es una sentencia) cosas que no son ciertas.

Al decir verdad, ponen de manifiesto la arbitrariedad y parcialidad con la que se manejaron en este juicio, apartándose de la argumentación jurídica que debería sostener la decisión absolutoria que tomaron.

Por lo demás, mi sorpresa sobre los argumentos ensayados por los jueces no sólo obedece a que ellos ahora cuestionan prueba que se incorporó válidamente al proceso merced a la autorización del propio Tribunal.

Mi estupor principal es que rechazaron la incorporación de prueba (“por no considerarla asociada al objeto de la causa”) y decidieron la absolución sobre un caso del cual ignoraron —evidentemente— la prueba que sostuvo el debate. Hasta podría inferirse una actitud obcecada por parte de los jueces en torno al análisis que hizo este MPF de todos los dispositivos secuestrados. Me atrevo a señalar que ni la defensa se vio tan sorprendida.

Sinceramente, lo que los jueces entienden que fue un “ocultamiento” de prueba, en realidad se trata de imágenes forenses obtenidas en 2018 y que, además, forman parte de la causa. Obra en el expediente la trazabilidad de toda la labor que hizo la DATIP con los elementos secuestrados. Lo que sí nadie hizo, y esto debe subrayarse, es analizar qué había en las computadoras (imágenes forenses) y UFED (celulares) que fueron secuestrados a Cantaro, más allá de los informes que se agregaron durante la instrucción.

Al decir verdad, estoy atónito sobre la pretensión del Tribunal de que tendría que haberles precisado —en pleno desarrollo del debate— qué contenían los dispositivos que fueron remitidos al Tribunal.¹⁶¹ De nuevo, más allá de los numerosos escritos que les presenté

¹⁶¹ “El Ministerio Público Fiscal, con fecha 5/4/2023, remitió una caja contienen o 4 discos rígidos uno de 1 TB de capacidad de almacenamiento y los tres restantes de 2 TB) de acuerdo al detalle de la nota DATIP 130/23 del 3/3/2023

explicándoles, no había nada raro, sólo el contenido forense de los dispositivos que se secuestraron y copiaron ¡en 2018! (es decir, mientras la causa permanecía en instrucción.)

Todas estas cuestiones ahora me dan la pauta que —evidentemente— nadie, más allá de esta fiscalía, advirtió que los dispositivos no habían sido analizados en su totalidad.

Insisto, eso no fue obtenido por instrucción suplementaria. Esa prueba data de 2018 cuando se inició el caso. Lo único que se requirió en instancia de juicio fue su análisis. Y, por esa razón, fue merced a mi pedido por instrucción suplementaria y articulación con la DATIP (para que remitieran los dispositivos) lo que permitió que la prueba estuviera incorporada en su totalidad. De lo contrario, francamente, se hubiese desarrollado el debate ¡sin conocer la evidencia digital obtenida en los allanamientos de la Fiscalía General y de la casa de Alejandro Cantaro! Lo que torna una situación bastante preocupante para quienes decidieron la absolución de un fiscal implicado, o al menos asociado, en varias causas de narcotráfico.

Me permito además una digresión. Cuando ofrecí prueba nunca le requerí al Tribunal que me autorizara el análisis del contenido de las imágenes y extracciones forenses.

Lo que el Tribunal evidentemente ignoró es que ese análisis se complementaría con todas las otras medidas que peticioné y me negaron. La propuesta era entrecruzar y analizar toda la información obtenida: contraponiendo llamadas, transcripciones, nodos puentes, ubicaciones, constancias del expediente y, por supuesto, sumar lo obtenido de lo que se analizó de las imágenes forenses. Pero no corresponde endilgarle al MPF que la defensa o el Tribunal, al cual evidentemente se le fue del control esta prueba, no revisaron nada de lo que contenían las computadoras y se enteraron recién en el alegato acusatorio.

Acá no se violó ninguna igualdad de armas y se insistió sobre eso hasta el hartazgo. La defensa designó su perito desde un comienzo, el cual siempre participó de los peritajes y se llevó copias cuando así lo solicitó. Al igual que el Tribunal, sólo se trataba de revisar qué es lo que contenían los dispositivos y enterarse que allí había información útil. Todavía más, las imágenes y extracciones forenses originales tenían que leerse utilizando el mismo software que, precisamente, descargó el suscripto. Es insólito sostener que no hubo control de la defensa. Se indignan sobre la preservación de una prueba que siempre estuvo ahí, siempre formó parte de la causa y que debieron requerírsela a la DATIP cuando se elevó a juicio.

sin brindar mayores precisiones sobre la información reunida en tales dispositivos ni la forma de visualización y/o extracción o resguardo (1047/1048 y 1049/1052) ni a qué punto específico de la instrucción suplementaria pendiente refería”.



Y el día que se abrieron y compulsaron los discos en el Tribunal ninguna de las partes se presentó.¹⁶² Tanto la defensa como la fiscalía sabíamos de la existencia de esa información desde 2018. Aquí la novedad fue sólo para el Tribunal. Por mi parte, como recién indicara, ya tenía tanto las copias forenses como el software —que se descarga de manera gratuita y así se informó al Tribunal— con lo cual no había óbice para estudiar las constancias y disociar qué servía y qué no según la hipótesis del caso.

También se indignaron por un informe que facilitó la DATIP (como órgano que asiste al MPF) para que la fiscalía ubicara la evidencia que más le interesaba. En ese sentido, los jueces expresaron:

- “(...) Interesa destacar, que del oficio adjunto, que documenta el pedido que se realizó a la DATIP de la copia de ese disco externo con los anexos facilitadores de la lectura, **surge que el Ministerio Público Fiscal contaba con ese disco complementario de los informes UFED desde el 14/02/2023**. Para que se entienda, tanto los informes de la extracción UFED como los anexos explicativos, estuvieron en poder de ese ministerio desde el 14/02/2023 (v. oficio de f. 1159)”.

Bueno, esto ya lo expliqué en esta presentación hasta el hartazgo. Si bien no se soslaya que nadie está exento de adolecer de conocimientos tecnológicos, la fiscalía le presentó al Tribunal diversos escritos explicando que ese disco no contenía información nueva, tergiversada, tampoco ocultaba nada ni contenía nada raro. Solo era una revisión que hizo la DATIP buscando información que pudiera ser de interés para la fiscalía. Para que se entienda, la información allí contenida tan solo era una reducción de lo que contenían las computadoras secuestradas en 2018 (y, por lo tanto, de las imágenes y extracciones forenses). No había nada nuevo, nada distinto. Al día de hoy, pese a las explicaciones de esta fiscalía, y aun cuando ni siquiera el perito de la defensa cuestionó algo al respecto, el Tribunal (¡no la defensa!) persiste en la idea de que la fiscalía ocultaba algo, lo que además dejó ahora plasmado en su denominado “manifiesto defensista” (la sentencia). Quizás, para desterrar cualquier sospecha, si tanto tenebrosidad generaba esto, lo más conveniente hubiera sido que el Tribunal enviara las imágenes y extracciones forenses a otros organismos, quitándole a la DATIP la información que tenía desde 2018 y que nadie le había reclamado. Pero está claro que no lo hizo.

Luego el Tribunal agregó:

- “Reanudado el debate el 8/5/2023 (sesión décimo segunda) el Ministerio Público nuevamente desatendió a su deber de lealtad procesal. Pues no cumplió el plazo dado para acompañar el disco externo de la DATIP que contenía los anexos respectivos de la DATIP que facilitaban la búsqueda y la lectura del informe UFED correspondiente a los dispositivos secuestrados a Alejandro Cantaro, y que —como dijimos— estaban en

¹⁶² “El 21/4/23 (f. 1060) se hizo saber a las partes que la apertura de la información contenida en los cuatro discos rígidos acompañados por el Ministerio Público Fiscal a fs. 1047/1048 y 1049/1052 sería realizada por personal idóneo en la sede de este Cuerpo el martes 25 de abril a las 8:30 hs. y que, de considerarlo necesario, podrán concurrir a efectos de presenciar la tarea. Debidamente notificados, ninguna de las partes se hizo presente”.

su poder desde el 14/02/2023-; sino que respecto del informe de la extracción UFED correspondiente al celular de la madre de Sebastián Gauna San Millán (proveniente de la causa FBB 209/2021), se omitió acompañar los archivos de audios a los que el informe solo refería sin contenido lo que, por lógica, imposibilitaba su lectura.

En el escenario descrito, el Tribunal, en el entendimiento que no es posible revisar la prueba acompañada por el acusador sin tener acabado todo lo que se hace necesario para su lectura, otorgó **un plazo de 48 horas** para concluir con la entrega de todos los elementos relacionados con la información de los discos, bajo apercibimiento de tener por excluida toda prueba vinculada a los mismos, recordando que por el principio de lealtad procesal “todas las partes tienen que poder tener a la vista absolutamente todo de aquello de lo cual quieran que luego que sea sometido a consideración de los jueces en la sentencia” y que para el caso, el Cuerpo ya le había concedido una prórroga al Ministerio Público Fiscal hasta el 8 de mayo, por lo que las nuevas 48 hs debían ser entendidas como una nueva prórroga para culminar la dilatada incorporación de la prueba”.

Como si no fuera suficientemente desagradable que me traten de fiscal “desleal” porque ignoraron cuestiones mínimas de evidencia digital, el Tribunal ensayó un cuestionamiento que ni siquiera la defensa se atrevió a postular.

Sobre el “famoso” dispositivo que la fiscalía tenía desde el 14 de febrero ya realicé las observaciones necesarias. Nada de lo que estaba allí era distinto a los que la defensa y el Tribunal tenían a disposición.

En cuanto a la postergación del juicio que requerí a finales del año pasado también ya me expedí. De todas maneras, no sólo no entiendo por qué lo traen a cuento en una sentencia absolutoria ya que ¡ni siquiera me concedieron esa prórroga! o le causaron algún daño a la defensa y/o apuraron el debate. Al contrario, se tomaron poco más de medio año para terminar el juicio. Que, por mi parte, ya lo señalé, entendía las complejidades propias de un Tribunal integrado por magistrados ajenos a la jurisdicción, defensores que tuvieron eventos académicos y debieron pedir algún gesto en ese sentido o, inclusive, el propio suscripto, que también requirió algunas cuestiones de tolerancia en función de que soy fiscal subrogante en la ciudad de Bahía Blanca y atiendo otros tantos asuntos laborales.

Para concluir con relación a lo ocurrido alrededor de la prueba debo señalar que, si la defensa decidió no acceder a todo el material y/o si decidió no analizarlo en su completitud para construir sus argumentos defensivos, no corresponde a esta parte suplir esa decisión. Primero, por improcedente; segundo, porque este Ministerio Público se ocupó en detallar en cada oportunidad del alegato la fuente probatoria utilizada para cada argumento. Es llamativo que el Tribunal opine en ese sentido, cuando ni siquiera la defensa fue tan lejos en su planteo.

En definitiva, esta explicación, sumado a lo que indiqué en el punto c.3, dan cuenta que de mi parte no hubo deslealtad de ningún tipo, ni mucho menos escondí prueba. Contrariamente a lo sostenido por el Tribunal en su sentencia, no nos encontramos ante una



afectación al principio de igualdad de armas sino, en todo caso, falencias en el análisis del cúmulo probatorio obtenido, controlado e incorporado por el propio Tribunal.

d.7. Las extralimitaciones perpetradas por el Tribunal: ejercicio de la fundamentación de la sentencia sobre cuestiones que no formaron parte del debate y se plantearon extrajudicialmente después de concluido el juicio y de pronunciado el veredicto (pero antes de que los jueces notificaran sus fundamentos).

Vamos a ver a partir de aquí que los jueces, no contentos con dar por tierra (totalmente en forma parcial y tergiversada) mis argumentaciones acusatorias; se nota que se percataron que ellas por sí no resultaban suficientes para tomar la decisión más drástica que se puede adoptar en un proceso penal: la nulidad.

Entonces ¿qué se les ocurrió hacer? Aunque resulte increíble, salieron a responder cosas que dije luego de finalizado el juicio en las múltiples entrevistas a la prensa que debí afrontar (solo a partir de allí accedí a hablar con la prensa, porque antes no me parecía ético en el entendimiento de que podía influir a la opinión pública para que esta a su vez ejerciera presión sobre los jueces al momento de decidir), con motivo de que aquellos, terminado el veredicto, inmediatamente emitieron, en forma inédita, un comunicado en donde me atribuían la responsabilidad del resultado adoptado. Como dije, frente a este cuadro inesperado no me quedó otra y, además, creo que la sociedad tiene derecho a saber y sacar sus propias conclusiones.

De este modo, en la sentencia puede apreciarse que los jueces sostuvieron:

- **“En el escenario irregular descripto, el asombro del Fiscal General sobre la conclusión fatal de estas actuaciones en una flagrante afectación del principio de congruencia deviene difícil de creer”**.

¿A cuál “asombro” se estarán refiriendo, dentro de lo que ocurrió durante el debate? Porque los Sres. Jueces de Casación podrán comprobar con las videograbaciones que leído el veredicto por el magistrado Sebastián, no esboqué mueca alguna, ni gesto de desaprobación, sino que, por el contrario, tragué saliva, dije buenas tardes y apagué la cámara.

De este modo lo dicho no sólo se presenta como una frase poco decorosa, sino que como adelanté, todo esto no formó parte del debate. ¡Sí señores jueces; los miembros del Tribunal me cuestionan cosas que dije a la prensa, una vez finalizado el debate, porque ellos decidieron sacar un comunicado institucional atribuyéndome la responsabilidad de lo acontecido! Repito, por si no se entendió: me cuestionan lo que dije fuera de la audiencia de juicio y una vez concluido este.

Claro que me mostré asombrado, en realidad indignado frente a la prensa. Pero no tanto por el resultado obtenido (que es algo que procesalmente puede pasar, aunque verdaderamente no esperaba que salieran con esa “solución” al caso), sino sobre todo con el comunicado de prensa en donde en lugar de asumir responsabilidades de la resolución que adoptaron, me atribuyeron la culpa de todo y que no les quedó otro camino, cuando se ha visto que eso no es cierto.

Lo mismo ocurrió con otro tramo de sentencia absolutoria, en la cual los jueces manifiestan:

- “Como puede apreciarse, lejos de tratarse de una **“triquiñuela”** o de un puro tecnicismo del Tribunal, el representante del Ministerio Público Fiscal además de introducir un hecho diverso, en franca violación del principio de congruencia, ni siquiera intentó sustentar la imputación primigenia con la que inició y se sustanció el juicio inhabilitando desde cualquier arista toda posibilidad de un juzgamiento por parte de este Tribunal”.

La palabra “triquiñuela” no fue utilizada por mí a lo largo de todo el debate. Tampoco al momento del alegato acusatorio. Donde sí me expresé de tal modo fue en una entrevista radial que, como se supone, no formó parte de este juicio.¹⁶³ Lo que demuestra, nuevamente, no solo lo arbitrario que fue la decisión, también evidencia el uso de extralimitaciones y tergiversaciones para concluir en una absolución. Algo que resulta de una gravedad inusitada y merece ser descalificado como argumento válido, conllevando a la nulidad de la sentencia, lo que así dejo desde ya planteado.

e. Ne bis in idem

Previo a ingresar a los argumentos de los jueces, debo indicar que si bien fueron tratados por *obiter dictum*, me lleva a colegir que se trató de una conjunción de otra opinión que brindara en una entrevista radial una vez que fue conocida la sentencia absolutoria. Lo que demuestra, una vez más, el exceso por parte de los magistrados en pretender responder al MPF cuestiones que no fueron tratadas durante el juicio.

Al tribunal, sobre algo que no fue planteado durante el debate, se puso a discurrir sobre la posibilidad de que en el caso resultara aplicable el principio de *ne bis in idem*, extremo que para mí habrá de plantearse -y con razón- si esta sentencia es confirmada y se manda a

¹⁶³ Si bien los recortes periodísticos pueden consultarse en los portales de la ciudad, donde mayores declaraciones hice en torno a la sorpresiva sentencia absolutoria (<https://www.labrujula24.com/notas/2023/06/14/da-silva-furioso-con-el-tribunal-nunca-me-imagine-que-fueran-a-anular-la-acusacion-n299520>) lo cierto es que, a diferencia del tribunal, no pretendo con esto introducir cuestiones que son ajenas a lo debatido. Pero, llegada a este estadio, necesariamente debo contraponer aquello que se habló adentro y fuera del debate para demostrar los excesos que cometieron los jueces en la decisión absolutoria. Véase asimismo, el modo en que públicamente fue informado el comunicado del Tribunal: <https://bahia.mitelefe.com/mas-noticias/caso-cantaro-las-razones-de-la-absolucion-del-fiscal-bahiense/> y cómo fue recibido por la prensa: <https://www.labrujula24.com/notas/2023/06/14/el-tribunal-explico-que-se-vio-obligado-a-absolver-a-cantaro-por-el-cambio-de-calificacion-fiscal-n299446/> y



investigar a Cantaro por la misma conducta que para mí no encuadraba en encubrimiento, etc., sino en el tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio, como partícipe necesario de este.

Al instante de haber tomado conocimiento del veredicto del Tribunal me di cuenta de este inminente peligro, que luego, lo mismo lo puse de manifiesto frente a las preguntas que me realizó el periodismo y que los jueces salieron a tomar para darme una respuesta en el marco de esta causa.

Nótese, en este sentido que si bien el Tribunal había hecho referencia a este principio en su comunicado a la prensa originario, lo utilizó como modo de justificar su decisión pero nunca alertando que esto podía llegar a plantearse a futuro en el caso.

En tal sentido, en lo que concierne a este principio, el punto 2 de la sentencia absolutoria dispuso:

- **“2. PONER A DISPOSICIÓN** del Fiscal General de la instancia de juicio copia certificada de este veredicto y de los fundamentos, de los registros digitales del debate y de los efectos secuestrados en las presentes actuaciones para que, de estimarlo correspondiente, cumpla con la remisión a la instancia de instrucción (art. 177 del CPPN), a fin de que se investigue la presunta comisión de los hechos anoticiados en su alegato final sobre: a) **la participación necesaria desplegada por Alejandro Salvador Cantaro** en las actividades de comercialización de estupefacientes de la “banda delictiva” mediáticamente denominada como “Narcochetos 2”, causa FBB 9736/2016/TO1 –con principal injerencia en la actividad desarrollada por Sebastián Gauna San Millán y Facundo Texido, accionar que también habría impactado, directa e indirectamente, sobre el de los restantes miembros de la organización criminal– y b) **la contribución directa prestada a Cantaro** por parte de los integrantes de la Prefectura Naval Argentina, Fiscalía Federal n° 1, Área de Delitos Complejos y de aquellos otros que el Fiscal General individualice; todo ello con el propósito de que los imputados del expediente FBB 9736/2016/TO1 continuaran concretando sus quehaceres delictivos, relacionados con el narcotráfico, sin ser descubiertos, procurando, al mismo tiempo, no solo beneficiarlos sino posibilitar que Alejandro Salvador Cantaro se provea de estupefacientes, al menos, para su consumo personal, coadyuvando a la impunidad de alguno de los integrantes de “Narcochetos 2” y, sobre todo, a la impunidad del propio Cantaro (art. 401 del CPPN)”¹⁶⁴

Es decir, a criterio del Tribunal, este nuevo “hecho independiente” —de evidente contenido criminal atento las pruebas expuestas—, aun cuando ameritaría un nuevo proceso, no fue suficiente aliento para que extrajeran los testimonios y ordenaran proceder conforme al artículo 177, inciso 1° del CPPN. Luego el Tribunal opinó:

¹⁶⁴Me permito una digresión, casi al tramo final de la sentencia absolutoria (punto f) “Perjuicio concreto como presupuesto de la sanción de nulidad”) el Tribunal aseveró, menospreció y adelantó opinión sobre lo que sería un nuevo proceso: “(...) es decir, que Cantaro había incumplido con los deberes a su cargo no solo al haber omitido denunciar la organización dedicada al narcotráfico –**que él no integraba**– en la que participaban Sebastián Gauna San Millán –su sobrino– y Facundo Texido, sino por haberlos ayudado (...)”.

- “(...) la puesta a disposición de las presentes actuaciones a efectos de que el acusador pueda darle el debido cauce legal a los hechos nuevos, presuntamente ilícitos, denunciados en su alegato final no compromete la garantía del *ne bis in idem* desde que mal puede sostenerse peligro de doble juzgamiento sobre lo que nunca se sometió a debate contradictorio”.

Seguidamente enseñó los alcances de la garantía y las tres identidades clásicas que deben concurrir para que se configure su trasgresión: *eadem persona* (identidad de la persona perseguida), *eadem res* (identidad de objeto de persecución) y *eadem causa petendi* (identidad de la causa de persecución)”. En ese sentido concluyeron que, como el alegato acusatorio fue una pretensión distinta, que importó un nuevo objeto procesal, no se verificaría una trasgresión en este sentido.

Por el contrario, a mi juicio y por las características del caso, los hechos delictivos que fueron materia de acusación se mantuvieron incólumes y reeditar un juicio por los supuestos nuevos hechos sería una evidente trasgresión a dicha garantía procesal.

Este principio, según refiere José I. Cafferata Nores:

- “(...) se lo formula como la prohibición de someter al inculcado absuelto o condenado por sentencia firme a un nuevo juicio o a una nueva pena por los mismos hechos (art. 8.4., CADH; art. 14.7, PIDCP, aunque usa el término “delito”) también podría enunciárselo diciendo que ninguna persona puede ser perseguida penalmente (y por cierto, juzgada ni penada) más de una vez en forma sucesiva, ni tener contemporáneamente pendiente más de una persecución penal **con relación al mismo hecho delictivo. Este límite al poder estatal del Estado consiste, entonces, en que su ejercicio de un caso concreto se puede procurar sólo una vez.**

Nos bis in idem, significa que **nadie puede ser condenado por el mismo hecho delictivo por el que ya fue sobreseído o absuelto ni tampoco ver agravada por una nueva** condena, otra anteriormente impuesta por su comisión; y ni siquiera ser expuesto al riesgo de que cualquier de estas hipótesis ocurra mediante una nueva persecución penal. Con las palabras “persecución penal” se comprende toda actividad oficial (policial, fiscal, e incluso jurisdiccional, aunque esta nunca debe ser persecutoria) o privada (querella) tendiente a atribuir a una persona participación en un hecho delictivo. Sólo podría hablarse de segunda persecución, si la primera se está desarrollando, o ha concluido por sobreseimiento o sentencia (condenatoria o absolutoria)”.¹⁶⁵

En el caso del objeto el autor indica:

- “Se refiere a la **identidad entre el contenido fáctico esencial** (mismo hecho, art. 8.4, CADH) **de la primera persecución penal con el de la nueva** (sucesiva o simultánea). Si ella existe, rige el principio, **aun cuando en la posterior persecución se afirmen nuevas circunstancias, o un modo diferente de participación, o se pretenda una calificación legal distinta**”.¹⁶⁶

Si revisamos raudamente los alcances de este caso, encontraremos que el juicio que se llevó a cabo —y concluyó con una sentencia absolutoria— versó sobre la colaboración y el vínculo que Alejandro S. Cantaro, en su carácter de fiscal federal, le prestó a una

¹⁶⁵ CAFFERATA NORES, José Ignacio, *Proceso penal y derechos humanos...*, pp. 115 y ss, —los destacados son propios—.

¹⁶⁶ *Ídem*, pp. 118.



organización criminal dedicada a la comercialización de estupefacientes. A la cual le aportó información suficiente para que pudieran eludir la investigación penal que se llevaba adelante. Ello a cambio de que — por lo menos— le proveyeran material estupefaciente en su condición de consumidor. ¿Qué permitió su aporte? Que se dejara de recabar información sensible sobre los quehaceres criminales de los “Narcochetos 2”, impidió una recolección vasta de estupefacientes, interrumpió nuevas líneas de investigación y permitió que su sobrino Gauna San Millán se fugara de la ciudad de Bahía Blanca ¿Y cuáles serían las pruebas que sostendrían la acusación? Pues bien: las conversaciones telefónicas mientras se investigó a los “Narcochetos 2”,¹⁶⁷ los informes de prefectura, los contenidos insertos en los dispositivos secuestrados en los allanamientos de la fiscalía y de su casa, el peritaje del cigarrillo de marihuana arrojado al baño y algunas constancias más del expediente FBB 9736/2016.¹⁶⁸

Por su parte, la CSJN dijo que la violación se convalida cuando se pretende mantener la vigencia del mismo hecho so pretexto de un diverso encuadramiento legal.¹⁶⁹

Como se advierte, sería ridículo reeditar un juicio que versaría sobre el vínculo y aporte que le hizo Cantaro a las mismas personas, en idéntica línea temporal, reproduciéndose las mismas comunicaciones telefónicas que fueron endilgadas desde un comienzo. De prosperar el nuevo caso necesariamente se toparía con una clara violación a la garantía del *ne bis in idem* porque la identidad del objeto procesal es evidente.

Por su parte la CSJN se expresó al respecto señalando:

- “Una interpretación amplia de la garantía contra el múltiple juzgamiento conduce no sólo a la inadmisibilidad de imponer una nueva pena por el mismo delito, sino que lleva a la prohibición de un segundo proceso por el mismo delito, sea que el acusado haya sufrido pena o no la haya sufrido, y sea que en el primer proceso haya sido absuelto o condenado”.¹⁷⁰

En otro precedente, la CSJN especificó:

- “(...) el objeto es idéntico cuando se refiere al mismo comportamiento, atribuido a la misma persona. Se trata de impedir que la imputación concreta, como atribución de un comportamiento determinado históricamente, se repita, cualquiera que sea el significado jurídico que se le ha otorgado, en una y otra ocasión, es decir el nomen iuris empleado para calificar la imputación o designar el hecho. Se mira al hecho como acontecimiento real que sucede en un lugar y en un momento o período determinado”.¹⁷¹

Inclusive, la jurisprudencia sostuvo en casos semejantes:

- “La decisión desvinculante asumida en relación con la sustracción del vehículo, no puede ser homologada, en tanto **esa imputación resulta alternativa de la vinculada con el posible encubrimiento y**

¹⁶⁷ Repitiéndose una vez la llamada al “911”, la charla del “buzón”, de la “tarta de verdura”, la comunicación entre Gauna San Millán y su madre el día del allanamiento, las referencias y encuentros con los otros “Narcochetos 2”, etcétera.

¹⁶⁸ Actuaciones judiciales, la declaración de Hansen y Bravo.

¹⁶⁹ Fallos: 330:1016.

¹⁷⁰ Fallos: 321:2826; 330:1016 y 1049.

¹⁷¹ Fallos: 326:2805.

no corresponde el desdoblamiento de un objeto procesal único (de esta Sala, causa N° 39.833, “M., J.”, del 2 de noviembre de 2010, entre otras). Es que, siempre que las imputaciones por robo o hurto y encubrimiento por receptación, cuando **recaen sobre un mismo** objeto, tienen una relación de alternatividad y, por consiguiente, de exclusión, no pueden adoptarse resoluciones de mérito sobre ambas hipótesis delictivas, que recaen sobre un mismo objeto procesal en base a los diferentes encuadres típicos asignables, ya que de esta forma se propicia una actuación que, de avanzar, podría colisionar con el principio constitucional del *ne bis in idem* (artículos 8, apartado 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1 in fine del Código Procesal Penal) -conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, S.C. Comp. Causa n° 682. XLIV, autos “Montecelli, Marcelo Cayetano s/ encubrimiento”, del 26-3-2009, y, de esta Sala, causa N° 55006894/2012/2, “P., S. J.”, del 7 de julio de 2015-” (los destacados son propios).¹⁷²

También:

- “Frente a este panorama, considera el Tribunal que corresponde declarar la nulidad del auto de sobreseimiento dispuesto en favor de Gustavo A. Hernández Quiroz -punto dispositivo I del auto recurrido- (art. 168, CPPN), **toda vez que se ha desdoblado indebidamente el único suceso investigado, por lo que se puede ver comprometido el principio del *non bis in idem*, así como garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio de la persona y sus derechos** (art. 18 de la Constitución Nacional), **ya que se estarían juzgando calificaciones legales en lugar de hechos.**

En este sentido, esta Sala tuvo oportunidad de expedirse en casos similares, en los cuales el magistrado instructor dispuso la desvinculación del imputado por el delito de robo y/o hurto de un vehículo cometido en esta ciudad -ante la falta de elementos probatorios que indiquen que éste fue el autor de ese ilícito-, y en consecuencia ordenó la remisión de testimonios a sede provincial para que se investigue la presunta comisión del delito de encubrimiento (art. 277, C.P.), debido a que el automóvil fue hallado en extraña jurisdicción en poder de aquél.

Allí se sostuvo que: ... “Si bien es correcto presentarlo materialmente de esa forma -porque nos encontramos ante tipos penales autónomos y no subsidiarios- lo cierto es, no obstante, que lleva razón el Ministerio Público fiscal cuando señala el **obstáculo procesal que se podría estar generando por esa vía comprometiendo el principio del “*non bis in idem*”, y donde, por los efectos que se pueden producir, excede incluso la problemática de la equivocada práctica denominada “absolución de calificaciones”.**

Pues bien, la fiscalía, razonablemente, señala que **el caso lo que presenta es una alternatividad de calificaciones, agregando que su solución se daría por la vía de una acusación alternativa en el momento de requerir la elevación a juicio** en esta sede (...).

Sin embargo, procesalmente como indica la fiscalía, el sobreseimiento por uno de los hechos -hurto- puede viciar la correcta solución del asunto en perjuicio del interés que representa el Ministerio Público fiscal, afectando potencialmente eventuales decisiones de la justicia provincial, comprometiendo lo establecido en los arts. 5°, 121, 123 y concordantes de la Constitución Nacional. Esto determina la generación de una nulidad de carácter absoluta de las mencionadas en el art. 168 segunda parte del C.P.P.N.

¹⁷² Votos de los doctores Juan Esteban Cicciaro y Mauro A. Divito en el precedente de la Cámara Nacional De Apelaciones en lo Criminal y Correccional - Sala 7 CCC 50315/2018/CA2 “G., F.”. Sobreseimiento. Robo de automotor. Juzg. Nac. Crim. Corr. N° 54 de fecha 24 de mayo de 2019.



Por ello, el sobreseimiento dispuesto a fs. 100/103, deviene incorrecto, reconoce la clara cuestión federal mencionada y se debe declarar su nulidad (art. 168, C.P.P.N.) (in re: causas n° 24.344, "Pallini, Rubén Edgardo", del 30/12/04; causa n° 25.763, "Moschella, Héctor Oscar", del 26/5/05; 28.159, "Delgado, Andrés Avelino", del 18/7/06) ...". (in re causa nro. 32.052 "Ponce, Juana A. s/sobreseimiento e incompetencia", del 26/9/07)" (los destacados son propios).¹⁷³

En igual sentido:¹⁷⁴

- “(...) Si bien los delitos de hurto y encubrimiento constituyen tipos penales autónomos, existe entre ellos una alternatividad de calificaciones en torno a un hecho único. Por dicha razón, considero que no corresponde desvincular a Jorge Daniel Lezcano del desapoderamiento del automotor ya que **de esta manera se estaría afectando la garantía que prohíbe el non bis in ídem al dictarse dos resoluciones sobre un mismo factum en base a diversas calificaciones** (...)” (voto del juez Julio M. Lucini).

- “(...) He dicho en anteriores ocasiones que si bien materialmente los delitos de robo y de encubrimiento son tipos penales autónomos y no subsidiarios, independientes entre sí, con características típicas disímiles y que hacen referencia a dos hechos escindibles, lo que se presenta en estos casos es una **alternatividad de calificaciones**, la que por la vía de una acusación alternativa podrá ser resuelta adecuadamente en el momento de requerir la elevación a juicio, extremo al que sólo podrá arribarse si el asunto es único (ver en este sentido, Sala I, causa N° 21.531 “Maidana, Fabián”, rta.: 12/2/04 y Sala VI, causa N° 31.779 “N.N. s/sobreseimiento”, rta.: 30/4/07, entre otras).

Ahora bien, un nuevo análisis sobre la materia me ha llevado a delimitar los alcances jurídicos de esta postura, en el sentido de que debe ser aplicada exclusivamente a los supuestos en los que ambos hechos objeto de tratamiento —hurto y encubrimiento— fueran perpetrados en el mismo ámbito jurisdiccional. Ello así pues, no resulta procedente una acusación alternativa cuando uno de los ilícitos habría sido llevado a cabo en un ámbito territorial ajeno a la competencia del Tribunal —extremo éste que se verifica en el sub examine— so pena de infringir las normas procesales relativas a la competencia territorial (ver en este sentido, Sala VI, causa N° 33.148 “López, Julio”, rta.: 1/10/07).

Por ello, considerando —al igual que mis colegas preopinantes— que no se encuentra discutida la ajenidad del imputado en la sustracción del automotor ocurrida en sede capitalina, **coincido con lo postulado por el Dr. Julio Marcelo Lucini en cuanto a que desvincular al imputado mediante el dictado de un sobreseimiento afectaría la garantía que prohíbe el non bis in ídem al dictarse dos resoluciones sobre un mismo factum en base a las diversas calificaciones legales**”. (Voto del Gustavo A. Bruzzone) — los destacados son propios—.

En suma, a la arbitrariedad del tribunal se suma que se apartaron de una solución legal válida del caso —es decir, ordenar que Cantaro sea juzgado nuevamente sobre un mismo objeto para determinar alguna participación— conlleva necesariamente la nulidad de esta sentencia absolutoria. Aunque las discrepancias con la calificación legal sean manifiestas, tanto

¹⁷³ Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala I (CNCrimyCorrec) (Sala I) Fecha: 02/05/2008 Partes: Hernández Quiroz, Gustavo Armando Publicado en: Supl. Penal 2008 (setiembre), 62 - LA LEY 2008-E, 663 Cita: TR LALEY AR/JUR/5993/2008.

¹⁷⁴ Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala VI (CNCrimyCorrec) (Sala VI) Fecha: 19/02/2008 Partes: Lezcano, Jorge s/competencia Publicado en: La Ley Online; Cita: TR LALEY AR/JUR/222/2008

así que atravesó a todo este proceso, es claro que el hecho criminal que debería adjudicársele sería el mismo que motivó el inicio de este caso. La opinión de Cafferata Nores en este sentido es indiscutible. Llevar a cabo un nuevo juicio por estos eventos, sería precisamente todo lo contrario a lo que persigue esta garantía: insistir procesalmente de diversas maneras, sobre un mismo hecho, tratando de encontrar nuevas circunstancias o diferentes participaciones, hasta encontrar culpable a Alejandro Cantaro de algún modo.

- “Con base en reiterados precedentes la Corte ha consolidado como regla que la sentencia debe entenderse como **una unidad lógico-jurídica en la que su parte dispositiva es la conclusión necesaria de las premisas fácticas y normativas efectuadas en sus fundamentos** (Fallos: 344:1266; 344:545; 321:1642; 320:985 disidencia de los jueces Fayt y Boggiano; Fallos: 316:609, entre muchos otros). Dicha enunciación se ha visto reafirmada por la aseveración de **que la sentencia constituye un todo indivisible** (Fallos: 344:3585; 330:4040; 330:1366; 329:5074 voto del juez Fayt; 328:412; 315:2291). Por lo que **no cabe admitir antagonismos entre la parte dispositiva y los fundamentos que la sustentan** (Fallos: 324:1584), ya que existe una **recíproca integración** (Fallos: 327:3660 disidencia del juez Petracchi; 311:2120; 311:509).

Existen numerosos y antiguos precedentes donde la Corte resaltó que es la parte dispositiva de la sentencia lo que constituye el fallo y no sus considerandos o la apreciación de los elementos de prueba (Fallos: 118:243; 113:64; 111:339 y 28:129). Pero también señaló que **si bien para establecer el alcance y los límites de la decisión que emana de un fallo ha de atenderse a su parte dispositiva, no lo es menos que no debe prescindirse de sus fundamentos**, pues toda sentencia constituye una unidad, en la que aquella parte no es sino la **conclusión final y necesaria de los análisis de los presupuestos de hecho y legales tenidos en cuenta en su fundamentación** (345:1101 (Voto de los jueces Rosatti y Lorenzetti); “Moro”, del 29/05/2012; 324:2210; 324:547; 324:132; 314:1633; 308:732).

Destacó el Tribunal que **la sentencia debe configurar un todo indivisible, demostrativo de una unidad lógico jurídica** ya que no es el imperio del tribunal ejercido en la parte dispositiva lo que le da validez y fija sus alcances, sino que estos dos aspectos dependen también de las **motivaciones que sirven de base al pronunciamiento** (Fallos: 343:2098; 342:2183; 339:873)¹⁷⁵.

f. Petición final

Entiendo que a lo largo del recurso quedaron demostradas las arbitrariedades en las que incurrieron los magistrados que debieron tratar este caso. No sólo en cómo diagramaron la prueba para arribar al debate, sino también en una sentencia absolutoria que francamente adolece de fundamentaciones válidas. Además de arbitrario, el razonamiento del tribunal es un fallo ilógico que derivó en una cuestionada absolución.

El Tribunal analizó –parcialmente– el alegato de esta parte a partir de la calificación jurídica provisoria del requerimiento de elevación a juicio. En base a ello, interpretó los hechos que consideró objeto de prueba, estimó que la prueba presentada por la fiscalía no

¹⁷⁵ V. <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/7/documento>

probaba esos hechos y, por lo tanto absolvió. Es decir su juicio se conformó: **Tipos penales mencionados en la calificación legal provisoria → prueba producida y alegato no los probó → ABSOLUCIÓN**

El argumento, como se ve, es falaz, por cuanto ingresa como primera premisa válida la calificación legal provisoria. Si bien esa calificación es verdadera –pues así calificó provisoriamente los hechos el fiscal instructor en su requerimiento– no es válida, por cuanto no era eso lo que debía probarse durante el debate. Lo que debía probar esta Fiscalía durante el debate –y así lo hizo respecto de uno de ellos– era los hechos descriptos en el requerimiento de elevación a juicio.

Siguiendo con el razonamiento, de considerarse acreditados los hechos más allá de la duda razonable –que fue la valoración de esta Fiscalía– debían someterse al proceso de subsunción para establecer si encuadraban en tipo penal alguno –lo que sucedió– y, consiguientemente, de ser el caso, con la calificación legal definitiva ya planteada, solicitar la condena. Así estructuró su alegato esta Fiscalía: **Hechos a probarse → prueba producida y valorada los probó → proceso de subsunción → calificación definitiva → pedido de CONDENA**

Entiende esta Fiscalía que la sentencia del Tribunal Oral de Bahía Blanca adolece de falencias lógicas que afectan de manera fatal su motivación, por lo que debe ser anulada. Aunque a esto se suman algunas cuestiones más que también son fundamentales.

Otra de las falencias de la resolución impugnada consiste en citar como valoraciones u opiniones de esta Fiscalía supuestos que fueron debidamente probadas en el juicio. Así, con verbos como “introdujo”, hizo referencia a algunas cuestiones acreditadas ya desde instrucción y corroboradas en el debate y con verbos como “sostuvo” y “adujo” hizo referencia a cuestiones acreditadas como si se trataran de temas de opinión o aun debatibles. Sumado a ello, el Tribunal no valoró la prueba producida utilizada por esta parte para sostener su alegato, ya se para compartir o no la valoración y/o las conclusiones a las que se arribara.

Por otra parte, en su sentencia absolutoria, el Tribunal hizo una escueta y sucinta mención de la justificación desarrollada por esta parte para fundar la calificación legal y el pedido de condena formulados, sin ingresar a su análisis en profundo. Sobre esto último también pretendo detenerme.

No quedan dudas que el hecho por el cual Alejandro S. Cantaro fue a juicio se mantuvo incólume durante todo el proceso. Así se demostró pormenorizadamente, señalando

la intimación cursada a Cantaro, las decisiones que se adoptaron y las pruebas que se reunieron a lo largo de este trámite.

Las problemáticas principales que se presentan en este caso, según lo explicado a lo largo de la presentación son al menos dos. Por un lado, emitieron una decisión absolutoria, utilizando una presunta trasgresión al principio de congruencia tergiversando tanto su alcance —aplicando de manera errónea el precepto—, provocando desaciertos y omisiones de gravedad extrema. Y por el otro lado, con relación al presunto “hecho independiente” los jueces optaron por dejar en cabeza del MPF la posibilidad de iniciar nuevas actuaciones para determinar otro tipo de participación de Cantaro en la organización “Narcochetos 2”, destinando que ese caso sea anulado por la (evidente) trasgresión al principio de *ne bis in idem*.

Con relación a esto último, considero que me expresé bastante en otro acápite y demostré —contraponiendo el caso concreto, los propósitos que persigue la garantía y las posturas doctrinarias y jurisprudenciales— que no hay margen de duda que, si se procediera del modo que lo pretende el tribunal, el principio se vería claramente conculcado. Esto, en definitiva, sería terminar de sellar la suerte de Cantaro en todos los procesos que lo rodearon.

En cuanto al principio de congruencia, y es aquí donde pretendo detenerme, debido a que ajusta mi petitorio final, entiendo que la falsa postulación sobre la trasgresión al principio de congruencia invalida todo lo decidido por el tribunal. Me explico.

- “La congruencia significa la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan el objeto, teniendo en cuenta todos los elementos individualizadores de tal objeto: los sujetos que en él figuran, la materia sobre que recae y el título que jurídicamente lo perfila”.¹⁷⁶

Algunos autores entienden que la incongruencia puede darse en tres supuestos distintos. Si el fallo contiene más de lo pedido (congruencia positiva), cuando la sentencia omite decidir alguna pretensión procesal (negativa) o falla por fuera del objeto pretendido (mixto).¹⁷⁷

En este caso concreto, entiendo, se dio el segundo de los supuestos. Los jueces ignoraron la pretensión fiscal, ajustándose a explicaciones genéricas, atándose a las calificaciones legales preestablecidas, no demostrando acabadamente cuál fue la plataforma fáctica modificada. O sea, decidieron por fuera de la acusación que hizo la fiscalía.

¹⁷⁶ LANGEVIN, Julián Horacio, *Nuevas formulaciones del principio de congruencias...*, pp. 516/518.

¹⁷⁷ Ídem, p. 31.



- “La Corte ha explicado que el principio de congruencia exige la existencia de conformidad entre la sentencia, y las pretensiones y defensas deducidas en juicio, es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes, y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento”.¹⁷⁸

En otras palabras, una vez que las posiciones de la acusación y defensa fueron expuestas y debatidas, el tribunal estuvo en condiciones de contraponerlas y tomar una decisión.¹⁷⁹ Sin embargo, omitió la postura de la fiscalía, es decir, suprimió una acusación sostenida sobre un hecho válido y arribó a una decisión absolutoria. En otras palabras. Las deliberaciones fueron válidamente formuladas. El tribunal tenía delimitada su jurisdicción y, por lo tanto, estaba en condiciones de aplicar el derecho cfr. el principio del *iura novit curia* y, sin embargo, se expidió sobre una plataforma fáctica¹⁸⁰ no presentada por las partes. Lo que significa, en definitiva, que fueron los propios magistrados quienes incurrieron en una incongruencia procesal al dictar la sentencia absolutoria.

Así las cosas, nos encontramos ante una sentencia que:

1. Tuvo un irreparable fallo lógico al haber fijado como hechos a probar los tipos jurídicos enunciados en la requisitoria de elevación a juicio, en lugar de la plataforma fáctica allí descripta;

2. Como consecuencia de lo anterior, la sentencia analizó –en base a esa premisa inválida– el alegato de esta Fiscalía, considerándolo nulo por afectar el principio de congruencia;

3. A los fallos lógicos de la sentencia, se suma la cuestión de que la tacha de nulidad resuelta por el Tribunal se basó en declaraciones dogmáticas: no explicó ni demostró cómo la plataforma fáctica se modificó, cómo esa modificación –que no existió– perjudicó concretamente el derecho de defensa del imputado, con un detalle de las defensas que podría haber articulado¹⁸¹;

¹⁷⁸ Fallos, 336:2429.

¹⁷⁹ “(...) se viola el principio de congruencia cuando el fallo impugnado omite decidir peticiones, alegaciones o argumentos oportunamente propuestos a la consideración del tribunal y que deben integrar la resolución del litigio” (Fallos: 325:795, con cita de la doctrina de Fallos: 312:295; 311:2571; 310:236; 308:657; 307:454).

¹⁸⁰ Por cierto, según ya lo dijera, no explicaron totalmente cuál fue la diferencia entre uno y otro suceso.

¹⁸¹ Fallos 330:4945, voto de la mayoría que remite al dictamen del Procurador Fiscal. Si bien allí lo que se cuestionaba era la afectación del principio de congruencia por parte del tribunal – y no del acusador – se fijan criterios útiles para analizar la cuestión: “(...) si bien en ciertos casos la modificación de la calificación legal podría importar un agravio constitucional, en la medida en que dicho cambio provoque el desbaratamiento de la estrategia defensiva del acusado, impidiéndole formular sus descargos (Fallos: 319:2959, voto de los doctores Petracchi y Bossert) la omisión en que incurrió el apelante al dejar de exponer cuáles son las defensas que aquel proceder le habría impedido articular, y en

4. La reticencia del Tribunal a analizar la prueba presentada y la calificación legal propuesta por la Fiscalía en su alegato, por un lado, como así también su reticencia a hacer uso del *iura novit curia*¹⁸², por el otro, en conjunción con la *sugerencia?* a esta parte de usar la copia certificada del veredicto cuestionado y de los fundamentos, de los registros digitales del debate y de los efectos secuestrados en las presentes actuaciones a fin de que se investiguen exactamente los mismos hechos, en flagrante violación del principio *ne bis in idem*, implican colocar a los presupuestos fácticos investigados en esta causa en un limbo donde el enjuiciamiento efectivo resulta imposible. Es decir, con su resolución determina que los hechos delictivos aquí investigados quedarán fuera del accionar de la Justicia.

Al respecto, cabe recordar que el Máximo Tribunal ha expresado que no debe olvidarse que la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, de modo que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro y que, **tan delicado equilibrio se malogra cuando la facultad de anular actos procesales excede la finalidad que ésta protege, lo que se manifiesta evidente en aquellos casos en que su ejercicio resulta innecesario para preservar la garantía de defensa en juicio, lo que puede tornar estéril, en la práctica, la persecución penal de los delitos, facilitando la impunidad del delincuente** (conf. *Fallos*: 311:652; 323:929; 325:524; 334:1002; 339:480, entre otros).

En virtud de todo lo expuesto, entiendo que no sólo se encuentra debidamente acreditada la procedencia de este recurso –cfr. art. 456 CPPN– sino que además se justificó acabadamente la necesidad de anular la sentencia recurrida, por la clara inobservancia y/o errónea aplicación de las normas procesales –cfr. art. 471 CPPN– y de que se dicte una nueva, ajustada a derecho.

g. Petitorio

qué medida habrían influido en la solución adoptada, impide considerar que éste pueda ser uno de esos casos, y reafirma la inadmisibilidad de su planteo (Fallos: 317:874)”

¹⁸² En “Hidalgo Garzón”, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, al analizar la sentencia que había hecho lugar, por mayoría, a la nulidad parcial de los alegatos de la querrela (punto 11 del decisorio recurrido), manifestaba “Además según regula el primer párrafo del artículo 401 del ordenamiento ritual, ‘En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en el auto de remisión a juicio o en el requerimiento fiscal, aunque deba aplicar penas más graves o medidas de seguridad’, dejando de este modo claramente establecido que la identidad no se refiere a la clase de delito imputado y probado, sino a los elementos de hecho objetivos y subjetivos. Como corolario de esta garantía constitucional se encuentra la necesidad de que entre la acusación intimada y la sentencia debe mediar una correlación esencial sobre el hecho, la que impide condenar al acusado por uno diverso del que fuera objeto de la imputación formulada (*ne est iudex ultra petita partium*)”, conforme voto de la jueza Ana María Figueroa.

g.1. Por lo expuesto, solicito que se case la sentencia absolutoria, se la nulifique, y que se resuelva sin reenvío para evitar más dilaciones; toda vez que, la sustanciación de un nuevo juicio no tendría razón de ser, en virtud de que la prueba desarrollada fue planteada de forma válida y alcanza para dictar una sentencia contraria a lo que se decidió (art. 471 del CPPN).

g.2. A todo evento, hago la reserva del caso federal.

g.3 A tenor de la gravedad institucional de las cuestiones aquí ventiladas y en aplicación de lo normado en el art. 30 de la Ley Orgánica del Ministerio Público n° 24.946, líbrese oficio a la Secretaría Disciplinaria y Técnica de la PGN, a fin de poner en conocimiento de dicho organismo tales extremos.

Fiscalía General, 14 de julio de 2023.